

APENDICE I

81.- 1945. Montes. Pleito y documento de concordia sobre implantación del canon en Montecillo por Corella.

Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja 541

Documento de Concordia
firmado por Corella y Cintrúe-
rigo, en el pteito sobre
implantación del

— Cánón —

PROYECTO DE CONCORDIA ENTRE EL M. I. AYUNTAMIENTO Y VEINTENA DE
CORELLA Y LOS VECINOS DE CINTRUENIGO.

El Ayuntamiento y Veintena de Corella, de una parte, y de otra los vecinos de Cintruénigo que tienen viñas, olivares e albares en la zona corellana de Montes de Gierzo y Argenzón, deciden resolver sus diferencias y contiendas relacionadas con dichas heredades mediante la correspondiente concordia, que suscribirán, llevados todos del mejor deseo de paz y normalidad, en sus mutuas relaciones.

La forma jurídica más indicada a este efecto sería la de otorgar tantas escrituras como interesados, o una a la que concurrieran la representación del Ayuntamiento y Veintena de Corella y juntos y a la vez todos los cisteneros afectados por el problema; pero, como el primer sistema sería carísimo y el segundo es impracticable, estimamos suficientemente eficaces para ambas partes la siguiente norma.

Una representación del Ayuntamiento y Veintena de Corella y D. Juan Lozano Pérez, D. Manuel Ortega Marzo, D. Andrés Martín Sarriguren, D. José Garbayo Chivite, D. Anastasio Chivite León, D. Eulogio Chivite Garbayo y D. Manuel García Rodríguez, que forman la Comisión de los cisteneros, ellos, cada uno en su propio nombre y todos en calidad de apoderados verbales de los restantes, entre las cuales, hay algunos forasteros, otorgarán una escritura pública bajo las estipulaciones que se expresarán a continuación.

Todos los demás interesados irán posteriormente otorgando, por grupos de veinte o más, actas notariales adhiriéndose a lo establecido en la escritura de concordia, y aceptando todos los compromisos contraídos en ella.

CLAU S U L A S .

PRIMERA.— El Ayuntamiento y Veintena de Corella se reservan sobre todas las viñas, olivares y albares de los comparecientes en la zona corellana de Montes de Gierzo y Argenzón el derecho a cobrar a perpetuidad UNA PESETA por robada de viña y olivar y CINCUENTA CENTIMOS por robada de albar, cantidades fijas que graverán, en calidad de censo, las fincas mencionadas.

SEGUNDA.— Los otorgantes, D. Juan Lozano Pérez, D. Manuel Ortega Marzo, D. Andrés Martín Sarriguren, D. José Garbayo Chivite, D. Anastasio Chivite León, D. Eulogio Chivite Garbayo y D. Manuel García Rodríguez,

establecido en la cláusula anterior.

TERCERA.— El Ayuntamiento y Veintena de Corella renuncian a favor de los citados otorgantes a cualquier derecho que pudiera corresponder a Corella sobre la propiedad de las viñas, olivares y albares de que se trata, reconociéndoles a los mismos la plena propiedad y dominio de tales fincas.

CUARTA.— Igual renuncia y reconocimiento consignan el Ayuntamiento y Veintena de Corella a favor de los restantes interesados que por acta notarial, y en este requisito, se adhieran al contenido total de la presente escritura y acepten sus estipulaciones.

QUINTA.— D. Juan Lorenzo Pérez y demás otorgantes reconocen y aceptan como servidumbre sobre sus fincas de Montes de Cierzo y Arganzón a favor de la ciudad de Corella el derecho de pastos en la forma en que se realiza actualmente.

SEXTA.— El Ayuntamiento y Veintena de Corella se comprometen a no establecer en beneficio de los propietarios de Montes de Cierzo y Arganzón, vecinos de la citada ciudad, condiciones más favorables que las que quedan consignadas en las anteriores cláusulas para los cirbneros y demás interesados que se adhieran a este convenio.

SEPTIMA.— El Ayuntamiento de Corella podrá llevar a la hoja catastral de cada propietario constancia de este compromiso y, si lo desea, serán también formadas dichas notas por cada titular interesado en este convenio.

OCTAVA.— Desde 1.944 inclusive hasta el 31 de diciembre de 1.947 pagarán los comparecientes por sus fincas referidas el montante de las cantidades giradas como canon por el Ayuntamiento de Corella, sin cargo alguno. Igualmente pagarán los que acepten este convenio.

NOVENA.— Desde primero de enero de 1.948 los cirbneros interesados pagarán siempre por las respectivas fincas la contribución correspondiente, sin perjuicio, como es lógico, de la cantidad fija acordada antes como canon.

DECIMA.— Se pondrá fin y remate a todos los pleitos y expedientes suscitados como consecuencia de la creación del canon, pagando cada parte sus gastos propios y a medias los netamente judiciales.

D I L I G E N C I A . — En Catorce de junio de mil novecientos cuarenta y siete.— Remitido por el Ayuntamiento y Junta de

naciones, D. JULIO ASIAIN SUBUDHARRI, TOMAS SIMON SANCHEZ, CARME-
LO ESCRIBANO JIMENEZ, NICOLAS ARELLANO CATALAN y JOSE ARIJITA JI-
MENEZ, todos miembros de aquellas, y por los vecinos de Cintrú-
nigo interesados como propietarios en Montes de Cierzo y Argenzón,
D. JUAN LOZANO PEREZ, MANUEL ORTEGA MARZO, ANDRES MARTIN SARRIGU-
REN, JOSE GARBAYO CHIVITE, EULOGIO CHIVITE GARBAYO, ENASTASIO CHI-
VITE LEON y MANUEL GARCIA RODRIGUEZ, en nombre propio y en repre-
sentación de todos los demás interesados en este convenio, entre
los cuales hay algunos forasteros, aceptan todas y cada una de las
cláusulas que quedan insertas en el presente proyecto de concor-
dia entre el M. I. Ayuntamiento y Veintena de Corella y los veci-
nos de Cintrúenigo, comprometiéndose a extender y firmar la corres-
pondiente escritura pública bajo las estipulaciones citadas.

NOTA.- Vale el estudio de la cláusula octava que dice así:
"Igualmente pagarán los que acepten este convenio".

Jarriain	Tomas Simon
Fernando Guilano	N. Arellano
Juan Lozano	José Chivite
Abanil Ortega	José Garbayo
Andrés Martín	Eulogio Chivite
Enastasio Chivite	
	Manuel García

A los propietarios en Montes de Cierzo y Argenzón que no quieran dejarse depollar de sus fincas.

Lo que dicen los eminentes abogados navarros D. PEDRO URANGA Y D. RUPERTO CUADRA, sobre el estudio jurídico de D. JOSE MARIA ARELLANO.

D. Pedro Uranga con fecha 3 de agosto último a D. José María Arellano.

Mi querido amigo:

Necesito ante todo me perdone Vd. el retraso en contestarle y agradecerle sus bondades y afectuosos juicios. Así pensamos los amigos unos de otros y es ley a que gustosamente me someto y correspondo.

Recibi su carta en cama, en Villava, donde me han tenido los achaques de mis ochenta años empezados; y casi ademas completamente desorientado por una laguna de cerca de 20 años que vivo apartado de la profesión y que me parece es bastante para que la invoque sin falsas modestias.

Supongo coincidir con Vd. en que la petición del demandante habrá de ser, más o menos; La nulidad del acuerdo del Ayuntamiento por evidente exceso de poder, pues en la mayor latitud de las intrusiones administrativas (en los verdaderos montes) se detiene la acción administrativa (Decreto, creo, que de Gamazo) ante la posesión privada de 30 años. Aquí inmensamente mayor, (la corriente para su admisión es dentro del año).

Item que al Ayuntamiento de N. no corresponde la propiedad de los albares, viñas y olivos, a cuyos antiquísimos poseedores impone, como si fuera dueño, cánones o rentas. Y además que esa propiedad o mejor derecho en cuanto a los albares, viñas y olivos que de inmemorialísima fecha gozan como dueños les corresponde a los que los detentan o poseen, salvo el derecho comunal de pastos en la forma de inmemorial existente y respetada por la costumbre articulada. Supongo será ahí "levantad las cosechas" como en otras partes y con las reglas que la practica hace intangibles; y que por el decreto mismo o por la titulación o inscripción en registros o catastros podrá facilmente hacerse la designación o identificación de inmuebles, paso donde, como Vd. sabe, corren a veces riesgos estas demandas. Ya veo en los fundamentos que hace Vd. referencia a la descripción de la demanda y que la observación puede resultar ociosa.

Pues más vale. Pues en lo demás, con las salvedades naturales de haberle leído a Vd., sólo, de las contingencias de la prueba y las de todo proceso, me dá la impresión de un pleito difícil, más que difícil, para el Ayuntamiento.

Porque, ¿como sostener (si no hay concesión o acuerdos que lo expliquen) que el que labra y siembra o planta, cultiva, recoje y aprovecha los productos libremente, sin dar cuentas a nadie ni parte alguna de lo producido, sin licencias de nadie ni exigencias del Ayuntamiento de ninguna clase, a quien en los catastros se reconoce como dueño, que vende, arrienda, o trasmite en mil formas fincas y productos, no se produce como poseedor y dueño sin que le turben intervenciones extrañas además en años y siglos?

Es a mi juicio empresa ardua esta y con las disposiciones del régimen comunal que desmenuza a Vd., tan diferentes y tan ausentes, y la titulación de los derechos primitivos de los mismos Ayuntamientos, al parecer inmutables AL PASTO, que también la fundamentación señala, cosa diferente de la propiedad, que, como todos sabemos, en las conquistas ERA EL REY a quien en los pactos con la corona (según se vé en nuestro Fuero general) imponía la nobleza el deber de partir LO CONQUISTADO: llamarse dueños, no ya ahora sino entonces, con un simple título de servidumbre, es quizá juridicamente más difícil que abordar a esa propiedad como a sus patrocinados de Vd. Porque como Vd. sabe, harlo mejor que yo que ya lo tengo olvidado y escribo de memoria, hace el derecho de mejor condición al que posee sin título que al que contra su propio título (con tacha irrecusable de mala fé) se produce.

Y Vds. en fin con cuarenta o cuatrocientos años de posesión están de lleno en nuestra ley recopilada, que arrasa toda propiedad contraria, y sobre ella pone al poseedor con buena fé, salvo como la propia ley dice en los mayorazgos si la posesión alcanza los 40 años.

Y ¡cualquiera prueba EL PRINCIPIO DE LA POSESION DE MALA FE en esas posesiones antiquísimas y que mancilla además no ya al heredero sino a los terceros adquirientes! Ya sabe Vd. que la mala fé, que hoy es un problema de apreciación libre, en los cánones jurídicos había de apreciarse por pruebas CLARAS, con lo que consueña el axioma de hoy de que la mala fé no se presume.

A todo esto, en lo que está la defensa fácil, pinta Vd. agotandolo todo, la actitud del Ayuntamiento antes tan diversa y los pronunciamientos de la Sentencia de división en que, sin juzgar el derecho de los terratenientes, se ve PRE-JUZGA; y tantas y tantas cosas, que le aseguro, aunque en los pleitos sea el augurar tan falible, un éxito claro. Aunque el éxito mayor, como Vd. dice sensatamente, sería que evitara Vd. el pleito.

Le felicito por su trabajo, que demuestra que tiene Vd. la mente borboteando derecho privilegiadamente; y le envía un cariñoso y fuerte abrazo su buen amigo. = PEDRO URANGA.

P. D. /

Quiero aprovechar este hueco para fortalecer, si cabe, su concepción de propiedad de albares, viñas y olivares; que naturalmente no son propiedades EN EL AIRE, sino EN LA TIERRA, y con los derechos y aprovechamientos de la misma de toda clase para las producciones agrícolas respectivas; y con las solas restricciones del derecho de pastos comunal, en la forma que el tiempo ha construido. Esos aprovechamientos, con esa única limitación del pasto, en el plazo de prescripción dan también la propiedad de la tierra así ocupada, laborada y disfrutada, salvo limitaciones titulares de que nadie habla. Claro está respetando el pasto acostumbrado.

D. Pedro Uranga con fecha 4 de agosto de 1946

Amigo Arellano:

Por mi retardo sentía apremio de escribirle en cuanto he podido; y por ello me apresuré a enviarle ayer lo que pudo alcanzar el correo, que significaba mi ilusión de servirle, como si su completo trabajo pudiera o permitiera siquiera cooperación.

No alcanzó por eso a lo que conjeturo que puede tener interés para Vd., que es la impresión o juicio sintético del problema que lleva Vd. en planteamiento.

Y subsano hoy la deficiencia en las adjuntas líneas que le llevan mi cordial afecto.

Suyo — P. URANGA

El mismo D. Pedro Uranga con fecha 4 de agosto de 1946

Querido amigo:

Mi impresión, después de leer sus completos y aplastantes alegatos, y con las naturales salvedades ante todo pleito, es que el Ayuntamiento de N. toma sobre sí una empresa muy ardua si pretende desconocer la propiedad de albares, viñas y olivares existentes en Montes de Cierzo desde inmemorial, con las características de propiedades privadas, según demuestra Vd., en mi pobre entender, superabundantemente en los fundamentos legales, que ha tenido la bondad de enviarme.

Claro que la formación de estas fincas no se ha hecho en el aire sino ocupando la tierra, apoderándose de ella y constituyendo sobre ella, salvo el derecho de los pastos comunales que no se discute, un verdadero dominio, conjunto e inseparable de las accesiones que con los cultivos crea el hombre para su explotación productiva en todas partes sin distinguos inadmisibles.

Me parece interesante el recuerdo que hace Vd. de la diferente actitud del Ayuntamiento hasta ahora y la doctrina común a nuestro derecho y al de Castilla referente a la interrupción de las prescripciones adquisitivas, que no ha podido hacerse, siendo favorable hasta hoy a sus defendidos el pensar de la Corporación, y que reviste a Vds. de una posesión no ya jurídica sino venerable por su ininterrumpida antigüedad.

Celebraré logro Vd. su pacífica finalidad sin pleitos, que es nuestro mayor triunfo profesional. Un cariñoso abrazo P. URANGA

D. Ruperto Cuadra con fecha 4 de agosto de 1946

Querido amigo y compañero: Agradezco sinceramente haya tenido la atención de enviarme su interesante estudio "Sobre la propiedad privada en la antigua facería de los Montes de Cierzo y Argenzón", "Fundamentos legales para una demanda". Más aún tengo que agradecerle haber solicitado mi pobre parecer sobre el problema que plantea.

Con la detención que exige asunto de tan capital importancia para los pueblos a los cuales afecta, he estudiado su magistral trabajo. Desde luego afirmo, no le ha cegado el interés particular que tiene como propietario que es, de considerable extensión de viñado en terrenos a los que el Ayuntamiento N. grava con un cánón, considerándose por lo visto dueño de aquellos.

No acierto a comprender, que un Ayuntamiento que tan razonable y equitativamente se condujo en todas las contiendas motivadas por la petición de Tudela, de que se partiesen los Montes denominados de Cierzo y Argenzón, debates que en una u otra esfera, han durado más de medio siglo, y que tantos dispendios han originado a los pueblos que formaron la antigua facería, provoque con sus acuerdos una nueva lucha, con la agravante de ser civil en gran parte, por lesionar derechos incontrovertibles de buen número de vecinos del propio pueblo.

Claro es, que sus argumentos y los fundamentos legales que con tanto acierto y brillantez expone en su trabajo, no podían menos de llevar a mi ánimo el convencimiento pleno de la justicia de la causa que defiende. Mi satisfacción, una vez terminada la detenida lectura de su estudio, ha sido completa al encontrar plenamente ratificadas mis convicciones y ver que Vd. con muchos más méritos que yo, viene a proseguir al cabo de los años, una campaña, sostenida constantemente por éste viejo abogado, durante más de cuarenta años, en defensa de los propietarios de albares, olivares y principalmente viñas en el territorio enclavado en el perímetro que se fijó a los Montes de Cierzo y Argenzón, por los Ingenieros de Montes, a quienes se encargó la partición.

Lamentable será, que sus esfuerzos para evitar el pleito o pleitos a que pueda dar lugar la defensa de los muchos propietarios a quienes interesa gravemente, el inconsiderado acuerdo del Municipio de N., no obtengan el resultado que en justicia y equidad merecen. Mas de no conseguirlo, ante la trascendencia que puede tener no tan sólo de momento, si que también mayor para tiempo venidero, creo no debe vacilarse en plantear cuanto antes la demanda ante el Juzgado de primera instancia de Tudela.

Su affm. amigo que le abraza. — RUPERTO CUADRA.

Cintruénigo, 4 de Septiembre de 1946
LA COMISION

DON CALIXTO MONREAL MARTINEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE CORELLA (NAVARRA)

CERTIFICO: Que la Junta de Veintena de esta Ciudad, en sesión celebrada el día 24 de los corrientes adoptó el acuerdo literal siguiente:

" A los efectos del convenio para solucionar la cuestión de Montes de Cierzo y Argenzón que fué firmado por la representación de esta Veintena con los carboneros en 9 de Junio del año último, y ratificado por esta misma Veintena en 11 del mes siguiente, se entenderá y tendrá como acordado y convenido lo siguiente. "Las cantidades a que los propietarios de fincas en la zona corellana de Montes de Cierzo y Argenzón se obligan a pagar para siempre, sobre las contribuciones ordinarias, y que son UNA PTS por robada de viña y de olivar y CINCUENTA CTS de pts por robada de albar, las girará el Ayuntamiento de Corella por el concepto de =recargo fijo convenido sobre las tierras de Montes de Cierzo y Argenzón=. Aunque en el año actual se ha girado dicha cantidad como "impuesto especial" se tendrá por rectificado dicho concepto en la forma que queda expresado para lo sucesivo, sin que en ningún momento pueda hacerse constar que tal pago ha sido efectuado como impuesto".

Y para que conste y remitir al Ayuntamiento de Cintruénigo, para su entrega a los interesados en este asunto vecinos de dicha localidad, se extiende la presente con el visto bueno de la Alcaldía en Corella a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vº. Bº.
El Alcalde

Jasiam



Calixto Monreal



AYUNTAMIENTO

DE LA
M. N. y M. L. CIUDAD
DE
CORELLA (Navarra)

Núm. 1162

Me complazco en participar a V. que la Junta de Veintena de esta Ciudad, en sesión del día 11 de los corrientes aprobó y ratificó todas las cláusulas del convenio que el día 9 de Junio último firmaron en esa localidad, la comisión del Ayuntamiento y Veintena de esta Ciudad y los representantes de los terratenientes en Montes de Cierzo y Argenzón de la zona corellana, para poner término a las diferencias y pleitos relacionados con las heredades de dichos montes.

Al comunicarlo así he de hacer presente no obstante una pequeña modificación que precisa introducir en dichas cláusulas, que no dudo se aceptará sin discusión alguna, y que se refiere solamente al concepto que ha de darse a las cantidades que han de pagarse por tales heredades, sobre la contribución ordinaria.

Se dice en tal convenio que dichas cantidades, UNA PTS. y cincuenta cts, respectivamente según se trate de viñas y olivares o albares, se pagaran en concepto de CENSO.

Al hacer Vds. la oferta de estas proposiciones indicaban ya que les era indiferente se variase tal concepto, por el de "IMPUESTO ESPECIAL".

Esperamos por ello quede modificado aquel convenio, en el sentido de que, quede puntualizado que la PESETA que han de pagar a perpetuidad por cada robada de viña u olivar, y los CINCUENTA CTS que en la misma forma han de pagar por cada robada de albar, se pagará en concepto de "IMPUESTO ESPECIAL" sobre las tierras de Montes de Cierzo y Argenzón, variando por tanto en este sentido, todas las cláusulas que hagan referencia a este extremo.

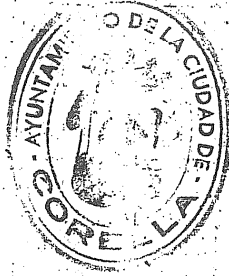
Espero de V. comunique seguidamente la aceptación de esta modificación, al obje-

to de proceder al otorgamiento de la escritura que dé forma definitiva al referido convenio.

Dios guarde a V. muchos años.

Corella 13 Julio de 1.947

El Alcalde



Jarriain

Sr. Presidente de la Comisión de terratenientes de Montes de Cierzo y Arganzón en la zona corellana. CINTRUENIGO

- F. Salas -

Propuesta de un vecino de Fitero

Adicionar al proyecto de Bases de Convenio presentadas por Corella, las siguientes:

1ª - Que se consienta a los terratenientes en jurisdicción de Corella vecinos de La Villa de Fitero, regar sus fincas durante los meses de Octubre a Marzo inclusive de cada año.

2ª - Para efectuar el pago de que habla la Base será indispensable que Corella desplace un funcionario para efectuar el cobro en la Villa de Fitero durante tres ó cuatro dias cada trimestre proporcionandole un local apropiado para que pueda cumplir su misión y los gastos que se originen con tal motivo, deberán ser satisfechos por ambos pueblos en partes iguales.

3ª - Se podrá comprar y vender como se venia haciendo siempre y sin ninguna restricción, las fincas enclavadas en los Montes de Argenzón, Jurisdicción de Corella.

Proyecto de Fitero

Convenio a formalizar entre el Ayuntamiento de Corella, de una parte, ~~y el de Fitero~~ *de Fitero* por la otra, para regular el aprovechamiento de las tierras que los vecinos de Fitero cultivan en terreno Jurisdiccional de Corella, paraje de Montes de Cierzo y Argenzón.

tes de referencia y término jurisdiccional de Corella, y residentes en Fitero, hacen expresa declaración, de que tales terrenos cualquiera que sea la forma de disfrute por la que han llegado a los actuales ^{poseedores} usufructuarios, en el momento ~~son~~ son de propiedad privada ~~con la libre y plena disposición que en derecho corresponde a los propietarios de fincas de pleno dominio, sino que~~ reconocen, mientras no sea aclarado el concepto por los Tribunales competentes, deben ciertas servidumbres a favor de la Ciudad de Corella, cuales son, "aprovechamiento de pastos y fechas de laboreo".

2).- El Ayuntamiento de Corella reconoce igualmente por su parte, que no obstante los derechos que desde tiempo inmemorial viene ejerciendo sobre los terrenos de referencia, no puede por sí disponer de ellos con la libertad que le correspondería, siendo terrenos comunales, ~~en el amplio sentido que el Reglamento de Administración Municipal de Navarra da a los terrenos de naturaleza netamente comunal de los pueblos.~~

3).- Sentadas las declaraciones precedentes, de común acuerdo entre las partes interesadas, se establece el presente Convenio para la explotación pacífica de tales tierras por los usuarios y sucesores sujeto a las Bases que preceden y previa la Conformidad de la Exma. Diputación Foral de Navarra.

=====

A).- El presente Convenio se hace ~~a perpetuidad.~~

B).- Cualquiera que sea el tiempo de duración, queda expresamente determinado, que ~~la~~ su terminación, ninguna de las dos partes contratantes podrá invocar, ni

más ni menos derechos sobre las tierras de referencia que los que actualmente tienen o creen tener y por lo tanto este Convenio no hace más que garantizar el estado actual de hecho y de derecho. En virtud de esto, cualquiera de las partes contratantes, en el caso de cancelación opuesta a lo convenido, se encontrara en las mismas condiciones con respecto a derecho en que hoy se encuentran, sin que altere este Convenio las directrices a que puedan dar lugar modificaciones de carácter particular, y solo las de carácter general y emanadas de la autoridad suprema, podrán dar las que puedan ser causa de nulidad de este documento.

C).- Los ^{usufructuarios} usufruarios de terrenos avenidos a este Convenio, podrán transmitir libremente, lo mismo "inter vivos" que "mortis causa" como lo vienen haciendo actualmente, sin que el Ayuntamiento de Corella ponga obstáculo a ello, comprometiéndose éste a registrar y tramitar todas las instancias que se presenten con esta pretensión y que sean solicitadas en forma conveniente y reglamentaria.

D).- El Ayuntamiento de Corella, mientras rija el presente Convenio, no librará certificaciones para el registro de la Propiedad de los terrenos enclavados en parcelas ^{enclavadas} consideradas por él como de usufructo; si bien facilitará a cuantos lo soliciten, las oportunas certificaciones que acrediten los derechos de tal usufructo.

E).- El Ayuntamiento de Corella, mientras rija el presente Convenio, girará a los ^{disfrutarios} disfrutarios de las tierras de referencia las cuotas que estime necesarias para su economía Municipal ~~y estén dentro de los límites que marca el Reglamento para la Administración Municipal.~~ Igualmente vienen obligados los vecinos de Fitero a pagar en un plazo de treinta días, a contar de la firma de este Convenio.

por ~~este~~ concepto desde primeros del año 1944 y en el actual de 1945,

F).- Las cargas económicas, restricciones de todo orden y cuanto se especifica sobre las tierras a que este Convenio se contrae, que el Ayuntamiento de Corella considera como comunales y que los tenedores actuales creen les corresponden en propiedad, aunque ello sea con las restricciones que se han apuntado, las aplicara el Ayuntamiento de Corella indefectiblemente, sin diferencia alguna, lo mismo a los disfrutarios de Corella como a los vecinos de Fitero.

G).- El presente Convenio se elevara a la Exma. Diputación para su conocimiento y aprobación, comenzando a regir a partir de la fecha en que quede cumplido este requisito.

=====

Proyecto redactado por la Comisión de Fitero

CONVENIO formalizado entre el Ayuntamiento de Corella de una parte, y los de las Villas de Cintruénigo y Fitero de otra, para regular la posesión y aprovechamiento de las tierras que los vecinos de las tres localidades tienen en el término jurisdiccional de Corella, para je de Montes de Cierzo y Montes de Argenzón.

1º). Todos los poseedores de tierras en los montes de referencia, término Municipal de Corella, hacen expresa declaración y reconocimiento de que, tales tierras, cualquiera sea el cultivo a que se destinan, y cualquiera sea igualmente la fecha y forma de adquisición por la que han llegado a los actuales poseedores, no son de

derecho corresponde a los propietarios de fincas en pleno dominio, indiscutido e indiscutible, sino que tienen diversas servidumbres a favor de Ayuntamiento de Corella, cuales son aprovechamiento de pastos, limitación y fijación de cultivos, señalamiento de fechas para el laboreo, etc. etc. limitaciones que hacen que el Ayuntamiento de Corella las considere como terrenos comunales de su pertenencia.

2º)- El Ayuntamiento de Corella reconoce igualmente por su parte, que, no obstante los derechos que desde tiempo inmemorial viene ejerciendo sobre las tierras de referencia y que quedan expresadas en el Número anterior, no puede, por si, disponer de ellas con la libertad que le correspondería siendo tierras comunales en el amplio sentido que el Reglamento de Administración Municipal de Navarra dá a los terrenos comunales de los pueblos.

3º)- Sentadas las declaraciones precedentes, de común acuerdo entre las partes interesadas, se establece el presente Convenio para la posesión y explotación pacífica de tales tierras por los usuarios, con las siguientes bases:

A)- El presente Convenio se hace por tiempo indefinido

B)- Cualquiera sea el tiempo de duración de este Convenio, por ambas partes queda expresamente determinado, que a su terminación, por cualquier causa que ello fuere, cada parte no podrá invocar ni más ni menos derechos sobre las tierras de referencia, que los que actualmente tienen o creen tener, en forma que este Convenio no hace más que garantizar el estado actual de hecho y derecho. En virtud de esto, cualquiera de las partes contratantes, a la terminación de este Convenio se encontrará en las mismas condiciones de derecho

en que hoy pretende encontrarse, para reclamar a la otra lo que juzgue conveniente a su derecho.

C)- Los poseedores de las tierras podrán transmitir las libremente, lo mismo "inter vivos" que "mortis causa", como lo vienen haciendo actualmente, sin que el Ayuntamiento pueda obstaculizarlas, antes bien, se compromete a registrar y tramitar todas las transmisiones que se realicen y que fueren solicitadas en forma conveniente y reglamentaria.

D)- No se permitirán inscripciones en el Registro de la Propiedad, de fincas enclavadas en los terrenos a que se refiere este Convenio, y a tal fin, si bien el Ayuntamiento facilitará a cuantos lo soliciten las oportunas certificaciones de posesión, se hará constar en dichas certificaciones que tal documento no da derecho a inscribir en el Registro de la Propiedad.

E)- El Ayuntamiento de Corella, mientras rija el presente Convenio podrá girar a los poseedores de las tierras de referencia, las cuotas que estime necesarias para su economía Municipal y estén dentro de los límites que marca el Reglamento para la Administración Municipal bien en concepto de contribución especial o de otra forma, viniendo obligados los poseedores a pagarlas puntualmente, como venían haciendolo cuando se giraba por contribución ordinaria, estando en otro caso sujetos a los apremios y demás en que incurren los deudores.

Igualmente vienen obligados los poseedores a pagar, inmediatamente a la firma del presente Convenio, las cantidades que en concepto de canon sobre estas tierras

girados en los años 1.944 y el actual.

F)- Las cargas económicas, restricciones de todo orden, y cuanto se especifica sobre las tierras a que este Convenio se contrae, que el Ayuntamiento considera como comunales y que los poseedores creen les corresponden en propiedad aunque ello sea con las restricciones que se han apuntado, las aplicará el Ayuntamiento de Corella indefectiblemente, si diferencia alguna, lo mismo a los poseedores que fueren vecinos de Corella como a los de otras localidades.

G)- El presente Convenio se elevará a la Exma. Diputación para su conocimiento y aprobación, y quedará sin efecto cuando fuere denunciado por alguna de las partes interesadas, y desde luego en cualquier momento en que puedan afectar, modificando o concretando el concepto en que actualmente se tiene a los montes de esta jurisdicción, sobre los que se establece tal Convenio.

Corella 24 de Mayo de 1.945

CONVENIO a formalizar entre el Ayuntamiento de Corella de una parte y los vecinos de Cintruénigo poseedores de tierras en término jurisdiccional de aquella Ciudad, paraje de Montes de Cierzo y Argenzón, para señalamiento de cargas económicas extraordinarias a dichas tierras.

1).- Todos los cultivadores de tierras en los Montes de Cierzo y Argenzón, término jurisdiccional de Corella y residentes en Cintruénigo, hacen expresa declaración de que tales terrenos, cualquiera que sea la forma por la que han llegado a los actuales poseedores, son de propiedad privada, si bien reconocen que deben ciertas servidumbres a favor de la Ciudad de Corella, cuales son aprovechamiento de pastos y fechas de laboreo.

2).- El Ayuntamiento de Corella reconoce igualmente por su parte que, no obstante los derechos que desde tiempo inmemorial viene ejerciendo sobre los terrenos de referencia, no puede por sí disponer de ellos con la libertad que le correspondería siendo terrenos comunales.

3).- Sentadas las declaraciones precedentes de común acuerdo entre las partes interesadas se establece el presente Convenio para señalamiento de cargas económicas extraordinarias y confirmación de derechos, por ambas partes, sobre las tierras de referencia.

=====

A).- El presente Convenio se hace por tiempo indefinido, sin que ninguna de las partes se reserve la facultad de denunciarlo, sino dejando este derecho a la Superioridad.

B).- Los poseedores de terrenos avenidos a este Convenio podrán transmitir libremente, lo mismo "inter vivos" que "mortis causa"; como lo vienen haciendo actualmente, sin que el Ayuntamiento de Corella ponga obstáculo a ello, comprometiéndose éste a registrar y tramitar todas las instancias que se presenten con esta petición y que sean solicitadas en forma conveniente y reglamentaria.

C).- El Ayuntamiento de Corella, mientras rija el presente Convenio, facilitará a los poseedores de los terrenos objeto del mismo, cuantas certificaciones sean necesarias a efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad.

... de Corella, mientras rija el presente Convenio, girará
... de las tierras de referencia las cuotas que estime neces-
... para su economía municipal, en atención a arreglo de caminos y refuerzo
... intensificación del servicio de guarderío. Igualmente los vecinos de Cin-
... truéniño a quienes afecta este Convenio, se comprometen a pagar en un plazo
... de treinta días a contar de la firma del mismo, las cuotas que en virtud de
... las atenciones arriba indicadas señala el Ayuntamiento de Corella con cargo
... a los años 1.944 y 1.945, dentro de los límites que marque el Reglamento pa-
... ra la Administración Municipal de Navarra.

3).- El presente Convenio empezará a regir a partir de la fecha de su firma
por las partes interesadas.

=====

4).- Forma de fijar la cuantía de la cuota extraordinaria
en su defecto igualdad se trata que los vecinos de Corella.
Cintruéniño Junio de 1.945

Convenio entre el Ayuntamiento de Corella de una parte y de la otra los vecinos de Cintruénigo y Fitero que cultivan tierras en los Montes de Gierzo y Argenson correspondientes a Corella, para regular la posesión y disfrute de tales tierras.

1.º Los poseedores de tierras en los Montes de referencia, jurisdicción de Corella, tendrán en los mismos los derechos de gozarlos y disfrutarlos para el cultivo en la misma forma que los han venido aprovechando, sin otras limitaciones que las surtiendo las constituciones en favor del Ayuntamiento de la expresada Ciudad de aprovechamiento de pastos y su conveniencia de fijación de fecha para el cultivo alterno o por hojas y necesidad de autorización para realizar plantaciones de viñas. Entendiéndose que tales derechos, tanto los correspondientes a los vecinos como al Ayuntamiento habrán de ser ejercitados sin alteración alguna de como se venían ejercitando con anterioridad al presente convenio.

2.º Los mencionados poseedores, vecinos de Cintruénigo y Fitero, podrán disponer de los terrenos que actualmente poseen por actos inter vivos y mortis causa, y el Ayuntamiento de Corella se obliga a realizar las correspondientes transmisiones que le sean solicitadas con los requisitos exigidos por la legislación en vigor.

También podrán reintegrarse los terrenos que por

son reconocidos.

3ª En las certificaciones que se pidan a solitud de los poseedores se harán constar únicamente los derechos que les corresponden. Corella

Junio de 1945

4ª Los expresados poseedores abonarán al Ayuntamiento de Corella, como contribución especial, una cantidad por rebada poseída igual a la que satisfagan por canon los vecinos de dicha Ciudad disfrutarios de tierras en los Montes referidos, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento sobre la contribución territorial asignada y repartida a tierras de la misma clase. Reconociéndose al Ayuntamiento las facultades administrativas para exigir esta tributación.

5ª Igualmente y como estipulación transitoria habrán de abonar los vecinos interesados las cantidades giradas a los mismos por el Ayuntamiento de Corella en el año mil novecientos cuarenta y cuatro y en el actual. Quedando a plena disposición de la Corporación los depósitos constituidos á los efectos de los recursos interpuestos contra la imposición.

6ª El presente convenio que tendrá carácter definitivo habrá de ser aprobado por la Exma. Diputación de Navarra.

7ª En el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se notifique la aprobación superior, habrá de ser suscrito el convenio por todos los poseedores. Los que no lo hagan quedarán á las resultas de las decisiones que pueda adoptar el Ayuntamiento de Corella y sin que quede

modificada su situación presente.

Corella

Junio de 1945

LUIS MUNARRIZ
PROCURADOR
Soldevilla, 3
TUDELA
(NAVARRA)

DON JOAQUIN DEL OLMO BASTERRECHEA, Procurador de
Don y Don Juan Lozano Perez,

presentación de vecinos (respectivamente) de Cintruénigo (y Fitero), cuya
representación acredito con la copia del poder que me
tiene otorgado, ante el Tribunal Provincial Contencio-
so Administrativo comparezco y como mejor proceda en
derecho digo:

Que interpongo recurso de plena jurisdicción y sub-
sidiariamente de nulidad contra acuerdo de la Excmá.
Diputación Foral y Provincial de Navarra de diez y nue-
ve del pasado Febrero por el que se desestima el de
alzada promovido contra acuerdos del Ayuntamiento de
Corella estableciendo el pago de un canon a los disfru-
tarios, vecinos de Fitero y Cintruénigo, de fincas en-
clavadas en los Montes de Cierzo, jurisdicción de di-
cha Ciudad de Corella, fundándolo en los siguientes:

HECHOS

1º

Desde hace muchos mas de treinta años y en la ma-
yoría de los casos de tiempo inmemorial, los recurrentes,
y otros muchos vecinos de Fitero y Cintruénigo,
vienen disfrutando y poseyendo, por si y por sus cau-
santes, en concepto de dueños, diversas fincas rústicas
enclavadas en los llamados Montes de Cierzo y en
la parte que en la división realizada en trámites de
ejecución de sentencia dictada en juicio declarativo
el año 1901, fué atribuida a la jurisdicción del Ayun-
tamiento de Corella.

Dichas fincas han figurado siempre en las hojas
catastrales de sus disfrutarios y poseedores para el

va la propiedad inmueble y han sido objeto, como de dominio privado, de toda clase de transmisiones tanto por actos intervivos como mortis causa. Transmisiones cuya validez que en todo momento y circunstancia reconocidas por el Ayuntamiento referido.

2ª

Parece ser que al confeccionar y aprobar el presupuesto ordinario para el año mil novecientos cuarenta y cuatro, la Junta de Veintena de Corella acordó el establecimiento de un cánón o impuesto a los aprovechamientos para el cultivo de parcelas de terrenos comunales, acuerdo que no fué notificado a mis representados ni a ninguno de los vecinos de sus localidades respectivas, que, por otro lado, nunca hubieran podido presumir que les afectase semejante imposición que por su naturaleza solamente habría de aplicarse a los vecinos de Corella, que, reglamentariamente, tuviesen concedidas, por derecho las parcelas indicadas.

Pero en los últimos días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, el repetido Ayuntamiento de Corella, entregó a mis poderdantes y demás titulares de fincas en Montes de Cierzo, unas hojas advirtiéndome que los usuarios de terrenos comunales de la expresada Ciudad quedaban obligados al pago de las cantidades señaladas en concepto de canon y fijando la que cada uno había de satisfacer en proporción á la superficie disfrutada.

3ª

Inmediatamente de la recepción de las hojas de notificación y reparto expresadas en el número que antecede, mis representados y sus consortes acudieron por escrito al Ayuntamiento de Corella, alegando su condición de poseedores por título de carácter civil reconocida por el Municipio y solicitando se declarase la improcedencia de la extensión a los mismos del cánón

á la exacción por los recurrentes. Reposición que fué desestimada por sostener la Corporación tener competencia para establecer y exigir el impuesto en todos aquellos casos en que no se demostrase, individualmente, que las fincas gravadas no pertenecían al Municipio.

4º

Interpuesto recurso de alzada ante la Excm. Diputación Foral y Provincial de Navarra fué desestimado por acuerdo de diez y nueve de Febrero último, manteniendo los acuerdos recurridos, sin perjuicio de las acciones civiles de que se creyesen asistidos los recurrentes que habrán de ser ejercitados ante los Tribunales Ordinarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º

El apartado a) del artículo 318 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra faculta a los Ayuntamientos para establecer el pago de una cantidad anual por parcela de terreno de carácter comunal dedicada al cultivo agrario, cantidad que será, como mínimo, igual a la cuarta parte de lo que se pague por arriendo de tierras análogas en la localidad, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento, y que deberá ingresar el cultivador en arcas municipales.

Pero esta atribución solamente corresponde respecto de las parcelas que hayan sido objeto de concesión administrativa y precisamente a favor de los vecinos del Municipio que la solicita, únicos a los que se reconoce el derecho de disfrute comunal reglamentario.

2º

Aparte de que mis representados y demás vecinos de Cintruénigo y Fitero poseedores de fincas en Montes de Cierzo y en la jurisdicción de Corella, no pueden ser

tributación especial, existe una prueba concluyente de que tales fincas no forman parte del patrimonio comunal de la Ciudad referida. Y es la de que figuran en las hojas catastrales de los poseedores y que se han transmitidos por herencia, legado, donación, compra-venta y demás títulos traslativos civiles, siendo así que los apartados c) y d) del mencionado artículo 318 del Reglamento prohíben la enajenación de las parcelas comunales y disponen que no podrá figurar nunca en la hoja catastral de los vecinos ni serle asignada á esta cantidad alguna en concepto de contribución, que correrá a cargo del Ayuntamiento propietario.

3º

El artículo 448 del Código civil establece que el poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título y no se puede obligar a exhibirlo.

Como consecuencia, la doctrina aducida por el Ayuntamiento y por la Excm. Diputación al exigir a los poseedores, con posesión natural y civil reconocida, la justificación del dominio para la relevación de la obligación del cánón, es totalmente equivocada. Porque es el Municipio el que ha de ejercitar las acciones oportunas contra los dichos poseedores, cuya posesión ha de ser mantenida íntegramente mientras no sean revocados de ella en forma legal.

4º

La Ley 1ª, título 34, libro 2º de la Novísima Recopilación de Navarra, ordena que ninguno sea desahuciado de su posesión, sino que primero sean citados y convencidos de ello conforme a justicia.

Lo mismo dispone el artículo 446 del Código y reproduce la R.O. de 10 de Marzo de 1884 el real decreto por el que se ordena que solamente en el término de un año, a contar desde el acto de sustracción, puede la Administración

cual deberá acudir a los Tribunales ordinarios.

5º

Ese Tribunal Provincial, en Sentencia de 24 de Junio de 1944, al conocer de un recurso formulado por vecinos de Corella y Murchante contra acuerdos del Ayuntamiento de Tudela sobre desposesión de terrenos en Montes de Cierzo, declaró que la Competencia de la Administración en materia de Montes Públicos catalogados no se extiende, de acuerdo con el Decreto de 1ª de Febrero de 1901 y disposiciones concordantes, recordadas por el artº 70 del Reglamento orgánico de la Dirección General de lo contencioso de 27 de Julio de 1943, a las cuestiones posesorias en que la posesión continuada y pacífica de los particulares haya sido ejercitada, por lo menos, con una antigüedad de treinta años, en manera que hay que colegir que siempre que se establezca contienda sobre la posesión de esta clase de Montes y el particular contendiente alegue posesión de esta naturaleza, la competencia para conocer del asunto vendrá atribuida a la jurisdicción ordinaria, lo que determina la incompetencia de la gubernativa y de la contencioso-administrativa.

Según se hizo constar en la reclamación y recurso de alzada, el establecimiento del canon contra el que se recurre, que tiene como objeto de imposición el aprovechamiento de tierras comunales, equivale al despojo de los actuales poseedores, y-a que significa la incorporación al patrimonio comunal por simple providencia administrativa, de las fincas referidas, de la misma manera que sería preciso estimar la desposesión de hecho y de derecho cuando el poseedor de un inmueble fuese compelido y forzado á pagar renta o merced.

Luego el caso que nos ocupa, exactamente igual al mencionado, ha de ser resuelto de igual forma y por

la Administración para alterar un estado posesorio mantenido por mas de treinta años, aun cuando los terrenos poseidos se hallen atribuidos al Municipio en el Catálogo de los exceptuados en la Desamortización.

62

Los artículos 223 y siguientes de la ley Municipal y en especial el 227 de la misma y el 711 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra. Y

SUPLICO AL TRIBUNAL PROVINCIAL: que teniendo por presentada esta demanda y a mi por parte en la representación que ostento y por interpuesto recurso de plena jurisdicción, sin que ello sea obstáculo para que el Tribunal dicte sentencia de anulación del acuerdo provincial de diez y nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro y de no hacerlo así declarar haber lugar al recurso, reformando en todas sus partes el acuerdo referido de la Excm. Diputación y declarando que el Ayuntamiento de Corella carece de atribuciones y competencia para gravar con el canon ó impuesto que tiene establecido a los aprovechamientos comunales, las fincas o terrenos poseidos por vecinos de otras localidades que figuren inscritos en el Catastro Municipal a nombre de los mismos o de sus causantes o transmitentes por mas de treinta años dejando sin efecto el dicho canon en cuanto a los terrenos ó fincas indicados, reclamando el expediente y dando al recurso la tramitación legal según procede en justicia que pido.

OTROSI DIGO: Me interesa el recibimiento a prueba, si fuesen impugnados los hechos para acreditar la posesión de fincas y su inclusión en el Catastro de Corella, haciendo designación de la Secretaria del Ayuntamiento de dicha Ciudad. Y

AL TRIBUNAL SUPLICO, tengo por formulada esta petición que tambien es de justicia.

D I C T A M E N

SOBRE EL PLEITO DE~~X~~ IMPLANTACION DE CANON POR EL
AYUNTAMIENTO DE CORELLA A LAS TIERRAS DEL MONTECI-
LLO.-- POR D.: JOSE MARIA ARELLANO E IGEA.

AÑO 1. 9 4 5

D I C T A M E N

En los distritos de Interoceánico y Viterbo, en los límites de los vecinos de ambos pueblos que tienen tierras en los llamados Montes Comunes, se me pide dictar una resolución jurídica de dichos vecinos respecto a las tierras, y en relación con el acuerdo del Ayuntamiento de Corrala, por el que desistió de seguir cobrando la contribución, y se establecido la exención de la misma. Voy a formular y razonar mi opinión en los diversos aspectos que plantea el problema.

Sin antecedentes precisos para estudiar todas y cada una de las situaciones de hecho y de derecho de los denominados cultivadores de Montes de Hierzo y Arganzón, lo voy a determinar sobre el problema en términos de universalidad, fijando las características aplicables a todos los dueños de tierras en los referidos Montes; y voy a citar en el texto solo palabra en la mayor parte del escrito, entendiendo siempre que me refiero a los de Hierzo y Arganzón.

Lo llamado Montes de Hierzo y Arganzón son los Montes de Hierzo y Arganzón, y con ello resumo y anticipo la conclusión preliminar de este trabajo, precedido de exponer las razones en las que se funda mi opinión en orden a la afirmación consignada, que se refiere acerca el problema.

torado afirmar que su derecho dominical fué reconocido inicialmente por una posesión contra la que no se interpuso inicialmente nunca la mala voz de que habla el Real General; y que fué el título, el que en el presente se considera como el más antiguo; la ocupación.

que no es precisa la existencia de un título expreso como base de la posesión, lo prueba la propia situación del Ayuntamiento de Corella en relación con la facción; por nadie discute a Corella su derecho periguel al de Tudela antes de la Concordia de 1685, y no obstante, es notorio que la entrada de los tudelanos al disfrute tiene su fundamento jurídico y expreso en el privilegio que le otorgó Alfonso el Batallador en 1117, y Corella en cambio, no se sabe cómo ni cuando fué admitida el goce de los montes bastando con saber que está en él desde tiempo inmemorial.

Idéntica consideración alcanza a los antecesores y causantes de los actuales dueños de fincas en los montes y me refiero a aquellos y no a estos, porque estos, como alegaremos más tarde, tienen, en su mayoría o en su totalidad, títulos sólidos y vigorosos de propiedad, nacidos de la compraventa, de la herencia, de donación, de adjudicación o de adjudicaciones judiciales.

Ni cabe rechazar que la transformación del disfrute debió de advenir rápidamente, o al menos que no se pudo esperar mucho tiempo, porque no es imaginable que se desperdiciase ni intentase constituir unas enormes comunidades de pastores, y a ello hubiera equivocado limitar el disfrute de los montes a las hierbas, linderos, etc. No; la transformación la impuso enseguida la necesidad que los pobladores, porque de los pobladores (población total) habla la concesión de Alfonso el Batallador y no del pueblo, acudieran a otros medios de subsistencia distintos del pastoreo; de aquí las rotaciones, los viñedos, los olivares y demás explotaciones directas y personales.

destinado; mas qué hubiera sido de los siete pueblos si no hubiese circunscrito siempre el aprovechamiento, primitivo? Heolamos de su riqueza, porque su felicidad tal vez se lograra constituyendo una Arcadia fecunda, dedicada a cuidar las ovejas, y a tocar la zampoña y el caramillo, sin que faltara luego el correspondiente cantor de égloga, encarnado en algún Teócrito ribereño.

Descartada pues esta hipótesis utópica, ha de verse justamente explicado y justificado el arraigo de los cultivadores en sus fincas, por el enriquecimiento general que trajeron las plantaciones y las siembras; porque no fué la graciosa tolerancia de nadie la que consolidó a los cultivadores en el dominio de sus piezas, sino un franco interés común, imposible de obtener sin admitir a la vida del derecho dominical sobre las fincas, a los que las valorizaron con su esfuerzo y su constancia, y sus propias expensas.

II

Es de sumo interés en el análisis del tema, subrayar que las palabras goce, posesión y propiedad son equivalentes y se usan indistintamente en los documentos que hacen referencia a los Montes; y así tomamos como ejemplo demostrativo la famosa Escritura de concordia otorgada por Don Juan de Laiseca en nombre del Rey Don Felipe IV de una parte y los siete pueblos de la otra, en 24 de Octubre de 1665, y que mas adelante examinaremos. En esta Escritura se declara que los Montes habían de quedar en propiedad para Tudela, Corella y Cascante, y que a su goce habían de ser admitidos Cintruénigo, Fitero, Marchante y Monteagudo; agregando despues que el Rey renunciaba a todos los derecho que en propiedad o posesión tenía o podía tener, en favor de todos los pueblos, porque todos aportaron el donativo solicitado, donativo que

disentido nadie que desde 1665 los pueblos de Cintruénigo, Añero, Marchante y Monteagudo han tenido en los Montes derechos iguales a los de Tudela, Corella y Cascante, y sin embargo cuando se habla de ellos no se dice que han de entrar a la propiedad sino al goce, en definitiva sin contradicción, porque ambos conceptos son equivalentes en el texto invocado, y por eso después aparece que el Rey renuncia en favor de los siete pueblos los derechos de propiedad o posesión que podían corresponderle.

Claro es que si ya tenían ese goce los de Tudela, Corella y Cascante no vemos que significado tuvo para ellos la célebre Escritura, como no fuera el de la admisión de los otros cuatro pueblos, y la renuncia a repartir el disfrute con cualquiera otro; lo que importa únicamente al respecto es señalar y destacar esa analogía, esa manera indistinta con que se emplean los términos, goce, propiedad, y posesión, y que tanta luz proyecta necesariamente sobre la cuestión que ventilamos, en orden a su dilucidación y esclarecimiento.

III

Existe una ejecutoria de resplandeciente fuerza probatoria, tal que bastaría por si sola para calificar, y fijar el carácter dominical del derecho de los particulares en sus fincas de los Montes.

Porque el dominio en sus atributos esenciales de disfrutar y disponer, fructu et disponendi, se dan copiosa y eficazmente en el aludido documento, que no es otro que la Sentencia arbitral pronunciada en 12 de Agosto de 1549 por los Licenciados Atondo, y Bayo, nombrados mediante compromiso por Tudela y Corella.

Lerecía la Sentencia que la transcribiéramos íntegra y literalmente; pero vamos a citar únicamente lo que

tros en su sentencia (que fué loada y consentida por Tudela y Corella) «que los vecinos de Corella pueden rozar, labrar, y hacer piezas y roturas y panificados libremente en la Dehesa de Monte Cierzo, y dentro de aquella, en la misma forma que hasta entonces lo hacían los de Tudela». Tenemos por tanto que desde 1549 los vecinos de Corella pueden rozar, labrar y hacer piezas y roturas y panificados en Montes de Cierzo, y que pueden hacer esas piezas, labrando, rozando y roturando libremente, término por el que imprime el fallo una señalada amplitud al disfrute, en forma que no pudiera ser oscurecida con forzadas interpretaciones.

Tomen los árbitros después sus precauciones para la ganadería, y al efecto señalan a los cultivadores, que han de dejar entradas y salidas, pasos y barreras cómodas y competentes, para que los ganados menudos puedan salir y entrar a gozar y pacer sin hacer daño a las mieses y panificados de la dicha dehesa. Es decir que no solo sancionan los árbitros el libre cultivo en Monte Cierzo, sino que la cautela adoptada sobre el pago del ganado se oriente claramente a garantizar las mieses, o sea la propiedad particular, el patrimonio de los labradores. De ahí la práctica constante e inmemorial de que sean denunciados al Juzgado, y condenados por faltas contra la propiedad, quienes cogen sarmientos y cepas para leña en las viñas, los dueños de ganado que dañan las mieses, etc.

Hasta aquí la legitimación del disfrute de las roturaciones, y la de la formación de piezas; veamos en el propio fallo compromisal la declaración palmaria del derecho de propiedad, al definir que los vecinos de Tudela y Corella no podrán agostar y sembrar en las piezas que tuvieran en la dehesa sino año y vez. En las piezas que tuvieran, no podían los jueces decir de los vecinos, sin reconocerles abiertamente que eran suyas, y que pertenecían a su patrimonio particular y privado.

aspecto del problema, leamos el fallo pronunciado por los mismos Licenciados Atondo y Bayo, ahora en unión de un tercero, el licenciado Argüello, Regente del Real Consejo de Navarra, fallo que lleva la misma fecha del 13 de Agosto de 1549.

Vale la pena copiar integralmente la cláusula doce de la Sentencia que dice así: "Item que si los vezinos de Tudela para remediar sus nezesidades quieren vender alguna pieza o piezas de las que ellos tienen o tuvieren en la dicha Desa, (de Montes del Cierzo), mandamos que aquellos hayan de vender a los vezinos de Tudela, y por lo mismo los vezinos de Corella vendan las suyas a los vezinos de Corella, y en caso de que el vezino de Tudela vendiera las dichas piezas al vezino de Corella, y el vezino de Corella al vezino de Tudela, cualquiera vezino de Tudela, ganadero o labrador pariente o no pariente de tal vendedor vezino de Tudela pueda y tenga facultad dentro de año y día de redimir sacar y cobrar las tales piezas, sitas en la dicha Desa de los compradores vezinos de Corella y de sus causa obientes, pagando el precio de la venta, y que la misma facultad tenga cualquiera vezino de Corella de redimir y sacar dentro del dicho año y día las piezas que los vezinos de Corella vendieren en la dicha Desa a los vezinos de Tudela, guardándose en ello igualdad entre los dichos pueblos y vezinos de ellos."

La precisión del pronunciamiento transcrito hace innecesario cualquier comentario; pero hay algo aún que remacha y refrenda la declaración de los árbitros, y es la cláusula quinta de la Declaración de los propios jueces que se firmó en Pamplona a 13 de Noviembre de 1549, y en la que con objeto de evitar cualquier fraude en las enagenaciones y en el retracto establecido, se manda que necesariamente las ventas y compras que se hicieren de las piezas y albares, se hagan ante Escribano público, y que de no ser así, los compradores no podrán alegar derecho

luego o contrario sensu, lo podían alegar los que hubieran comprado por escritura pública.

Cualquier glose no haría sino restar energía y precisión a las palabras de estas Sentencias, verdaderamente trascendentales, que triunfarán siempre contra todas las confusiones, equívocos y mixtificaciones, de que ha sido víctima la trillada cuestión de los comunes de Montes de Cierzo y Argenzón.

IV

Nos enfrentamos ahora con la Escritura de 24 de Octubre de 1665. Es el documento público y pregonado de donde arranca oficialmente la situación de Cintruénigo, Fitero, Murchante y Monteagudo en el disfrute de los Montes.

En realidad no creemos que tal Escritura, al otorgarse en nombre del Rey, persiguiera otra finalidad, mediante el cobro de lo estipulado, como ya hemos comentado en otro apartado de este dictamen, que incluir a Cintruénigo, Fitero, Murchante y Monteagudo en la facería, renunciando a conceder el mismo privilegio a pueblo alguno distinto en lo futuro.

Pero hay algo que no admite discusión, y es que incluidas en el disfrute las universidades de Cintruénigo, Fitero, Murchante y Monteagudo, se les impone a los siete faceros la obligación de gozar y tenerlos en la misma conformidad y hermandad que los habían gozado y gozaban en el día, sin pretender por razón de dicha Escritura las dichas universidades mas ni otro gozo del que cada una había tenido y gozaba hasta entonces en los Montes Reales de Cierzo y Argenzón; y siendo esto así, se desprende claramente que no podían los ayuntamientos remontarse aguas arriba para destruir las realidades jurídicas creadas en los Montes por obra, gracia y perseverancia de

lógica interpretación de la Escritura sustree a los Ayuntamientos la posibilidad de contradecir las propiedades particulares, constituidas en los Montes, puesto que las obliga a disfrutar en la forma que lo venían haciendo y ni mas ni otro gozo; y la forma en que lo venían haciendo era la de utilizar aprovechamientos netamente comunes como las hierbas, leñas, etc. en coexistencia con los derechos dominicales constituídos a favor de los particulares con pleno derecho y justicia.

Es cierto que en la Capítula doce de la reiterada Escritura se prohíben las plantaciones; se prohíben para el futuro. Está bien; la prohibición viene a ser ya una fórmula obligada en cuantos acuerdos se adoptaron hasta entonces y después, lo que no impidió que se siguiera plantando, poseyendo, y apropiando, sin acto obstativo o contradictorio que invalidara esos derechos dominicales, en que la prescripción, en último término, según veremos, fué erigiéndose en norma corriente y modo lógico de adquirir.

Posteriormente también prohibió las plantaciones la Sentencia del Consejo Provincial de Navarra, de 27 de Marzo de 1848, y se siguió plantando sin contradicción de los pueblos por los propietarios particulares, y lo mismo cabe decir del Convenio celebrado por los pueblos ante el Gobernador civil de Navarra en 30 de Agosto de 1862, con la circunstancia de que en este acuerdo se decidió que sobre las plantaciones hechas hasta dicha fecha quedaban los dueños de dichas plantaciones, libres de abonar cánon y renta por los terrenos en que los hubieren realizado; recayendo análogas resoluciones en 1879 y otras ocasiones. No se olvide este inciso al estudiar lo referente al cánon.

A la vista de todas estas circunstancias se alegó en el pleito de 1889 que las prohibiciones de plantar fueron ilusorias, porque quien pudo oponerse lo mismo en

5
blos legitimaron las plantaciones, y que la contradicción al precepto prohibitivo tiene tanto valor y fuerza jurídica como este: y al ser posterior, añadimos nosotros, forzosamente deja al primero sin efecto ni vigor en la esfera del derecho.

V

Se ha insertado en el párrafo anterior la afirmación de que cuantas veces se reunieron los pueblos legitimaron las plantaciones; y en corroboración de ese aserto vamos a mencionar un caso escueto y definitivo, que afecta concretamente, entre otros, a los pueblos de Corella, Cintruénigo y Fitero interesados en este dictamen.

En 4 de Abril de 1867 se celebró en Cintruénigo una reunión de representantes de los siete pueblos, advirtiéndole el mandatario de Tudela de antemano que no traía poderes para tomar acuerdos; por lo que la Sentencia de partición de 1890 considera a Tudela sin compromiso en el acuerdo a que vamos a referirnos. A propuesta del representante de Corella, (hacemos constar esta circunstancia a los efectos del dictamen), se resolvió en dicha reunión por unanimidad de los seis pueblos, derogar la famosa Capítula doce de la Escritura de 24 de Octubre de 1665, por la que se prohibían las plantaciones en los Montes, acordándose que todos los vecinos de dichos pueblos pudieran continuar plantando viñas y árboles, como se estaba practicando hace muchos años. Tal es el acuerdo terminante.

La trascendencia de esta derogación la destaca la Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 5 de Julio de 1892, y el acuerdo impide a cualquiera de los seis pueblos acometer a los propietarios de viñedos, olivares, etc. Los pueblos al adoptar su resolución venían a declarar que se había acabado ya la ficción prohibitiva, que

testa formularia y teórica no acatada nunca, y desobedecida siempre.

VI

Cualquier actitud agresiva de los Ayuntamientos contra la situación civil de hecho y de derecho de los propietarios de fincas es recusable, y debe ser rechazada si se traduce en acciones directas, y combatida si se plantea ante la única autoridad competente que es la judicial ordinaria, y nunca la Administración. Extremo es éste que conviene tener muy presente y no olvidarlo nunca. Si la posesión y la propiedad civil de los particulares sobre fincas o parcelas enclavadas en los Montes no es respetada, deben los interesados acudir a los Tribunales, porque ninguna de las resoluciones de carácter general pronunciadas hasta la fecha mediatiza ni enerva aquel derecho, por cuanto en los respectivos expedientes y juicios ni han sido citados, ni han sido oídos, ni han sido vencidos los poseedores y propietarios de fincas en los Montes, con la sola excepción del pleito promovido por el Ayuntamiento de Tudela, en 30 de Enero de 1929, en el que recayó Sentencia desestimándose la demanda por haber admitido el fallo la excepción de defecto legal en el modo de proponerla; Sentencia que fué firme y que según jurisprudencia puede oponerse si la cuestión se reprodujera entre los mismos litigantes, excepcionando la cosa juzgada a favor de los demandados, a quienes se les reclamaban de reivindicación sus fincas. Fuera de este pleito, repetimos, nunca se interpelló a los propietarios particulares, quienes en consecuencia quedaron al margen de lo sentenciado y fallado.

Doctrina es ésta que protege del mismo modo a todos los vecinos de los siete pueblos de cualquier derivación que pretenda esgrimirse de los pronunciamientos de la

los vecinos de los pueblos que aceptaron el fallo del Juzgado, y los vecinos de los pueblos que recurrieron, obteniendo la doctrina sumamente interesante contenida en la Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 5 de Julio de 1892 confirmada por el Tribunal Supremo, de que luego me ocuparé mas detenidamente.

Nadie puede ser privado, dice la Ley 1^a, Título 34, Libro 2^a de la Novísima Recopilación, de la posesión sin que primero sea citado, oído y convencido conforme a justicia; y siendo así no le es permitido a ningún Ayuntamiento modificar por sí y ante sí la situación civil de los particulares sobre sus fincas; y si de este modo respeta la Ley a la posesión, con mayor rigor deberán abstenerse los Ayuntamientos de cualquier perturbación contra los que ostentan (que son seguramente todos), títulos directos y legítimos de dominio.

VII

Contra lo acordado por el Juzgado de Tudela, (pero que no perjudicaría, repetimos, a ningún particular de pueblo convenido o no convenido, puesto que no litigó), al fallar la demanda de partición, y en cuya opinión al estar prohibidas las plantaciones por las Concordias y la Sentencia de 1848, tales plantaciones no fueron el ejercicio de una facultad, sino la contravención a lo convenido y sentenciado, no pudiendo ser en ningún caso el abuso fuente de derecho; en contraposición decimos a esta opinión del Juzgado, la Audiencia de Pamplona por su aludida Sentencia de 5 de Julio de 1.892 sentó una doctrina plena de equidad, de sentido recto, y de indiscutible acierto jurídico. Después de mencionar la derogación de la Capítula 12 de la Escritura de 24 de Octubre de 1665 acordada por los Ayuntamientos de Corella, Cascante, Cintraénigo, Eitero, Murchante y Lonteagudo,

cia esta doctrina que fué confirmada por el Tribunal Supremo: "Merced a esta derogación se ha roturado cantidad considerable de terreno destinado a viñados, que ~~se~~ no ~~se~~ niega que con el transcurso de los años ha venido a constituir respecto a los plantadores una propiedad que ha sido objeto de inscripciones, de enajenaciones y de transmisiones de dominio de esta propiedad." Con el transcurso de los años observamos nosotros, y razonaremos luego, y porque esa propiedad y ese ius disponendi, y no sobre las plantaciones solamente sino sobre las piezas había sido reconocido, al menos desde el 12 de Agosto de 1549, como queda expuesto y razonado en otro apartado de este dictamen.

Poniendo esta doctrina de la Audiencia de Pamplona en función con los demás razonamientos preinsertos, queda a nuestro juicio construída con trazos indelebles la forma jurídica del dominio de los llamados cultivadores, que deben ser conocidos y llamados con su único y verdadero nombre de dueños de sus fincas, enclavadas en los montes.

Pero dice más la Audiencia. No se contenta con fundamentar el fallo al modo que hemos leído, sino que dice por añadidura: "~~Aparte~~ la honda perturbación que produciría el despojo de derechos posesorios, ya adquiridos con carácter de legitimidad, supuesto que los plantadores lo hicieron no en terreno ajeno sino en el de la comunidad del que el mismo forma parte". Quedan los particulares según esta Sentencia con el reconocimiento de un derecho posesorio legítimamente adquirido, y con la condición de condueños de la tierra, que excluye victoriosamente cualquier intento de reivindicación, o de cesión de las plantaciones al suelo; y queda sobre todo proclamado que cualquier acción contra los vecinos propietarios constituiría un verdadero despojo de derechos.

En clara armonía con esta estimación doctrinal, el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela al fallar en 21 de -

en los Montes de Cierzo, dice que el hecho de que el Ayuntamiento de Tudela tenga inscrita en el registro de la Propiedad la parte que les correspondió al hacerse la partición, no constando en dicha inscripción la carga de la servidumbre "no empace a la realidad de su existencia, como a las de multitud de aprovechamientos que disfrutaban vecinos de otros pueblos, y el Ayuntamiento de Tudela ha respetado, y por ellos ha cobrado contribución taniéndolos encatastrados; y que el propio Ayuntamiento al ~~abolver~~ posiciones había confesado ser cierto que por Sentencia firme de los Tribunales recaída en el incidente de ejecución de la Sentencia de partición de los Montes, incidente promovido por don Rafael de Navascues y otros vecinos de Cintruénigo, se declara que la posesión judicial solicitada por Tudela y demás pueblos se entienda de sin perjuicio de las viñas, albares y demás plantaciones que los particulares posean en los Montes de Cierzo, por lo que se les repetiría su estado actual poseesario, si bien los Ayuntamientos tendrán derecho a utilizar los pastos una vez levantadas las cosechas; y así lo resuelve el propio Juzgado por Sentencia de 16 de Enero de 1903, que por apelación fué confirmada por la Audiencia en 3 de Julio del mismo año.

Queda aclarado de una vez para siempre que la única facultad comunal de los Ayuntamientos es la de gozar las hierbas, leñas, etc. Nadie se lo discute, y no se quejarán de que no lo adquirieron en buenas condiciones, ya que su producto repercute de manera bien tangible en las cajas municipales. Esa es la comunidad, y esos son sus derechos, compatibles y coexistentes con los derechos de los particulares, tan sagrados por lo menos como los aprovechamientos, neta y exclusivamente comunales.

que lo han mantenido vivo, que en modo alguno lo han abdicado, fluye ya con suficiente fuerza de lo expuesto hasta aquí; pero no es este aspecto tan poco interesante que no merezca una corroboración estadística que reuniendo hechos concretos presente una demostración acabada del derecho.

Es sorprendente, y ya lo sospechábamos, cuán pronto se transformó el primitivo aprovechamiento pastoril en disfrute de más ^{am}plio volumen y significación, mediante las siembras y plantaciones; y cómo con idéntica rapidez se originó la institución de la propiedad particular, puesto que no era factible el convertir a una comunidad de pueblos en vendimiadores, bodegueros, y administradores colectivos de trujales, ni aún por sistema de arrendamiento, porque no era posible, reiteramos sumar a los pueblos en una cédula social como la que después soñó Fourier con ^{la}ideación del falansterio.

El advenimiento del derecho de propiedad era inevitable, lógico, racional y necesario; y advino sin duda, y se consolidó sin negación ni contradicción posible, y ahí tenemos cerca de tres siglos antes de que los Jueces Argüello, Bayo y Atondo nos brinden en su fallo inextinguible la existencia del ius disponendi en los titulares de fincas enclavadas en los montes, una prueba de que en los mismos, coincidiendo en perfecta compatibilidad con los aprovechamientos comunales de hierbas, leñas, etc., había dueños de fincas que disponían de ellas, que las vendían; que confirmaban con enajenaciones la suprema facultad del dominio. Y así aparece que en Tudela, en 14 de Diciembre de 1259, Aznar de Agon y su esposa Teresa venden a Pedro de Morentín, portero real, una heredad en los Montes de Cierzo, junto al camino de Corella, por 28 sueldos. (Francisco Fuentes. Catálogo de los Archivos Eclesiásticos de Tudela, página 85).; ¡Y se seguirá después de esto hablando en serio aún de Montes comunes; y

veres! ¡Nequid nimis!.

Se vendía en el siglo XIII, se vendía seguramente antes, y se vendía también sin duda al dictarse el fallo compromisal de 1549, porque este más que nada, y dando por supuesto y legítimo el derecho de vender, pone en vida el derecho al retracto (nueva enajenación) más allá del fuero gentilicio.

Se vendía en el siglo XIII, se vendía en el siglo XVI y se vendieron siempre, y se transmitieron siempre las fincas, o por compraventa o por herencia, permuta o donación, y se trasladó el dominio muchas veces mediante adjudicación judicial, lo mismo antes que después de 1848, antes y después de 1890, y sin interrupción hasta nuestros días, sin oír a las prohibiciones, y sin que éstas se proclamaran eficazmente; porque, en resumen, las prohibiciones en nada pueden alcanzar y dañar si no provienen de autoridad competente, y la prohibición adquiere eficacia legal; porque no siendo así, las prohibiciones acabaron y caducaron por el ejercicio activo de actos contradictorios que eran causa y efecto alternativamente del dominio, y de la propiedad privada.

No ignora nadie tampoco que han sido frecuentes las inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad de Tudela sobre fincas enclavadas en los Montes, y no silenciando esta circunstancia, sino confesándola y declarándola terminantemente. ¿Se quiere mayor prueba de la existencia de los derechos privados, del dominio y de la propiedad particular en las fincas situadas en los tan repetidos Montes?

Y no se diga que son más los casos que no han tenido aún acceso al Registro de la Propiedad, porque la inscripción no es obligatoria, y porque además no constituye por sí título de derecho; (Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1885 y 28 de Octubre de 1889, 8 de Marzo de 1912 y 29 de Enero de 1915), ni implica sustantividad

como define el conocido principio de deracho, sancionado jurisprudencialmente, ubi est eadem ratio ibi eadem dispositio juris esse debet.

Que no se intente diferenciar a los propietarios. Administrativamente es más que probable que la diversidad de esas dos situaciones haya originado precauciones distintas; más en derecho, en derecho civil, en el único llamado a regular la condición jurídica de los particulares dueños de fincas en los Montes, el respeto y la invulnerabilidad deben ser idénticos, y su olvido entrañaría en todos los casos en auténtico atropello, y un calificado desafuero.

No quiero terminar este fundamento del ~~dictamen~~ sin citar un caso típico de declaración de propiedad de una finca radicante en los Montes, y que nos brinda la corraliza llamada "Moión Blanco", situada en los Montes, y que pertenecía en propiedad a los Monjes de Fitero al hacerse la partición de los Montes.

Pues bien, esa finca o corraliza, clásicamente comprendida en los Montes, la consideró el Estado como de propiedad particular de los Monjes al dictar las leyes desamortizadoras, y la vendió a don Manuel Abadía, según Escritura judicial otorgada por don Atanasio Martínez de Ubago, Juez de 1ª Instancia de Pamplona, con fecha 10 de Julio de 1840.

Después de diversas transmisiones de la propiedad de "Moión Blanco" vino a parar el dominio a don Domingo Huar te Rupérez, y no contento éste con el título auténtico de propiedad, pidió que se le diera posesión efectiva y oficial de "Moión Blanco" por los pueblos de Tudela y Cascante, a cuya jurisdicción municipal pertenecía, y se le dieron en términos de la mayor amplitud y eficacia los representantes de los dos Ayuntamientos, y sobre el terreno mismo, en 20 de Junio de 1910. Ni que decir tiene que "Moión Blanco" ha continuado después siendo objeto de transmisiones en cuanto a su pleno dominio.

Es la costumbre en Navarra fuente de derecho aunque la costumbre no sea juxta legem, aunque sea preter legem, y aun contra legem; y así se han promulgado en el antiguo Reino leyes sancionando costumbres derogatorias de leyes anteriores como ocurre con las Leyes 3 y 6 del Título 12, Libro 31 de la Novísima Recopilación; la ley 51 de las Cortes de 1765 y 1766; la ley 16, Título 13, Libro 32, de la Novísima Recopilación, y la ley 102 de las Cortes de 1817 y 1818. La costumbre, sin duda, legitimó también, si no se admite que ya estaban legitimados, los actos de dominio realizados por los particulares sobre sus fincas radicantes en los repetidos Montes.

X

Innegable la posesión de fincas en Montes de Cierzo por vecinos de los siete pueblos, e innegable la posesión de buena fé, que se presume siempre y la proclama Corella al contestar la demanda de Tudela de 1889, diciendo que los plantadores de viñas y árboles en los Montes han obrado sin duda, con entera buena fé; pero que fluye además de todo el complejo expediente, por cuanto jamás se poseyó con clandestinidad sino a la vista de las Comunidades, y la prueba está en que los Ayuntamientos, prestos a cobrar la contribución, admitieron en las oficinas catastrales cuantos documentos afectaban a transmisiones de las fincas por actos inter vivos y mortis causa; y porque en definitiva raro será el dueño actual de fincas en los Montes que no traiga legítima causa de antecesores en el dominio y por título auténtico de derecho; innegable, repetimos, la posesión de fincas, es indeclinable que estamos ante una prescripción adquisitiva favorable a los dueños de viñas, olivares, albares, etc, en terrenos de los Montes.

Empecemos por hacer frente a la argumentación de que quien posee en común posee para la Comunidad; y la de que no hay posesión sin ánimo ni intención de poseer (Leyes 3 y 8, Título 24, Libro 12 del Digesto): Ninguno de estos principios puede enervar el derecho de los llamados poseedores y que son verdaderamente dueños de fincas en Montes de Cierzo y Argenzón. La razón es obvia, y se engañan egregiamente como diría el P. Larramendi, los patrocinadores de esa teoría. Descartemos también la hipótesis del precario inaplicable al caso por la propia definición de la ley 1ª, título 26, Libro 43 del Digesto y el precepto contenido en la Ley 12 relativo a la transmisión de los bienes poseídos de esa manera.

No puede en forma alguna alegarse que los roturadores y plantadores en los Montes carecieran de voluntad y ánimo de poseer, puesto que poseían, adscribían su trabajo y su dinero a los bienes poseídos, y disponían de los frutos y de los mismos bienes sin intervención mediera y opuesta de los Ayuntamientos, ni de los vecinos; ni cabe sensatamente pretender que poseía para la Comunidad un albar, viña u olivar quien los roturaba, sembraba o plantaba, recogía la cosecha y vendía los frutos como propios, sin que nadie le discutiera jamás la integridad de su pertenencia: y si tal no sería sensato, sería obscuro en verdad afirmar que poseyó para la Comunidad quien vendía sus fincas con perfecto derecho como hemos visto, sin competir con nadie el precio; o que contaba con la Comunidad el Juez que embargaba fincas de particulares en los Montes y las adjudicaba en pago a los acreedores, cancelando su crédito particular, que en forma alguna debía extinguir con bienes que no fueran de propiedad del deudor; por eso el Ayuntamiento de Corella en el pleito de 1839 sostenía frente a Tudela que el principio de que cuanto se planta cede al suelo, no puede aplicarse a nuestro caso, y que la prohibición de plantar en los Montes es letra muerta, que en vano quiso resucitar la Sentencia

del Consejo Provincial de 1848.

Las en último término, pueden elagar los dueños de fincas en los Montes la prescripción del dominio, que está protegida por la Ley 8, Título 37, Libro 2^a, de la Novísima Recopilación, reproducida por la Ley 10 de los mismos Título y Libro, que decreta y legitima el dominio por la posesión de cuarenta años con buena fé y sin título; es decir que erige un título de dueño al poseedor que de buena fé, (en nuestro caso reconocida paladinamente por Corella) aun sin título alguno, ha poseído durante cuarenta años los bienes prescritos.

Es de observar a los efectos de nuestro derecho histórico, que la ley citada de la Novísima Recopilación sucedió en confirmación a la ley del Fuero General Capítulo I, Título V, Libro II, por cuyo vigor la posesión de cuarenta años, aun sin necesidad de buena fé, únicamente con que no se opusiera mala voz, constituía en dueño de los bienes al poseedor; y con solo esa posesión de cuarenta años "el que la tiene non debe ser tenido de responder a ninguno por ninguna razón". Así lo dice el Fuero General.

Un ejemplo concreto y terminante de interpretación, de ese criterio legal navarro nos lo brinda la Ley 13, Título 5^a, Libro 4^a de la Novísima Recopilación dictada a consecuencia de las roturaciones practicadas en las Sierras de Andía, Encía, y Urbasa, pertenecientes, como es sabido, en comunidad a todos los navarros. En esta ley se consigna la prohibición de roturar; pero se ponen a salvo y se declaran intangibles las roturaciones hechas y poseídas por tiempo de cuarenta años continuos, o si tuvieran otro derecho o título legítimo en hacer roturas. Nótese que no solo se legitimaban por prescripción las roturaciones de cuarenta años sino que se admitió, por afirmación del legislador, que en una comunidad no solo podían prosperar las prescripciones de cuarenta años sin título, y tan solo con el requisito de la buena fé y ausencia de mala voz, sino que se previó la posibilidad de

coexistencia de otros títulos que invalidaran el privilegio de la comunidad, instituyéndolo a favor del dominio privado y particular, declaración debeladora para quienes aspiran a hacer incompatibles los derechos, únicamente viables y posibles, de los pueblos, como son los pastos, leñas, etc. con títulos dominicales concernientes a los vecinos.

A mayor abundamiento podemos invocar que la casi totalidad o la totalidad de los dueños actuales de fincas en los Montes, no solo pueden esgrimir en apoyo de sus derechos de propiedad la prescripción de cuarenta años sin título, sino la de veinte años entre presentes o treinta entre ausentes con título, y la buena fé de siempre, prescripción adoptada por la Ley 8ª, Título 37, libro 2º, de la Novísima Recopilación, y que en nuestro caso se ciñe y circunscribe a la de veinte años, por que han estado presentes a la posesión cuantos podían impugnarla.

Esta prescripción, repetiros, exige además de la buena fé general innegable, el título de posesión o propiedad; pues bien, no habrá seguramente un solo dueño de fincas en los Montes que no las haya adquirido por compra venta, por herencia, donación o permuta, o mediante adjudicación judicial, es decir por título firme y legítimo, admitido abiertamente en derecho.

Es de invocar por último a favor de los dueños de viñas en los Montes una disposición singular, excepcional y que en su contenido reflejó el legislador lo conveniente que era fomentar las plantaciones de viñas, en relación con la riqueza del reino de Navarra. Tal disposición es la antiquísima del Fuero General contenida en el Capítulo 2º, Título 5º, Libro 2º, por cuyo tenor la plantación de viñas prescribe a las tres fuillas (hojas) a favor del plantador frente al dueño del terreno; declarando que este, a cuya vista se plantó, "no ha dreito nin-
ningo de demandar por fuero". No alcanza esta ley la

Don José Alonso; pero aun dura lex (si así fuera) sed lex; y gran fondo de justicia y de previsión tutelar entrañó esa vieja ley, cuando jamás fué derogada ni modificada por los legisladores posteriores del Reino.

Por lo demás rechazamos que no haya podido prescribirse contra los Ayuntamientos o Comunidades; porque la ley 7^a, Título 29, de la Partida 3^a dice que es prescriptible la Dehesa "Magüer que sea comunal sino se usa comunamente." y porque si contra non valentem agere non currit prescriptio, (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Diciembre de 1871, 13 de Noviembre de 1883, y 15 de Febrero de 1886), a contrario imperio, contra valentem agere, contra quien pudo ejercitar y no ejercitó acciones obstativas, pudo correr y corrió la prescripción.

XI

Estudiemos ahora el problema suscitado por el Ayuntamiento de Corella al crear el cánón.

La hacienda de los Ayuntamientos navarros se nutre, entre otros de caracter privativo, de los ingresos que le proporcionan las contribuciones, cánones, expedientes y arbitrios; exacciones que responden a bases y conceptos distintos, aunque a veces no existe un certero deslinde entre los mismos.

El artículo 318, del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, en su apartado a) faculta a los Ayuntamientos para establecer el pago de una cantidad anual por parcela de terreno, que sea comunal, dedicado al cultivo agrario.

Para que proceda la imposición de este pago, se entiende por terreno comunal el que ha sido objeto de concesión administrativa. Evidentemente no es éste el caso de los vecinos sobre cuyos derechos se me consulta.

La contribución territorial se gira siempre, cuando

nismos, y hasta fecha muy reciente, hasta 1944, ha cobrado el Ayuntamiento de Corella contribución a los propietarios de fincas enclavadas en los llamados Montes Comunes.

Esta circunstancia de cobrarse contribución ha recordado al Juzgado de 1ª Instancia de Tudela al Ayuntamiento de la misma Ciudad en la Sentencia de 21 de Abril de 1909 como base de un obligado respeto al derecho de los particulares, y debe presentarse como positivo reconocimiento de la propiedad que corresponde sobre sus fincas a los vecinos; debiendo agregarse que, como es lógico, el Ayuntamiento de Corella, al que se refiere la cuestión sometida a dictamen, ha llevado a su Catastro dichas fincas, reflejando en él cuantas modificaciones en el dominio de las mismas han ocurrido.

Y no es desdeñable destacar que en el Catastro de Corella no se ha hecho nunca discriminación entre los propietarios de tierras en los llamados comunes de ^{los} que no reúnen ese carácter. Todos han sido lo mismo: sencillamente propietarios.

La Diputación Foral de Navarra ha reforzado este reconocimiento, pues al liquidar el impuesto de Derechos Reales sobre las transmisiones practicadas por esos vecinos, ha considerado aquellas como de pleno dominio, y ha aplicado para la capitalización las mismas normas e idéntico criterio que a los demás bienes de patrimonio particular, horros de tacha comunal. Así ha procedido siempre la Diputación Foral de Navarra desde que se creó el impuesto de Derechos Reales en 1928.

Ante esta situación, el cambio introducido por el Ayuntamiento de Corella al trocar la contribución por el canon, creemos que no ha tenido otra finalidad que salirse de los límites a que está sometido el recargo sobre la contribución territorial, y que no creyó viable utilizar otro camino que girar el canon en vez de la contribución, con lo que la limitación se salía de su frontera

reglamentaria.

Así aparece del acuerdo del Ayuntamiento de Corella de 20 de Febrero de 1944 en que se aprobó el presupuesto para el mismo año, que para establecer el canon se sienta como justificación: "Para atender las necesidades del presupuesto, se crean algunos arbitrios nuevos, siendo el principal entre éstos el canon sobre aprovechamiento de terrenos comunales". Y más adelante se acordó, en esta anualidad (de 1944), computar las cantidades que se pagaban por contribución como si se tratara de propiedad. Son términos que aparecen en el acuerdo referido del Ayuntamiento de Corella. Es decir, que se confiesa explícitamente que el canon se crea en 20 de Febrero de 1944; que el canon es un impuesto nuevo; y que en el primer año se descontaría del canon lo que se pagaba por contribución; y finalmente que ésta se pagaba como si se tratara de propiedad. ¡Cómo que así era!

Todo esto es sumamente interesante a fines de calificar jurídicamente la situación recíproca de los contribuyentes y del Ayuntamiento, sin que quite ni ponga eficacia la adición del acuerdo en que se consigna que las cantidades como canon son el total de lo que se habría de pagar en 1944 aunque la cuota se descomponga este año, según dice el Ayuntamiento; en efecto se cobra en 1944 la contribución (al igual que a todos los propietarios y en los mismos términos) y el exceso de tributación lo exaccionó el Ayuntamiento de Corella mediante recibo suplementario. En 1945 los recibos siguen siendo los mismos con el aditamento de "canon de comunes". Esa es toda la novedad para el presupuesto del año en curso.

Ha olvidado sin duda el Ayuntamiento de Corella que comunes a los efectos del canon son, como hemos dicho, los bienes adquiridos mediante concesiones administrativas, y ha querido dessonocer también que los bienes comunales, que son susceptible del canon, no se pueden enajenar, por prohibirlo el citado artículo 318 del Reglamen-

to para la Administración de los Ayuntamientos de Navarra; siendo así que los bienes a los que quiere Corella someter al canon, han sido objeto desde tiempo inmemorial de enajenaciones; y que finalmente, esos bienes comunales únicos sobre los que cabe girar el canon, no pueden figurar en las hojas catastrales, ni serles asignada cantidad alguna en concepto de contribución, por ordenarlo así, aparte de todas las demás razones de índole legal, el repetido artículo 318, del Reglamento de Administración Municipal, por cuyo precepto la contribución en esos bienes corresponde a los Ayuntamientos.

Es decir, que los bienes comunales, únicos a quienes puede girarse lícita y legalmente el canon, no pueden ser encatastrados; no pueden ser enajenados, ni puede ser objeto de contribución, porque sobre ellos corresponde la contribución a los Ayuntamientos; y los bienes de los vecinos a quienes el Ayuntamiento de Corella pretende exaccionar el canon, figuran y han figurado siempre en el Catastro de Corella, han sido objeto de contribución, y han sido objeto de enajenaciones y de todas las distintas transmisiones admitidas en derecho. He aquí demostrada contundentemente la ilegalidad e improcedencia del acuerdo del Ayuntamiento de Corella de 20 de Febrero de 1944.

Mas puede ocurrir, y la instancia del Ayuntamiento de Corella a la Diputación elevada el 17 de Abril de 1945 lo da a entender así, que se le quiera ahora o en el futuro conceder una mayor significación al acuerdo del Ayuntamiento de Corella, en orden a mediatizar y rogar los auténticos derechos dominicales de los vecinos sobre sus fincas, buscando en el pago un modo de acatamiento renunciador de los que se allanaran a la exacción del mismo; y esto exige un aviso y una cautela adecuados.

Para este caso soy de opinión:

a) que debe recurrirse en la vía administrativa y en su caso en la Contencioso-Administrativa, contra la procedencia del canon hasta agotarse ambas jurisdicciones.

b) que si se ha recurrido por alguno de los afectados a la innovación, debe llegarse al límite de los recursos.

c) que los demás vecinos, todos los cuales han consignado o depositado el importe del canon, aunque no sean parte en los recursos deben tomar como norma el fallo final de los mismos.

d) que si éste declara bien establecido el canon, lo que pudiera obedecer a que en el expediente administrativo se mantiene la confusión, llamando comunales a las propiedades de los contribuyentes, los no recurrentes no podrán ser tachados de sumisos al canon sin protesta, por que dentro de la jurisdicción competente, que son la Administrativa y la Contencioso-administrativa, se habrán agotado las acciones y recursos, aunque por otros vecinos situados en idéntico caso.

e) que el fallo final en las jurisdicciones invocadas, al ventilar la procedencia del canon, aun siendo adverso, no afectará ni modificará la condición jurídica civil de los vecinos propietarios, pues la única competente para derogar, anular, o modificar ese derecho es la jurisdicción civil ordinaria.

f) que a mi entender ni aún el hecho de pagar el canon ya girado sin recurrir, implicaría una dimisión o abdicación de derechos civiles, porque nunca podría concederse mayor alcance jurídico al pago del canon, que el que tiene el reconocimiento del Ayuntamiento de Corella sobre la propiedad y el dominio de los vecinos sobre sus bienes, girándoles y cobrando durante tantos años la contribución sobre ~~sus bienes~~ ^{minimo}, encatastrados sin distinción ni observación de ninguna clase respecto de aquellas fincas, contra lo terminantemente establecido en el artículo 318 del Reglamento para los ~~bienes~~ ^{minimo bienes}, auténticamente comunales; pero la aceptación sucesiva y reiterada del canon pudiera tomarse como base de una prescripción inversa y extintiva.

0-0-0-0-0-0-0-0

0-0-0-0-0-0-0-0

Resumiendo mi opinión:

1ª.- La primitiva concesión de los Montes en 1117 se hizo a los pobladores y no a Tudela, y se hizo en forma indeterminada y común, de manera que cualquiera de los vecinos podía disfrutar y gozar de lo cedido por don Alfonso el Batallador.

2ª.- Mediante el esfuerzo, el trabajo, y la iniciativa particular, surgió a la vida del derecho la constitución de una propiedad privada, investida de todos los atributos del dominio.

3ª.- En la transformación del goce intervino la conveniencia general, basada en la fuente de riqueza que trajeran para todos las roturaciones y las plantaciones.

4ª.- Aunque se siguen y seguirán llamándose Montes comunes, lo único que queda de común en los Montes son los aprovechamientos de hierbas, leñas, etc., como en la gran facería que es el mundo, apenas quedan otros disfrutes comunes que el del aire y el mar, y éste no totalmente.

5ª.- El derecho de los particulares a enajenar sus bienes aparecá ya consumado en 1219.

6ª.- La facultad de vender se nos da sancionada en 1549 mediante las Sentencias invocadas, en las que se consignan bien expresamente la palabra y el concepto de propiedad.

7ª.- Las prohibiciones y protestas contras los propietarios han sido baldías e inocuas porque de costumbre que es Ley en Navarra, y al amparo de positivos fundamentos jurídicos, fueron desoídas siempre y desobedecidas, sin que se ejercitaran eficazmente acciones contra aquellos.

8ª.- Se poseyó por los particulares con intención de poseer, y no para la comunidad.

9ª.- El último caso fué la prescripción la que instituyó el derecho de propiedad.

10ª.- Son los interesados, en el dictamen propietarios con título concreto y eficaz sobre sus fincas, por haberlas adquirido mediante herencia, compra, donación, permuta o adjudicación judicial.

11ª.- Esta propiedad concerniente a los particulares no solamente lo es del dominio útil, sino que es del pleno dominio.

12ª.- Bastaría a los particulares ser titulares del dominio útil para que su situación fuera sólida e invulnerable, porque no sería extraño al dominio directo del suelo.

13ª.- Los bienes de comunes no pueden ser objeto de inmatriculación en el Catastro ni de contribución, porque el pago de ésta sobre aquellos corresponde a los Ayuntamientos.

14ª.- La propiedad y sólo la propiedad puede ser objeto de la contribución sobre inmuebles, y la propiedad y sólo la propiedad puede figurar incluida en los catastros que sirven de base a la contribución.

15ª.- El Ayuntamiento de Corella ha tenido y tiene encatastradas esas fincas que ahora quiere considerar de ~~dominio~~ al crear el impuesto nuevo que es el canon, y ha cobrado por ellas la contribución.

16ª.- Los bienes netamente comunes no pueden ser enajenados, y el Ayuntamiento de Corella ha sancionado las transmisiones, pasando en el Catastro las fincas de los transmitentes a los adquirentes, y después contra todas las negativas del Ayuntamiento de Corella, (no muchas) a llevar al Catastro las transmisiones, se ha interpuesto por los interesados los correspondientes recursos, que han prosperado en su totalidad.

17ª.- La Diputación de Navarra ha reputado siempre las transmisiones de tales fincas como de pleno dominio.

18ª.- El Ayuntamiento de Corella tiene encatastradas y han tributado por contribución fincas de vecinos que no son suyas ni aun de ninguno de los siete pueblos, lo

cual demuestra que esas fincas no pueden ser consideradas en modo alguno de comunes, por impedirlo el art. 207 del Reglamento de 1928.

19ª.- El arbitrio creado por el Ayuntamiento de Corella en 20 de Febrero de 1944 es antirreglamentario, impropio, y específicamente ilegal.

20ª.- Aun cuando fuera declarado legal por las Juntas de Instrucción Administrativa o Contencioso-administrativa, el derecho de propiedad de los particulares quedaría intacto; aparte de que es lo mas seguro que el propio Tribunal que fallara así, dejaría a salvo los derechos civiles de los propietarios de las fincas.

21ª.- Deben agotarse las acciones y recursos en los Tribunales de Instrucción Administrativa y Contencioso-administrativa, para evitar toda sospecha de acatamiento del canon o renuncia de los derechos civiles.

22ª.- El pago voluntario del canon girado ya, no podría interpretarse como renuncia o dimisión de derechos civiles, porque no habría de dársele mayor alcance que al reiterado y constante reconocimiento de la propiedad por el Ayuntamiento de Corella, al catastrar las fincas, cobrar la contribución sobre ellas, y traspasar en el catastro los bienes de los transmitentes a los adquirentes.

23ª.- La aceptación voluntaria del canon podría, no obstante engendrar y poner en vía de formación un plazo prescriptivo del dominio, y en todo caso dar margen a dudas, cuestiones, expedientes y pleitos, que deben prevenirse con el mayor cuidado.

24ª.- En consecuencia deben los vecinos interesados promover las acciones correspondientes, si se plantea ante el Ayuntamiento de Corella, como ya se planteó sin éxito por otro, el tema de las desposesiones, y del despojo de los derechos dominicales de los interesados en este asunto.

Esta es mi opinión que someto a otras más autorizadas.

BREVE RESERVA HISTORICA DE LOS MONTES DE CIERZO Y
ARGENTON Y CONSECIONES DERIVADAS DE SU PARTICION.

Desde época tan remota como la reconquista de Tudela y sus inmediaciones por Don Alfonso I el Batallador, dicha ciudad, las de Ureella y Cascante y pueblos de Cintrónigo, Filero, Montesquide y Luchante, han disfrutado en común de todos los aprovechamientos de los citados Montes de Cierzo y Argentón.

En 1668, los siete pueblos compraron la propiedad de dichos Montes á la Corona, siendo la extensión de los mismos 28.368 hectáreas y 95 centáreas.

En un principio los aprovechamientos se redujeron á pastos, leña, carbón, veso y á construir abejas y corrales; pero luego los vecinos de los pueblos comuneros, fueron roturando terrenos de bastante extensión para sembrar cereales, en cuyos terrenos pastaban tambien los ganados, una vez levantadas las cosechas.

Las nuevas necesidades de los tiempos, el rápido crecimiento de la población y el progreso de la agricultura, hicieron que los vecinos de los pueblos congozantes, á principios del siglo XIX principiassen á plantar de

olivos y principalmente de viñedo, grandes extensiones de terreno en los repetidos Montes de Cierzo y Argonzón, no obstante la prohibición contenida en la capitula 12 de la escritura de compra á la Corona, en el año 1665.

Dichas plantaciones fueron siempre rescatadas, y en 4 de Marzo de 1867 por acuerdo de seis de los siete pueblos que formaban la Comunidad, se acordó derogar la indicada cláusula, adquiriendo desde entonces tal importancia la plantación de viñedo que llegó á recolectarse por lo menos 3400.000 de decálitros de vino con un valor aproximado de 12 á 14 millones de pesetas, lo cual supone una gran fuente de riqueza no tan solo para los pueblos interesados, sino para la nación en general.

Los vecinos de Tudela hicieron pocas plantaciones por preponderar en dicha ciudad la riqueza pecuaria.

En 1889, el Ayuntamiento de Tudela promovió pleito solicitando la división de los Montes de Cierzo y Argonzón. Se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia de Tudela el 16 de Junio de 1890 declarando haber lugar á la partición. Apelada por los demás Ayuntamientos y hallándose los autos en la Audiencia de Pamplona desistieron del recurso Montegudo, Marchante, Cascante y Cintruénigo á virtud de una transacción que sus Ayuntamientos convinieron con el de Tudela.

La Audiencia de Pamplona dictó sentencia en 5 de Julio de 1892 declarando igualmente haber lugar á la di-

visión pero revocando en todo lo esencial las bases propuestas por Tudela y aceptadas por el Juzgado de primera instancia, siendo de notar la doctrina sentada en el 8º.- Considerando "de que en dicho Monte se ha roturado cantidad considerable de terreno destinado á viñedo, que con el transcurso de los años ha venido á constituir respecto á los plantadores una propiedad que ha sido objeto de inscripciones, enagenaciones y transmisiones de dominio, y de esta propiedad, de este estado posesorio, no pueden ser despojados sus dueños, sin ser oídos y vencidos en juicio".

Dicha sentencia quedó firme por haber desistido el Ayuntamiento de Tudela del recurso de cassación que interpuso ante el Tribunal Supremo y porque se declaró no haber lugar al interpuesto por el Municipio de Fitero en sentencia de 22 de Febrero de 1884.

En ejecución de sentencia se llevó á efecto la partición y en 1902 pidió el Ayuntamiento de Tudela que se le pudiera judicialmente en posesión del lote que le correspondió.

En dicho lote estaban comprendidas muchas plantaciones de viñedo y albares ó sea terrenos destinados al cultivo de cereales y como el Ayuntamiento de Tudela inquietase á los poseedores de las plantaciones y albares pertenecientes á particulares que no habían sido oídos ni vencidos en el pleito de partición del Monte, Don Ramón de

Navascues y 134 vecinos mas de Cintruénigo promovieron contra los Ayuntamientos que habian formado la faceria de Montes de Cierzo y Argonzón, incidente de previo y especial pronunciamiento, para que se declarase que la posesión de los respectivos lotes mandada dar por el Juzgado, no comprendia las plantaciones ni las siembras que dichos vecinos tenian en los terrenos repartidos, de las que venian en posesión desde tiempos anteriores sino unicamente en el área que ocupan los aprovechamientos comunales de pasto y de no aclarar dichos proveidos en ese sentido declarar la nulidad de los mismos y de todas cuantas resoluciones y actuaciones judiciales deriven de ellos y perturben de alrín modo á dichos vecinos en su estado posesorio.

Recayó sentencia en 16 de Enero de 1903, declarando que la posesión judicial solicitada por Tudela y demas pueblos del lote que en la división les habia correspondido, se entienda sin perjuicio de las viñas albaras y demas plantaciones que los particulares poseen en dichos Montes á los cuales se les respetará su actual estado posesorio, si bien los Ayuntamientos respectivos tienen derecho á utilizar los pastos una vez levantadas las cosechas.

Apeló el Ayuntamiento de Tudela de la expresada sentencia, pero mientras tanto, como dicho Ayuntamiento persistiese en inquietar á los poseedores, reclamaron es-

tos se requiriese á la Corporación para que se abstuviese de tales actos y á su vez el Ayuntamiento se quejaba de que pendiente la cuestión, replantaban de vid americana los vecinos de Cintruénigo los viñedos destruidos por la filoxera se dictó por el Juzgado auto de 24 de Enero de 1903 mandando que por una y otra parte no se alterase el estado posesorio.

Al propio tiempo y estando pendiente la cuestión en los Tribunales ordinarios acordó el Ayuntamiento de Tudela hacer levantar administrativamente las replantaciones hechas por varios vecinos de Cintruénigo y habiendo estado á punto de estallar un conflicto de orden público, el Gobernador Civil de Navarra suspendió la ejecución del acuerdo prohibiendo al Ayuntamiento referido que desplantara y á los vecinos de Cintruénigo que hicieran nuevas plantaciones hasta que el conflicto quedase resuelto por los Tribunales y habiendo recurrido el repetido Ayuntamiento contra dicho acuerdo el Ministerio, previa audiencia del Consejo de Estado acordó mantener la resolución del Gobernador mientras por los Tribunales no se resolviese el conflicto.

Esa resolución fué en un todo favorable para los vecinos de Cintruénigo promovedores del incidente. La Audiencia de Pamplona por sentencia de 3 de Julio de 1903 confirmó la del Juzgado consignando y dando por probado que "los demandantes tienen amillaradas y disfrutan hace

muchísimos años diversas parcelas de siembras y plantaciones en la parte ó lote asignado á Tudela cuyos predios han sido objeto de transmisiones, ventas, permutas y donaciones que se hallan inscritas en el Registro de la propiedad (es decir por cuantos medios el derecho establece) y es de respetarse ese estado posesorio en el mismo ser y situación que tuvieran antes de haberse pronunciado sentencia en el pleito principal".

En consecuencia de esta resolución todos los Ayuntamientos de los pueblos de la antigua faceria excepto el de Tudela consienten á los poseedores de plantaciones que las vuelvan á replantar de vid americana en justo respeto á la cosa juzgada, toda vez que la indicada sentencia dictada por la Audiencia quedó firme y consentida.

Por increíble que parezca, el Ayuntamiento de Tudela se obstina en no consentir que los vecinos de Cintruénigo y de Fitero, que tenían plantaciones antiguas en la parte de Monte Cierzo adjudicada á dicha ciudad, reconstituyan sus viñedos que constituirían una gran riqueza.

Para justificar su actitud invoca el auto dictado por el Juzgado en 24 de Enero de 1903 y el acuerdo del Gobernador Civil de la provincia, sin querer comprender, que tales disposiciones, por su propia naturaleza y situación del asunto cuando fueron dictadas eran medidas

interinas que no podian prejuzgar la cuestión la cual en toda su integridad habia de ser resuelta por los Tribunales de Justicia; y habiendo éstos fallado en definitiva que es preciso respetar el estado posesorio en que se encontraban los dueños de las plantaciones, á esa resolución tienen todos que atenerse.

Y el estado posesorio en que los dueños de las plantaciones se encontraban cuando se dictó sentencia en el pleito de partición de los Montes era que los poseedores reponian las plantas muertas y replantaban sus viñas cuando era preciso.

Por lo cual los actuales poseedores de plantaciones destruidas estan en su perfecto derecho y al amparo de resoluciones firmes de los Tribunales para replantar y esperan no les faltará el apoyo de la autoridad gubernativa al tiempo de ir á ejercitar ese derecho, si como es de temer el Ayuntamiento de Tudela trata de impedirlo administrativamente.

MINUTA PARA LA ESCRITURA DE CONCORDIA ENTRE EL MUY ILUSTRE AYUNTAMIENTO
Y VEINTENA DE CORELLA Y LOS VECINOS DE CINTRUENIGO PROPIETARIOS DE FIN-
CAS EN MONTES DE CIERZO Y ARGENZON.

Comparecen de una parte D., D.
..... y D. en representación del M.I.
Ayuntamiento y Veintena de la Ciudad de Corella, y de otra D.
....., D. y D.
..... propietarios de fincas en la jurisdicción corellana de Montes
de Cierzo y Argenzón, y en su decisión de poner término definitivo
a toda clase de discusiones, contiendas y pleitos respecto a las fin-
cas radicantes en Montes de Cierzo y Argenzón, otorgan la presente
Escritura de Concordia al tenor de las cláusulas siguientes:

PRIMERA.- La representación del M.I. Ayuntamiento y Veintena de
Corella, en nombre de los mismos, reconoce a favor de los Sres. D.
....., D. y D.
.... la plena propiedad y dominio sobre las viñas, olivares y alba-
res que tienen en la jurisdicción corellana de Montes de Cierzo y
Argenzón, y que llevan registrados a su nombre en el Catastro munici-
pal de la Ciudad de Corella.

SEGUNDA.- D., D. y D.
..... reconocen a favor de la Ciudad de Corella el derecho
de pastos, alzas las cosechas, sobre sus referidas fincas enclava-
das en la zona jurisdiccional de Corella de los Montes de Cierzo y
Argenzón, considerando a sus fincas gravadas con esa servidumbre pa-
ra el futuro.

TERCERA.- D., D. y D. ...
..... contraen para sí y sus sucesores en el dominio de
las fincas, la obligación de pagar anualmente, y sin limitación de
tiempo, la cantidad fija e inalterable de una peseta por robada de

habrán de pagar, si no han pagado ya, los propietarios referidos el montante de las cantidades giradas como canon por el Ayuntamiento de Corella, pero sin recargo alguno.

Desde 1º de Enero de 1.948 los carboneros interesados pagarán siempre por las respectivas fincas la contribución correspondiente, y además las cantidades fijadas en la cláusula tercera de la presente Escritura.

QUINTA.-- El Ayuntamiento y Veintena de Corella hace extensivo el reconocimiento de plena propiedad y dominio a todos los carboneros, que mediante el documento correspondiente, acepten las dos obligaciones consignadas anteriormente en las cláusulas segunda y tercera, sobre sus fincas respectivas de Montes de Cierzo y Argonzón.

Para llevar a efecto la adhesión, reconocimiento y compromiso a que hace referencia el presente apartado, cada interesado suscribirá un impreso en el que se contenga el texto literal de la presente Escritura, y la fórmula concreta y terminante de adhesión a la misma, manifestando bajo su firma que asume cuantos derechos y obligaciones se deriven de la Escritura de Concordia.

Un duplicado del documento de referencia se devolverá al interesado con el visto bueno del Alcalde de Corella en representación del M.I. Ayuntamiento y Veintena de la Ciudad de Corella.

JOAQUIN DEL OLMO BASTERRECHEA

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
PAMPLONA

PASEO DE SARASATE, 34.^o
TELÉFONO 2438-APARTADO 61

14 de Marzo de 1947.

Sr. Don Fernando de Felipe.
Abogado. - Cintruénigo.

Mi distinguido amigo:

En 22 del pasado mes de Febrero se me envió por el Abogado Don José Ma Arellano, desde Madrid, escrito para que me personara en nombre de Don Melchor Vicente Gerbayo, ante esta Audiencia en la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Corella y escribí a dicho Sr. que teniendo acordado este I. Colegio de Procuradores no aceptar los asuntos sin previa provisión de fondos, de lo que estoy obligado a exigir el cumplimiento como Decano-Presidente que soy del mismo, le rogaba me indicaba a quien habría de dirigirme haciendo esa petición, puesto que por otra parte, la Secretaría de Sala de la Audiencia me había anunciado que el importe de primera minuta dado el volumen de los autos, planos etc. ascendería a unas veinte mil pesetas a pagar entre el Procurador del Ayuntamiento de Corella y yo. Dicho Sr. Arellano en carta que hoy recibo fecha de ayer, me dice escriba a V. para que recabe y me remita los fondos, que sin perjuicio de liquidación y de rectificar, cuando se conozca la cifra ha de ser la suma de diez mil pesetas. Yo le agradeceré a V. haga la gestión a la brevedad posible, porque conviene comparezca yo en la Audiencia, enseguida a fin de vigilar la formación del apuntamiento que se hará pronto.

Le acompaño una circular del Colegio y me repito afmo. amigo y a.s. q. e. s. m.

Harro 28 mondo 10.000 pto
per cheque a la orden del
Almo Procurador Panfalone

NOVENA DE SAN JUAN

Madrid, 1 de Marzo de 1.948.
Sr. D. Fernando de Felipe.
Secretario del Ayuntamiento.
CINTRUENIGO

Mi querido amigo: Con referencia a nuestra gestión en Pamplona, me escribe el Conde de Rodezno, y podemos dar por resuelto el problema, puesto que no cobrarán derechos reales a los que demuestren que poseen las fincas antes del 10 de Mayo de 1.928. Para demostrarlo, como es lógico, bastará a mi entender la certificación catastral.

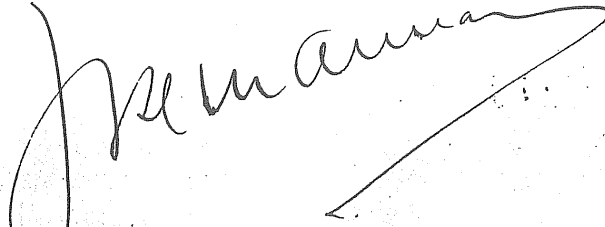
Respecto de los que hayan adquirido las fincas con posterioridad al 10 de Mayo de 1.928, no pagarán derechos reales los que los hayan pagado al adquirirlas, que sin duda serán la inmensa mayoría.

Quedan por consiguiente pendientes de liquidación los que habiendo adquirido las fincas con posterioridad al 10 de Mayo de 1.928, no hayan pagado derechos reales por la transmisión hecha a su favor. Es de esperar que estos sean una mínima parte, y respecto de ellos lo que se cobra no es el reconocimiento de la propiedad, sino la transmisión de la propiedad misma que devengó en su día los derechos reales. Creo que todo está clarísimo.

Por lo tanto entiendo que deben Vds. invitar al Ayuntamiento y Veir

téna de Corella, y puesto que para ellos es también indudable la exención del impuesto, a la firma de la correspondiente escritura; y al efecto les remito la minuta para la escritura, que creo no será impugnada por el Ayuntamiento de Corella.

Sin otro particular, recordándole una vez más que no recibo el envío, y con recuerdos para todos los amigos, queda de Vd. afmo. amigo



P.D. Lo que se refiere al pago de las costas consignado en la cláusula décima del documento privado, no conviene llevarlo a la escritura pública, pues, además, basta ya con que esté firmado en el documento privado.

Gráficas GONZALEZ

IMPRESOS DE TODAS
CLASES-SPECIALIDAD
EN REVISTAS DE MEDIO-
CINA-OBRA DE LUJO
REVISTAS CATALOGOS
REVISTAS ILUSTRADAS

MIGUEL SERVET, 15
TELÉFONO 70710
— MADRID —

Madrid, 26 Julio de 1.946

SR. DON FERNANDO DE FELIPE
Secretario del Ayuntamiento de
CINTRUENIGO.- NAVARRA.-

Muy Sr. mío:

Le confirmando mi escrito del 16 de los corrientes.
Le adjuntaba por indicación de D. José Ma Arellano Igea, talón del
f. c. g. v. expedición núm. 85.261 de 4 cajas que contienen 2.000
ejemplares del folleto "FUNDAMENTOS LEGALES PARA UNA DEMANDA" del
que es autor el antes mencionado señor.

Como quiera que el Sr. Arellano me escriba desde
San Sebastian con fecha 21 del actual, que no habia recibido vd. -
las cajas; le escribo para que pueda presentar la oportuna reclama-
ción.

Tambien le enviaba la correspondiente factura, -
indicandole como podría cubrirme de las Pesetas 3.197,-- importe -
de los folletos.

Esperando sus noticias le saluda att^{te}. s.s.

*Carta enviada comunicando
se han recibido. (27-7-46)*

q.e.s.m.

Miguel Servet

José M.^a Arellano

Conde de Xiquena, 6

Madrid, 4 de Diciembre de 1.945. *Telefono 22179*
Sr. D. Fernando de Felipe
Secretario del Ayuntamiento
CINTRUENIGO

R- 11-12-45

Mi querido amigo: Con esta fecha don José Celorio, dueño de la imprenta en que se ha tirado el dictamen, les ha enviado a Vds. los quinientos ejemplares que le encargue.

El importe de tirada y gastos de envío son 1.125 pesetas, que le ruego envíe Vd. a dicho don José Celorio Ortega por transferencia a la cuenta corriente que tiene dicho señor en el Banco Hispano de Madrid.

Esperando sus noticias respecto al particular y con saludos para los amigos, queda de Vd. siempre afmo.

José M. Arellano

P.D. Nada me dicen Vds. del resultado del contencioso interpuesto por los dos vecinos de Cintruénigo. No deje de darme noticias de la resolución recaída en Pamplona, mandándome a ser posible la copia textual de la Sentencia.

José M.^a Arellano

Conde de Xiquena, 6
Telefono 22179

Madrid, 2 de Noviembre de 1.945
Sr. D. Fernando de Felipe
Secretario del Ayuntamiento de
CINTRUENIGO

Mi distinguido amigo: Confirmando mi anterior de 25 del pasado, en que consignaba los precios para la edición del dictamen; y que son 1.100 pesetas por quinientos ejemplares; 1.600 pesetas por mil ejemplares; y 2.100 pesetas por mil quinientos ejemplares.

He tenido carta del Alcalde de Corella en que me comunica que han resuelto dejar para mas adelante el estudio del asunto, y me insinúa la posibilidad de que me pidan una copia del dictamen. Esto parece significar un interés sincero de solucionar el asunto, y yo se lo comunico para que si han decidido, como me dijeron, imprimir el dictamen me lo digan a la mayor brevedad para encargarlo, pues es momento favorable en la Editorial que me han dado el mejor presupuesto.

Con saludos para los amigos, queda de Vd. siempre suyo afmo. s.s.

COMISION (CANON DE CORELLA)

+D. Eulogio Chivite Garbayo
+D. Andrés María Sarriuren
+D. José Garbayo Chivite
+D. Fausto Gonzalez Jimenez *de halla aurent*
+D. Manuel Ortega Marzo
+D. Anastasio Chivite León
+D. Eduardo Chivite Ayensa
+D. Juan Lozano Pérez
+D. Manuel García Rodríguez

CONVOCATORIA

Se ruego acudir a la reunión que tendrá lugar mañana, día 29 del corriente, a las DOCE HORAS, en la Sala Consistorial, para darles cuenta del escrito recibido del Ayuntamiento de Corella, proponiendo modificación en el convenio.-

Asimismo se ruego la mas puntual asistencia.-
Cintruénigo 28 de Julio de 1.947

ENTERADO

(firmas)

P. f.
Raquel Martín

P. O. Carlos
Eusebio

Chelacio
Eduardo Chivite

D. Serafin Garbayo Navascués y D. Juan Lozano Perez, requieren al Notario D. Nicanor Indart Zubiri manifestándole que el día ocho de Enero actual bajaron a Corella y entregaron al Secretario del Ayuntamiento tres mil cuatrocientas diez pesetas con treinta y siete céntimos mediante consignación y con arreglo a una nota, que para su copia en el duplicado de la relación que diera el citado Secretario, entregaron a éste, nota que se entrega en éste acto al Sr Notario y que es la misma que tuvo en sus manos el Secretario del Ayuntamiento de Corella y que dice así: " Los vecinos de Cintruénigo D. Serafin Garbayo Navascués y D. Juan Lozano Perez, mayores de edad, en nombre y representación de los vecinos de la misma Villa que figuran en la relación a que queda unida la presente nota, manifiestan que procedan a consignar en el Ayuntamiento de Corella el total importe de las cantidades giradas por éste último en concepto de cánón y correspondientes al cuarto trimestre del año mil novecientos cuarenta y seis o sea tres mil cuatrocientas quince pesetas con cuarenta y cinco céntimos (3.415, 45), con el único objeto de que por el Ayuntamiento de Corella y su Agente Ejecutivo se suspenda todo procedimiento de apremio contra los mencionados vecinos, sin que tal acto de consignación implique reconocimiento del derecho del repetido Ayuntamiento de Corella a implantar dicho cánón. Y para que conste firman el presente junto con el Sr Alcalde y Secretario interesados en Corella a ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y siete ". En la creencia absoluta de que el citado Secretario había copiado la nota de la consignación, recogieron los requirentes el duplicado y al llegar a Cintruénigo entregaron dicho duplicado a otros interesados y al leer éstos la nota vieron que se había ~~identificado~~ y alterado su texto por el Secretario de Corella, cambiando la palabra consignación por la de pago y alterando también la nota de dicho Secretario del Ayuntamiento de Corella ^{sustituyendo} las palabras, ~~sustituyendo~~ "se suspenda todo procedimiento de apremio" por las de "no se siga procedimiento de apremio por lo que afecta a dicho cuarto trimestre". Y ante éste hecho insólito y en vista de que el Secretario del Ayuntamiento de Corella no ha contestado ~~satisfactoriamente~~ a la petición que se le ha hecho particularmente, requieren al Sr Notario D. Nicanor Indart Zubiri para que a su vez requiera a dicho Secretario del Ayuntamiento de Corella y al Depositario D. Ruperto Sanz comunicándoles el hecho, expuesto anteriormente y la protesta de los requirentes, con la demanda concreta de que se extienda en el duplicado de la relación la nota textual o se devuelva el dinero que fué entregado solo en concepto de consignación y de ninguna manera en concepto de pago, y para suspender todos los procedimientos de apremio. Finalmente entregan los requirentes el paquete de recibos, tal como se le dió y sin abrirlo, para que sea devuelto al Ayuntamiento de Corella.

RELACION DEL PAGO QUE SE HACE A CORELLA
DEL CANON DEL PRIMERO Y SEGUNDO TRIMESTRE
DEL AÑO 1947.

2674	Serafin Navascues Martinez	7'68
2124	Mateo Azagra Cornago	17'40
2108	Miguel Ayala Garbayo	10'43
2598	Josefina Martinez Aznar	11'53
2606	Matias Martinez Trincado	13'63
2247	Manuel Chivite Chivite	31'53
2101	Permin Ayala Ayala	12'30
2064	Antero Aliaga Rincón	8'70
2180	José Carriena Lacarra	18'95
2814	Leon Sesma Fernandez	6'53
2699	Aurelio Perez Garbayo	2'18
2215	Agueda Chivite Navascues	6'23
2332	Nemesio Fernandez Jimenez	6'53
2739	Liborio Rende Mateo	3'25
2449	Matias Gonzalez Jimenez	4'35
2371	Faustino Garbayo Fernandez	6'53
2262	Serafin Chivite Francés	32'23
2520	Emilio Lacarra Fernandez	2'18
2098	Carlos Ayala Rincón	6'55
2758	Pedro Rincón Bermudez	9'40
2649	Gregorio Moreno Chivite	3'28
2819	Juan José Solanas Garbayo	26'10
2260	Sebastien Chivite Garcia	19'58
2602	Manuel Martinez Martinez	7'00
2630	Victor Mena Serrano	6'53
2012-2112	Domingo Ayensa Perez	31'55
2664	Antonio Navascues Yanguas	2'18
2818	Salvador Sesma Alvero	9'23
2646	Pablo Montes Alfaro	5'45
2201	Emilio Cornago Mateo	64'20
2710	Nicolás Pérez Alfaro	20'63
2709	María Pez Perez Alfaro	9'80
1813	Antonio Sanchez Rincón	12'98
2199	Conrada Cornago Mateo	21'80
2706	Julia Perez Alfaro	1'30
2623	Pablo Mateo Yanguas	67'00
2091	José Aragón García	20'33
2261	Segundo Chivite Francés	12'08
2316	Juan Fernandez Ayala	8'70
2200	Eduardo Cornago Sesma	21'98
2608	Nemesio Martinez Cornago	17'40
2408	Francisco Garcia Chivite	58'65
2468	Benito Herrero Aliaga	6'53
2434	Santiago Gomez Navascués	18'38
1756	Ricardo Garbayo Aragón	16'50
2555	Domingo Lozano Mateo	19'58
2244	Lucio Chivite Lacarra	28'28
3377	Joaquin Garbayo Garbayo	15'53
2805	Tiburcio Segura Bermejo	4'35
2115	Leon Ayensa Perez	9'78
2011	Concepción Ayensa Chivite	13'23
2610	Ruperto Martinez Aznar	13'05
2232	Gregorio Chivite Lacarra	1'05
2214	Pedro Cornago Mateo	12'18
2381	Julian Garbayo Fernandez	4'08
2856	Alejandro Yanguas Solano	3'25
2089	Andres Aragon Martinez	18'48
2607	Modesto Martinez Fernandez	15'23
2837	Pascuala Trincado Chivite	4'88
2496	Ignacio Jimenez Navascues	32'43
2629	Guillermo Mena Mateo	4'35
2655	Gregoria Munilla	8'70
2696	Justo Peña Utray	11'93

Suma y sigue

Suma anterior

2240	Juan Chivite Trincado Mateo	15'23
2362	Amado Garbayo Chivite	42'45
2279	Alejandro Fernandez Ayala	7'63
2816	Marcelino Sesma Vicente	24'15
2090	Casimiro Aragon Fernandez	26'53
2205	Ignacia Cornago Chivite	15'25
2223	Emilio Chivite Chivite	35'88
2804	Isidro Segura Navascues	6'23
2560	Juan Lozano Perez	77'65
2245	Luiz Chivite Aznar	58'73
2740	Pedro Randez Bermejo	30'45
2517	Sebastian Jimenez Sanchez	7'60
2852	Victoriano Vicente Alfaro	4'48
2488	Carlos Jimenez Moreno	1'85
2820	Francisca Trincado Crespo	5'78
2831	Francisco Trincado Mateo	87'30
2039	Consuelo Alduan Chivite	14'13
2611	Salvador Martinez Rincón	13'05
2812	Julian Sesma Alvero	10'88
2688	Bernardina Orta Navascues	2'18
2689	Ines Crta Navascues	5'45
2827	Asuncion Trincado Frances	3'25
2743	Vicente Randez Bermejo	14'15
2208	José Cornago Martinez	24'58
2298	Felipe Fernandez Francés	13'50
2282	Angel Fernandez Herreo	5'88
2853	Antonio Villafranca Angos	14'13
2640	Damaso Montes Sanchez	1'85
2647	Salustiano Montes Alfaro	2'10
2763	Leon Rubio Lozano	10'95
2797	Segundo Sanchez Martinez	32'23
2782	Andres Sanchez Chivite	16'33
2665	Blas Navascues Fernandez	14'83
2243	Luciano Chivite Chivite	21'23
2154	José Ma Bermejo Zapater	7'63
2614	Valentin Martinez Lozano	4'73
2666	Francisco Navascues Ayala	42'08
2519	Bernabé Lacarra Rincón	14'63
2524	Petra Lacarra Rincón	8'08
2040	Pausto Alduan Lacarra	2'63
2752	Leandro Rincón Lacarra	21'45
2360	Agapito Garbayo Sanchez	1'83
2384	Luis Garbayo Garbayo	2'35
2521	Joaquina Lacarra Navascues	6'53
2700	Candido Perez Aznar	6'53
2044	Leon Alduan Lacarra	17'40
2600	Lorenzo Martinez Yanguas	22'95
2750	Beningno Rincon Mateo	13'65
2248	Mateo Chivite Navascues	40'90
2342	Sebastian Fernandez Garbayo	10'18
2319	Juana Fernandez Calvo	13'18
2117	Maria Ayensa Ayala	10'50
2691	Angel Ortega Ucedo	72'83
2780	Pedro Saez Crta	11'98
2507	Leandro Jimenez Perez	51'45
2806	Cecilio Sesma Rincón	50'58
2581	Andres Martinez Cornago	69'45
2194	Angel Cornago Cornago	11'98
2542	Ana Lauroba Fernandez	11'98
2619	Feliciano Mateo Ayala	15'38
2546	Eustaquio Lauroba Lozano	40'50
2075	Justo Aliaga Mateo	30'63
2426	Cosme Gomez Virto	2'63
2036	Modesta Alvero Vicente	14'13

Suma anterior

2224	Esteban Chivite Trincado	2'90
2239	Juan Chivite Trincado Alduan	8'70
2195	Aniceta Cornago Mateo	53'28
2340	Rufino Fernandez Sanchez	9'18
2813	Leandro Sesma Martinez	1'05
2851	Petra Vicente Sierra	25'00
2585	Eugenio Martinez Aznar	1'58
2553	Maria Liguez Velez	8'70
2387	Maria Garbayo Laguardia	5'50
2613	Tomás Martinez Rubio	3'25
2121	Ignacio Azagra Fernandez	79'00
2565	Trinidad Lozano Martinez	12'30
1790	José Navascués Chivite Trincado	19'95
2139	Mariano Bea Ayala	13'05
2559	José Lozano Navascues	2'18
2838	Victoria Trincado Fernandez	8'40
2594	Ignacio Martinez Joste	4'35
2578	Nemesio Marin Trincado	11'95
2372	Faustino Garbayo Garbayo	0'80
2711	Pedro Joaquin Perez Galvo	15'38
2206	Joaquin Cornago Sesma	7'00
2197	Bernardino Cornago Martinez	28'85
2764	Candido Ruiz Jimenez	9'78
2038	Giriaco Alduan Garbayo	13'05
2693	Santiago Otero Enriquez	3'15
2092	Concepcion Arroyo	32'63
2825	Angel Trincado Navascues	35'08
2062	Pedro Alfaro Rincón	10'88
2047	Benito Alfaro Montes	42'20
1791	Maria Navascues y Hno.	27'30
2218	Angel Chivite Chivite	10'88
2352	Francisco Frances Martinez	0'53
2164	Irene Buñuel Sanchez	36'98
2123	Mariano Azagra Cornago	21'75
2368	Carlos Garbayo Frances	18'08
2079	Maximino Aliaga Navascués	11'95
2808	Florencio Sesma Vicente	3'15
2042	Joaquin Alduan Segura	39'95
2854	Marcelino Virto Lopez	7'10
2288	Castor Fernandez Aragon	23'63
27'54	Vda. Rafael Rincon Rincón	50'78
2070	Justo Aliaga Navascues	10'88
2576	Jose Marin Cornago	48'45
2650	Joaquin Moreno Fernandez	1'85
2110	Aniceto Ayensa Perez	9'20
2568	Angel Ladurga Rincón	63'38
2579	Pedro Marin Rubio	2'63
2348	Victoria Fernandez Fernandez	13'05
2363	Ambrosio Garbayo Trincado	7'60
2397	Segundo Garbayo Garbayo	14'15
2390	Pedro Garbayo Aragon	18'50
1789	Eusebio Navascues Chivite	12'85
2591	Gregorio Martinez Garbayo	6'53
2595	Inocencio Martinez Martinez	9'85
2670	Pedro Navascues Cornago	66'73
2587	Feliciano Martinez Magaña	34'80
2033	Joaquin Alvero Frances	12'93
2030	Celestino Miguel Alvero Garcia	14'13
2902	Natividad Yanguas Chivite	14'85
2125	Serafin Azagra Yanguas	1'33
2404	Cecilio Garcia Chivite	17'23
2742	Salvador Randez Navascues	5'43
2621	Francisco Mateo Diago	6'83
2742	Antonio Ramirez Garbayo	3'95
2179	Francisco Carriñena Lacarra	53'48
2645	Mariano Montes Sesma	41'18

Suma anterior

2100	Felipe Ayala Rincón	16'38
2651	Lorenzo Moreno Perez	8'70
2419	Vda. de Bruno Gil	1'13
2424	Tomas Gil Utrey	27'10
2593	Ignacio Martinez Cornago	9'80
2032	Clemente Alvero Vicente	5'78
2417	Sebastian Garcia Navascues	23'98
2663	Antonio Navascues Navascues	17'40
2712	Roman Perez Bea	10'88
2109	Ambrosio Ayensa Garbayo	9'80
2584	Escolastico Martinez Martinez	103'40
2809	Genaro Sesma Martinez	7'60
2733	Antonio Rende Vicente	4'35
2779	Eusebio Saez Saez	6'83
2386	Manuel Garbayo Laguardia	36'98
2375	Francisco Garbayo Laguardia	24'60
1816	Pedro Segura Bermejo	20'63
2641	Dolores Montes Sanchez	3'25
2396	Salvador Garbayo Laguardia	34'20
2848	Luis Vicente Madurga	26'03
2140	Felix Bea Fernandez	7'60
2107	Leandro Ayala Fernandez	28'73
2335	Pedro Fernandez Gil	19'35
2612	Serafin Martinez Mateo	4'20
2737	Julian Rende Alduan	16'88
2690	Julian Orta Navascues	24'75
2235	Hilario Chivite Aznar	2'18
2735	Calixto Rende Sesma	11'38
2105	Jacinto Ayala Lacarra	12'35
2697	Anacleto Perez Trincado	5'45
2574	Antonio Marin Calavia	155'50
2575	Daniel Marin Calavia	0'80
2409	Julian Garcia Martinez	9'78
2563	Ramon Lozano Fernandez	8'70
2545	Esteban Lauroba Fernandez	15'95
2072	Ignacia Aliaga Alvero	2'18
2554	Castor Luis Lopez Sesma	1'58
2669	Marcelino Navascues Rincón	6'53
2592	Gregorio Martinez Lozano	7'60
2420	Celedonio Gil Utrey	11'98
2324	Leonor Fernandez Lacarra	9'80
2217	Andres Chivite Cornago	58'73
2718	Santos Perez Trincado	8'20
2209	José Cornago Vicente	1'58
2586	Eulogio Martinez Trincado	2'63
2366	Antonio Garbayo Chivite	9'80
2230	Francisco Chivite Martinez	32'93
2373	Fernin Garbayo Sena	16'73
2756	Tiburcio Rincón Sola	2'90
2789	Feliciano Sanchez Lopez	17'40
2216	Anastasio Chivite Leon	28'73
2249	Mercedes Chivite Leon	46'78
2698	Antonio Perez Madurga	18'90
2414	Nicolas Garcia Frances	15'75
2252	Pedro Chivite Andia	11'95
2103	Gregoria Ayala Alduan	10'25
2886	Lucio Yanguas Chivite	29'18
2119	Sebastian Ayensa Garbayo	12'08
2041	Guillermo Alduan Chivite	19'13
1934	Mateo Jimenez Sanchez	4'73
2795	Raimundo Sanchez Martinez	3'15
2864	Bernardina Yanguas Solana	3'25
2385	Jacario Garbayo Navascues	9'78
2675	Vicente Navascies	6'05
2221	Bernabé Chivite Aznar	13'23
2304	Florencio Fernandez Rincón	3'28
2402	Vicente Garbayo Perez	9'73

2491	Felix Jimenez Ayala	9'80
2810	Juan Sesma Mateo	10'88
2787	Dimes Sanchez Trincado	2'18
2081	Pedro Alfaro Garbayo	10'88
2793	Juan Sanchez Jimenez	14'13
2264	Teodosio Chivite Cornago	9'78
2283	Antonio Fernandez	4'35
2085	Felipe Andres Garbayo	90'48
2667	José Navascues Yanguas	2'70
2191	Mariano Celigueta Rincón	22'85
1740	Anastasio Chivite Chivite	21'83
2382	Liborio Garbayo Chivite	51'08
2429	Florencio Gomez Randez	63'90
2478	José Luis Igea Mateo	23'55
2624	Paulino Mateo Fernandez	13'05
2355	Vicente Francés Aliaga	1'58
2604	Manuel Martinez Yanguas	29'35
2751	Calo Rincón Navascues	2'63
2403	Villar Garbayo Francés	13'05
2811	Julian Sesma Alfaro	18'98
2317	Juan Fernandez Lauroba	13'05
2673	Segundo Navascues Garcia	6'53
2558	Joaquin Lozano Fernandez	7'23
2829	Donato Trincado Chivite	39'28
2379	Juan Garbayo Aragón	14'30
2745	Angel Ramirez Moreno	4'88
2525	Vicente Lacarra Alduan	4'35
2708	Manuela Perez Perez	20'65
2523	Pelegrin Lacarra Alduan	4'35
2832	Gregorio Trincado Garcia	38'93
2129	Ruperto Baigorri Villafranca	48'85
2791	Fernán Sánchez Zapatero	6'55
2056	Joaquin Alfaro Martinez	13'15
2620	Feliciano Mateo Garcia	1'85
2399	Tom s Garbayo Navascues Chivite	64'10
2034	Leandro Alvero Aznar	30'60
2400	Tom s Garbayo Navascues Jimenez	41'40
2257	Rufina Chivite Chivite	19'58
2226	Eulogio Chivite Chivite	24'90
2242	Justo Chivite Francés	5'83
2227	Hijos de E. Chivite	38'05
2668	Julian Navascues Yanguas	7'60
2501	Jorge Jimenez Chivite	3'80
2238	Joaquin Chivite Chivite	7'10
2256	Rafael Chivite Tainta	15'23
2376	Francisco Garbayo Navascues	10'45
2761	Agustin Rubio Fernandez	5'45
2416	Sebastian Garcia Garbayo	9'73
2415	Patricio Garcia Fernandez	2'18
2204	Gregorio Cornago Navascues	9'80
2370	Donato Garbayo Navascues	2'10
2783	Baldomero Sanchez Jimenez	6'48
2722	Angel, Victoriano y Ana Pino	5'93
2562	Miguel Lozano Navascues	4'35
2035	Mariano Alvero Francés	5'45
2704	Gregorio Perez Garbayo	33'68
2060	Monico Alfaro Montes	76'43
2196	Anselmo Cornago Mena	29'93
2228	Eusebio Chivite Navascues	35'10
2292	Emilio Fernandez Ayala	17'40
2234	Guillermo Chivite Mateo	59'35
2081	Juan Andia Lauroba	51'13

Suma y sigue

5.922.22

Cuma anterior

2190	Marcelino Celigueta Trincado	8'63	
2899	Mariano Yanguas Solana	4'83	
2516	Pedro Juan Jimenez Jimenez	22'80	
2225	Eulalio Chivite Trincado	45'08	
2398	Teresa Garbayo Navascues	5'25	
2220	Antonio Chivite Laguardia	13'65	
2236	Isidro Chivite Perez	28'28	
2203	Francisco Cornago Garbayo	32'63	
2213	Pedro Cornago Ayala	44'30	
2552	Paustino Leon Arroyo	27'20	
2913	Daniel Zenora Aliaga	9'80	
2361	Alfonso Garbayo Francés	35'33	
2716	Santos Perez Chivite	2'10	
2425	Antonio Gomez Bandez	08'40	(8'40)
2295	Eusebio Fernandez Frances	2'90	
2741	Pedro Bandez Martinez	11'98	
2396	Sandalio Garbayo Bena	5'78	
2796	Atturnino Sanchez Jimenez	0'80	
2799	Tomas Sanchez Jimenez	5'25	
2198	Clemente Cornago Lateo	36'50	
2626	Santiago y Pelisa Medel Cornago	22'88	
2494	Francisco Jimenez Martinez	30'45	
2250	Miguel Chivite Trincado	2'18	
2569	Justo Adurga Moreno	13'05	
2364	Angel Garbayo Frances	9'45	
2411	Luis Garcia Martinez	4'98	
2418	Tomas Garcia Chivite	8'68	
2671	Pio Navascues Chivite	6'83	
2251	Holasco Chivite Banz	50'03	
2237	Jacinto Chivite Lacarra	92'95	
2821	Hdrso. Cayetana de la Sota	15'75	
2374	Fermin Garbayo Bandez	2'70	
2815	Manuel Maria Besma Navascues	4'43	
2638	Antonia Montes Sanchez	2'10	
2798	Serafin Sanchez Fernandez	10'88	
2259	Santiago Chivite Perez	40'88	
2135	Francisco Basarte Alvero	15'33	
2556	Florencio Lozano Asensio	61'13	
2564	Ricardo Lozano Asensio	14'58	
2883	Julia Yanguas Chivite	14'05	
2327	Manuel Fernandez Rincón	21'75	
2639	Apolonio Montes Rincón	6'98	
1534	Marcos Vicente Garcia	6'90 2	
2618	Eusebio Lateo Ayala	9'80	
2071	Francisco Aliaga Lozano	18'50	
2672	Ricardo Navascues Gente	92'83	
2790	Fermin Sanchez Chivite	2'90	
2835	José Trincado Garbayo	47'95	(47'95)
2328	Maria Fernandez Trincado	9'23	
2836	Manuel Trincado Vicente	8'70	
2085	Pascual Andres Aliaga	258'30	
2202	Eugenio Cornago Martinez	53'73	
2188	Francisco Celigueta Martinez	6'53	
2597	Josefa Martinez Moreno	15'50	
2231	Gregoria Chivite Navascues	18'65	
2484	Lucio Iribarren Fernandez	3'15	
2378	José Garbayo Chivite	103'48	
2719	Serafin Perez Rincon	23'78	
2141	Matias Bea Lateo	1'10	
2707	Julian Perez Garbayo	3'95	
2738	Leon Bandez Lateo	9'78	
2749	Antonio Rincon Sanchez	6'05	
2305	Florencio Fernandez Jimenez	10'28	
2077	Luis Aliaga Lozano	43'50	
2826	Antonio Trincado Garbayo	8'70	

Suma anterior

2577	José Marín Rubio	14'13
2833	Hilario Trincado Chivite	3'25
2045	Pedro Alduan Segura	14'13
2212	Pablo Cornago Mateo	27'30
2339	Romualdo Hernandez Garbayo	13'05
2401	Tomas Garbayo Perez	42'95
2602 2145	Petra Ayensa Chivite	17'40
2485	Felix Izquierdo Hernandez	3'15
2048	Candido Alfaro Sierra	2'18
2407	Enrique Garcia Bona	0'53
2422	Mermin Gil Utrey	18'48
2158	Segundo Bernejo Randez	3'95
2138	Daniel Bea Chivite	90'25
2451	Pedro Gonzalez Jimenez	2'38
2582	Beatriz Martinez Yanguas	10'88
2116 (1)	Manuel Ayensa Chivite	43'98
2557	Jesus Lozano Mateo	19'58
2165	Jesus Buñuel Chivite	2'90
2734	Rlas Randez Alduan	32'85
2255	Pelegriñ Chivite Hernandez	40'13
2222	Daniel Chivite Ruiz	20'68
2748	Francisca Mesa Labat	8'70
2392	Pedro Garbayo Jimenez Fernandez	7'63
2351	Francisco Frances Cornago	0'80
2065	Cesareo Aliaga Navascues	6'43
2083	Andres y Pilar Andres Navascues	14'80
2294	Eulogio Fernandez Marín	17'10
2031	Ciriaco Alvero Aznar	5'45
2714	Rufino Perez Frances	6'53
2785	Calixto Sanchez Rincon	40'53
2788	Emilio Sanchez Sierra	6'15
2642	Felix Montes Ayala	8'40
2784	Braulio Sanchez Martinez	29'38
2383	Lucas Gabayo Graic	11'25
2307	Francisco Fernandez Izquierdo	8'93
2315	José Hernandez Randez	0'53
2142	Victoriano Begué Jimenez	4'73
2834	Ignacio Trincado Navascues	8'68
2116	Manuel Ayensa Chivite	23'98
2692	Manuel Ortega Marzo	65'25
2055	Isidro Alfaro Fernandez	136'25
2052	Florencio Alfaro Martinez	17'85
2211	Justo Cornago Mena	24'90
2715	Santiago Perez Garbayo	29'65
2590 (2)	Gervasio Martinez Yanguas	9'80
2615	Vicente Martinez Rincon	11'98
2589	Francisco Martinez Garbayo	8'05
2736	Ignacio Randez Bernejo	4'88
2758	Vicente Rincon Vergara	33'68
2755	Saturnino Rincon Lacarra	7'68
2099	Ecequiel Ayala Garcia	15'05
2296	Eutiquio Hernandez Rubio	6'53
2347	Timoteo Fernandez Lopez	12'93
2302	Mermin Fernandez Randez	3'28
2439	Crisantos Gonzalez Rincon	19'58
2246	Manuel Chivite Alduan	28'78
2778	Maria Sada Rincon	29'35
2643 (3)	Francisco Montes Sanchez	6'53
2637	Aniceto Montes Sanchez	6'73
2757	Hrdos. de Tomas Rincon	3'25
2350	Enrique Frances Perez	167'33
2353	Gil Frances Sanchez	4'35
2193	Anastasia Cornago Aragon	9'78
2380	Juana Garbayo Chivite	142'45
2113	Florencio Ayensa Garbayo	42'78
2210	Antonio Chivite	20'82

Sum anterior

2625	Raimundo Mateo Yanguas	32'78
2862	Antonio Yanguas Martinez	24'45
1522	Pedro Lacarra Alduen	10'80
2167	Pilar Calvo Garbayo	1'05
2744	Domingo Mazquin Lanz	9'78
2391	Vda. de Pedro Garbayo Chivite	72'40
2314	José Fernandez Anteguiaga	15'23
(2) 2590	Fervasio Martinez Yanguas	9'80 - 9'80 suma
2828	Celestino Trincado Lincon	4'35
2263	Teodoro Chivite Chivite	5'25
2265	Valentin Chivite Garbayo	5'25
2254	Pedro Chivite Aznar	4'35
2393	Pedro Garbayo Mendez	12'40
2850	Pascual Vicente Alfaro	24'58
1718	Eraulio Bea	94'40 - 112
1852	Juana Ayala Mendez	5'40
2029	Bernardino Alvera Francés	14'13
2406	Eladio Garcia Fernandez	35'88
2405	Josequiel Garcia Fernandez	7'88
2318	Juan Fernandez Lopez	3'43
2331	Liguel Fernandez Peña	2'15
2777	Fernando Sada Perez	5'00
2694 2003	Pedro Arroyo Cornago	60'90
2794	Martin Sanchez Cornago	5'25
2076	Luis Aliaga Chivite	49'73
1759	Pablo Gonzalez Jimenez	46'43
2051	Pelipe Alfaro	3'28
2189	Jose Celigueta Trincado	5'33
2580	Andres Martin Garriguer	13'13
2644	Gregorio Montes Fernandez	21'20
2037	Candido Alduan Chivite	9'80
2747	Nicolas Ramirez Garbayo	12'73
(3) 2643	Francisco Montes Fernandez	6'53 - 6'53 suma
1786	Julio Medrano Ciraco	3'68

9.647'80 +

Este pago se hace y lo acepta el M.I. Ayuntamiento de Corella sin que signifique ni implique renuncia alguna por parte de los que pagan, a la propiedad privada de los bienes sobre los que ha sido girado el D.S. n.º.



Corella 28 Mayo de 1947.

*Leant
Chivite*

Importe la relacion — 9.647'80

Deducciones

2805- Bibancio Legua Bermejo (menor) 1'86
Hojá 2°- Nuelto error en suma 5'00
2118- Petra Argensa Chirite (menor) 0'98
2116- Manuel Argensa Chirite (duplicado) 23'98
2113- Florencio Argensa Garibay (menor) 0'26
2590- Gerasio Martinez Salinas (duplicado) 9'80
2643- Francisco Monte Fernandez (id.) 6'53

48'41- 48'41

Total pte. 9.599'39

Corte 31 Mayo 1947

Dr. Puerto San

9.647'80
42 00

9.599'39

19'38-

1) Emilio

9.679'36

12'00-

9.667'36

Tengo el honor de participar a Vd, que en este Juzgado se sigue juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador Don Luis Munarriz que obra en representación de Doña Barbara Aguilar Satrustegui, contra el M.I. Ayuntamiento del pueblo de Castejón, a quien representa el Procurador D. Julián Huarte Casadaban, sobre declaración de dominio de fincas rústicas, cuyo juicio se halla en segundo periodo de prueba que por término de treinta dias comienza a contarse desde el dia de hoy, por la parte demandante se propuso la documental siguiente.

a).- Que por el Ayuntamiento de Cintruenigo se expida certificación literal del convenio celebrado en nueve de Junio de 1.947, entre vecinos de Vintruenigo y el Ayuntamiento de Corella y por el cual dicho Ayuntamiento de Corella reconoce la plena propiedad a los dueños de fincas radicantes en Montes de Cierzo.

b).- Que por el mismo Ayuntamiento de diga por oficio si el término de Campo la Sierpe que antes perteneció a Cintruenigo y después se cedió a Tudela, está enclavado en Montes de Cierzo.

Declarada pertinente la citada prueba, ruego a Vd, se sirva expedirla y remitir a este Juzgado dentro del término anteriormente expresado.

Dios guarde a Vd, muchos años.

Tudela 30 de Marzo de 1.949.



[Handwritten signature]

IS MONARRIZ
PROCURADOR
Saldevilla, e
TUDELA
NAVARRA.

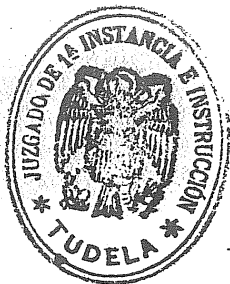
Tengo el honor de participar a Vd., que en este Juzgado se sigue juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador Don Luis Monarriz, que obra en representación de Doña Barbara Aguilar Sasturategui, contra el M.I. Ayuntamiento del pueblo de Castejón, a quien representa el Procurador Don Julián Huarte, sobre declaración de dominio de fincas rústicas, cuyo juicio se halla en segundo período de prueba que por término de treinta días comienza a contarse desde el día de hoy, por la parte demandante se propuso la documental siguiente.

" Que por el Juzgado Municipal de Cintruenigo se expida certificación del acto de conciliación celebrado en 21 de Septiembre de 1.946 y en el cual el Ayuntamiento de Cintruenigo se allanó a reconocer el dominio de la propiedad privada en Montes de Cierzo".

Declarada pertinente la indicada prueba, ruego muy atentamente a Vd., senga a bien disponer su expedición y remisión a este Juzgado del dentro del término legal anteriormente expresado.

Dios guarde a Vd., muchos años.

Tudela 30 de Marzo de 1.949.



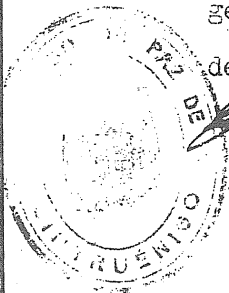
[Handwritten signature]

Sr. Juez de Paz de CINTRUENIGO.

videncia i Cintruénigo dos de Abril de mil novecientos cua-
Juez Sr renta y nueve.

Rincon Por recibida la carta orden que antecede del Juz-
gado de Instrucción de Tudela cumplase y guarde como se inte-
resa y verificado devuélvase a su procedencia con las dili-
gencias de su cumplimiento.

Lo mandó y firma el Sr Don Guadalupe Rincon Chivilite, Juez
de Paz de esta Villa de que yo el Secretario certifico.



Guadalupe Rincon

José M. Chivilite

DILIGENCIA.- En el mismo día del anterior proveído yo el Se-
cretario uní a estas diligencias la certificación que en la carta
orden anterior se interesa, mediante extensión de la misma, y de
todo lo cual doy fé.

Chivilite

Reunidos en Cintruénigo, en el llamado Salón Parroquial, a las diecinueve horas del día cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco los abajo firmantes, dueños de viñas, olivares o albares en Montes de Cierzo y Argonzón, y vecinos de Cintruénigo, después de enterarse del proyecto de convenio con el Ayuntamiento de Corcella que ha sido leído por el Sr. Secretario del Ayuntamiento, dan su conformidad al convenio y delegan para que lo firmen a D. Emilio de Navascués y de Cante, D. Juan Lozano Pérez y D. Manuel Ortega Marzo

Daniel Zamora
Ignacio Artalejo

1872

Juan Costa

Vitorio Hernandez

Francisco Mabe

Roca Hernandez

Antonio Ramirez

Ignacio Martinez

Venerio Marin

Felipe Martinez

Venerio Martin

Kaustine Garbaye

Joquin Perez

Beito Guerrero

Pablo Corrajo

Lorenzo Alvite

Guantino Leon

M. n. n. n.

Francisco Alvite

Antonio Sanchez

Corrado Corrajo

Donato Ranche

Kaustine Garbaye

Segundo Escamier

Donato Trincado

Joquin Moreno

Don de V. de P. de P. de P.

V. de P. de P. de P.

Amico Ayuso

Carlo Garbaye

Mariano Dea

Antonio Perez

P. O. de Trinidad

Claudio Martinez

Don de P. de P. de P.

V. de P. de P. de P.

P. O. de P. de P. de P.

Chaga Sidro Chaga

Don de P. de P. de P.

Gon' Fernandez
Maximino Maza

Pedro Lerma

P.O.
Cecilio Gato

Vitor Mena

Georgio Prieto

Charles Gorn

Juan Maza

Santos Perez

Ruyerto Baigori

Cecilio Perma

Pedro Alduan

Reimundo Sanchez

P. Lopez Agnor

Inocencio Martinez
P.O. de I.

Luis Chirite

Celestino Miguel Pae

Joaquin Pherie

Guillermo Steng

Vicolas Remirez

Florencio Torano

Urelio Vazquez

Joaquin Garbajo

Ziburcio Rincon

P.O. de Luis Aguirre
de Antonio Chirite
Edwards Chirite

Manuel Perez

Thomas Gubajo

Guillermo Prieto

Ernesto Cif

Florencio Fernandez

Gregorio Perez

Ellesford Ayala

R. de Regorio Ayala
Vicente Castillo

R. de Victorio Novales

Celedonio Hernandez

San Juan

Concepcion Oyenssa
Triceta Corrales

Abel Tangue

R. de Gregorio Ayala
Miguel Olvera

R. de Angelito Perrejo

Francisco Monte

Aurelio Perez

Emilio Chirre

Angel Garbay

Antonino
Ramirez

Domingo Ayala

Bautista Sanchez martinez
Jesús Montero

Segundo Charlayo

A. de Mauricia

Segundo Charlayo
Macario Garay

P. de Yulian

Casual Nicote

O. Sebastian Chirre

P. O. Manuel Chirre

R. de Julian Monto
R. de Vicente Castillo

P. O. de Nicasio Garcia

Gloria Oyenssa

Mariano Arago

Motio Gonzalez

Ernesto Gonzalez

Gregorio Sierra

Gregorio Martin

Conrada ~~Cornago~~
Antonio Sanchez

Luis Chiriz

Waccedo ~~Ortega~~

Juanito ~~Murillo~~

Feliciano ~~Machuca~~

Luis ~~Aliaza~~

Felix ~~Yung~~

Ruperto Martinez

Apolonio Bea

Domingo ~~Loraino~~

80 Celestina Rincon

Cecilia blonso

80 Gregoria chirite

9100 Gonzalez

Esteban Garbazo

8 Eulogio ~~Fernandez~~

8

Angel Cornago

Luis ~~Aliaza~~

Mariano ~~Illies~~

Modesto Martinez

Salvador ~~ayenza~~

Sebastian ~~Garcia~~

Julian ~~Lerma~~

Santos ~~Procy~~

Antonio ~~Vasquez~~

Sebastian Jimenez

Franzisco Jimenez

Petra ~~ayenza~~

80 ~~Fernandez~~

PO Jose ~~Oragon~~

PO Vicente ~~Romero~~

Gerardo ~~Martinez~~

Francisco Hernandez

Claudio Gorbayo

Diego Ruiz

Inacio Navarres

Estoriano Fernandez

Borio Rander

Ignacia Reynar

Bernabe Shawitz

R. de Bernardino Casado

Vicente Castillo

R. de Valquer Casado

Vicente Castillo

Gerardo Bragosa

Gerardo Navarres

Frederos de la Uidade Coman

Lacarra

R. de Pascual y Cia. de Jaro

Vicente Castillo

Nipolito Francis

R. Pedro Rander

R. O. de Mariano Garbayo

Engr. Garbayo

Engr. Garbayo

R. O. de Pilar Gorbayo

Nicolis Garbayo

R. N. de Pedro Gorbayo

Vicente Castillo

Candido Ruiz

José Castillo

Pedro Jimenez

Juan Lizaso

Juan Martinez

Belastangarcia

Joachim, Turca

Pedro Fernandez

Francisco Barate

Pedro Laca

Pablo Montes

R. N. de Mariano

Marcelo Bicernte

Edgorio Covnaga

Angel Grincade

O O Ygnacio Grincade

Po de Segundo Benigno
Jose Benma

Mateo Azagra

Po de Peta Vicente

Po Felipe Gajma

Po de Francisco Gajma

Felipe Gajma

Julian Navasces

Angel Chivite Chivite

o Eulogio Chivite Chivite

~~Jose Chivite~~

O de Justo Chivite Frances

~~Jose Chivite~~

P.O. de Herederos de Lorenzo Chivite

~~Justo Chivite~~

Po de Rafael Chivite

Francisco Chivite

Po de Parimiro Aragon

~~Jose Aragon~~

AP De Guillermo

~~Navasces~~

Justo ~~Chivite~~

Ciriano Aldaman

P.O. de Cayetano de la Sota

Ciriano Aldaman

P.O. de Concepcion Arroyo

Ciriano Aldaman

~~Jose~~ Francisco Alfaro

Jaquin Alfaro

Freu Buinel P.O.

Pablo Ronder

Agustín Rubio Permañón

San Lorenzo

20 años Espirito

Matias Marín

Maximo Ceballos

Roque Allaro

Gregorio Marín

Manuel Martines

Nicolazquez

Julia Perez

Morencia Gomez

Pedro Tarascues

Tomar Lacarra

Don Juan Serna

Bernabe Lacarra

Clemente Coma

Amatani Chirif

Leonoforus

Liborio Garbajo

A. N. Santiago y Felisa

Clemente Coma

P. O. Francisco Garbajo
Indro Garbajo

Manfredy Serna

A. N. de Leon Aganzo

Manfredy Serna

Liborio Frincado

J. Luisa Lorenzo

Francisco Martines
Marta Aganzo

Feliciano Chirif

A. N. de Leon Aganzo
P. O. de Leon Aganzo

Florencio Tijera

P. de Juana Garbazo
P. O. Eulogio Chivite

P. O. Florencio Alfaro

Eulacio Chivite

Julio Payale

Manuelino Celisneta

P. de Serafin Perez Nunez
Vicente Cerezo

Joquin Aldana

Rafael Barajas
to base P. P.

Mariano Perez

Fidencio Ayema

P. P. de Juan Medrano.

Manuel Medrano

P. de Juanito Aliaza

Jose Lerma

Hilario Chivite

Manlio Sanchez

Leon Tijera

Eusebio Montes

P. O. de Francisco Fernandez

Luis Rincon

Ricardo Garbazo

B. O. de Justo Cornago

Angel Cornago

B. O. de Santiago Sere
Angel Cornago

Rufino Fernandez

Jose Cornago

Celedonio Gil

P. O. de Vito Bruno Gil

Celedonio Gil

P. de ~~Manuel~~ Juanques
Jose Lerma

Calisto Fernandez

Candido Alfaro

Gregorio Chivite

Eduardo Toranzo

W. D. J. Janguias

Andres Martinez

J. O. Rafael Ramirez

Manuel Garbazo

Mañana Carrago

Pedro Chivite

Eugenia Chivite

P. Jesus Garbazo

Leonor Fernandez

Candido Berley

O Eusebio Jalc

O Jose Jorango

O Martina Jorango

Eugenia Fernandez

Juan Pae Polara

Man...

Cirtero Aliaga

Juan Fernandez

Pablo Mator

Eduardo Comago

Francisco Chibito

Eustasio Jerndez

Manuel Aliaga

Garso Luis Lopez

Garso alduar

Juanasigmatines

PO Luciano Orbero

PO Licente Frances

PO Marcos Fernandez

PO Eusebio Fernandez

PO Agapito Garbazo

Fulcani Micite

PO Jose Comago Martinez

Mariano Janguias

Leandro Bincon

Seamus ~~Seamus~~ Candido & H. H. H.

Antonio Villafraña

Joaquín Martínez Chirite

Alejandro Cárdenas

Lionel Geneser

Yutor Hernandez

A. R. de mi madre

Luis de la Cruz

Lucas Gomez

Gerbario Hernandez Segundo Ch

Pedro Fernandez Pedro Cárdenas

José Fernandez Francisco Cárdenas

Holando Chirite N. D. José Cárdenas

Esteban Cárdenas Donato Ch

Eulogio Martínez Francisco

Alfonso Cárdenas Juan Chirite

Martín Cárdenas

Julio Ayala

Don Martínez

Juan Chirite

Genaro Ayala

Abel Cárdenas

Volante Cárdenas

Madrid, 4 de Enero de 1.947.
Sr. D. Fernando de Felipe
Secretario del Ayuntamiento
CINTRUENIGO

Mi distinguido amigo: Le envío a Vd. nota del informe que mando para el pleito de Melchor Vicente Garbayo. Le ruego lo lean y si quiere saquen copia y me lo devuelven.

He hecho lo que he podido; ahora Dios sobre todo, y con El la inspiración al Juez de Tudela para sentenciar.

Salude a los amigos y mande como guste a su afmo.

Jose M. Arellano

P.D. Si está D. Ricardo Navascués que otorgue poder para pleitos a favor de D. Luis Munarriz de Tudela, y D. Joaquín del Olmo de Pamplona, y envíen dicho poder al Sr. Munarriz para que presente una demanda que le envíe oportunamente a nombre de Dicho Sr. Navascués.



Secretario

VILLA DE

(Navarra)

ST

ICULAR

3 de Enero de 1.946

Sr Dn Nicolás Alvero

P l a z a .-

Muy Sr mío:

En éste momento me telefona el Sr Munarriz, de Tudela, manifestando que le es necesario el poder de D. Ricardo de Navascués (o herederos), pues entro los que él tiene falta ese precisamente. Se lo digo por lo tuviese Vd., ya que recuerdo que hace poco escribió la hija sobre el asunto del canon y no sé qué decía de dificultades de documentación; Vd. tiene la carta de ella y podrá comprobar lo que hay sobre el particular.

Le agradeceré me conteste enseguida para a mi vez llamar al Sr Munarriz por teléfono con lo que resulte.

Saludos

Sr Dn Luis Munarriz Lara

T U D E L A .-

Muy Sr mio:

Recibo su carta en éste momento. Me cuenta a D. Nicanor Inda de la necesidad de obtener el poder de Herederos de D. Ricardo de Navascon y quedó en preparar los datos que hacen falta. Pero creo que, para mayor rapidez, debe Vd. dirigirse directamente a él y disponer lo necesario, ya q en realidad, yo no intervengo directamente en el asunto, aunque los ayudo todo lo que puedo.

Reciba mis saludos afectuosos.

Su attmº s.sq.G.s.m

LUIS MUNARRIZ LARA

PROCURADOR

OFICIAL DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Soldevila, 3

TELEF. 114

(9)

Tudela 9 de Enero de 1947

Sr Secretario del Ayuntamiento de Cintruenigo

Muy Señor mio:

Por indicacion del Abogado D. Jose Maria Arellano le dirijo la presente en relacion con el poder de D. Ricardo de Navasques.

Como recordará hace unos dias le indique por telefono que hiciese favor de hacer gestiones para enviar el mismo, y como tango todo preparado incluso la demanda me indica el referido Sr. Arellano le escriba interesando dicho asunto

Asi que le agradeceré me indique lo que haya sobre el particular para obrar en consecuencia.

Con éste motivo me es muy grato repetirme de V.atts
s.s. q.e.s.m.

Madrid, 2 de Enero de 1.947.
Sr. D. Fernando de Felipe.
Secretario del Ayuntamiento.
CINTRUENIGO

Mi distinguido amigo: Ante todo feliz año para todos. .

Contesto a su carta última sobre la consulta que me hace.

Con el consejo que les di cuando estuve últimamente en Cintruénigo, trataba de poner al Ayuntamiento de Corella en aprieto económico, obligándole por este medio a deshacer el entuerto provocado por él, debido justamente a su codicia.

Siguiendo en ese mismo plan, he presentado otros tres pleitos a nombre de Marín Calavia, Trincado Chivite, y Navascués (D. Ricardo) respectivamente.

Creo que si todos siguen formando un bloque, no hay nada que temer de los embargos; mas si lo que se quiere es evitar molestias, el modo de proceder a mi juicio es el siguiente: 1º.- Retrasar cuanto sea posible el facilitarles los datos que pide el agente ejecutivo al Ayuntamiento de Cintruénigo. 2º.- Cuando ya no haya mas remedio que darles los datos, y si es que no se quiere hacer frente a los embargos, proceder a "CONSIGNAR LA CANTIDAD CON OBJETO, Y A CONDICION, DE QUE POR EL AYUNTAMIENTO

D. Serafin Garbayo Navascués y D. Juan Lozano Perez, requieren al Notario D. Nicano Indart para que a su vez requiera al Alcalde, Secretario y Depositario de Corella para que devuelvan a los requirentes las cantidades de _____ y _____ que fueron depositadas en dicho Ayuntamiento por los requirentes en _____ y _____, respectivamente, insistiendo en que, sin excusa ni pretexto sean entregadas a los requirentes aquellas cantidades, que solo en caracter de depósito fueron entregadas al repetido Ayuntamiento de Corella.

DE CORELLA Y EL AGENTE EJECUTIVO SE PARALICEN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE APREMIO, Si el Ayuntamiento de Corella se aviene a recibir la consignación en los términos expuestos, y por consiguiente aceptando la condición de paralizar los procedimientos de apremio, pueden Vds. hacer la consignación.

En realidad el Ayuntamiento no puede disponer de la cantidad consignada, pero si les preguntan a Vds. si pueden disponer de ella, Vds. digan que lo ignoran, y que allá el Ayuntamiento.

Creo que está claro lo que hay que hacer en mi oponión, repitiéndoles a Vds. que en definitiva los embargos no habrían de poder llevarse a término si todos están unidos.

Sin otro particular queda suyo siempre afmo.

Julian

Madrid, 28 de Noviembre de 1.946.
Excmo. Sr. Conde de Rodezno.
Presidente de la Diputación Foral de Navarra.
PAMPLONA

Querido Tomás: He encargado a del Olmo presente una Reclamación en mi nombre contra el procedimiento de apremio que se me sigue por no haber pagado el canon. Te envío una copia del escrito, que te ruego leas personalmente y encargues a Uriz que lo estudie a fondo.

El Ayuntamiento de Corella tiene dicho (según consta en el número 3 de los documentos que acompaño), que "solamente puede admitirse que cada interesado al que se exija canon, de muestre en cada caso que las tierras de que se le exige el canon en cuestión, son de propiedad particular, lo cual si se demuestra no estará afectado por el canon de referencia".

Admite pues el Ayuntamiento que cabe la demostración del dominio, y anticipa que si se demuestra no cobrará el canon.

Ahora bien, creo que no cabe mayor demostración que la mía, pues presento un título liquidado de Derechos Reales por transmisión del dominio, e inscrito en el Registro de la Propiedad previa publicación de Edictos en el Ayuntamiento de Corella, sin que éste formulara reclamación, repro ni oposición alguna, a que se inscribiera en el Registro la finca a mi nombre y como de mi propiedad.

Pero habría de ser dudosa la propiedad y la posesión es incuestionable, y la Diputación de Navarra reiteradas veces ha ordenado respetar la posesión, que de discutirse tiene su lugar oportuno en los Tribunales de Justicia. La imposición del canon viola esa posesión, porque lleva implícita la negación de la misma, y en todo caso el Ayuntamiento de Corella si se creyera dueño de la finca tendría que haberse considerado como detentador, y en ese caso le está vedado al Ayuntamiento tomarse la justicia por su mano, y lo que tendría que haber hecho en lugar de establecer el canon, era ejercitar previamente la acción reivindicatoria, según ha ordenado la Diputación en distintas ocasiones, y entre ellas por su Circular de 15 de Enero de 1.908.

Puesto que respetamos la existencia del derecho de pastos, lo único que el Ayuntamiento quiere es cobrar algún tributo, y claro es que si ese tributo es compatible con la propiedad de nada nos servirá negarlo, puesto que se nos impondrá, y si no es compatible con la propiedad, pues será ilegal y no hay por qué comprometerse a pagarlo. No obstante, yo les ofrecí hace tiempo al Ayuntamiento de Corella constituir un a modo de censo para un periodo determinado de años (unos quince), y durante esos años pagar un tanto por robada de tierra. Creo que la Diputación que ha autorizado la transformación de los bienes en Carcastillo a reserva solo de respetar los pastos, como los respetamos nosotros, podría aconsejar (y sería suficiente el consejo) al Ayuntamiento de Corella, que ya que ha perdido (porque la ha perdido) la propiedad que pudo tener (léase bien los Diógenes de Oranga y de Cuadra) acepte esta solución de cobrar una cantidad fija durante un periodo de años, y habríamos acabado con todo este barullo tan lamentable suscitado por el Secretario de Corella, y que además quiere apoyarse con el recuerdo y antecedentes de Justitana. Hasta ese extremo ha llegado su atrevimiento y su inconsciencia.

Enfin te ruego querido Tomás, que tomes este asunto bajo tu di-

rección, y harás un gran beneficio a millares de ribereños,
y a la vez un servicio al Ayuntamiento de Corella que se en
contraría con un tributo que le otorgamos, a pesar de que
no tiene derecho a él.

Perdona tanta lata y recibe un fuerte abrazo de tu afmo.

Me interesan también las hojas catastrales de:

- ✓ D. Mariano Perez Garbayo, antes de 1.941.
- ✓ D. Alejandro Perez Yanguas, antes de 8 de Agosto de 1.918.
- ✓ D. Raimundo Arroyo Garbayo, antes de Abril de 1.941.
- ✓ D. Manuel Garbayo (el que trasmitió a Raimundo Arroyo una viña de seis robadas).
- ✓ D. Benito Arroyo Hurtado y Dña. Teresa Garbayo Jimenez.✓
- ✓ D. Liborio Chivite (a quien compró Raimundo Arroyo una viña de catorce robadas y media).

Es muy URGENTE y necesario.

~~viña~~

truccio-
stigos en

que me

icamente,
después
de Co-
ncas de

renden.

ayan a

Tudela. Ya le he dicho yo a Munarriz que procure obtener del Juzgado que declaren los tres testigos en el mismo día. El testigo que no esté muy

Madrid, 12 de Noviembre de 1.943.
Sr. D. Fernando de Felipe.
Secretario del Ayuntamiento
CIENFUEGOS

Mi querido amigo: ~~Recibí su atenta carta en que me comunicaba~~
~~del asunto que yo he celebrado de todo corazón.~~

Le envío, para que los entregue a los interesados con las instrucciones correspondientes, las preguntas que se han de hacer a los testigos en el pleito.

Cuando lleguen a Tudela que se vean con el Abogado Sr. Oñorbe, que me sustituye en la práctica de la prueba.

De todos modos que tengan presente que deben contestar categóricamente, porque así es verdad, a la pregunta segunda, y como seguramente después de esa pregunta les harán una repregunta sobre si el Ayuntamiento de Corella tiene este derecho, el otro, o el de mas allá, sobre las fincas de Montes de Cierzo, que se limiten a decir que no.

En cuanto a las generales de la Ley, que digan que no les comprenden.

Repito, que de todos modos se vean con el Sr. Oñorbe cuando vayan a Tudela. Ya le he dicho yo a Munarriz que procure obtener del Juzgado que declaren los tres testigos en el mismo día. El testigo que no esté muy

firmen en contestar así, que no vaya.

Necesito que D. Donato Trincado Chivite obtenga en seguida una certificación catastral de su madre Dña. Feliciano Chivite Perez. Si no se la dan en seguida que la pida por medio del Notario. Cuando me la envíe que me diga también (pues no tengo el dato a la vista) en qué precio compró la finca a D. Sixto Muerte, y qué valor da a la finca que heredó de su madre. Que no deje de contestarme a estos dos extremos, aun antes de haber obtenido la certificación catastral.

Sin otro particular y con saludos para los amigos quedo de Vd. afmo.

Juan

P.D. Hemos ganado el incidente de reconvencción. La parte contraria sostenía que no había reconvencción, y yo que sí, y el Juzgado ha decidido que hay reconvencción. Claro es que esto no tiene que ver nada con el fallo fundamental del pleito, que hay que esperar en Dios, puesto que procede en justicia y que lo ganaremos.

Es interesantísimo y ya inaplazable que alguien o varios se dediquen en Cintruénigo, exclusivamente a recabar de todos y de cada uno de los propietarios de Montes de Cierzo, su documentación (escrituras, testamentos, hojas catastrales, recibos de contribución, etc.) haciendo cada uno la historia de sus fincas, y de quién las adquirieron ellos, y de quien las adquirieron los que a ellos se las transmitieron, etc.

=1=

Al informar en esta comparecencia es de toda precisión delimitar el verdadero y único pleito, de la serie de cuestiones de carácter general que ha suscitado la parte contraria huyendo de atacar sustantivamente la acción ejercitada por D. Melchor Vicente Garbayo.

=2=

Pues el problema litigioso, concreto y único es el siguiente: Don Melchor Vicente Garbayo es dueño de la viña contenida en el hecho primero de la demanda.

A).- Es dueño en primer término porque presenta un documento público de adquisición, que a tenor del artículo 1218 del Código Civil, supletorio ~~de~~ Navarra, hace fé aun contra tercero del hecho de su otorgamiento que lo es la enajenación de la finca.

B).- La fé de ese documento público está en relación con el título civil de adquisición, que es la compra de la viña mediante precio cierto, y por cuyo vigor y según define el Digesto, Libro 18, Título 1º, Ley 67, cuando se enajena una cosa se transfiera el dominio y el derecho sobre ella, tal y como nos corresponde a no ser que se exprese especialmente lo contrario: Alienatio quum fit, quum suam causa dominium et alium transferimus: idque toto iure civili ita se habet præterquam si aliquid nominatum sit constitutum. (Pomponio, L. 39 ad Quintum Mucium.)

C).- La adquisición civil del dominio por parte de D. Melchor Vicente Garbayo queda protegida por cuantas facultades concede la ley al dueño de una finca para disfrutarla, disponer de ella, reivindicarla y no ser privado de la misma, sino por causa de utilidad pública, previa la indemnización de su valor. Por no fatigar al Juzgado, indicamos sumariamente los preceptos del Título 2º, Libro 2º del Código Civil, aplicable a Navarra en el concepto expresado.

D).- La adquisición de la propiedad de la viña por el demandante obtuvo la sanción de la Excm. Diputación Foral, que cobró los derechos reales correspondientes, regulados por el número 8º de la tarifa, que se aplica precisamente a ese concepto de

sin duda de ningún género, la Diputación Foral de Navarra ha reconocido la adquisición de la propiedad por el actor, y ha cobrado los derechos regles relativos a esa adquisición de la propiedad.

= 3 =

Tenemos por consiguiente un título civil perfecto y sin mácula; mas concurre en el dominio de D. Melchor Vicente Garbayo sobre su viña, una circunstancia transcendentalísima y es la derivada de su aspecto hipotecario. D. Melchor Vicente Garbayo está protegido en primer término por el artículo 24 de la Ley Hipotecaria, por el que se presume a todos los efectos legales que todo derecho real inscrito en el Registro existe y pertenece a su titular en la forma determinada por el asiento registral.

Mientras esa presunción, por tanto, no se destruya por el Ayuntamiento de Corella, y éste, como veremos más tarde, ni lo ha intentado porque no ha argüido nada ni ha probado nada en orden al concreto tema de la propiedad de la viña cuestionada, mientras no se destruya por el Ayuntamiento de Corella esa presunción, D. Melchor Vicente Garbayo es dueño en pleno dominio de su viña.

Pero hay más; D. Melchor Vicente Garbayo adquirió el dominio de D. Antonio Marín Calavia, que a su vez lo tenía también inscrito, y, por consiguiente, y según definición del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, D. Melchor Vicente Garbayo tiene que estar mantenido en la adquisición. Son las palabras textuales de la Ley; ha de ser mantenido en la adquisición de la propiedad de la viña.

Pero todavía hay más; el título inscrito de D. Melchor Vicente Garbayo no puede destruirse ni aún cuando se resolviera el título inscrito de quien le vendió la viña, salvo que la resolución fuera por causas que constaran del mismo Registro; lo determina el citado artículo 34 de la Ley. Aquí ni se resuelve el título de D. Antonio Marín Calavia, ni se ha intentado NI SE HA PEDIDO. Fijese bien el Juzgado, que la parte contraria ha dejado intacta de sus pretensiones la inscripción de la finca a

inscripción, y en consecuencia, firme y sin asomo ^{intento} ~~ni intención~~ de ataque la inscripción del vendedor, no cabe en modo alguno pretender enfrentarla con el título inscrito del demandante que reúne el carácter privilegiado de tercero hipotecario. Si D. Antonio Marín Calavia tiene un título inatacado, como transmitió la finca en la forma en que la tenía, D. Melchor Vicente Garbayo no puede ser atacado en su propiedad. Este silogismo es irrefutable.

= 4 =

Pido el Ayuntamiento en su contestación a la demanda, la nulidad y cancelación de la inscripción de la finca y a la vez la de la rectificación de la inscripción hecha a nombre del demandante. No se concibe cómo se pueden pedir simultáneamente la rectificación, y la nulidad y cancelación, porque, si hay rectificación, es que no hay nulidad y cancelación, sino rectificación; y si hay nulidad y cancelación ¿sobre qué puede recaer la rectificación? Porque la rectificación no puede recaer sobre una cosa que se ha anulado.

Como sobre ascuas pasa el demandado este asunto hipotecario tan transcendental, y se limita en cuatro líneas justas a decir que alega el artículo 32 de la Ley Hipotecaria. Contraste enorme con todo lo razonado respecto al fantástico artículo 218 de la Ley Municipal de que hablaremos más tarde.

La rectificación de que habla la parte contraria no puede prosperar en primer término porque no se nos dice en qué consiste esa rectificación. Solicita que se rectifique el asiento de inscripción, pero en qué términos se ha de rectificar, qué es lo que hay que rectificar, cómo había de quedar la inscripción después de la rectificación, lo deja la parte demandada en la ambigüedad y en el silencio más absoluto, y así aunque el Juzgado estimara ^{efectivamente} ~~preceptivamente~~ que había que rectificar, pues no sabría cómo darle la razón, y por culpa suya tendría que declarar que no procede una rectificación que no se sabe en qué consiste, ni en qué se cifra.

La rectificación de la inscripción en el Registro de la Propiedad tiene un procedimiento ~~taxativamente~~ ^{taxativamente} marcado en el artículo 33 de la Ley; pues la parte contraria ni sigue las normas, ni se ha creído siquiera en el caso de aludir a ese

artículo tan fundamental; tan fundamental que además de establecer normas para la rectificación, tiene un párrafo final que dice textualmente: "En ningún caso la rectificación del Registro perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fé". Es decir que, aun salvados los defectos fundamentales de la parte contraria al pedir la rectificación, ésta no procede en modo alguno contra D. Melchor Vicente Garbayo, tanto más cuanto que nada se pide contra la inscripción de la finca a nombre de quien se la vendió, es decir a nombre de D. Antonio Marín Calavia.

Se pide, como hemos visto, simultáneamente la nulidad y cancelación de la inscripción. Y el artículo 77 de la Ley dice que las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero sino por su cancelación o por la inscripción de la transferencia del dominio o de recho real inscrito a favor de otra persona.

La propiedad de la viña no está inscrita desde luego a favor de otra persona, y la cancelación y la nulidad no han merecido de la parte contraria ni una sola línea en sus fundamentos de derecho. Fíjese bien el Juzgado: a este tema tan esencial la parte contraria no dedica ni una sola línea, ni una palabra, ni una alusión en su escrito de contestación a la demanda. ¿Es que no cree la parte contraria que un problema tan transcendental como el de la nulidad y cancelación puede plantearse ante un Juzgado, y pedirse que se declare, y no decirle al Juzgado en qué artículo de la Ley Hipotecaria se basa tan extraordinaria petición? Pues así es; no ha razonado el demandado su ansiada nulidad y cancelación, y no la ha razonado porque no sabía cómo razonarla; porque no tiene razonamiento posible; porque la Ley Hipotecaria no admite las alegres divagaciones y discursos fugitivos que caben en la Ley civil; porque la nulidad de una inscripción, cuando se impugna el dominio inscrito, como aquí, ha de fundarse según el artículo 24 de la Ley en las causas que taxativamente expresa la Ley cuando haya de perjudicar a tercero; y el artículo 30 señala como únicas causas de nulidad las comprendidas en los artículos 2º y 5º de la misma Ley. Pues la parte contraria soslaya todos estos preceptos y todos estos deberes como si no existieran.

Tal vez diga que aquí no se trata de anular y cancelar la ins-

cripción de D. Antonio ~~Marín~~ Calavia sino la de D. Melchor Vicente Garbayo, y entonces se encuentra imposibilitado de accionar, porque si la inscripción de D. Antonio Marín Calavia es inexpugnable, como todo el derecho hipotecario nos brinda la realidad de la transmisión tal como la ostenta el transmitente, tenemos que D. Antonio Marín Calavia transmitió a D. Melchor Vicente Garbayo una propiedad y un dominio inexpugnable e inexpugnado, y éste encuentra pleno amparo también en el artículo 37 de la Ley, a cuyo tenor contra tercero que haya inscrito no se dan acciones rescisorias y resolutorias y por consiguiente su título dominical sobre la finca queda inviolable.

-5-

Pues este es escuetamente el problema planteado en este pleito; todo lo demás contenido en nuestro escrito no sirve sino como estudio de antecedentes, en virtud de los cuales se ve cómo una propiedad comunal pudo transformarse y se transformó en propiedad privada; señalando entre los diversos títulos de los antecesores de D. Melchor Vicente Garbayo en el dominio de la finca, la prescripción, que como dice el insigne D. Pedro Uranga refiriéndose a éste problema arrasa toda propiedad contraria.

No puedo menos de recoger en éste momento las palabras de la otra parte en su contestación a la demanda, a propósito de la opinión formulada por D. Pedro Uranga. Este, lo mismo que D. Ruperto Cuadra, conocen el problema tan bien por lo menos como nosotros, de manera que constituye una salida, y sólo una salida, el decir que es inexacta la ferencia que se les ha dado.

Podría ser incompleta, estamos esperando ^{que} ~~de~~ la parte contraria la complete, lo que no admito es que sea inexacta. Esa es una afirmación aventurada que dejo de cuenta de la parte contraria. Esto por lo que respecta a D. Pedro Uranga, pero en cuanto a D. Ruperto Cuadra (y a éste insigne compañero no ha hecho alusión el contrario) el problema de Montes de Cierzo lo conoce dormido tan bien como todos los Letrados de Navarra en la vigilia más despierta; y vea el Juzgado lo que dice D. Ruperto Cuadra en su carta, tan auténtica como la de D. Pedro Uranga, autenticidad que me ha hecho la parte contraria el honor, y que yo merezco, de no dudar

de ella, como exactamente hubiera procedido yo en un caso inverso.

Repito que ese es el único problema; y sólo lo que para enervar esta acción concreta y determinada se haya alegado de contrario, debe tenerse en cuenta a los fines del debate y de la resolución.

Y no es que nos estorbe absolutamente nada de lo que el Ayuntamiento de Corella ha traído al pleito, pero como no debe prosperar ningún forcejeo procesal señalamos los límites del tema, que no pueden ser rebasados caprichosamente.

-6-

Como excepción derivada abusivamente contra la demanda del tema genérico de los Montes de Cierzo y Argonzón, se nos dice que en virtud de la Sentencia de división de los Montes de Cierzo se adjudicó a Corella una zona determinada, en la cual está la viña. Sobre esto no ha hecho ninguna prueba el demandante; y evidente es que la incumbía fijar la realidad de esa situación para razonar sobre la misma.

En cambio nos parece heroico querer enervar un título actual y vivo de dominio, e inscrito en el Registro de la Propiedad, con el argumento de que hace más de cincuenta años perteneció la propiedad a Corella. Donoso argumento con que se subvertiría casi toda la titulación existente en el día de hoy, porque no tienen número las fincas que ya no pertenecen a los propietarios a quienes pertenecían hace más de cincuenta años.

Pobre argumento, repetimos, y que civilmente es inoperante ante el título actual de compraventa que ostenta el actor, y que se embota más aún cuando se le enfrenta con un propietario con título inscrito y convertido en tercero hipotecario.

¿Que no sabe el Ayuntamiento de Corella que salvo casos de nulidad, a un título inscrito no puede oponerse sino otro título inscrito anteriormente?. Si Corella se creyó dueña de la zonade Montes de Cierzo que le fué asignada en jurisdicción ¿porque no ^{trámite} ~~trámite~~ el oportuno expediente para llegar a la inscripción del dominio?. Solo así, y unicamente a-

sí, podía hoy el Ayuntamiento de Corella discutir con gallardía, el título de propiedad de D. Melchor Vicente Garbayo.

Concurre además una circunstancia que pone en evidencia al Ayuntamiento de Corella, y es que cuando la finca fué inscrita por primera vez a nombre de D. Antonio Marín Calavia en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, se publicaron los Edictos oportunos, precisamente en el Ayuntamiento de Corella y éste los devolvió al Registro de la Propiedad sin oponer por su parte, ni por la de nadie, pero concretamente por su parte, el menor reparo u oposición a que la finca de autos se inscribiera en el Registro de la Propiedad como perteneciente en pleno dominio, y libre de cargas a nombre de D. Antonio Marín Calavia.

¿Que ha ocurrido para que el Ayuntamiento de Corella quiera borrar de un golpe toda su historia anterior? Los Ayuntamientos de Corella anteriores al actual, estaban compuestos muchos de ellos por personas verdaderamente ilustres, que no han sido sustituidas, dicho sea sin desdoro para nadie, porque el recuerdo y la comparación lo imponen así, y todos aquellos ilustres corellanos consintieron, protegieron y fomentaron la creación de la propiedad privada en Montes de Cierzo, por constituir una grandísima conveniencia para los intereses municipales. En esa época precisamente de fomento y consolidación de la propiedad privada, vivieron y tenían propiedad en Corella dos ex-Ministros de Gracia y Justicia, corellanos ambos, D. José Alonso (el ilustre tratadista) y su hijo D. Eduardo Alonso Colmenares. Es indudable que su presencia, su autoridad y su consejo hubieron de orientar al Ayuntamiento de Corella en su actitud decididamente favorable a la propiedad privada, que defendió en todos los pleitos; y esa tradición la siguió el Ayuntamiento de Corella después de la partición de los Montes, no llevando al Registro de la Propiedad asiento alguno que implicara su propósito de considerar dueña a la comunidad corellana de las fincas de Montes de Cierzo. Esto es incontrovertible, y constituiría un rasgo de atrevimiento en el actual Ayuntamiento pretender que se le considerara más capacitado, más consciente y mejor defensor de los intereses del municipio que todos sus antecesores entre los cuales figuraron distinguidos aboga-

dos.

El Ayuntamiento y el pueblo de Corella llevarían hoy una vida precaria si en lugar de 35.000 robadas de viñas, olivares y albares que forman la propiedad privada, tuvieran 35.000 robadas de llecos, de eriales, de tomillo y romero. Porque eso sería la propiedad comunal; y el ingenioso arbitrio de sacar el jugo a la propiedad privada nutriendo con su existencia la Tesorería municipal, y a la vez querer considerar esos bienes como comunes para aumentar los tributos, se quiebra por sí mismo y por el codicioso desarrollo que ha querido tomar desviando el problema del camino de la equidad, y de la estricta justicia.

-7-

Se opone, decimos, por el Ayuntamiento de Corella el argumento subalterno de que hace más de cincuenta años los Tribunales dieron en propiedad ^{al} Ayuntamiento de Corella una zona de terrenos en los que figura enclavada la viña de este pleito, queriendo pasar por alto que la propia Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 5 de julio de 1.892 que quedó firme por la que dictó el Tribunal Supremo en 22 de febrero de 1.894, declara ya paladinamente la existencia de la propiedad privada en los Montes que se dividían y así dice: "que merced a la derogación de la Capítula 12 se roturó cantidad considerable de terreno QUE NO SE NIEGA que con el transcurso de los años ha venido a constituir respecto a los plantadores una PROPIEDAD que ha sido objeto de inscripciones, de enajenaciones y de transmisiones de dominio". Véase por tanto en que término se hizo la partición; con la declaración explícita de la existencia de la propiedad privada en los fundamentos del fallo, y no haciéndose en éste, porque los particulares no fueron parte en el pleito.

Investigue el Ayuntamiento de Corella si hay alguna zona donde no exista esa propiedad y ese dominio declarados por la Sentencia de la Audiencia de Pamplona, y ejércite allí sus pretendidos derechos contrarios a la propiedad; pero deje tranquilo a D. Melchor Vicente Garbayo, porque esa viña le pertenece en propiedad y perteneció en propiedad a quien se la vendió,

y esto sería suficiente; pero perteneció también en propiedad a los causantes del vendedor aguas arriba de la Sentencia de 1.894. Porque la propiedad privada, reiteramos, existió antes y después de la Sentencia de partición; existió en el siglo dieciséis, y existió en el siglo trece, según probamos en nuestra demanda; en 1.258 consta, como se dice en la demanda, que se vendía fincas en Montes de Cierzo; y en 1.549 de la Sentencia arbitral que también recoge la demanda, se definen con toda claridad la compraventa y el retracto, y hasta se establece el requisito de la escritura pública como garantía del retracto, diciéndose expresamente que de no hacerse las ventas y compras ante escribano público los compradores no podrán alegar derecho alguno de propiedad ni posesión de los bienes comprados. Sería ofender al Juzgado comentar este texto tan claro.

-8-

La oposición del Ayuntamiento de Corella no acabamos de encontrarla concordante consigo misma, porque en el hecho primero de la contestación dice terminantemente "QUE RECONOCE EL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA", y como el hecho primero de la demanda es el que recoge el título de propiedad por compraventa que ostenta D. Melchor Vicente Garbayo sobre la finca que se describe en el mismo hecho, resulta extraño todo el resto de la contestación a la demanda, porque toda ella se dedica a manifestaciones sobre pretendidos derechos del Ayuntamiento de Corella que supone conocer perfectamente el demandante y sus antecesores.

Pero una de dos: esos derechos son o no son compatibles con el título dominical del demandante. Si son compatibles ¿porque se opone a ésta demanda declarativa y de ^{constatación} ~~contestación~~ de la propiedad?. Y si son incompatibles, ¿porque reconoce el hecho primero de la demanda?. Creemos haber expuesto los términos de la contestación del hecho primero en su sentido lógico, jurídico y gramatical y por consiguiente que la propiedad de D. Melchor Vicente Garbayo está reconocida.

Todo lo demás constituye problema distinto que no es de este lugar, y que ni aún en la manifestación propia del demandado

constituye oposición al reconocimiento de la propiedad debida.

Del tema de esos supuestos derechos hablaremos más tarde en el apartado de éste informe que podríamos calificar de extramuros, porque debe dilucidarse al margen del pleito, y tiene que ser así, porque la ventilación de esa generalidad de derechos sobre la totalidad de los Montes de Cierzo y Argonzón de cuya generalidad y totalidad se pretende derivar un argumento al caso concreto de éste pleito, entraña un problema de mayor cuantía que automáticamente y por ministerio de ^{la} ley queda eliminado de este procedimiento.

-9-

Timidamente, como hemos visto, y desde luego con evidente inutilidad, el Ayuntamiento de Corella invoca un título de propiedad de hace más de cincuenta años frente a un vivo y vigente en la actualidad; y además de que aquel título primitivo declaraba la existencia de la propiedad privada, con lo que la tesis de la propiedad absoluta para Corella queda viciada por la propia Sentencia, además de todo eso decimos, ordena una constante jurisprudencia, entre las cuales citamos la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1.915 (Lacarra, Tomo 2º, página 416), "que la acción de nulidad de un contrato no puede ejercitarse sin haber pedido y obtenido previamente la declaración de tal nulidad"; y además que no cabe intentar la declaración de nulidad contra actos propios reconocidos.

En apoyo de este último extremo hemos citado en la demanda la Sentencia de la Audiencia de Pamplona en un pleito de Falcos que entraña un problema igual al planteado por Corella, y en cuanto a la acción de nulidad del contrato de compraventa de la finca litigiosa celebrado entre D. Antonio Marín Calavia y D. Melchor Vicente Garbayo, esgrimimos contra el demandado que ni de cerca ni de lejos ha planteado en su contestación el problema de la nulidad de ese contrato, y por consiguiente que no puede darse por eficaz nada que signifique impugnación de la legitimidad de la adquisición de la plena propie-

Así bien; la posesión de la viña por parte del demandante reconocida por el propio Ayuntamiento, coloca al actor en la situación de que no prospere contra él mismo ninguna acción reivindicatoria (como acción o como excepción), mientras el contradictor no pida y obtenga en procedimiento previo, o en el que haya promovido con finalidad de reivindicar, la declaración de invalidez o ineficacia del título. Es doctrina del Tribunal Supremo en su Sentencia de primero de mayo de 1.946, y que en sustancia viene a ratificar la anteriormente citada de 24 de febrero de 1.915.

Este argumento, como todos los que aducimos, se basta independientemente de los demás para que se desestime rotundamente la defensa contradictoria ineficaz y baldía del Ayuntamiento de Corella.

-10-

Hay una excepción propuesta por el demandado concretamente frente a la acción ejercitada; y esa excepción se basa en el lamentable argumento del recurso de reposición de que habla el artículo 218 de la Ley municipal de 31 de octubre de 1.935, artículo que aunque no lo dice el demandado (sin duda con su cuenta y razón) tiene relación y nexo ineludible con el artículo 221 de la misma Ley, en forma ~~de~~ que ambos preceptos en armonía y conjunción hablan del recurso de reposición para el ejercicio de acciones civiles CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS. De esta relación de los artículos hablaremos después.

Vamos a estudiar y a impugnar esta excepción en la que tiene tanta fé la parte demandada, sin duda a falta de otra más eficiente que para que no se olvide hasta la invoca en el ^{co}suplico de la contestación a la demanda.

Sorprende en primer término, dicho sea con todos los respetos a la representación contraria, que en un Juzgado de Navarra y entre litigantes navarros, en momentos en que se debate fervorosamente sobre nuestro Derecho foral, se esgrima un artículo de una Ley municipal, como destructor de todo el edificio ^{prescriptivo} ~~constitutivo~~ de la Novísima Recopilación de Navarra y del Fuero General, porque eso es lo que defiende el Ayunta-

contra el acuerdo del canon en el plazo de quince días han quedado despojados de la acción civil para defender el derecho dominical, y de cuantos derechos pudieran tener sobre bienes inmuebles afectados por el acuerdo.

Empezaré por manifestar que ese artículo 218 de la Ley de 31 de octubre de 1.935 no tiene a mi juicio vigor en Navarra, por cuanto la Disposición Transitoria Undécima de dicha Ley, declara subsistente ^(en Navarra) su régimen de administración municipal, y el régimen de administración municipal en Navarra está regulado por el Reglamento de 3 de febrero de 1.928; y en el artículo 705 de éste Reglamento se dice que los acuerdos de los Ayuntamientos en materia electoral se regirán por las disposiciones del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1.924, o por las que en lo sucesivo se dicten; y añadido a continuación: se regirán igualmente por las disposiciones del Estatuto (y aquí no se dice "o por las que en lo sucesivo se dicten") los recursos que se interpongan contra las multas o sanciones..... así como también los de carácter civil que procedan contra las resoluciones municipales que lesionen derechos particulares del carácter indicado ". Tenemos por consiguiente que los recursos de carácter civil se regirán por el Estatuto, y no por las disposiciones que se dicten en lo sucesivo. Ahora bien, el Estatuto no exige el recurso de reposición para reclamar civilmente contra los acuerdos de los Ayuntamientos, y así aparece de su artículo 257, (reproducción del artículo 172 de la Ley de 1.877), que los interesados que hayan sufrido lesión en sus derechos de carácter civil, a virtud de algún acuerdo municipal PODRÁN PEDIR SU REVOCACION a la autoridad o corporación que lo dictara, dentro de los ocho días siguientes a la notificación. Es decir que en el Estatuto el trámite previo es potestativo, y el Estatuto y no el artículo 218 de la Ley de 31 de octubre de 1.935 es el que está vigente en Navarra por declaración del citado artículo 705 del Reglamento de 3 de febrero de 1.928.

Aparte de todo esto, no parece que puede invocarse con plena autoridad la vigencia del artículo 218 de la Ley de 1.935; después de haberse publicado en el Boletín Oficial

del Estado de 18 de julio de 1.945 la Ley de Bases de régimen local en cuya Base 63 no se exige el recurso de reposición, sino una reclamación previa para cuya interposición no se señala plazo; que la Ley de Bases de 1.945 elimina la invocación del artículo 218 de la Ley de 1.935, lo corrobora Prieto Castro (Tomo 1º, nº 70) quien al aludir a la reclamación previa no hace referencia para nada a la Ley de 1.935; y en cambio señala concretamente la Base 63 de la Ley de 1.945 citada por nosotros anteriormente. Es decir que en cualquier momento, antes de litigar puede interponerse esa reclamación previa eliminándose así lo que podemos llamar monstruosa interpretación del artículo 218 (y digo monstruosa porque es el calificativo que escuché de labios de una altísima Autoridad, del ^{Ministerio} ~~Ministerio~~ de Gobernación), y por cuyo vigor se pretende que queden despojados de sus derechos dominicales los que en 15-días no hayan recurrido en reposición ante el Ayuntamiento. Claro es que esa interpretación está reñida con todos los principios básicos del derecho constituido y que por consiguiente es esa interpretación abusiva, arbitraria y absurda; pero aún así reiteramos lo expuesto en orden a la nula vigencia del artículo 218 en Navarra y a la situación de entredicho en que queda ese artículo después de publicada la Ley de Bases de régimen local de 1.945.

Esto en cuanto a la vigencia del famoso artículo 218 de la Ley municipal de 31 de octubre de 1.935. En cuanto a la razón moral de invocarlo la parte contraria basta señalar al Juzgado que el trámite del recurso de reposición es efectivamente estéril y ^{bal-}~~bia-~~ dio por lo menos para el Ayuntamiento de Corella y seguramente para la inmensa mayoría de los ayuntamientos que tal vez no recuerden en su historia haber estimado un recurso de reposición. Por lo que hace a Corella y en el problema concreto del canon, han sido centenares los que han recurrido en reposición, y el Ayuntamiento de Corella la ha desestimado; el mismo Ayuntamiento que en el mismo asunto alega como excepción destructora de nuestra demanda el reproche de que el demandante no acudiera en reposición, para darse el gusto sin duda de negarsela también a él como a todos los demás. Esta es la postura moral del demandado en este punto concreto de sus alegaciones.

Hemos dicho anteriormente que según los artículos 218 y 221 de la Ley de 1.935 se establece el recurso de reposición para ejerci-

ha deducido la ilustrada representación contraria que aquí ejercitamos acción ninguna contra un acuerdo municipal?

Cuando se interpone una demanda no hay Abogado por no esto que sea, que no razone en sus fundamentos de derecho la acción que ejercita, y no verá el Juzgado, ni verá nadie, que en nuestros fundamentos de derecho hayamos invocado el citado artículo 221 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1.935, ni el artículo 705 del Reglamento Municipal de Navarra de 3 de febrero de 1.928 ni el correspondiente del Estatuto; y siendo así ya resultaría un poco fuerte pretender que hemos ejercitado una acción combativa de un acuerdo municipal, sin invocar ningún precepto en apoyo de dicha acción.

Pero no; no he habido olvido ni descuido en ésta parte al no razonar en derecho la acción que según el Ayuntamiento de Corella hemos ejercitado; porque no la hemos ejercitado; y aquí viene bien recordarle al contrario las palabras del escrito en que impugnó el señalamiento de la reconvención. Decía así: "Adivinar la intención de las partes diciendo que un litigante HA PEDIDO LO QUE NO PIDE es acto absolutamente vedado a la jurisdicción de los Tribunales". Vea la representación contraria si en nuestro suplico ^(y Veintena) hemos pedido algo en relación con el acuerdo del Ayuntamiento de Corella ~~y Veintena~~; léalo detenidamente y lealmente diga si hemos hecho pedimento alguno contra ese acuerdo. Verá que no; porque para eso basta tener ojos, y al encontrarse con esa realidad reiteramos sus propias palabras: "adivinar la intención de las partes diciendo que un litigante HA PEDIDO LO QUE NO PIDE, es acto absolutamente vedado a la jurisdicción de los Tribunales".

Y sin embargo, y esta es una enorme incongruencia del Ayuntamiento de Corella, se debate en su escrito de contestación a la demanda, y forcejea y se empeña en que hemos ejercitado una acción contra el acuerdo del Ayuntamiento de Corella, y eso está vedado a los Tribunales y mucho más a los litigantes.

Más no para ahí la arbitrariedad de la parte contraria a éste respecto, porque en el preámbulo de nuestra demanda, queriendo esta parte batir al adversario en todos los refugios que su ingenio le brindara, se consignaron estas palabras textuales: "Hago constar terminantemente que NO EJERCITO en éste pleito NINGUNA

ACCIÓN respecto al Acuerdo de 20 de febrero de 1.944 que creó el canon, y que PERSIGO EXCLUSIVAMENTE una declaración de dominio que deje a salvo los derechos del demandante. Toda referencia por tanto que se haga en éste escrito al canon y al acuerdo que lo creó no tiene otro significado que el de mencionar un hecho o exponer una doctrina". ¿Cómo se atreve el Ayuntamiento de Corella en su desesperada defensa, a sostener que hemos ejercitado ninguna acción civil contra un acuerdo de Ayuntamiento? ¿Cómo se atreve ese Ayuntamiento de Corella, después de decir y muy bien dicho que adivinar la intención de las partes diciendo que un litigante ha pedido lo que no pidió, es acto absolutamente vedado a la jurisdicción de los Tribunales?

No se explicará nunca el Juzgado esta incoherencia del Ayuntamiento de Corella si no tuvieramos otras ya como la de discutir el dominio después de haberlo dicho al Ayuntamiento de Tudela de 1.929, según consta en la demanda, que el Ayuntamiento de Tudela para interponer no tenía otra base que el supuesto absolutamente erróneo y falaz de considerar comunales los actos de posesión y disfrute de los particulares en su jurisdicción de Montes de Vizco, y que desde el momento que como ocurre en éste pleito (el que promovió Tudela con las mismas teorías que las que actualmente nos trae la parte demandada), cada demandado tiene desde tiempo más o menos remoto, y por títulos varios, una porción de terreno de su privativo patrimonio

Nos explicamos pues esa incongruencia del Ayuntamiento de Corella queriendo obligarnos a decir lo que no hemos dicho y a decir lo contrario de lo que hemos dicho, por lo expuesto, y porque toda la conducta del Ayuntamiento anterior fué de apoyo a la propiedad privada, y es el propio Ayuntamiento quien en el escrito de réplica del pleito de partición y frente a otros pueblos que consideraban incluidos en el patrimonio a dividir terrenos que Corella sostenía que eran suyos, se defendía con palabras iguales a las que nosotros hemos empleado en términos generales en apoyo de la transformación de la propiedad comunal en privada. "Y si algunos de estos municipios faceros, decía el Ayuntamiento de Corella, cree que son asimismo comunes diferentes términos jurisdiccionales de Corella, amojonados co-

no de su exclusiva pertenencia, y DE QUE ESTA EN NO INTERRUPTA POSSESION HACE SIGLOS, puede ejercitar cuando quiera la acción correspondiente, y se le demostrará lo injusto y temerario de su pretensión". He aquí el Ayuntamiento de Corella defendiendo bienes que indiscutiblemente pertenecieron a los Montes comunes, pero que los tenía en posesión inmemorial como de su exclusiva pertenencia, que nos presenta un caso elocuente de ~~la~~ ley del embudo, o el clásico de las dos pesas y medidas. La prescripción adquisitiva rige para el Ayuntamiento de Corella frente a los otros pueblos faceros; y nada de prescripción adquisitiva a favor de los particulares frente al Ayuntamiento de Corella. Y todo, sobre terrenos enclavados dentro de la zona de Montes de Cierzo que concedió Alfonso el Batallador al disfrute de los vecinos, de los vecinos por cierto y no de los pueblos.

Pero si esto no bastara es la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 524, quien sale, al encuentro de la temeraria pretensión adversa en orden a suponer que hemos dicho lo que no hemos dicho, y contra lo que hemos dicho, porque en éste precepto se exige que en la demanda se especifique CON CLARIDAD Y PRECISION lo que se pide. La parte demandada se empeña en deducir de que hablamos del cánón y del acuerdo que lo creó (sólo como antecedente, según de un modo expreso advertimos en el preámbulo de la demanda) que ha constituido ese el objeto de la acción ejercitada, y lo menos que tiene que admitir, por mucho que le moleste es que con claridad y precisión no hemos pedido nada que se refiera al Acuerdo municipal; ni con claridad ~~ni~~ ^y precisión ni sin claridad y precisión; pero es que tendríamos que haberlo hecho con esos requisitos; y lo que hemos dicho con esos requisitos de claridad y precisión, es que sólo ejercitábamos una demanda declarativa de propiedad; y además con claridad y precisión que la demanda no tenía relación con el cánón.

Según jurisprudencia del Tribunal Supremo la congruencia entre la sentencia y la demanda debe hacer relación a las pretensiones deducidas en el pleito, y no al razonamiento alegado; así la Sentencia de 23 de junio de 1.919, 19 de octubre de 1.926 y 18 de marzo de 1.936.

Vea por tanto el

dicho explícitamente que solo ejercitábamos una acción declarativa, y ninguna contra el acuerdo del Ayuntamiento, nos hemos atendido a ~~este~~^{ese} artículo 524; y concretamente en el suplico "a que tiene que referirse forzosamente la parte dispositiva" según la Ley Procesal, para que haya congruencia entre lo pedido y lo fallado a tenor de lo preceptuado en su artículo 559, nos hemos puesto fuera de todo alcance de las suposiciones imaginativas y caprichosas de la parte demandada; y en consecuencia que utilizando sus propias teorías respecto a la ilicitud de obligarle a uno a decir lo que no ha dicho, resalta la improcedencia de entablar ningún recurso de reposición; porque ningún recurso de reposición ha sido nunca obligado para entablar la acción declarativa de dominio.

Por lo demás todo se aclarará, porque no pensamos quedarnos tranquilos ante la imposición del canon, todo se aclarará repetimos, y por el camino que nos ha señalado el propio Ayuntamiento al resolver el recurso de reposición en 20 de septiembre de 1.944. Como verá el Juzgado por el testimonio notarial presentado en la demanda, el Ayuntamiento dijo que no pretendía imponer canon alguno sobre tierras de propiedad particular, porque no es de su competencia; y añade: "salvo lo que puede admitirse que cada interesado al que se exija canon demuestre en cada caso lo que no han hecho Joaquín Garbayo y demás vecinos de Cinturénigo, que las tierras de que se les exige el canon en cuestión de propiedad particular, LO CUAL SI SE DEMUESTRA NO ESTARAN AFECTADAS POR EL CANON DE REFERENCIA".

El título base de ésta demanda no podía ser desconocido del Ayuntamiento, puesto que es público por medio del Registro de la Propiedad, más como por lo visto no le basta, iremos a él con la sentencia en que se declara el dominio de la finca a favor de D. Belchior Vicente Garbayo, para que esperando que haciendo el Ayuntamiento honor a su palabra, declare exenta del canon a la finca referida. He aquí el procedimiento a seguir, y por eso es lógica la petición de declaración de propiedad que ejercitamos en éste pleito sin mezcla alguna de peticiones relacionadas con el canon, contra el que iremos en momento oportuno.

En cuanto a la teoría del Ayuntamiento de Corolla de que en cada caso se demuestre el dominio, si así lo quiere lo haremos

y solo el Ayuntamiento de Corella será responsable, como lo es de éste pleito de los enormes dispendios que nos obligará a hacer y que hará él para apearlo de su contumacia en no querer ver una realidad tan clara como la luz del día, cual es el dominio privado de los Montes de Cierzo y Arganzón.

-11-

Vamos a refutar la excepción con otro argumento. No se atreverá a decir la parte contraria que el demandante haya incumplido el trámite de la reposición, puesto que la reposición tiene un plazo de quince días, y D. Melchor Vicente Garbayo compró su finca año y medio después de acordarse y notificarse el infuasto e ilegal cánon por el Ayuntamiento de Corella.

Tenemos por consiguiente que por muy preciso y por muy transcendente que quiera suponerse este trámite de la reposición el promotor de éste pleito no ha podido incumplir la obligación porque no la tuvo, y no la tuvo porque él no tenía la propiedad de la finca cuando se giró sobre la misma el cánon ilegal.

Mas para la parte contraria, al no haber reclamado de reposición D. Antonio Marín Calavia, que vendió la finca a D. Melchor Vicente Garbayo, se la entregó a éste ya viviada, fundamentalmente en su propia esencia dominical y por consiguiente le vendió una entelequia a cambio de la cual le cobró dinero contante y sonante. He aquí una pena de reato que no se conocía desde el pecado de Adán, y que refleja en la parte contraria una desesperada defensa para la que son válidos todos los argumentos hasta el de conacionado regalo de determinadas fincas que tenía en Montes de Cierzo; hecha por el ilustre ^{Arleta} ~~Arleta~~ ~~Arleta~~, de que hablaremos después.

¿De donde podía deducir D. Melchor Vicente Garbayo que al comprar la propiedad de la vinya a que éste pleito se refiere, no iba a adquirir el derecho de gozar y disponer libremente de la misma y que además iba a carecer de acción para reivindicarla según el artículo 348 del Código Civil, y que tampoco iba a poder utilizar el derecho que le otorga el artículo 349 del mismo Código, derecho supletorio en Navarra, de no poder ser pri-

vado de la propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización? El único registro que hace fe sobre las condiciones en que se adquiere una finca, es el Registro de la Propiedad, y en el Registro de la Propiedad de Tudela no había constancia de que el derecho de propiedad que se transmitía estuviera mediatizado, y menos por un trámite tan de poco vuelo jurídico como el de la reposición; y siendo así, aún cuando realmente en quince días pudiera perder su propietario el dominio de su finca (hipótesis monstruosa), al no constar en el Registro de la Propiedad tal contingencia, y en cambio decirle el Estado español a D. Melchor Vicente Garbayo, por medio de su órgano único y apropiado que es el Registro de la Propiedad, que la finca que le vendía D. Antonio María Calavia, carecía de cargas, sólo con esto D. Melchor Vicente Garbayo está a cubierto de cualquier esfuerzo, más que jurídico, dialectico que quiera hacer la parte contraria para endosarle culpa de tipo personal que supuso en D. Antonio María Calavia.

D. Antonio María Calavia pudo incurrir en el defecto que pretende el Ayuntamiento de Corella, pero su defecto no rebasa los límites de la responsabilidad personal, y la finca se adquirió sin gravámenes de tipo real, que el Registro de la Propiedad se encarga de señalar, garantizando al comprador de los resultados de sus asientos.

-12-

Suponiendo la aplicabilidad del indigente artículo 218 de la Ley de 1.935, vamos a examinar cual sería su legítimo alcance.

Por lo pronto no cabe atribuir a tal artículo las dimensiones procesales que tiene la excepción septima del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, equiparando el recurso de reposición a la reclamación exigida para las demandas contra la Hacienda.

Los comentaristas de la Ley de procedimiento Bello, Plaza, Guasp y Manresa (edición de 1.945), hacen caso omiso del artículo 218 y del recurso de reposición, al comentar el artículo 533 de la Ley procesal, y únicamente Prieto Castro (Tomo 1º,

nº 70) hace una alusión al trámite previo, pero no en forma de recurso de reposición sino de reclamación previa, citando al efecto no la Ley de 1.935 si no la Base 63 de la Ley de 1.945, para luego decir que la falta de reclamación previa obliga a apurarla (Tomo 1º, nº 269 en su letra B), trámite imposible de cumplir en éste pleito si fuera obligatorio el recurso de reposición puesto que hace más de dos años que expiró el término de quince días hábiles para la promoción de tal recurso.

Y si el recurso de reposición no es equiparable a la reclamación previa contenida en el número 7º del artículo 533 de la Ley procesal, ¿que significado y que alcance debería dársele a tal recurso de reposición? Nunca mayor que a la reclamación citada, ^{y vemos} lo que dicen los tratadistas respecto a la reclamación en los pleitos contra la Hacienda.

Prieto Castro, (Tomo 1º, nº 70) equipara la reclamación al intento previo de conciliación que se exige por regla general antes de la ~~presentación de la~~ demanda, pero que no se dispone en los litigios con la Administración según el artículo 460, número 3 de la Ley de Enjuiciamiento.

Plaza, (Tomo 2º, páginas 189 y 190) dice: "que el origen de las disposiciones aplicables, siguiendo el Real Decreto de 23 de marzo de 1.886, y el Reglamento de 29 de julio de 1.924, demuestran que ese trámite (la reclamación previa) más que excepción es un expediente previo análogo al acto conciliatorio, sin el cual no puede entrase a conocer las demandas contra la Hacienda pública; sin que ello afecte a lo sustancial del asunto. Por eso son numerosísimos los RR. DD. resolutorios de competencia que han dicho que en esa falta no se puede sustentar una cuestión de competencia; añadiendo que esa reclamación constituye una excepción apreciable por los Tribunales, y un acto previo equiparado al de conciliación". Estas palabras son de Plaza, incluso con el último subrayado.

Guasp, (Tomo 2º, volumen 1º, página 306) dice que la excepción 7ª del artículo 533 solo se exige en las demandas contra el Estado, y cita como disposiciones básicas los RR.DD. de 23 de agosto de 1.886, 15 de abril de 1.890, 13 de octubre de 1.903 y 29 de julio de 1.924. A tenor de sus normas, dice, la reclamación previa se formula mediante una exposición documen-

tada dirigida al Ministro correspondiente, por conducto de la autoridad provincial. Nada por tanto de recurso de reposición ante los Ayuntamientos.

Monresq. (Edición 6ª publicada en 1.944, tomo 3º, páginas 32 y 33) al comentar el artículo 524 de la Ley procesal dice: "que el trámite de la reclamación previa en la vía gubernativa suple al acto de conciliación hasta el extremo de que la misma jurisprudencia dice que es su equivalente". Y dice después: "este trámite previo de la vía gubernativa es semejante al acto de conciliación, y está declarado que su omisión o falta, no es motivo suficiente para fundar la competencia administrativa"; y cita además la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1.901 que declara no cabe el recurso de casación fundado en no haberse agurado la vía gubernativa.

Tenemos por tanto que al recurso de reposición, de ser preciso, no se ^{le} puede dar mayor alcance que el que tiene la reclamación contenida en la excepción 7ª del artículo 533, y por consiguiente que si esta es equivalente al acto de conciliación, mucho más equivalente al acto de conciliación, será el recurso de reposición que hace referencia el artículo 218 de la Ley de 1.935.

Pues bien; ¿que ocurre en los pleitos en que no se ha intentado la conciliación; cuales son las consecuencias derivadas de la omisión de ese trámite?. La contestación no hay que deducirla de un sillogismo; la contestación clara y terminante nos la brinda el artículo 462 de la Ley procesal que dice "que el Juez no admitirá demanda a que no se acompañe certificación del acto de conciliación..... pero que serán no obstante válidas y subsistentes las que se hayan practicado sin éste requisito, y se procederá a la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta". Este último pronunciamiento del artículo 462 pone al descubierto la herejía procesal que contiene la interpretación contraria del articulejo de la Ley Municipal por cuanto es imposible cumplir el requisito previo, pasado el término de los 15 días y no pueden quedar derogados por él los plazos prescriptivos civiles, lo mismo sustantivos que procesales. En último extremo la parte contraria consintió la tramitación sin recurso previo, al no pedir reposición de la pro-

videncia que puso a trámite el pleito.

-13-

Vamos a examinar ahora los supuestos derechos alegados por la parte contraria, al margen del tema litigioso. Porque la cuestión concreta, determinada y única, es la de si la finca que se describe en el hecho primero de la demanda pertenece en propiedad y dominio a D. Melchor Vicente Garbayo.

Este tema único ha quedado intacto porque la única prueba que se ha practicado respecto de él, por iniciativa de la parte contraria, que es la de la confesión, ha dejado incólume el dominio del demandante.

Son pues cuestiones de caracter general, de las que quier e derivar la parte contraria una aplicación al pleito, las que nos van a ocupar ahora sin que pueda reprochárse nos que también nosotros hemos examinado cuestiones de índole general, porque lo han sido como complemento del tema concreto, planteado y probado mientras que la parte contraria esta cuestión, única litigiosa, la ha dejado fuera de todo ataque en su ejemplar prueba documental y testifical.

La prueba contraria se cifra en los siguientes apartados que vamos a criticar:

A).- CONFESION DEL DEMANDANTE.- Vamos a someter al Juzgado íntegra la contestación dada por el demandante a las posiciones del Ayuntamiento de Corella, entre las que destacamos la 18 que se refiere a la creencia que pudieran tener terceras personas; la 19 en que se le somete al demandante a reconocimiento documentos que no son suyos; y la 22 que entraña un problema jurídico y en cuya absolución nada podía eficazmente resolver D. Melchor Vicente Garbayo.

Toda la prueba de posiciones practicada, ha dejado en descubierta ~~exhibida~~ al Ayuntamiento de Corella en cualquier pretensión respecto a la finca cuestionada.

B).- DOCUMENTAL.- 1º. Ninguna de las certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Corella se refiere a la finca de autos. 2º. Las certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Corella en su mayor parte entrañan una redacción que exclu-

ye el verdadero significado de certificación, porque aluden a datos que de las propias certificaciones se deduce que son parciales y fraccionarias. 3º.—Otras certificaciones afectan a actos propios de los aludidos en las mismas, entre los cuales no se encuentran ni D. Melchor Vicente Garbayo, ni sus causantes en el dominio de la finca litigiosa. 4º. Algunas certificaciones se refieren a solicitudes de encatastramiento, hecho que refleja una realidad que nadie ha negado, puesto que los trasposos de propiedad de las fincas en las hojas del Catastro, se han hecho siempre mediante solicitud del adquirente. 5º. Hay certificaciones, como las números 6, 7 y 8 que se refieren a hechos registrados en 1.945; es decir en plena perturbación provocada por el Ayuntamiento con la pretendida propiedad comunal. No se le escapará al Juzgado que en ésta lucha no podemos excluir al Ayuntamiento de Corella de la elemental sospecha de haberse podido preparar estos elementos de defensa. Por lo demás allá los despistados que hayan firmado tales documentos, y que no enervan para nada la acción del demandante. 6º. Después de todo ese grupo de certificaciones, estamos sin saber si en efecto fueron firmadas las instancias de que hablan por las personas a que se les atribuye. No tenemos obligación alguna de aceptar la autenticidad de tales solicitudes y actos, toda vez que el Ayuntamiento de Corella no ha traído a estos autos la prueba de reconocimiento por parte de los interesados. 7º. Y finalmente hay certificación, verdaderamente deplorable, que se refiere a la coaccionada cesión que hizo D. Fermín Arteta de parte de fincas que tenía enclavadas en los Montes de Cierzo. Nuestros testigos de máxima calidad, como D. José M^{te} Mateos, ilustre Beneficiado de la Catedral de Tudela y D. Antonio Salcedo Arellano que era Concejal cuando D. Fermín Arteta regaló sus fincas, nos han dicho en que circunstancias se verificó ese regalo; en que circunstancias de coacción republicana y revolucionaria contra una personalidad de ultra derechas que luego fué asesinada; la misma certificación acompañada por el Ayuntamiento de Corella con el número 4 de sus documentos, registra esa circunstancia de coacción con toda claridad, puesto que habla DE LAS CUESTIONES SOCIALES QUE SE AGITA EN LA POBLACION, en relación precisamente con ese regalo de D. Fermín Arteta. En

cuanto a éste extremo felicitamos al Ayuntamiento republicano de 1.932 por la defensa que ha encontrado en el Ayuntamiento actual, pero no podemos felicitar en modo alguno a los defensores. Es increíble en verdad, que se haya querido hacer arma en el pleito de un hecho bochornoso que recuerda con asco la inmensa mayoría del vecindario de Corella.

Figuran también de los documentos traídos por el Ayuntamiento de Corella antecedentes de otros pueblos que en nada afectan al problema de Montes de Cierzo y menos a la finca de D. Melchor Vicente Garbayo. No deja de ser curioso que por parte del Ayuntamiento de Corella se haya querido traer a estos autos recuerdos del pueblo de Fastiñana. El Ayuntamiento de Corella sin necesidad de que se los traiga por documentos los tiene, y los tendrá siempre muy presentes, pero en éste pleito nada significan, ni tienen autoridad de ninguna clase tales antecedentes.

C).— Y vamos con la PRUEBA TESTIFICAL, de la cual en el pleito de división de Montes de Cierzo el insigne jurisconsulto navarro y ex-presidente de la Diputación Foral D. Serafín Mata y Orca decía: "Y no porque algunos devotos testigos hayan venido a decir sobre esa cuestión lo que les dicte su interés, la cuestión se entienda agitada y resuelta. La crítica sana enseña que los testigos o no han dicho cosa importante, o no saben lo que dicen, o no han dicho la verdad". (Alegaciones en nombre del pueblo de Fitero en la Apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Tudela sobre división de Montes de Cierzo).

No creemos que haya quedado muy contenta la parte contraria con su prueba testifical, sobre la que tenemos que alegar en primer término QUE TODOS TIENEN LA TACHA LEGAL tercera del artículo 660 de la Ley procesal, y gran parte de ellos también la segunda del mismo artículo. Es más, mejor que decir que tienen intereses directos los testigos en el pleito, cabría decir que SON PARTE DE EL PLEITO, puesto que el Ayuntamiento de Corella litiga en nombre de los vecinos, y todos los testigos contrarios han confesado ser vecinos de Corella.

Ha habido testigo del Ayuntamiento de Corella a quien se le ha olvidado silenciar su interés innegable en el pleito, por

imposición de la Ley, tal como José Catalán Marcilla, testigo nº 14, que dice paladinamente que tiene interés que gane el Ayuntamiento de Corella por ser vecino de ésta Ciudad; y hay testigo también, como D. Eugenio Arollano, que calla pertenecer a la Veintena, y como Jesús Catalán que no le dice al Juzgado que es Guardia Municipal actualmente y desde hace varios años.

Por lo demás, respecto a la valoración de la prueba testifical, el Juzgado con la sutileza crítica que le caracteriza, verá qué valor se puede dar a esa cáfila de guardas y exguardas aspirantes a volver a serlo, y de vecinos que dicen cosas tan pintorescas como las que luego veremos.

I.- Al contestar la pregunta 4ª, se les repregunta, y resulta que los testigos números 14, 17, 19, 27, 30 y 31, tienen fincas en Montes de Cierzo adquiridas por herencia; el 18 por donación; y por compra los números 22, 23, 25, 26, 30, 31, 32 y 35.

Sería curiosa una investigación sobre la idea que tienen todos estos testigos respecto a su derecho sobre lo que han heredado y han comprado. En todas formas no deja de ser cruel en el Ayuntamiento de Corella querer degollar un dominio con las propias armas de los dueños.

II.- Al contestar la pregunta quinta, se produce la parte contraria con la específica mala fe del equívoco; porque se les pregunta si han sido siempre considerados los terrenos de Montes de Cierzo como montes comunales, y claro es que ese nombre rutinario ha existido, y que nada puede influir en la realidad jurídica de las fincas.

Pero además hay un inciso en esa pregunta quinta que revela la arbitrariedad del demandado al preguntar a sus dóciles testigos, y esa arbitrariedad, que anula por completo la veracidad de toda la contestación, es la de que especialmente por los vecinos de Cintruénigo han sido considerados los Montes de Cierzo como montes comunales. ¿Por qué especialmente por los vecinos de Cintruénigo? ¿Hay algún antecedente que justifique y cohoneste tal hipótesis? Pues no hay otro que el de que en este pleito se trata de un vecino de Cintruénigo. Y sin embargo, todos los testigos calificados de antemano por Mata y Oneca, contestan que es verdad. Falsedad evidente.

Alguno de los testigos, como Pedro Muñoz, número 34, dice que

nidor que no tiene par, sino en Pantaleón Bermejo, número 4, y Santiago García, número 27, que, al ser repreguntados, dicen que las fincas creen que siguen siendo comunales, aunque estén inscritas en el Registro.

Mas lo interesante es señalar que todos los testigos que han depuesto sobre la pregunta quinta, han manifestado que ignoran la repregunta, en lo que concierne a la inscripción de la finca, y en cuanto a la opinión de los vecinos de Cintruénigo, al repreguntárseles cuándo han comprobado los testigos esas opiniones, y que determinen a qué personas las han oído, dicen que lo ignoran; como también dicen al contestar el tercer extremo de la repregunta, que han oído opiniones, pero que no saben a quién; así como suena, todos, absolutamente todos han oído opiniones, y ninguno absolutamente sabe a quién las ha oído. Nosotros sí sabemos a quién se las han oído; pero las han oído en el Ayuntamiento de Corella.

III.- Respecto a la pregunta sexta, la compañía corellana contesta unánime que es cierto lo que se les pregunta, exceptuados D. Hipólito Catalán, número 31, y D. Andrés Lirioz, número 35, que niegan que sea cierta en la actualidad la pregunta.

En cuanto a la repregunta, y que hace referencia concreta a la finca del pleito, todos, absolutamente todos los testigos contrarios que han depuesto, o sean los números 1 al 14, 17, 18, 19, 22, 31, 32, 34 y 35 dicen que la ignorán. Seguimos, por tanto, con la prueba contraria desconectada en absoluto del tema litigioso.

IV.- En cuanto a la pregunta séptima, la devota congregación de testigos, vecinos de Corella, la aceptan uniformemente, mas, al ser repreguntados sobre la relación de esa pregunta con la finca a que se refiere éste pleito, dicen todos, absolutamente todos que lo ignoran; y así los testigos 1 al 14, 17, 18, 19 y 22.

V.- La pregunta octava del interrogatorio contrario no ha tenido igual fortuna plástica que las anteriores, y así Gregorio Martínez, número 1, dice que la obligación consiste en sembrar año y vez; y lo mismo el testigo número 4, Pantaleón Bermejo; explicándose por el testigo número 22, Santiago Marcilla, que la verdad es que la limitación de sembrar año y vez obedece a que los pastos los vende el Ayuntamiento.

Por su parte el testigo D. Hipólito Catalán y D. Jesús Cata-

los números 31 y 32 niegan la pregunta, y dicen que en la práctica siembra cada uno lo que le place.

Concretamente y por lo que respecta a la finca de autos, al ser repreguntados todos los testigos dicen que ignoran si al actual propietario de la finca de autos se le expuso alguna limitación en el cultivo. Esto es lo que nos interesa únicamente.

VI.- En la pregunta novena, pregunta el Ayuntamiento a sus testigos sobre el derecho de abrir caminos. Devotamente dicen que sí, pero al ser repreguntados ninguno de los testigos, salvo uno, sabe desde cuando datan los caminos que conocen; y ni que decir tiene que no saben si se construyeron por los propietarios o por el mismo Ayuntamiento.

Por lo que afecta a la finca de autos se les repregunta si en la misma ha sido señalado por el Ayuntamiento de Corella algún camino, y contestan todos que lo ignoran; y así los testigos 1 al 14, 16, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 34 y 35. Sigue por consiguiente la finca de D. Melchor Vicente Garbayo inóculume de todos los ataques testificales del Ayuntamiento de Corella.

VII.- En la pregunta diez se interroga si en las operaciones de compraventa de los aprovechamientos de fincas en Montes de Cierzo, se pagaron precios inferiores a los de otras fincas de la misma clase.

Verá en primer término el Juzgado lo sorprendente de la pregunta, porque se habla de precios inferiores en la compraventa de aprovechamientos de fincas radicantes en Montes de Cierzo, respecto a otras fincas de la misma clase.

¿Y que otras fincas existen en Corella de la misma clase según el Ayuntamiento de Corella? Pues ninguna; porque según el Ayuntamiento de Corella las de Montes de Cierzo son comunales, y las demás no; y porque según el Ayuntamiento de Corella en las otras fincas recae la compraventa sobre las mismas, y según la pregunta en las de Montes de Cierzo recae sobre los aprovechamientos.

Ante tan desconunal pregunta, enrevesada, contradictoria y absurda, la contestación nos tendría en todo caso sin cuidado si ya no estuviéramos a salvo por las consideraciones expuestas anteriormente.

Ahora bien; lo que hay que subrayar es que los testigos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18 y 19 dicen que no conocen ventas en Montes de Cierzo. Sencillamente formidable. ¿En que pueblo vivirán esos vecinos de Corella, o que clase de relación tendrán con el vecindario que ignoran un hecho que viene repitiéndose copiosamente desde hace tantísimos años?. Que responden a esos testigos, los números 22, 23, 25, 26, 30, 31, 32 y 35 que al contestar la pregunta cuarta manifiesta que han comprado ellos mismos fincas en Montes de Cierzo.

No es que estemos dando demasiada importancia a la prueba del Ayuntamiento de Corella, sino que queremos demostrar al Juzgado la verdadera postura del demandado y la flaqueza de su prueba; y en cuanto al punto concreto contenido en la pregunta diez, diremos que a la repregunta, que hace referencia concreta a la finca discutida en el pleito, dicen todos que la ignoran; y así los testigos 1 al 14, 16, 18 y 19. Como entretenimiento del Ayuntamiento de Corella, privado de argumentos más eficaces comprendemos la pregunta diez y todas las anteriores, pero mientras la finca de D. Melchor Vicente Garbayo no haya sido ~~afectada~~ ^{afectada} por la prueba, habrá que decir que el Ayuntamiento de Corella ha perdido el tiempo y lo tiene que perder porque sabe el Ayuntamiento de Corella mejor que nadie que no tiene ninguna razón; que cometió un error codicioso, y que prefiere insistir en el error a reconocerlo lealmente.

VIII.- La pregunta 11 sobre el cobro del canon o impuesto (La parte contraria quiere poner equivalencia en ambos términos) empieza por formularse con la vaguedad de que el Ayuntamiento viene cobrando casi ininterrumpidamente, sin fijar fechas ni más datos, y a ella contesta el testigo D. Santiago García que la ignora; D. Dionisio Guillermo que lo ignora; y D. Eloy Chivite considera esos impuestos como recargo de la contribución; y D. Hipólito Catalán dice que hasta el año pasado solo se cobró la contribución.

Problema es este de exclusiva naturaleza administrativa, que mal puede ser objeto de una declaración en ningún pleito civil y máxime si como en el actual nada se suplica respecto de tal particular, como de ningún otro de los supuestos derechos

encontramos con que, si es verdad todo eso del cobro de diez o quince céntimos por robada en algunos años, no es menos cierto que durante esos mismos años (puesto que fué en todos, hasta 1.944) se cobró la contribución, y como la contribución es incompatible con cualquier otro impuesto de naturaleza comunal, como lo reconoce el Ayuntamiento en el informe que emitió sobre el recurso de reposición, según consta del Acta Notarial levantada en el Tribunal Supremo y que se ha traído a los autos, tenemos que, si se ha cobrado, ha sido ilegalmente; ilegalmente desde luego, porque las dos clases de tributo no podían legalmente cobrarse a nadie, y fueron víctimas de una sorpresa y de un abuso los vecinos de Corella a quien se les cobró contribución e impuesto. Esto está tan claro como la luz del mediodía, puesto que lo demostramos con la propia declaración del Ayuntamiento arriba aludida, y cuyas palabras textuales son: "Presumida desde luego la Corporación de que a la misma tierra no puede exigirse la contribución ordinaria y a la vez gravársela con un cánón....." Vea, pues, el Ayuntamiento de Corella a dónde le conduce esa pregunta once: a poner de manifiesto la ilegalidad y el abuso intolerable, y la sorpresa a la buena fe de los contribuyentes, cuando se les sometió ilegalmente al doble e incompatible tributo de la contribución que reza con la propiedad, y del impuesto que se refiere a los bienes comunales.

En éste extremo, como en todos los demás, los testigos han declarado que ignoran lo que más importa en éste pleito, que ignorán ser cierto que por la finca objeto de éste pleito no se ha pagado nunca más que la contribución correspondiente, como todas las demás fincas de propiedad privada.

En resumen: el Ayuntamiento de Corella ha realizado un malogrado esfuerzo para probar una tesis de carácter general que no tiene cabida en éste pleito, dejando sin probar de ninguna manera sus pretendidos derechos sobre la finca concreta y determinada de D. Melchor Vicente Garbayo.

Después de una prueba de documentos híbrida e ineficaz, nos ha obsequiado el Ayuntamiento de Corella con un desfile de testigos cuyo testimonio empieza por caer dentro de la cautela del artículo 1.248 del Código Civil, vigente en Navarra, que advierte a los Tribunales que han de evitar que, por simple coincidencia de algunos testimonios, queden definitivamente resueltos los ne-

tos privados, o algún principio de prueba por escrito; que es nuestro caso, porque, si realmente tuviera el Ayuntamiento esos derechos, figurarían en el Libro Inventario, y tenemos la seguridad moral de que no figuran, y tal vez ocurre que no existe el Libro Inventario en el Ayuntamiento de Corella. Lo decimos porque, cuando se ha querido testimoniar lo que hubiera sobre el particular en tal Libro, el Secretario se defendió con la modesta teoría de que los libros son públicos solamente por medio de certificación, es decir, que no hay manera de conocer lo que existe en los libros de Corella, si no se sabe de antemano; es decir, que el Secretario, con su norma, hace imposible toda investigación, salvo que se pida que se certifique absolutamente todo lo que exista en los libros y legajos y expedientes del Ayuntamiento. Por lo demás ya habrá visto el Juzgado que la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene otro criterio respecto a documentos que obran en su Secretaría, puesto que ha autorizado el levantamiento del Acta Notarial. Conste así en ratificación de nuestra sospecha de que esos pretendidos derechos del Ayuntamiento no están inventariados, y es inútil que quiera suplir, con la prueba de servidores y de devotos, el registro o inventario de tales derechos.

Ha desfilado, como hemos dicho, una teoría de testigos; y qué testigos!

Testigos que son verdaderos litigantes, puesto que el Ayuntamiento pleitea en su nombre.

Testigos, muchos de ellos dependientes del Ayuntamiento, y otros ex-dependientes, que aspiran, sin duda, a volver a la situación activa.

Testigos a quienes se someten preguntas preñadas de vaguedades y equívocos, como la de si los Montes de Cierzo se conocen con el nombre de Montes Comunales.

Testigos que han sido hablar de que se venden fincas en Montes de Cierzo, cuando se venden desde tiempo inmemorial y con extraordinaria frecuencia.

Testigos que ignoran las ventas, y sin embargo reconocen que ellos tienen fincas heredadas de sus padres.

Testigos que dicen conocer caminos abiertos, pero no saben de qué fecha datan; y, por consiguiente, ni quién los habrá hecho, ni en qué circunstancias. Sólo hay un testigo, Eugenio Arellano, que

habla de un camino abierto el año pasado, pero no dice dónde. Es el mismo testigo que silencia en las generales de la Ley que pertenece a la Veintena de Corella.

Testigos que han oído a vecinos de Cintrónigo no sabemos qué, pero que ninguno recuerda a quién ha oído lo que dice que ha oído.

Testigos todos ellos de escasa cultura, reducida a las letras elementales, y que no obstante se permiten el lujo de definir que la inscripción de fincas en el Registro de la Propiedad a nombre de particulares es compatible con la naturaleza comunal de tales fincas.

Por lo demás, todos, ABSOLUTAMENTE TODOS los testigos han declarado ignorar cuanto se les ha preguntado respecto a la finca concreta, determinada e individualizada de D. Melchor Vicente Garbayo; no la conocen; no saben dónde está; no saben si es viña u olivar; no saben si ha pagado alguna vez el cánon; no saben si está encastrada; no saben si se ha vendido; no saben si se han hecho caminos en ella; no saben si hay servidumbre de pastos sobre la misma; no saben nada. Pues esto es lo interesante, la finca litigiosa ha quedado a salvo e intacta de toda la prueba contraria.

Así ha sido la prueba del Ayuntamiento de Corella en orden a unos derechos sobre los que además NO PIDE DECLARACION ALGUNA En el suplico de su contestación a la demanda. Y en cuanto a tales derechos todos tienen relación con la servidumbre de pastos, y sobre ésta, en tæxis general, sabe el Juzgado cómo pensamos. Claro es que ni aún en éste aspecto ha realizado el Ayuntamiento demandado una prueba estimable, entre otras razones porque él mismo se cerró el camino al sostener que tiene, no sobre la finca litigiosa, sino en Montes de Cierzo, derecho ILIMITADO de pastos. De ninguna manera; el derecho de pastos sólo cabe alegarlo una vez alzadas las cosechas: con esa limitación trascendental.

Para terminar haremos constar ante el Juzgado que se ha cuidado la parte contraria, dentro de la incoherencia de su defensa, de no hacer alusión siquiera a la categoría civil que habría de tener ese derecho que concede a los propietarios de Montes de Cierzo, reduciéndolo al de aprovechamientos. Y nos preguntamos, ¿ese derecho al aprovechamiento qué sería civilmente? Pues habitación no; evidente también que no sería usufructo porque no reúne sus

zar, de inventariar, etc.; y tampoco sería uso aún cuando el Ayuntamiento de Corella en alguno de sus oficios llame usuarios a los propietarios. Claro es que es muy cómodo llamar usuario a alguien no sabiendo lo que tal palabra significa, ni sabiendo lo que es uso, ni conociendo la naturaleza del uso, ni los requisitos del uso, ni las prohibiciones que tiene el uso.

Porque con arreglo a la Instituta, Libro 2º, Título 5º, párrafo 1º, y Digesto, Libro 7º, Título 8º, Ley 10, las cosas que se entregan en uso no se pueden arrendar, ni traspasar por ningún título. (Lacarra, Tomo 1º, página 371.) Y ésta prohibición la recoge también el Código Civil en su artículo 525.

Ya vemos que no ha habido la menor traba ni dificultad para que estos pretendidos usuarios traspasaran, cedieran, vendieran, transmitieran por herencia y por todos los títulos hábiles en el Derecho Civil; hecho que reconoce paladinamente el Ayuntamiento de Corella en el mencionado informe. Luego no pueden ser usuarios, ni puede ser el uso lo que pertenece a esos titulares, sino la propiedad.

A mayor abundancia, según el Digesto, libro, Título y Ley invocados, el uso se extingue por las mismas causas que el usufructo. (Lo define también así el artículo 529 del Código Civil). Ahora bien, una de las causas de extinción del usufructo es la muerte del usufructuario. Lo impone así el Digesto, en su Libro 44, Título 1º, Ley 38, párrafo 10, y Libro 7º, Título 4º, Ley 3, párrafo 3º; recogiendo el precepto después, el artículo 513 del Código Civil.

No hemos de molestar al Juzgado repitiendo que no solamente no se ha extinguido el derecho de los terratenientes en Montes de Cierzo (que si fuera uso, se hubiera extinguido) por la muerte del titular, sino que, y en armonía con la facultad de traspasar y transmitir, en ese absurdo uso han sucedido los descendientes legítimos sin testamento, y los causahabientes en todas las transmisiones. Tenemos por tanto que esos aprovechamientos, si existieran, civilmente no serían nada.

Termino pidiendo se falle de acuerdo con el suplico de la demanda. Ldo. José Mº Arellano.-

28 de Noviembre de 1946.

Mr. D. Fernando de Felipe
Cintruénigo.

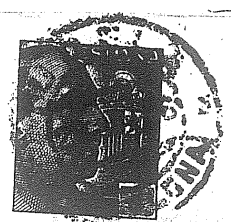
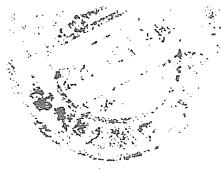
Mi distinguido amigo y compl.: recibí su carta y esta mañana he hablado por teléfono con D. José M^{te} Arellano que me ha llamado de Madrid, y como no tenía ninguna noticia de los señalamientos ni de la marcha del litigio promovido contra el Ayuntamiento de Loeilla, he pedido datos sobre ello al Procurador Municipal que lleva el asunto y me dice que el examen de los testigos que V. me indicaba será el día 2 del próxi-

no Diciembre a las 11 de la mañana, así que ya hará V. favor de avisarles porque no los han de citar por el Juzgado, y decirles que en caso de ir al Juzgado pueden venir por mi despacho.

El error que han sufrido con el apellido de D. Manuel Martinez lo advertire para que sea rectificado cuando comparezca a declarar.

De salud y queda muy affm - buen amigo q. c. r. m.

Angel Ordoñez



Sr. D^{no} Fernando de Felipe

Secretario del Ayuntamiento de

Cintruénigo
(Navarra)

X *En una repen en repen*
me he limitado satisfactoriamente a la petición por se le ha sido particularmente
D. Serafin Garbayo Navascués y D. Juan Lozano Perez, requieren al Notario D. Nicenor Indart Zubiri manifestándole que el día _____ bajaron a Corella y entregaron al Secretario del Ayuntamiento _____ pesetas mediante consignación y con arreglo a una nota que para su copia en el duplicado de la relación que diera el citado Secretario entregaron a éste, nota que se entrega en éste acto al Sr Notario y que es la misma que tuvo en sus manos el Secretario del Ayuntamiento de Corella y que dice así:

En la creencia absoluta de que el citado Secretario había copiado la nota de la consignación, recogieron los requirentes el duplicado y al llegar a Cintruénigo entregaron dicho duplicado a otros interesados y al leer estos la nota vieron que se había mixtificado y alterado su texto por el Secretario de Corella cambiando la palabra consignación por la de pago. Y ante este hecho insólito requieren al Sr Notario D. Nicenor Indart Zubiri para que a su vez requiera a dicho Secretario del Ayuntamiento de Corella comunicándole el hecho expuesto anteriormente y la protesta de los requirentes, con el requerimiento concreto de que extienda en el duplicado de la relación la nota textual o devuelvan el dinero que se le entregó solo en concepto de consignación y de ninguna manera en concepto de pago. Finalmente

entrepapelos requirentes el papelito de recibos con sales y/o quiblos para poder hacer frente al Sr. Ayte.
Arribó a Corella.

BERNANDO DE FELIPE
ABOGADO
CINTRUENIGO
(NAVARRA)

13 de Marzo de 1.947

Sr Dn Joaquín del Olmo Basterrechea

T A M P L O N A .-

Distinguido Sr mio y amigo:

Recibo su carta, fecha 11 del corriente, y tengo el gusto de comunicarle que, por mi condición de Secretario de éste Ayuntamiento, ayudo en lo que puedo a los vecinos interesados en el asunto de Mor tes de Cierzo o sea les gestiono lo que me es mas fácil que a ellos el resolver. Por ello puede dirigirse a mí para cuantas comunicaciones tenga que dirigir a la Comisión o peticiones que formular a la misma; inmediatamente les daré traslado de lo que desee para ir resolviendo estas cosas. Así que espero me haga en firme la petición de provisión de fondos necesaria para reunir a éstos señores y cumplir lo que disponga.

En espera de sus noticias queda de Vd. attmº s.s y amigo
q.e.s.m

PROYECTO PARA UNA INTELIGENCIA Y LIQUIDACION DE LOS PLEITOS INTER-
PUESTOS Y PREPARADOS, ENTRE LOS PROPIETARIOS CIRBONEROS DE FINCAS
EN NOMTES DE CIERZO Y ARGENZON, DE UNA PARTE, Y EL AYUNTAMIENTO Y
JUNTA DE VEINTENA DE CORELLA DE LA OTRA.

=====

Primero.- El Ayuntamiento y Veintena de la Ciudad de Corella recono-
cen sin reservas a los propietarios cirboneros, su derecho de propie-
dad sobre las fincas que tienen enclavadas en los Montes de Cierzo y
Argenzón.

Segundo.- Los propietarios mencionados reconocen a favor de la Ciudad
de Corella la servidumbre de pastos sobre sus respectivas fincas de
la zona de Montes de Cierzo y Argenzón, siguiendo las costumbres tra-
dicionales. En el caso de nueva plantación de viña, el propietario de-
berá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de Corella (cuando vaya
a proceder a dicha nueva plantación, comprometiéndose el citado Ayun-
tamiento a no poner obstáculo alguno a la ~~separación~~ o labores).

Tercero.- Los propietarios referidos, aunque no se consideran obliga-
dos por razón alguna, se comprometen cada uno a pagar al Ayuntamien-
to de Corella a partir de mil novecientos cuarenta y siete, la canti-
dad anual de UNA PESETA por robada de viña y olivar y CINCUENTA CEN-
TIMOS DE PESETA por robada de albar de su propiedad durante un pla-
zo de tiempo LIMITADO y que, en su caso, se señalaría de mutuo acuer-
do entre ambas partes.

Cuarta.- Queda suprimido el cánon con caracter retroactivo. Sin em-
bargo hasta primero de Enero de 1.947 se pagarán, si no se han paga-
do, las cantidades giradas, pero sin recargos y sin el caracter de
cánon.

CINTRUENIGO 15 de Marzo de 1.947

11 de Marzo de 1947.

Sr. Don Fernando de Felipe.

Cintruénigo.

Distinguido Sr. mío y amigo:

Desde Madrid y después de haber hablado personalmente conmigo Don José M^a Arrellano, me envió escrito que lleva fecha 22 del pasado mes de Febrero para que me personara ante esta Audiencia, en la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Corella contra sentencia del Juzgado de Tudela recaída en pleito que promovió nuestro cliente Don Melchor Vicente Garbayo. Y como en la Secretaría de Sala repartidora tuve ocasión de ver el volumen de ese asunto y además me informaron que la primera minuta que tendríamos que abonar el Procurador del Ayuntamiento de Corella y el suscribiente en nombre del Sr. Vicente Garbayo sería de unas veinte mil pesetas entre los repartidas, me pareció conveniente escribir al comp^a Don Luis Munárriz, rogándole me comunicara quién era la persona encargada de proveerme de fondos, ya que aparte del acuerdo de este Colegio de que se llene ese requisito, a diferencia de lo que ocurre en el Juzgado en la Audiencia la casi totalidad de derechos se cobra al principio.

No recuerdo en este momento quién fué el que me envió folletos sobre la propiedad privada en la antigua facería de los Montes de Cierzo y Argenzón para repartirlos aquí, pero como V. recuerdo intervino en el contencioso por Don Juan

FERNANDO DE FELIPE

ABOGADO

CINTRUENIGO
(NAVARRA)

7 de Diciembre de 1.946

Sr. Don José M^a Arrellano

M A D R I D.-

Mi distinguido amigo:

Recibo los certificados que me pidió y se los remito seguidamente; ha sufrido un error José M^a Trincado, el Concejal, pues al encargarse de solicitar el que Vd. interesaba no ha traído el de su padre Donato Trincado en lugar del de su abuela Policiana Chivito Perez; no encargué yo de pedir el que interesa y se lo enviaré inmediatamente.

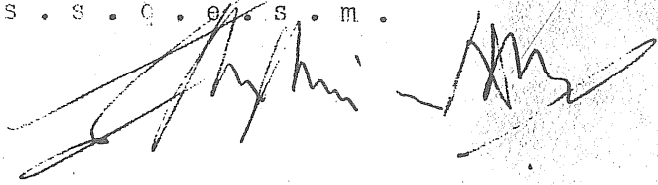
Celebróse ganase el incidente de reconvenición, pues veo que Vd. enfocó la cosa como era en realidad.

Se sigue rápidamente preparando la documentación o historia de las fincas de estos vecinos; se ha montado una especie de oficina y allí acuden, previo aviso, todos los interesados dispuestos a hacer entrega de su documentación e informar de lo que es preciso conocer.

Siento decirle que habré recibido ya noticias de que su telegrama llegó tarde y para entonces se había celebrado la prueba en Tudela; por lo

Lozano, ¿será V. tan amable que me indique quienes forman parte de la comisión para la defensa común de los intereses de los vecinos y a quien puedo dirigirme?

En espera de sus noticias y agradecido de antemano, le saluda su afmo. amigo y s . s . q . e . s . m .



visto se adelantó el acto un día. A Melchor Vicente le instruí como Vd. me indicó y repetidamente y además le indiqué y así lo hizo, que estuviese con Munarriz y recibió la segunda lección; así que según las noticias que tengo estuvo bien el muchacho y cuando le hicieron preguntas complicadas contestó que no entendía nada y que se limitaba a decir lo que ya había expuesto o sea que rechazaba el canon, que se consideraba propietario y no sabía que Corella tuviese ningún derecho y que del canon tenía noticia desde hacía poquísimo tiempo en fin, parece ser que se defendió bien.

En brevísimo plazo se intentará el depósito en Corella: caso de que no acepten, como espero por qué Establecimiento cree Vd. que debemos hacer la consignación?; aquí hablan de su un Banco, el Juzgado ...; espero nos aconseje Vd..

Heo la copia de su carta al Conde de Rodero y aunque mi opinión es modestísima quiero decirle que la encuentro perfecta, por clara y terminante, al mismo tiempo que razonable y demuestra las mejores intenciones de conciliación, dando las máximas concesiones a que se puede llegar. Espero que todo el que la lee se dará cuenta de que lo acertado es seguir el consejo que Vd. les da, porque no hay otra solución para ese Ayuntamiento ni tan encauzado y complicado en un asunto que no está al alcance de sus conocimientos.

He citado a José M^a Trincado para que me dé los informes que me pide respecto al precio de la finca y valor que le da.

Cumplo todas sus indicaciones y en breve le daré detalles sobre lo que me contesta el intermediario andaluz.



Secretario

A VILLA DE

Navarra)

TICULAR

22 de Noviembre de 1.946

Sr Dn José M^e Arellano

M A D R I D.-

Mi distinguido amigo:

Hoy espero las certificaciones que me pide y se las remitiré seguidamente. He informado detenidamente a la Comisión y Junta General del contenido de su carta y ya se ha comenzado a recopilar los datos que interesan respecto a cada uno de los propietarios, para lo cual les hemos prestado las Oficinas Municipales.

Me he puesto al habla con Olorbe para el asunto de la prueba y obrar de acuerdo. Asimismo se ha dispuesto el cobro de una cuota extraordinaria entre los interesados par atender al depósito de las cantidades que sigue girando Corella y poner a disposición de Vd. la cifra que interesa; en plazo no muy largo podrá hacérsele entrega de la misma. Respecto al depósito en Corella obliga a depositar también lo que corresponde a apremio? no quiero aconsejar sin contar con Vd.. También le ruego me diga si los testigos a la posible repregunta y negar dichos derechos alegados por Corella, éste, el otros.. etc, deben incluir en su negativa al derecho las hierbas; como en su carta no alude Vd. a él duñan estos señores y me indican lo aclare y cumpla su encargo, aunque me figuro su respuesta.

Me consta que en Corella están alarmados con

la perspectiva de los pleitos que se les avecina; el Secretario me dijo h
pocos dias que esto tiene que arreglarse. Asimismo hace pocos dias tuve l
cita de una persona de allá, que desea guardar el anónimo, pero que debo
dirle es hombre de criterio y serio, que me encargó indicase a la Comisió
ventaja de un arreglo y que Corella está dispuesta a reconocer todos los
chos de los carboneros y desea únicamente la compensación de un impuesto
extraordinario o de cualquier otra denominación. Creí mi deber no silenciar
la visita y llamé únicamente a Juan Lozano, de la Comisión, pero me alegr
er decirle que están unánimes en dejar la cosa en sus manos, es decir, q
están confiados en el pleito y tiene Vd. toda su confianza.

No quiero cansarle mas. Hago todos sus encargos y espro reso
los inmediatamente.

Reciba saludos muy afectuosos de su atmtº amigo

22 de Noviembre de 1.946

Sr Dn Calisto Monreal

C O R R E L A .-

Mi querido amigo y comp^a:

Por sermos de mucho interés le ruego me prepare y remita con la urgencia posible los siguientes certificados:

Hoja catastral de Mariano Perez Garbayo, antes de 1.941

Idem de Alejandro Perez Vargas, antes de 8 de Agosto de 1.918

Idem de Raimundo Arroyo Garbayo, antes de Abril de 1.941

Idem de Manuel Garbayo

Idem de Benito Arroyo Hurtado

Idem de Teresa Garbayo Jimenez

Idem de Liborio Chivite

Vuelvo a rogarle la mayor rapidez posible en enviarme dichas certificaciones que me encargan los interesados y cuyo importe le remitiré a correo seguido.

Reciba, junto con mi agradecimiento, un saludo afectuoso de su buen amigo y comp^a

22 de Noviembre de 1.946

etario

DE

(Lucania)

Sr Dn Angel Oñorbe

T U D E L A .-

Mi distinguido amigo:

Recibo carta de D. José M^e Arellano, de Madrid, el cual me dice que cuando los tres testigos elegidos, D. Emilio de Navascués, D. Manuel Martinez Alfaro y D. Daniel Zamora Aliaga, sean llamados a Tudela para la prueba se vean antes con Vd. que sustituye al Sr Arellano en esa práctica. Le ruego, por tanto, me tenga al corriente sobre el asunto y cuando han de desplazarse los citados señores a esa ciudad para preparar las cosas con tiempo.

El Sr Arellano, el remitirme copia de las preguntas que han de hacerse a los testigos, nombra a D. Manuel Martinez Alfaro como D. Manuel Maria Alfaro; tenga Vd. en cuenta que es Martinez Alfaro.

Sin mas por hoy, reciba saludos muy afectuosos de su affm^o amigo q.e.s.m

JOSE M.^a ARELLANO

CONDE DE XIQUENA, 6

Madrid, 28 de Octubre de 1.946.
Sr. D. Fernando de Felipe
Secretario del Ayuntamiento
CINTRUENIGO

Mi querido amigo: Me interesa grandemente conocer el domicilio de Antonio Marín Calavia en San Sebastián, así como también si va a permanecer allí o vuelve a Cintruénigo.

Con saludos para los amigos queda de Vd. siempre afmo. amigo q.e.
S.M.

Jose m. Arellano

Secretario

VILLA DE

(Navarra)

CULAR

30 de Octubre de 1.946

Sr Dn José M^e Arellano
Abogado. MADRID.-

Mi distinguido amigo

Contesto a la suya del 28. Antonio Marín Calavia reside en San Sebastián en "Hernandos Iturrino 23 4^o". A Cintruénigo solo viene de escapada, como se suele decir, pues es vecino de aquella ciudad. Se le espera aquí la semana próxima, en que vendrá a dar una vuelta por su boda.

No he tenido noticia sobre los pensamientos de Corella, es decir, de su Gestora; parece que D. Calixto está menos comunicativo.

Ortega está en Madrid, parece pasó todo y me alegro, pues era muy triste su situación; no sé su dirección en esa.

Por ahora no sabemos que Lataillade le ocurra nada grave por el asunto del aceite, aunque el caso ha ido a la Fiscalía y ya sabe que el complicado por la venta es D. Rafael.

Con respetuosos saludos para su señora es siempre su afm^e
amigo q.e.s.m

Madrid, 26 de Noviembre de 1.946.
Sr. D. Fernando de Felipe
Secretario del Ayuntamiento.
CINTRUENIGO

Mi distinguido amigo: Respecto a mi carta de ayer creo conveniente que lo que debe ofrecerse a Corella, es además del reconocimiento del derecho de los pastos una vez alzadas las cosechas, establecer un censo por quince años y por el importe de cuarenta céntimos las viñas, treinta los olivares, y veinte céntimos los albares. Si vieran Vds. que estirándose un poco lograrán que aceptara Corella, pueden ampliar el término a los veinte años, y subir algunos céntimos.

Sin otro particular y con saludos para los amigos queda de Vd. siempre afmo.



P.D. Muchas gracias por las noticias que me da respecto a la recaudación.

Madrid, 8 de Marzo de 1.947.
Sr. D. Fernando de Felipe.
Secretario del Ayuntamiento
CINTRUENIGO

Mi querido amigo: Recibo su grata fecha de ayer, que paso a contestar a vuelta de correo.

Examinada la proposición de Corella, y visto el sentir de Vds., en tiendo:

1º.- Respecto al primer punto, que el reconocimiento de los pastos ha de hacerse una vez alzadas las cosechas. Sin mas aditamentos; pues la facultad del Ayuntamiento de señalar fechas para el laboreo existió cuando el cultivo y la roturación fueron antagónicos, pero eso no tiene vida hace muchísimos años, ni tiene razón de ser, y si le reconocieran esa facultad al Ayuntamiento, quedaría mediatizado el derecho de propiedad.

2º.- Respecto al segundo, creo que se debe insistir en la una peseta cincuenta céntimos. A perpetuidad me parece enorme, pero allá Vds. si es que optan por aceptar la proposición en esa forma.

En manera alguna, a mi juicio, debe reconocerse al Ayuntamiento la facultad de girar impuestos o cuotas que no sean en una cifra concreta-

su vez la plena propiedad de las tierras a favor de sus actuales poseedores, y a estos efectos, ambas partes se comprometen a otorgar las escrituras y documentos necesarios para que puedan inscribirse en el Registro los derechos de ambas partes.

Corella, 5 de Marzo de 1.947.

ta, nada pues de impuestos cuya fijación no se estipule.

3°.- Por último, y en cuanto al tercer punto, puede aceptarse la forma en que viene, aunque no es tan precisa y concluyente como la que nosotros propusimos.

Repito que si Vds. están inclinados a aceptar la proposición en la forma que me dicen, yo desde luego no seré nunca un obstáculo a la paz, pues sabe Vd. que he trabajado por ella fuera de los Juzgados, con mayor intensidad aun que en los pleitos.

Con saludos a los amigos queda de Vd. afmo.

Juan Antonio

P.D. Si deciden Vds. aceptar la perpetuidad exclúyanme a mí del convenio.

Tengan Vds. en cuenta que en Carcastillo por sesenta pesetas la robada se vendió a los detentadores, que no tenían ningún título civil, la propiedad en 6 de Septiembre de 1.942. Aquí resultaría aceptando la perpetuidad, que nosotros que tenemos pleno derecho de propiedad, pagaríamos mas que los detentadores de Carcastillo por robada de tierra; en otros términos: pagaríamos porque nos reconocieran el derecho que tenemos, mas que los de Carcastillo por adquirir el derecho de propiedad que no tenían.

Vale

Proposición de Corella sobre Montes de Cierzo y Argonzón.

1º.- Reconocimiento por parte de los terratenientes, a favor del Ayuntamiento de Corella, del derecho de pastos, (reservándose el Ayuntamiento la facultad de señalar las fechas para el laboreo de las tierras en rotación de cultivos años vez) siguiendo las costumbres tradicionales.

2º.- Reconocimiento a favor del Ayuntamiento de Corella, del derecho a girar una cuota especial, con el nombre que se convenga, sobre todos los poseedores de fincas de Montes de Cierzo y Argonzón, y ello a perpetuidad, pero en proporción que no será superior a la que se viene girando desde el año 1.944.

3º.- Reconocidos estos derechos, el Ayuntamiento reconoce a su vez la plena propiedad de las tierras a favor de sus actuales poseedores, y a estos efectos, ambas partes se comprometen a otorgar las escrituras y documentos necesarios para que puedan inscribirse en el Registro los derechos de ambas partes.

Corella, 5 de Marzo de 1.947.

PROYECTO PARA UNA INTELIGENCIA Y LIQUIDACION DE LOS PLEITOS INTER-
PUESTOS Y PREPARADOS, ENTRE LOS PROPIETARIOS CARBONEROS DE FINCAS
EN MONTES DE CIERZO Y ARGENTON, DE UNA PARTE, Y EL AYUNTAMIENTO Y
JURISDICCION VEINTENA DE COROELLA DE LA OTRA.

=====

Primero.- El Ayuntamiento y Veintena de la Ciudad de Coroella recono-
cen sin reservas a los propietarios carboneros, su derecho de propie-
dad sobre las fincas que tienen enclavadas en los Montes de Cierzo y
Argentón.

Segundo.- Los propietarios mencionados reconocen a favor de la Ciudad
de Coroella la servidumbre de pastos sobre sus respectivas fincas de
la zona de Montes de Cierzo y Argentón, siguiendo las costumbres tra-
dicionales. En el caso de nueva plantación de viña, el propietario "de-
berá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de Coroella" cuando vaya
a proceder a dicha nueva plantación, comprometiéndose el citado Ayun-
tamiento a no poner obstáculo alguno a la operación o labor.

Tercero.- Los propietarios referidos, aunque no se consideran obliga-
dos por razón alguna, se comprometen cada uno a pagar al Ayuntamien-
to de Coroella a partir de mil novecientos cuarenta y siete, la canti-
dad anual de UNA PESETA por robada de viña y oliver y CINCUENTA CEN-
TIMOS DE PESETA por robada de albar de su propiedad durante un pla-
zo de tiempo LIMITADO y que, en su caso, se señalaría de mutuo acuer-
do entre ambas partes.

Cuarta.- Queda suprimido el cánón con caracter retroactivo. Sin em-
bargo hasta primero de Enero de 1.947 se pagarán, si no se han paga-
do, las cantidades giradas, pero sin recargos y sin el caracter de
cánón.

CITRONICO 15 de Marzo de 1.947

ERNANDO DE FELIPE
ABOGADO
CINTRUENIGO
(NAVARRA)

28 de Marzo de 1.947

Sr Dn Joaquín del Olmo Basterrechea

PAMPLONA.-

Mi distinguido amigo:

He tardado algo mas de lo que deseaba en enviarle el cheque adjunto debido a unos trámites que ha habido que realizar, Le ruego nos disculpe. Ya sabe que siemore que algo necesite puede dirigirse a mí, pues, como le dije, ayudo todo lo que puedo a éstos vecinos.

Reciba con esta ocasión mis saludos afectuosos

NOTA PARA EFECTUAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES A CORELLA
1.947

Este pago se hace y lo acepta el Ayuntamiento de Corella sin que signifique ni implique renuncia alguna por parte de los que pagan, a la propiedad privada de los bienes sobre los que ha sido girado el cánon.

Soldévila, 29
Teléfono 97

9 de abril de 1.947.

Muy Sr. mío y distinguido amigo: En 13 de marzo último, se envió a D. Donato Trincado Chivite una carta del Colegio de Procuradores de esta Audiencia, pidiéndole provisión de fondos para el asunto con el Ayuntamiento de Coruña, sin que hasta la fecha haya remitido la cantidad pedida ni dicho una palabra, más habiendo hablado con el compañero Sr. Munarriz y decirme que es Vd. quien corre con este asunto, me permito rogarle me remitan la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de provisión, ya que se remitió un suplicatorio a la Excm. Audiencia para que se aportara como medio de prueba los particulares que designó el Sr. Arellano y encontrarme hoy conque me lo devuelven cumplimentado y me pasan la minuta que asciende a 700 pesetas, cantidad que como es natural tengo que remitir a Pamplona, y por ello espero me remese la expresada dos mil pesetas para atender a éste pago y a los demás que tengo que hacer en el expresado asunto.

Y. O. S. L.

General Tordoff, 109

A

D. Fernando de Melipe

Secretario del Ayuntamiento

U I N T R U D I N G O

(NAVARRA)

Madrid, 2 de junio de 1939

11 JUN 1939

Mi querido amigo: Sin noticias de vds., tie-
ne por objeto la presente notificarles mi can-
bio de domicilio y teléfono en vds. desde
ahora su casa en General Perón número 102,
el número de mi teléfono es el 25-43-69.

Sin otro particular queda suyo afmo.

Juan Antonio

Madrid, 28 de Abril de 1.947.
Sr. D. Fernando de Felipe.
Secretario del Ayuntamiento.
CINTRUENIGO

Mi distinguido amigo: Con fecha de ayer 27 recibí su carta del 23, que paso a contestar.

Desde luego reconociendo el Ayuntamiento de Corella el derecho de propiedad, hemos conseguido la finalidad principal perseguida, con lo que las fincas libres de toda discusión sobre el dominio, quedarán revalorizadas automáticamente, y desde luego en mucho mayor proporción que la que significan los gastos desembolsados.

Es doloroso todo lo que se refiere a una cuota, pero puesto que ya propusimos pagarla durante treinta años comprendo que los vecinos pasen por pagarla a perpetuidad siempre que sea la cuota de una peseta e inalterable, y de alterarse sea para disminuirla y no para aumentarla.

Acepto el intervenir para la redacción de la escritura, y al efecto podré desplazarme para esa hacia el 4 de Mayo, y convendría que lo comunicaran Vds. a Corella para perder el menor tiempo posible.

Con un saludo para todos queda de Vd. afmo.

me u. aurea

FERNANDO DE FELIPE
ABOGADO
CINTRUENIGO
(NAVARRA)

23 de Abril de 1.947

Sr Dn José M^o Arellano

M A D R I D .-

Mi distinguido amigo:

Ya hebre recibido mi telegrama en que le anunciaba que se ha presentado la petición de suspensión, para lo que Corolla estaba completamente de acuerdo. Hice cuanto me indicó y todo se ha resuelto satisfactoriamente; Oñerbe está encargado del asunto y hoy mismo haría todo y aún en el caso de cualquier retraso en la presentación del escrito de petición lo haría de palabra en el Juzgado, así que la suspensión es un hecho.

Y ahora le voy a exponer el asunto principal de mi carta y que es de verdadera trascendencia. Se trata de que han seguido las negociaciones entre el Ayuntamiento de Corolla y estos vecinos para llegar a una inteligencia en el asunto del cónon; la comisión de Cintruénigo me encarga le diga que no tienen ninguna duda sobre el éxito de nuestros intereses o sea que Corolla ha de perder el pleito, pero el sentir de éstos vecinos es el de que los gastos que se han de originar serán extraordinarios y que no puedan con ellos. Por ello, vista la actitud del Ayuntamiento de Corolla de reconocer de una manera expresa la propiedad de éstos carboneros, desear un arreglo aceptable que evite los cuantiosos gastos de un pleito de tal enver-

1
dura. Por tanto aceptan el pago de una cantidad determinada, fija, por robo-
y a perpetuidad, a cambio del reconocimiento mencionado de la propiedad. La
tada cantidad desean establecerla en UNA PESQUITA por robada de villa y olli-
er y CINCUENTA CINCUITOS por robada de albar, y como le digo que dicha canti-
ad a pagar sea inalterable ó mejor dicho, caso de que el nivel de vida mejo-
ase con el correr de los años que la cantidad a pagar se acuerde que pueda
er rebajada, nunca aumentada.

Los componentes de la comisión han comprobado en los vecinos de Cintrué-
lgo interesados en ésta cuestión la imposibilidad de soportar los repartos
no de vez en cuando se realizan para allegar fondos y por ello, no obstante
a confianza en Vd. y en el éxito de la defensa que Vd. realiza de sus intere-
os se ven obligados nuevamente a buscar una solución amistosa a la cuestión.
asimismo me encargan diga a Vd. que desean fuere Vd. el que les asenore res-
erto al establecimiento de las cláusulas que han de figurar en la escritura
ue se extienda entre ambas partes, con objeto de que quede todo claramente
apuesto y que dicho pacto no pueda ser anulado bajo ningún concepto por Ayun-
amientos posteriores al actual de Corella. En fin, en realidad desean sea Vd.
uien les dé un modelo de arreglo, dentro de las condiciones que le he expues-
o, para tener toda garantía de acierto; todo ello en el caso de que no tenga
d. inconveniente en ello.

Esta es la realidad del asunto. No le hago ningún comentario porque sé
mi modo de pensar y yo mismo les he dicho que, como abogado, no entriatece el
arreglo. Unicamente le ruego encarecidamente de contestación a ésta carta a la
brevedad posible, pues estos señores desean conocerla lo antes posible también
Le saluda muy afectuosamente su atmº amigo

BERNANDO DE FELIPE

ABOGADO

CINTRUENIGO
(NAVARRA)

22 de Abril de 1.947

Sr Dn Juan Bosal Ilera

T U D E I A .-

Mi distinguido amigo:

Siento no haber cumplido antes su encargo, pero no ha sido posible. Espero no le habrá causado ningún trastorno esta demora en remitirle estos fondos.

Ya sabe estoy a su disposición para cuanto desee.

Le saluda afectuosamente su atn^o s.e. y amigo

q.e.s.m

Banco Español de Crédito

S. A. CAPITAL: 200.000.000 DE PESETAS

CENTRAL: Madrid

OpGar/

enigo 23-4-47

TA DE LIQUIDACIÓN DE EFECTOS

cuyo detalle como sigue:

N/NUM.	LIBRADO O PLAZA	VENC.	PESETAS	DÍAS	INTERÉS NÚMEROS	N/COMISIÓN	CORREO
263	Tudela	Ch.	2.000,00		2,00		
Sean Ptas:			2.000,00	NOS	2,00		
más interés, comisión y gastos Ptas.			2,00	PTAS			

(Interés al

% anual)

arroja un total de Ptas:

2.002,00

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

14 317040

Ed. 46º

PROYECTO PARA UNA INTERVENCION Y LIQUIDACION DE LOS PLEITOS INTERPUESTOS Y PREPARADOS, ENTRE LOS PROPIETARIOS CIRBONEROS DE FINCAS EN MONTES DE CIERZO Y ARGENZON Y DON JOSE M^a. ARELLANO IGEA, CON EL MISMO CARACTER, DE UNA PARTE, Y EL AYUNTAMIENTO Y VEINTENA DE CORELLA DE LA OTRA.

=====

PRIMERO: El Ayuntamiento y Veintena de la Ciudad de Corella reconocen sin reservas a los propietarios Cirboneros y a Don Jose M^a. Arellano Igea su derecho de propiedad sobre las fincas que tienen enclavadas en los Montes de Cierzo y Argenzón.

SEGUNDA.-Los Propietarios mencionados reconcen a favor de la Ciudad de Corella la servidumbre de pastos una vez alzadas la cosechas, sobre sus respectivas fincas de la zona de Montes de Cierzo y Argenzón.

TERCERA.-Los propietarios referidos, aunque no se consideran obligados por razón alguna, se comprometen ^{cada uno ~~de~~} a pagar al Ayuntamiento de Corella a partir de 1.944 la cantidad anual de 50 céntimos de peseta por robada ^{de su propiedad} durante veinte años.

Este reconocimiento tendrá caracter censual y podrán los propietarios redimir su obligación en cualquier tiempo, capitalizando al ^{anualizándose} cuatro por ciento las ~~cantidades~~ que resten por pagar.

CUARTA.-Se suprimirá el canon con efecto retroactivo y desde 1.944 solo se pagará la contribución, liquidándose las cantidades entregadas con arreglo a esa norma.

CONVOCATORIA

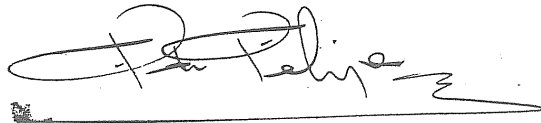
Eulogio Chivite /
Andrés Martín /
Jose Garbayo /
Fausto Gonzalez /
Manuel Ortega /
Eduardo Chivite /
Anastasio Chivite /
Manuel Garcia /
Juan Lozano /

Por la presente se convoca a los Srs. anotados al
margen, para que se sirvan asistir a una reunión
que tendrá lugar en la Sala Consistorial a las seis
de la tarde del día 9 de los corrientes, para tratar
sobre asuntos del pleito con Corella.

Por ser asuntos de gran interes, se ruega la más
puntual asistencia.

Cintruenigo 7 de junio de 1.947.

Por LA COMISION,



FIRMAS

NOTA

Asistirá la Comisión del Ayuntamiento de
Corella.

Por Jose Garbayo

Gerena Garbayo

Andrés Martín

Por Fausto Gonzalez

Manuel Gonzalez

Eduardo Chivite

Anastasio Chivite

Manuel Garcia

Juan Lozano

Juan Lozano

7 de Marzo de 1.947

Sr Dn José M^a Arellano
E A D R I D .-

Mi distinguido amigo:

Después de saludarle afectuosamente, dos palabras para acompañar el envío de esa proposición de Corella que ayer, día 6, trajo en nombre el Sr Piquer. Le recibieron los Sres Ortega y Martín, de la Comisión de Cintruénigo y en esa entrevista acordaron suprimir los conceptos comprendidos entre paréntesis, porque, ya a primera vista, no les agradó a nuestros compañeros.

Hoy se ha reunido la mayoría de los miembros de la Comisión y leído la proposición me encargan le diga que les ha agradado en principio, pues les satisface en grado sumo el que Corella reconozca la propiedad. No obstante desean conocer la opinión de Vd. y le ruegan que, a la brevedad posible, nos informe en ese sentido. La Comisión considera que si la última proposición que Vd. redactó y llevó para entregar en Corella fuese aceptada por ellos, es decir, si se consigue que la cuota sea una peseta por robada de viño y olivar y cincuenta céntimos por robada de alvar, es aceptable el concederla con carácter de perpetuidad; lo que no lo satisface es que la cuota que Corella pretende aumentar en proporción a 1

Nota de la Comisión de Cintruénigo: Lo comprendido entre corchetas en el párrafo primero se anuló de mutuo acuerdo entre la mencionada Comisión y el Sr Piquer, de Corella, que fué el encargado por el Ayuntamiento de ésta última Ciudad de hacer entrega de la presente proposición.

contribución.

Esto es lo que encargaré a Vd., pero quieren contar, desde luego, con su opinión y asesoramiento. Le ruego me conteste lo antes posible, ya que prometieron a Corolla dar su respuesta en tres o cuatro días.

Creo imaginarme la contestación de Vd., puesto desde el punto de vista del Derecho, pero, como le digo, ha satisfecho a la Comisión el reconocimiento de la propiedad y veo a los carboneros muy animados al arreglo si acepta Corolla la peseta y cincuenta céntimos de su proposición, aún manteniendo a perpetuidad. Claro que desearé conseguir un plazo limitado, aunque sea grande, pero si Corolla se hiciera firme quizá transijan con la perpetuidad, como repetidamente le digo.

En tñ, espero sus noticias.

Reciba los saludos afectuosos de su atm^o amigo

Proposición de Corella sobre Montes de Cierzo y Argenzón.

- 1ª.- Reconocimiento por parte de los terratenientes, a favor del Ayuntamiento de Corella, del derecho de pastos, "reservándose el Ayuntamiento la facultad de señalar las fechas para el laboreo de las tierras en rotación de cultivos años vez", siguiendo las costumbres tradicionales.
- 2ª.- Reconocimiento a favor del Ayuntamiento de Corella, del derecho a girar una cuota especial, con el nombre que se convenga, sobre todos los poseedores de fincas de Montes de Cierzo y Argenzón, y ello a perpetuidad, pero en proporción que no será superior a la que se viene girando desde el año 1.944.
- 3ª.- Reconocidos éstos derechos, el Ayuntamiento reconoce a su vez la plena propiedad de las tierras a favor de sus actuales poseedores, y a éstos efectos, ambas partes se comprometen a otorgar las escrituras y documentos necesarios para que puedan inscribirse en el Registro los derechos de ambas partes.

Corella 5 de Marzo de 1.947

Nota de la Comisión de Cintraénigo: Lo comprendido entre corrillos en el párrafo primero se anuló de mutuo acuerdo entre la mencionada Comisión y el Sr Piquer, de Corella, que fué el encargado por el Ayuntamiento de ésta última Ciudad de hacer entrega de la presente proposición.

Proposición de Corella sobre Montes de Cierzo y Argenzón,

- 12.- Reconocimiento por parte de los terratenientes, a favor del Ayuntamiento de Corella, del derecho de pastos, reservándose el Ayuntamiento la facultad de señalar las fechas para el laboreo de las tierras en rotación de cultivos años vez, siguiendo las costumbres tradicionales. (1)
- 22.- Reconocimiento a favor del Ayuntamiento de Corella, del derecho a girar una cuota especial, con el nombre que se convenga, sobre todos los poseedores de fincas de Montes de Cierzo y Argenzón, y ello a perpetuidad, pero en proporción que no será superior a la que se viene girando desde el año 1.944. (X)
- 32.- Reconocidos éstos derechos, el Ayuntamiento reconoce a su vez la plena propiedad de las tierras a favor de sus actuales poseedores, y a éstos efectos, ambas partes se comprometen a otorgar las escrituras y documentos necesarios para que puedan inscribirse en el Registro los derechos de ambas partes. (3)

Corella 5 de Marzo de 1.947

Nota de la Comisión de Cintruénigo: Lo comprendido entre comillas en el párrafo primero se anuló de mutuo acuerdo entre la mencionada Comisión y el Sr Piquer, de Corella, que fué el encargado por el Ayuntamiento de ésta última Ciudad de hacer entrega de la presente proposición .

Modificación:

- (1) *Nuevas plantaciones de pino, sobre parcelas en sujeción al Ayuntamiento y propietario, cuando vaya a proceder a la plantación, así que el Ayuntamiento ponga árboles nuevos.*
- (2) *Cuota fija: 1 pt y 0'50*
- (3) *Plazo limitado*

Proyecto de convenio para el disfrute pacífico de las tierras de Montes de Cierzo y Argenzón, entre el Ayuntamiento de la Ciudad de Corella y los terratenientes de dichos terrenos, propuesto por la Comisión de Corella.

1º). Reconocimiento por parte de los terratenientes, a favor del Ayuntamiento de Corella, de los derechos siguientes.

a) Derecho ilimitado de aprovechamiento de pastos.

b) El de fijación de los cultivos a que puedan destinarse las tierras que no tienen plantas vivas, y señalamiento de fechas para el laboreo de las tierras, en rotación de cultivos año vez.

c) Señalamiento de caminos para la servidumbre de las fincas y servicios de los referidos montes.

d) Fijación de una cuota especial que se llamará impuesto, arbitrio o contribución especial (la denominación que se convenga), sobre los montes de Cierzo y Argenzón, que se girará sobre lo que corresponda a las mismas fincas en concepto de contribución ordinaria, por el imponible que tengan asignado al igual de las demás tierras de la misma clase, de la propiedad particular.

2º). El Ayuntamiento de Corella reconoce igualmente por su parte que no obstante las servidumbres a su favor de que viene haciendo uso desde tiempo inmemorial y que quedan expresadas, no puede por sí disponer de tales tierras con la libertad que le correspondería siendo tierras comunales en el sentido que el reglamento de Administración da a los terrenos comunales de los pueblos.

3º). Sentadas las declaraciones precedentes, de comuna anuerdo entre las partes interesadas se establece el presente convenio para la posesión y explotación pacífica de tales tierras por los usuarios actuales y sus sucesores, con las siguientes bases.

a) El presente convenio se establece por tiempo indefinido sin que ninguna de las partes pueda anularlo o modificarlo salvo el caso en que el Estado o la Excm. Diputación Foral legislasen con carácter general en forma que pudiera concretarse y definirse claramente el concepto que actualmente se tiene de estos montes. Si llegase este caso, cada parte se encontrará ante la Ley que de motivo a la rescisión del convenio, en la misma situación de derecho que en que actualmente se encuentra, sin que puedan invocar ni mas ni menos derechos que los que hoy tienen o creen les corresponden.

b) Los poseedores de las tierras podrán transmitirlas libremente, lo mismo inter vivos que mortis causa, sin que el Ayuntamiento ponga obstáculo alguno, antes bien se compromete a tramitar las transmisiones que se realicen y fueran solicitadas en forma reglamentaria, estos es, podrán disponer libremente de sus fincas, sin mas limitación que el reconocimiento claro de las servidumbres que tienen a favor del Ayuntamiento, y que se harán constar en las escrituras correspondientes, al objeto de que los nuevos adquirentes conozcan las obligaciones que pesen sobre tales fincas.

c) Desde luego las fincas en cuestión figurarán en las hojas de catastro particulares como el resto de la propiedad.

d) El Ayuntamiento podrá girar la cuota especial que se indicará en la letra del artº primero, cuando lo considere necesario para su economía municipal, pero no podrá exceder en ningún caso de la proporción en que se ha girado desde el año 1.944.

e) Las cargas económicas, restricciones de todo orden y cuanto se especifica sobre las tierras a que este convenio se refiera, las aplicará el Ayuntamiento de Corella, indefectiblemente, sin diferencia alguna, lo mismo a los poseedores que fuere vecinos de dicha Ciudad, como a los de otras localidades.

f) Los deudores al Ayuntamiento por las cantidades que ha girado desde el año 1.944, en concepto de canon, vendrán obligados a pagarlas, pero debiendo entenderse que no se pagan como canon ~~rente de tales tierras sino como impuesto especial sobre los frutos de la tierra y arrendón, que fue el concepto por el que se giró entre los años 1.902 y 1.932~~, de manera que por el hecho de satisfacer tales débitos no podrá en tiempo alguno el Ayuntamiento aducir que se ha pagado canon por las tierras de referencia. *No se pagan de un pago nuevo en reemplazo.*

g) El Presente convenio deberá elevarse a la Excm. Diputación Foral para su concomiento y aprobación.

Corella 26 Febrero de 1.947

PROYECTO PARA UNA INTELIGENCIA Y LIQUIDACION DE LOS PLEITOS
INTERPUESTOS Y PREPARADOS, ENTRE LOS PROPIETARIOS CIRBONEROS DE
FINCAS EN MONTES DE CIRZO Y ARGENZON Y DON JOSE MARIA ARELLANO
IGEA, CON EL MISMO CARACTER, DE UNA PARTE, Y EL AYUNTAMIENTO Y VEIN-
TENA DE CORELLA DE LA OTRA.

=====

Primero.- El Ayuntamiento y Veintena de la Ciudad de Corella re-
conocen sin reservas a los propietarios Cirboneros y a Dn. José M^a
Arella Igea, su derecho de propiedad sobre las fincas que tienen en-
clavadas en los Montes de Cierzo y Argenzón.

Segundo.- Los propietarios mencionados reconocen a favor de la e
Ciudad de Corella la servidumbre de pastos, una vez alzadas las co-
sechas, sobre sus respectivas fincas de la zona de Montes de Cierzo
y Argenzón, *segundo de los instrumentos de fe de 1847.*

Tercera.- Los propietarios referidos, aunque no se consideran o-
bligados por razón alguna, se comprometen cada uno a pagar al Ayun-
tamiento de Corella a partir de mil novecientos cuarenta y siete, la
cantidad anual de UNA PESETA por robada de viña y olivar, y CINCUEN-
TA CENTIMOS DE PESETA, por robada de albar de su propiedad durante
treinta años.

Los propietarios podrán anticipar el pago de las anualidades no
vencidas.

Cuarta.- Queda suprimido el cánón con efecto retroactivo. Sin en-
bargo hasta primero de Enero de 1.947 se pagarán, si no se han pagado
las cantidades giradas pero sin recargos y sin el carácter de cánón.

=====

PROYECTO DE CONCORDIA ENTRE EN M. I. AYUNTAMIENTO Y VEINTENA DE
CORELLA Y LOS VECINOS DE CINTRUENIGO

El Ayuntamiento y Veintena de Corella de una parte, y de otra los vecinos de Cintruénigo que tienen viñas, olivares o albares en la zona corellana de Montes de Cierzo y Argenzón, deciden resolver sus diferencias y contiendas relacionadas con dichas heredades mediante la correspondiente concordia, que suscribirán llevados todos del mejor deseo de paz y de normalidad en sus mútuas relaciones.

La forma jurídica más indicada a este efecto sería la de otorgar tantas escrituras como interesados, o una a la que concurriera la representación del Ayuntamiento y Veintena de Corella, y juntos y a la vez todos los carboneros afectados por el problema; pero, como el primer sistema sería carísimo, y el segundo es impracticable, estimamos suficientemente eficaz para ambas partes la siguiente norma:

Una representación del Ayuntamiento y Veintena de Corella y D....

_____, D. _____
y D. _____ que forman la Comisión de los carboneros, ellos cada uno en su propio nombre, y todos en calidad de apoderados verbales de los restantes, entre los cuales hay algunos forasteros, otorgarían una Escritura pública bajo las estipulaciones que se expresarán a continuación.

Todos los demás interesados irían posteriormente otorgando, por grupos de veinte o más, Actas notariales adhiriéndose a lo establecido en la Escritura de concordia, y aceptando todos los compromisos contraídos en ella.

C L A U S U L A S

PRIMERA.- El Ayuntamiento y Veintena de Corella se reservan sobre todas las viñas, olivares y albares de los comparecientes en la zona corellana de Montes de Cierzo y Argenzón el derecho a cobrar a perpetuidad UNA PESETA por robada de viña y olivar, y CINCUENTA CENTIMOS por robada de albar; cantidades fijas que gravarán en calidad de censo las fincas mencionadas.

SEGUNDA.- Los otorgantes D. _____,
D. _____ y D. _____
aceptan para sí y para sus sucesores en las fincas, el censo estable-

de D. _____, D. _____
y D. _____ a cualquier derecho que pudiera
corresponder a Corella sobre la propiedad de las viñas, olivares
y albares de que se trata, reconociéndoles a los mismos la plena
propiedad y dominio de tales fincas.

CUARTA.- Igual renuncia y reconocimiento consignan el Ayunta-
miento y Veintena de Corella a favor de los restantes interesados
que por Acta notarial, y con este requisito, se adhieran al conte-
nido total de la presente Escritura, y acepten sus estipulaciones.

QUINTA.- D. _____, D. _____
y D. _____ reconocen y aceptan, como servidumbre
sobre sus fincas de Montes de Cierzo y Argenzón a favor de la Ciu-
dad de Corella, el derecho de pastos, ~~una vez alzada las cosechas~~ *una vez alzada las cosechas* *que se realice*
actu alman

SEXTA.- El Ayuntamiento de Corella podrá llevar a la hoja catas-
tral de cada propietario constancia de este compromiso, y, si lo
desea, serán también firmadas dichas notas por cada titular intere-
sado en este convenio.

SEPTIMA.- Desde 1.944 inclusive hasta 31 de diciembre de 1.947,
pagarán los comparecientes por sus fincas referidas el montante de
las cantidades giradas como cánon por el Ayuntamiento de Corella, sin
recargo alguno.

OCTAVA.- Desde 1º de enero de 1.948 los cirboneros interesados
pagarán siempre por las respectivas fincas la contribución corres-
pondiente, sin perjuicio, como es lógico, de la cantidad fija acor-
dada antes como censo.

NOVENA.- Se pondrá fin y remate a todos los pleitos y expedientes
suscitados como consecuencia de la creación del cánon, pagando cada
parte sus gastos propios, y a medias los netamente judiciales.

=====

NOTA.- Si el Ayuntamiento y Veintena de Corella prefieren que la
peseta y los cincuenta céntimos se paguen como impuesto especial y
fijo, además de la contribución, nos es completamente igual.

En tal caso, se adaptarían las cláusulas en la forma correspon-
diente.

El Ayuntamiento y Junta de Veintena de Corella ha examinado la propuesta hecha por los vecinos de Cintruénigo para resolver amistosamente las diferencias y discordias actualmente existentes en la cuestión de Montes de Cierzo y Argenzón, y en el mejor deseo de llegar definitivamente a una inteligencia, propone las siguientes bases.

PRIMERA.- El Ayuntamiento y Veintena de Corella se reservan sobre todas las viñas, olivares y albares de los comparecientes y cuantos acepten este convenio, en la zona corellana de Montes de Cierzo y Argenzón, el derecho a cobrar a perpetuidad UNA PESETA por robada de viña y olivar, y CINCUENTA CENTIMOS por robada de albar; estas cantidades las girará el Ayuntamiento y Veintena de Corella en concepto de "impuesto especial", independiente de las contribuciones normales que a las mismas heredades correspondan. Estas cantidades se establecen como base fija e inalterable mientras no varíe la cuota que por contribución provincial corresponda a las mismas fincas, pero si esta contribución variase por imposición de la Excm. Diputación, lo mismo en mas que en menos, variará en la misma forma e igual proporción, automáticamente, la cuantía del impuesto especial que se ha indicado.

SEGUNDA.- Los otorgantes aceptan para si y sus sucesores en las fincas el impuesto especial establecido en la cláusula anterior.

TERCERA.- El Ayuntamiento y Veintena de Corella renuncian a favor de cuantos acepten este convenio a cualquier derecho que pudiera corresponder a Corella sobre la propiedad de las viñas, olivares y albares de que se trata, reconociendo a los mismos la plena propiedad y dominio de tales fincas.

CUARTA.- Los otorgantes de este convenio reconocen y aceptan, como servidumbre sobre sus fincas de Montes de Cierzo y Argenzón, a favor de la Ciudad de Corella, el derecho de pastos en la forma que actualmente se realiza.

QUINTA.- El Ayuntamiento de Corella podrá llevar a la hoja catastral de cada propietario, constancia de este compromiso, y si así lo acordare, serán también firmadas dichas notas.

SEXTA.- Desde 1.944 inclusive hasta el 31 de Diciembre de 1.947, pagarán cuantos acepten este convenio por sus fincas referidas, el montante de las cantidades giradas como cánon por el Ayuntamiento de Corella, pero en cuanto a los recargos que este tiene reclamados por las cantidades impagadas por este concepto desde 1.944, los cirboneros pagarán solamente la mitad del apremio legal de los débitos sin recargo alguno

SÉPTIMA.- Desde primero de Enero de 1.948 los cirboneros interesados y cuantos acepten este convenio pagarán siempre por sus respectivas fincas la contribución correspondiente, y aparte e independiente, el impuesto especial antes mencionado.

OCTAVA.- Se pondrá fin a todos los pleitos y expedientes suscitados como consecuencia de la creación del canon, pagando cada parte sus gastos propios, y a medias los netamente judiciales.

NOVENA.- Los letrados de ambas partes propondrán la forma jurídica más indicada para la efectividad de este convenio de manera que no puedan suscitarse diferencias en su interpretación y aplicación.

24 de Mayo de 1.947

Sr Dn Jesús Piquer

P A M P L O N A.-

Muy Sr mío y amigo:

Contesto en nombre y por encargo de la Comisión de ésta Villa encargada de gestionar todo lo referente a la cuestión planteada, a la propuesta presentada por Vd. y que modifica en parte la que adoptó, como definitiva por parte de estos vecinos, la mencionada Comisión.

En primer lugar me indicaría le manifiesto que ha transcurrido el tiempo con exceso entre proposición y contraproposición, en cuantas se han presentado por una parte y por otras que es hora de zanjar éste asunto definitivamente, pues es tiempo perdido el que transcurre de dicha forma e interesa la solución final. Por ello ha decidido la Comisión, una vez enterada de la contraproposición de ese Ayuntamiento, que son inaceptables las modificaciones hechas por Vds. a las cláusulas de la base de arrendamiento acordada por los vecinos de Cintruénigo interesados en el asunto. Y como consecuencia les manifiesto en nombre y por encargo de ésta Comisión, como digo anteriormente, que siguen firmes en mantener como condiciones indispensables para zanjar amisto-

samente la cuestión planteada con motivo de la creación del cánon sobre los terrenos de su propiedad, las que se señalaban en la última proposición que se les presentó y que ha modificado ese Ayuntamiento y Junta de Veintena.

Por tanto le ruegan que tomen la decisión que consideren oportuna en el plazo de diez días, ya que de no recibir en dicho plazo contestación aceptando las mencionadas condiciones, se seguirá inevitablemente el procedimiento judicial entablado, suspendido temporalmente debido a las gestiones amistosas que han tenido lugar.

Como desde un principio estos vecinos han usado de mis servicios particularmente, pueden Vds., si así lo desean, dirigirse a mí para cuanto crea conveniente, en la seguridad de que inmediatamente dará cuenta a la Comisión de lo que para ella me manifiesten.

Reciba, Sr. Fiquier, los saludos muy afectuosos de su buen amigo

D I C T A M E N

SOBRE

LA PROPIEDAD PARTICULAR EN LOS MONTES DE CIERZO Y ARGENZON

POR

DON JOSE MARIA ARELLANO E IGEA

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID

=====

=====

Por los alcaldes de Cintruénigo y Fitero, y con referencia a los vecinos de ambos pueblos que tienen tierras en los llamados Montes de Arganzón, se me pide dictamen sobre la condición jurídica de dichos vecinos respecto a sus piezas, y en relación con el acuerdo del Ayuntamiento de Corella, por el que decidió de seguir cobrando la contribución, y ha establecido la exacción de un cánón. Voy a formular y razonar mi opinión en los diversos aspectos que entraña el problema.

Sin antecedentes precisos para estudiar todas y cada una de las situaciones de hecho y de derecho de los denominados cultivadores de Montes de Cierzo y Arganzón, he de dictaminar sobre el problema en términos de universalidad, fijando las características aplicables a todos los dueños de fincas en los referidos Montes; y los citaré con esta sola palabra en la mayor parte del escrito, entendiéndose siempre que se refiero a los de Cierzo y Arganzón.

He llamado dueños de fincas en los Montes a los cultivadores, y con ello resumo y anticipo la conclusión primordial de éste trabajo, pasando a exponer las razones en que fundo mi opinión en orden a la afirmación consignada y a cuantas abarca el problema.

I

No existen, ni son precisas, noticias del modo de adquirir en los primeros roturadores, aunque no es aventurado afirmar que su derecho dominical fué engendrado inicialmente por una posesión contra la que no se interpuso inicialmente nunca la mala voz de que habla el Fuero General; y que fué el título, el que en el derecho aparece como el más antiguo: la ocupación.

Que no es precisa la existencia de un título explícito base de la posesión, lo prueba la propia situación del Ayuntamiento de Corella en relación con la facería; porque nadie discute a Corella su derecho parigual al de Tudela antes de la Concordia de 1.665, y no obstante, es notorio que la entrada de los tudelanos al disfrute tiene su fundamento jurídico y expreso en el Privilegio que les otorgó Alfonso el Batallador en 1.117, y Corella en cambio, no se sabe cómo ni cuándo fué admitida al goza de los Montes, bastando con saber que está en él desde tiempo inmemorial.

Idéntica consideración alcanza a los antecesores y sucesores de los

su totalidad, títulos sólidos y vigorosos de propiedad, nacidos de la compraventa, de la herencia, de donación, de permuta o de adjudicaciones judiciales.

Si cabe rechazar que la transformación del disfrute debió de advenir de repente, o al menos que no se hizo esperar mucho tiempo, porque no es imaginable que se aspirase ni intentara constituir unas enormes comunidades de pastores y zagalao; y a ello hubiera equivalido limitar el disfrute de los Montes a las hierbas, leñas, etc. No; la transformación impuso enseguida la necesidad de que los pobladores, porque de los pobladores (populatoribus in Totela) habla la concesión de Alfonso el Piadoso y no del pueblo, acudieran a otros medios de disfrutar, distintos del pastoreo; de aquí las roturaciones, los viñedos, los olivos y demás explotaciones directas y personales.

En un principio el disfrute fué communal, es decir, indeterminado; ¿qué hubiera sido de los siete pueblos si se hubiese circunscrito el disfrute al aprovechamiento, al primitivo? Hablamos de su riqueza, porque su felicidad tal vez se lograra constituyendo una Arcadia facera, dedicada a cuidar las ovejas, y a tocar la zampoña y el caramillo, sin faltara luego el correspondiente cantor de égloga, encarnado en el Teócrito riberano.

Descartada pues esta hipótesis utópica, ha de verse justamente ex-
puesto y justificado el arraigo de los cultivadores en sus fincas, por el enriquecimiento general que trajeron las plantaciones y las siembras; que no fué la graciosa tolerancia de nadie la que consolidó a los cultivadores en el dominio de sus piezas, sino un franco interés común, visible de obtener sin admitir a la vida del derecho dominical sobre las fincas, a los que las valorizaron con su esfuerzo y su constancia, a sus propias expensas.

II

Es de sumo interés en el análisis del tema, subrayar que las palabras posesión y propiedad son equivalentes y se usan indistintamente en documentos que hacen referencia a los Montes; y así tomamos como ejemplo demostrativo la famosa Escritura de concordia otorgada por don Juan de Laiseca en nombre del Rey Don Felipe IV de una parte y los siete pueblos de la otra, en 24 de octubre de 1665, y que más adelante examinaremos. En esta Escritura se declara que los Montes habían de que-

ando después que el Rey renunciaba a todos los derechos que en propiedad o posesión tenía o podía tener, en favor de todos los pueblos, porque todos aportaron el donativo solicitado, donativo que constituyó la contrapartida de la renuncia real. No ha discutido nadie que desde 1.665 los pueblos de Cintruénigo, Eitero, Marchante y Monteagudo han tenido en los Montes derechos iguales a los de Tudela, Corella y Cascaente, y sin embargo cuando se habla de ellos no se dice que han de entrar a la propiedad sino al goce; en definitiva sin contradicción, porque ambos conceptos son equivalentes en el texto invocado, y por eso después aparece que el Rey renuncia a favor de los siete pueblos los derechos de propiedad o posesión que podían corresponderle.

Claro es que si ya tenían ese goce los de Tudela, Corella y Cascaente no vemos qué significado tuvo para ellos la célebre Escritura, como no fuera el de la admisión de los otros cuatro pueblos, y la renuncia a repartir el disfrute con cualquiera otro; lo que importa únicamente al respecto es señalar y destacar esa analogía, esa manera indistinta con que se emplean los términos goce, propiedad y posesión, y que tanta luz proyecta necesariamente sobre la cuestión que ventilamos, en orden a su dilucidación y esclarecimiento.

III

Existe un documento de resplandeciente fuerza probatoria, tal que bastaría por sí solo para calificar y fijar el carácter dominical del derecho de los particulares en sus fincas de los Montes.

Porque el dominio en sus atributos esenciales de disfrutar y disponer, fructu et disponendi, se dan copiosa y eficazmente en el aludido documento, que no es otro que la Sentencia arbitral pronunciada en 12 de agosto de 1.549 por los Licenciados Atondo y Bayo, nombrados mediante compromiso por Tudela y Corella.

Merecía la Sentencia que la transcribiéramos íntegra y literalmente; pero vamos a citar únicamente lo que afecta al particular estudiado; y así declaran los árbitros en su sentencia (que fué loda y consentida por Tudela y Corella) "que los vecinos de Corella pueden gozar, labrar y hacer piegas y returas y panificados libremente en la Dehesa de Monte Cierro, y dentro de aquella, en la misma forma que

1.549 los vecinos de Corolla pueden segar, labrar, y hacer mieses y roturas y panificados en Montes de Ciorzo, y que pueden hacer coseas pizas, labrando, rosando y roturando libremente, término por el que imprime el fallo una señalada amplitud al disfrute, en forma que no pudiera ser oscurecida con forzadas interpretaciones.

Toman los árbitros después sus precauciones para la ganadería, y al efecto señalan a los cultivadores, que han de dejar entradas y salidas, pasos y barreras cómodas y competentes, para que los ganados menudos puedan salir y entrar a gozar y pacer sin hacer daños a las mieses panificadas de la dicha dehesa. Es decir que no solo sancionan los árbitros el libre cultivo en Monte Ciorzo, sino que la cautela adoptada sobre el paso del ganado se orienta claramente a garantizar las mieses, o sea la propiedad particular, el patrimonio de los labradores. De ahí la práctica constante e inmemorial de que sean denunciados al Juzgado, y condenados por faltas contra la propiedad, quienes cogen surrientos y cebas para leña en las vides, los daños de ganado que dañan las mieses, etc.

Hasta aquí la legitimación del disfrute de las rotaciones, y la de la formación de pizas; veamos en el propio fallo compromisorio la declaración palmaria del derecho de propiedad, al definir que los vecinos de Tudela y Corolla no podrán agostar y sembrar en las pizas que tuvieren en la dehesa sino año y vez. En las pizas que hubieran no podían los jueces decir de los vecinos, sino reconocían abiertamente que eran suyos, y que pertenecían a su patrimonio particular y privado.

Más por si cupiera alguna duda en tan fundamental aspecto del problema, leamos el fallo pronunciado por los mismos Licenciados Atendo y Bayo, ahora en unión de un tercero, el Licenciado Argüello, Regente del Real Consejo de Navarra, fallo que lleva la misma fecha del 12 de agosto de 1.549.

Vale la pena copiar íntegramente la cláusula doce de la Sentencia que dice así: "Item que si los vecinos de Tudela para remediar sus necesidades quieren vender alguna piza o pizas de las que ellos tienen o tuvieren en la dicha Dena (de Montes del Ciorzo) mandamos que aquellos hayan de vender a los vecinos de Tudela, y por lo mismo los vecinos de Corolla vendan las suyas a los vecinos de Corolla, y en caso de que el vecino de Tudela vendiera las dichas pizas al vecino de Corolla, y el vecino de Corolla al vecino de Tudela, cualquier vecino de Tudela, ganadero o labrador pariente o no pariente de tal vendedor vecino de Tudela pueda y tenga facultad dentro de año y día de redimir

señar y cobrar las tales piezas, sitas en la dicha Baza de los vecinos de Corella y de sus casas obrientes, segunda el modo de la venta, y que la misma facultad tenga cualquier vecino de Corella redimir y sacar dentro del dicho año y día las piezas que los vecinos de Corella vendieren en la dicha Baza a los vecinos de Tudela, guardándose en ello igualdad entre los dichos pueblos y vecinos de ellos.

La precisión del pronunciamiento transcrito hace innecesario cualquier comentario; pero hay algo más que remacha y refrenda la declaración de los árbitros, y es la cláusula quinta de la Realización de las propias jueces que se firmó en Vampiana a 13 de noviembre de 1549, y en la que, con objeto de evitar cualquier fraude en las enajenaciones y en el retén establecido, se manda que necesariamente las ventas y compras que se hicieran de las piezas y alburas se hagan ante escribano público, y que de no ser así, los compradores no podrán alegar derecho alguno de propiedad ni posesión de los bienes comprados. Luego a contrario sensu, lo podían alegar los que hubieran comprado por escritura pública.

Cualquier glosa no haría sino restar energía y precisión a las palabras de estas sentencias, verdaderamente transcendentales, que triunfarán siempre contra todas las confusiones, equívocos y mistificaciones, de que ha sido víctima la trillada cuestión de los comunes de Montes de Cierzo y Argensón.

IV

Hay enfrentamiento ahora con la Escritura de 24 de octubre de 1555. En el documento público y pregonado de donde emanaba oficialmente la situación de Cintruénigo, Fitero, Marchante y Monteagudo en el disfrute de los Montes.

En realidad no ordenamos que tal Escritura, al otorgarse en nombre del Rey, perseguiera otra finalidad, mediante el cobro de lo estipulado, como ya hemos comentado en otro apartado de este dictamen, que incluir a Cintruénigo, Fitero, Marchante y Monteagudo en la facción, renunciando a conceder el mismo privilegio a pueblo alguno distinto en lo futuro.

Pero hay algo que no admite discusión, y es que incluidas en el disfrute las universidades de Cintruénigo, Fitero, Marchante y Monteagudo, se les impone a los siete enseros la obligación de gozar y tenerlos en la misma conformidad y hermandad que los habían gozado y gozaban en el día, sin pretender por razón de dicha Escritura las dichas universidades más ni otro gozo del que cada una había tenido y gozaba hasta entonces.

en los Montes Reales de Gierzo y Argensón; y siendo esto así, se desprende claramente que no podían los Ayuntamientos remontarse aguas arriba para construir las realidades jurídicas creadas en los Montes por obra, gracia y perseverancia de los vecinos titulares de fincas, llevadas a su nombre y al de sus antepasados concurrentes, siendo cierto que una lógica interpretación de la Escritura surtirá a los Ayuntamientos la posibilidad de contradecir las propiedades particulares, constituidas en los Montes, puesto que les obliga a disfrutar en la forma que lo venían haciendo ¿ni más ni otro caso? y la forma en que lo venían haciendo era la de utilizar aprovechamientos netamente comunes como las hierbas, leñas, etc. en coexistencia con los derechos dominicales constituidos a favor de los particulares con pleno derecho y justicia.

Es cierto que en la Capítula doce de la reiterada Escritura se prohiben las plantaciones; se prohíben para el futuro. Está bien; la prohibición viene a ser ya una fórmula obligada en quantos acuerdos se adaptaron hasta entonces y después, lo que no impidió ^(que se siguiera) plantando, poseyendo y apropiando, sin acto obstructivo o contradictorio que invalidara esos derechos dominicales; y la prescripción, en último término, según veremos, fué originándose en norma corriente y todo lógico de adquirir.

Posteriormente también prohibió las plantaciones la Sentencia del Consejo Provincial de Navarra, de 27 de marzo de 1.848 y se siguió plantando sin contradicción de los pueblos por los propietarios particulares; y lo mismo cabe decir del convenio celebrado por los pueblos ante el Gobernador Civil de Navarra en 30 de agosto de 1.862, con la circunstancia de que en éste acuerdo se decidió que sobre las plantaciones hechas hasta dicha fecha quedaban los dueños de dichas plantaciones libres de abonar cánon y renta por los terrenos en que los hubieran realizado; apoyando análogas resoluciones en 1.879 y otras ocasiones, no se olvide éste inciso al estudiar lo referente al cánon.

A la vista de todas estas circunstancias se alegó en el pleito de 1889 que las prohibiciones de plantar fueron ilatorias, porque gáñen pudo oponerse lo mismo antes que después de 1.848 y no se opuso, consintiendo el hecho contrario; que quantas veces se reunieron los pueblos legitimaron las plantaciones, y que la contradicción al precepto prohibitivo tiene tanto valor y fuerza jurídica como éste; y al ser posterior, quádamus nosotros, forzosamente deja al primero sin efecto ni vigor en la esfera del derecho.

Y

se ha insertado en el párrafo anterior la afirmación de que, quantas

veces se reunieron los pueblos, legitimaron las plantaciones; y en consecuencia de este aserto vamos a mencionar un caso concreto y definitivo que afecta concretamente, entre otros, a los pueblos de Corella, Cintrunigo y Ribera interesados en este dictamen.

En 4 de abril de 1.867 se celebró en Cintrunigo una reunión de representantes de los siete pueblos, advirtiéndole al mandatario de Tudela de antemano que no tenía poderes para tomar acuerdos; por lo que la Sentencia de partición de 1.860 considera a Tudela sin compromiso en el acuerdo a que vamos a referirnos. A propuesta del representante de Corella, (hacemos constar esta circunstancia a los efectos del dictamen), se resolvió en dicha reunión por unanimidad de los seis pueblos, derogar la famosa Capitulación de la Escritura de 24 de octubre de 1.865, por la que se prohibían las plantaciones en los Montes, acordándose que todos los vecinos de dichos pueblos pudieran continuar plantando viñas y árboles, como se estaba practicando hace muchos años. Tal es el acuerdo terminante.

La trascendencia de esta derogación la destaca la Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 5 de julio de 1.892, y el acuerdo impreso a cual quiera de los seis pueblos acogerse a los propietarios de viñedos olivares, etc. Los pueblos, al adoptar su resolución, venían a declarar que se había acabado ya la ficción prohibitiva, que había quedado en todas las ocasiones reducida a una protesta formalista y torcida a acatada nunca, y desobedecida siempre.

VI

Cualquier actitud agresiva de los Ayuntamientos contra la situación civil de hecho y de derecho de los propietarios de fincas es reprobable y debe ser rechazada si se traduce en acciones directas, y combatida se plantea ante la única autoridad competente que es la judicial ordinaria, y nunca la Administración. Extraneo es esto que conviene tener muy presente y no olvidarlo nunca. Si la posesión y la propiedad civil de los particulares sobre fincas o parcelas enclavadas en los Montes no es respetada, deben los interesados acudir a los Tribunales, porque ninguna de las resoluciones de carácter general pronunciadas hasta la fecha mediatis ni enerva aquel derecho, por cuanto en los respectivos expedientes y juicios ni han sido citados, ni han sido oídos los poseedores y propietarios de fincas en los Montes, con la sola excepción de pleito promovido por el Ayuntamiento de Tudela, en 30 de enero de 1921 en el que recayó Sentencia desestimándose la demanda por haber admitido

el fallo la excepción de defecto legal en el modo de proponerla; Sentencia que fué firme y que, según jurisprudencia, puede oponerse si la cuestión se reprodujera entre los mismos litigantes, exceptuando la cosa juzgada a favor de los demandados, a quienes se les reclamaron de reivindicación sus fincas. Fuera de este pleito, repetimos, nunca se interpuso a los propietarios particulares, quienes en consecuencia quedaron al margen de lo sentenciado y fallado.

Doctrina es ésta que protege del mismo modo a todos los vecinos de los siete pueblos de cualquier derivación que pretenda impugnarse de los pronunciamientos de la sentencia que resolvió la partición, sin distinción entre los vecinos de los pueblos que aceptaron el fallo del Juzgado, y los vecinos de los pueblos que recurrieron, obteniendo la doctrina meramente interesante contenida en la Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 5 de julio de 1.892, confirmada por el Tribunal Supremo, de que luego se ocuparé más detenidamente.

Nadie puede ser privado, dice la Ley I, Título 34, Libro 2º de la Novísima Recopilación, de la posesión sin que primero sea oído, oído y convenido conforme a justicia; y siendo así no le es permitido a ningún Ayuntamiento modificar por sí y ante sí la situación civil de los particulares sobre sus fincas; y si de éste modo respeta la Ley a la posesión, con mayor rigor deberán abstenerse los Ayuntamientos de cualquier perturbación contra los que ostentan (que no seguramente todos), títulos directos y legítimos de dominio.

VII

Contra la opinión del Juzgado de Tudela, (que no perjudicaría, repetimos, a ningún particular de pueblo convenido o no convenido, puesto que no litigó), al fallar la demanda de partición, y en cuyo contra, al estar prohibidas las plantaciones por las Concordias y la Sentencia de 1.848, tales plantaciones no fueron el ejercicio de una facultad, sino la contravención a lo convenido y sentenciado; no pudiendo ser en ningún caso el abuso de un derecho; en contraposición, decimos, a ésta doctrina del Juzgado, la Audiencia de Pamplona por su aludida Sentencia de 5 de julio de 1.892, emitió una doctrina plena de equidad; de sentido recto y de indiscutible acierto jurídico. Después de mencionar la derogación de la Capítula 12 de la Cédula de 24 de octubre de 1.665 acordada por los Ayuntamientos de Corella, Cascaute, Cintruénigo, Pítero, Marchante y Monteagudo, en su reunión de 4 de abril de 1.867, consigna la Audiencia ésta doctrina que fué confirmada por el Tribunal Supremo: "Marco a ésta derogación se ha roturado cantidad de considerable de terreno destinado a viñedos, que no se niega

que con el transcurso de los años ha venido a constituir respecto a los plantadores una propiedad que ha sido objeto de inscripciones y de enajenaciones y de transmisiones de dominio de ésta propiedad. Con el transcurso de los años observamos nosotros, y razonaremos luego, y por que esa propiedad y ese ius disponendi, y no sobre las plantaciones solamente sino sobre las piezas había sido reconocido, al menos desde el 12 de agosto de 1549, como queda expuesto y razonado en otro apartado de este dictamen.

Poniendo ésta doctrina de la Audiencia de Pamplona en función con los demás razonamientos preinsertos, queda, a nuestro juicio, construida con trazos indelebles la forma jurídica del dominio de los llamados cultivadores, que deben ser conocidos y llamados con su único y verdadero nombre de dueños de sus fincas, enclavadas en los Montes.

Pero dice más la Audiencia. No se contenta con fundamentar el fallo al modo que hemos leído, sino que dice por añadidura: "Aparte la honda perturbación que produciría el despojo de derechos posesorios, adquiridos con carácter de legitimidad, supuesto que los plantadores lo hicieron no en terreno ajeno, sino en el de la comunidad del que él mismo forma parte". Quedan los particulares, según ésta Sentencia, con el reconocimiento de un derecho posesorio legítimamente adquirido y con la condición de condueños de la tierra, que excluye victoriosamente cualquier intento de reivindicación, o de cesión de las plantaciones al suelo; y queda sobre todo proclamado que cualquier acción contra los vecinos propietarios constituiría un verdadero despojo de derechos.

En clara armonía con ésta estimación doctrinal, el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela, al fallar en 21 de abril de 1909, un juicio interdictal atinente a derechos en los Montes de Cierzo, dice que el hecho de que el Ayuntamiento de Tudela tenga inscrita en el Registro de la Propiedad la parte que les correspondió al hacerse la partición, constando en dicha inscripción la carga de servidumbre de que se trataba no empece a la realidad de su existencia, como a las de múltitud de aprovechamientos que disfrutaban vecinos de otros pueblos, y el Ayuntamiento de Tudela respetado, y por ellos ha cobrado contribución teniéndolos encatastrados; y que el propio Ayuntamiento, al absolver posiciones había confesado ser cierto que por Sentencia firme de los Tribunales recaída en el incidente de ejecución de la Sentencia de partición de los Montes, incidente promovido por Don Rafael de Navascués y otros vecinos de Cintruénigo, se declara que la posesión judicial solicitada por Tudela y demás pueblos se entiende sin perjuicio

inicio de las viñas, albaros y demás plantaciones que los particulares poseen en los montes de Cierzo, por lo que se les respetaría su actual posesorio, si bien los Ayuntamientos tendrán derecho a utilizar los pastos una vez levantadas las cosechas, y así lo resuelve el pto Juzgado por Sentencia de 16 de enero de 1903, que por apelación fué confirmada por la Audiencia en 3 de julio del mismo año.

Es digna de consideración a efectos ulteriores de este dictamen la alusión que se hace en el fallo citado al hecho de haberse cobrado contribución y haberse tenido en cuenta los aprovechamientos. Han sido encontrados, y han cobrado contribución los Ayuntamientos y no se ha reconocido el derecho dominical de los particulares, porque como razonaremos más tarde, los bienes comunes no pueden ser encontrados a nombre de particulares, ni se puede cobrar contribución sobre ellos a los mismos, porque quien debe pagar la contribución referente a los bienes comunes son los Ayuntamientos.

A la vista de este razonamiento se podrá interrogar tal vez: ¿qué significó entonces la división y partición de los Montes de Cierzo? Si tuvo el significado que entraña la propia sentencia en términos técnicos, la situación civil de los vecinos que tenían albaros, viñas, olivos, etc. sería respetada, y los Ayuntamientos adquirirían una porción de la antigua facienda perfectamente destinada para su peculiar jurisdicción; y una vez obtenida, sobre los bienes enclavados en esa porción no les adjudicaba podrían cobrar las contribuciones y arbitrios procedentes, y ejercitar también el disfrute de los aprovechamientos totales y exclusivamente comunales, como son los pastos. Esa fué el significado de la partición que en nada perjudicó interés previo de ningún Ayuntamiento, y que en cambio constituyó para las haciendas municipales respectivas un esfuerzo de ingresos considerables, porque son bien conocidos los ingresos que producen los arbitrios sobre las uvas, o el vino, etc., etc., aparte del arriendo de los pastos, y además las contribuciones.

Queda aclarado de una vez para siempre que la única facultad común de los Ayuntamientos es la de gozar las hierbas, lomas, etc. Nadie se lo discute, y no se quejarán los Ayuntamientos, repetimos, de que no les adquirieron en buenas condiciones, ya que su producto representa de manera bien tangible en las cajas municipales. Esa es la comunidad, y esos son sus derechos, compatibles y coexistentes con los derechos de los particulares, tan sagrados por lo menos como los aprovechamientos netos y exclusivamente comunales.

VIII

que los particulares han puesto en acción su derecho, que lo han mar-

condido vivo, que en modo alguno lo han abdicado, fluye ya con suficiente fuerza de lo expuesto hasta aquí; pero no es éste aspecto tan poco interesante que no merezca una corroboración que recogiendo hechos concretos presente una demostración acabada del derecho.

Es sorprendente, y ya lo sospechábamos, cuán pronto se transformó el primitivo aprovechamiento pastoril en disfrute de más amplio volumen y significación, mediante las siembras y plantaciones; y cómo con idéntica rapidez se originó la institución de la propiedad particular, puesto que no era factible el convertir a una comunidad de pueblos en vendimiadores, bodegueros, y administradores colectivos de trujales, ni aún por sistema de arrendamiento, por que no era posible, reiteramos, servir a los pueblos en una órbita social como la que después sentó Fourier con la ideación del falansterio.

El advenimiento del derecho de propiedad era inevitable, lógico, racional y necesario; y advino sin duda, y se consolidó sin negación ni contradicción posible, y ahí tenemos cosas de tres siglos antes de que los jueces Argüello, Bayo y Atondo nos brinden en su fallo inestimable la existencia del jus disponendi en los titulares de fincas enclavadas en los Montes, una prueba de que en los mismos, coincidiendo en perfecta compatibilidad con los aprovechamientos comunales de hierbas, leñas, etc., había dueño de fincas que disponía de ellas, que las vendían; que confirmaban con enajenaciones la supuesta facultad del dominio. Y así aparece que en Tudela en 14 de diciembre de 1299, Alfonso de Aragón y su esposa Teresa venden a Pedro de Lorenzín, portero real, una heredad en los Montes de Gierzo, junto al camino de Corella, por 25 sueldos. (Francisco Puente, Catálogo de los Archivos Eclesiásticos de Tudela, página 35). Y se seguirá, después de esto, hablando en serie aún de Montes comunes; y llamando comunes a las viñas, a los albaros y a los oliveros; Requín mismo.

Se vendía en el siglo XIII, se vendía seguramente antes, y se vendía también sin duda al dictarse el fallo compromisorio de 1549, porque éste más que nada, y dando por supuesto y legítimo el derecho de vender, pone en vista el derecho al retracto (nueva enajenación) más allá del fuero gentilicio.

Se vendía en el siglo XIII, se vendía en el siglo XVI y se vendieron siempre, y se transmitieron siempre las fincas, o por compraventa o por herencia, permuta o donación, y se trasladó el dominio muchas veces mediante adjudicación judicial, lo mismo antes que después de 1848, antes y después de 1890, y sin interrupción hasta nuestros días, sin oír a las prohibiciones, y sin que éstas se proclamaran eficazmente; porque en resumen, las prohibiciones en nada pueden alcanzar y dañar sino provienen de autoridades respetadas, y la prohibición adquiere eficacia legal; porque no siendo así, las prohibiciones acabaron y cundieron por el ejercicio activo de actos contradictorios que destruyeron causa y efecto alternativamente del dominio, y de la propiedad particular.

No ignora nadie tampoco que han sido frecuentes las inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad de Tudela sobre fincas enclavadas en los Montes, y no silenciando esta circunstancia, sino confirmando y declarándola terminantemente; testimonio inequívoco de la existencia de los derechos privados; del dominio y de la propiedad particular en las fincas situadas en los tan repetidos Montes.

Y no se diga que son más los casos que no han tenido aún acceso al Registro de la Propiedad, porque la inscripción no es obligatoria, y porque además no constituye por sí título de derecho; (Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de enero de 1885 y 28 de octubre de 1889, 8 de marzo de 1912 y 2 de enero de 1915), ni implica sustantividad jurídica (artículo 33 de la Ley hipotecaria); y porque como define el conocido principio de derecho, sancionado jurisprudencialmente, ubi est eadem ratio ibi eadem dispositio iuris esse debet.

Que no se intente diferenciar a los propietarios. Administrativamente es más que probable que la diversidad de esas dos situaciones haya originado causas distintas; mas en derecho, en derecho civil, en el único llamado a regular la condición jurídica de los particulares dueños de fincas en los Montes, el respeto y la invulnerabilidad deben ser idénticos, y su olvido entrañaría en todos los casos un auténtico atropello y un calificado desafuero.

No quiero terminar este fundamento del dictamen sin citar un caso típico de declaración de propiedad de una finca radicante en los llamados Montes y que nos brinda la corriente llamada "Mojon Blanco" y que pertenecía en propiedad a los Monjes de Pitero al hacerse la partición de la sacaría.

Pues bien, esa finca o corraliza, tan común como cualquiera viña, olivo o albar de los discutidos, la consideró el Estado como de propiedad particular de los Monjes al dictar las leyes desamortizadoras, y la vendió a don Manuel Abadía, según Escritura judicial otorgada por don Antonio Martínez de Ubago, Juez de 1ª Instancia de Pamplona, con fecha 10 de julio de 1840.

Después de diversas transmisiones, la propiedad de "Mojon Blanco" vino a parar al dominio a don Domingo Huarte Rupérez, y no contento éste con el título auténtico de propiedad, pidió que se le diera la posesión efectiva y oficial de "Mojon Blanco" por los pueblos de Tudela y Cascaute, a cuya jurisdicción municipal pertenecía, y se la dieron en términos de la mayor amplitud y eficiencia los representantes de los dos Ayuntamientos, y sobre el terreno mismo, en 20 de junio de 1910. Es que decir tiene que "Mojon Blanco" ha continuado después siendo objeto de transmisiones en cuanto a su pleno dominio.

IX

En la costumbre en Navarra fuere de derecho aunque la costumbre no sea contra leyem, aunque sea proter leyem, y aún contra leyem y así no ha promulgado en el antiguo Reino leyes sancionando costumbres derogatorias de las leyes anteriores, como ocurre con las leyes 3 y 6 del Título 12, Libro 31 de la Novísima Recopilación; la ley 51 de las Cortes de 1.765 y 1.766; la ley 16, Título 13, Libro 3º, de la Novísima Recopilación, y la ley 102 de las Cortes de 1.817 y 1.818.

Los puntos más importantes, dice Morán, y de más importancia del derecho han sido introducidos en Navarra por la costumbre. Tales son entre otros la libre facultad de disponer de los bienes aún en favor de extrajeros non sólo dejar a los hijos los cinco sueldos febles, y sendas robadas de tierra en Montes comunes; el establecimiento de dote legítima forralaria en lugar de la del Fuero; la obligación de dotar a las hijas; el retracto gracioso; la ley de la mayor edad; las facultades del marido sobre los bienes gananciales, etc.

Después de publicado el Código Civil, entendemos que su Artículo 5º no deroga esa costumbre aún contra ley, salvo que se trate de leyes generales y de los casos contenidos en el Artículo 12 del mismo Código; y aunque en éste está comprendido el Título preliminar como fuera del alcance derogatorio de la costumbre, la antinomia queda resuelta, como entiendo (antes al deducir de la doctrina del Artículo 5º: que en las provincias donde se admitía antes del Código la costumbre contra ley, podrán seguir alegándola. Y así aparece en ^{concordancia} ~~concordancia~~ por los Autos del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1.891 y 7 de abril de 1.898, éste dictado precisamente en un pleito de "Navarra, definiendo "que en de observar en Navarra la costumbre contraria al Fuero y su mejoramiento". Así lo dice la sentencia últimamente citada.

El problema que ha originado éste dictamen no exige llegar al extremo de apurar la costumbre contra ley para originar los títulos dominicales que defendemos, porque no fué contra ley sino según ley (entre otras la prescriptiva) la que consolidó por su parte el derecho de propiedad ventilado en éste estudio.

X

Innegable la posesión de finca en Montes de Olazte por vecinos de los siete pueblos, o innegable la posesión de buena fé que se presume siempre y la proclama Gaxiola al contestar la demanda de Suda de 1.884, diciendo que los plantadores de viñas y árboles en los Montes han obrado sin duda con entera buena fé; pero que fluya además de todo el amplio expediente; por cuanto jamás se poseyó con clandestinidad, sino a la vista de las co-

caridades, y la prueba está en que los Ayuntamientos, prestatos a cobrar la contribución, admitieron en las oficinas catastrales cuantos documentos afectaban a transmisiones de las fincas por actos inter vivos y mortis causa, y porque en definitiva raro será el dueño actual de fincas en los Montes que no traiga la legítima causa de antecesor en el dominio y por título auténtico de derecho; innegable, repetimos, la posesión de las fincas, es indeclinable que estamos ante una prescripción adquisitiva favorable a los dueños de viñas, oliveros, albaros, etc. en terrenos de los Montes.

Impecemos por hacer frente a la argumentación de que quien posee en común posee ^{para} la comunidad; y la de que no hay posesión sin ánimo ni intención de poseer (Leyes 3 y 8, Título 2º, Libro 12 del Digesto); Ninguno de estos principios puede enervar el derecho de los llamados poseedores y que son verdaderamente dueños de fincas en Montes de Cierzo y Argemón. La razón es obvia, y se engañan egregiamente como diría el P. Tartamendi, los patrocinadores de esa teoría.

No puede en forma alguna alegarse que los roturadores y plantadores en los Montes carecieron de voluntad y ánimo de poseer, puesto que poseían, adscribían su trabajo y su dinero a los bienes poseídos, y disponían de los frutos y de los mismos bienes sin intervención mediana y opuesta de los Ayuntamientos ni de los vecinos; ni cabe sensatamente pretender que poseía para la Comunidad un albar, viña u olivar quien los roturaba, sembraba o plantaba, recogía la cosecha y vendía los frutos como propios, sin que nadie le disientiera jamás la integridad de su pertenencia; y si tal no sería sensato, sería absurdo en verdad afirmar que poseyó para la Comunidad quien vendía sus fincas con perfecto derecho, como hombre vinto, sin compartir con nadie el precio; o que constaba con la Comunidad el Juez que embargaba fincas de particulares en los Montes y las adjudicaba en pago a los acreedores, cancelando su crédito particular, que en forma alguna había extinguido con bienes que no fueran de propiedad del donador; por eso el Ayuntamiento de Uxella en el pleito de 1.089 sostenía frente a Tudela que el principio de que cuanto se planta es como al suelo, no puede aplicarse a nuestro caso, y que la prohibición de plantar en los Montes es letra muerta, que en vano quiso resucitar la Sentencia del Consejo Provincial de 1.848.

Descartemos también la hipótesis del precario, inaplicable al caso por la propia definición de la Ley 18, Título 26, Libro 43 del Digesto, y por el precepto contenido en la Ley 12 relativo a la transmisión de los bienes poseídos de manera común.

Una en último término, pues no alegar los dueños de fincas en los Mon-

tes la prescripción del dominio, que está protegida por la Ley 8, Título 37, Libro 2º de la Novísima Recopilación, reproducida por la Ley 10 de los mismos Título y Libro, que decreta y legitima el dominio por la posesión de cuarenta años con buena fe y sin título; es decir que arige en título de dueño al poseedor que de buena fe (en nuestro caso reconocida paladinamente por Corella) aún sin título alguno, ha poseído durante cuarenta años los bienes prescritos.

Es de observar a los efectos de nuestro derecho histórico, que la ley citada de la Novísima Recopilación sucedió en confirmación a la ley del Fuero General Capítulo 1, Título V, Libro II por cuyo vigor la posesión de cuarenta años, aún sin necesidad de buena fe, únicamente con que no se opusiera malicia constituía en dueño de los bienes al poseedor; y con sólo esa posesión de cuarenta años "el que la tiene non debe ser tenido de responder a ninguno por ninguna razón". Así lo dice el Fuero General.

Un ejemplo concreto y terminante de exégesis del criterio interpretativo nos lo brinda la Ley 13, Título 5º, Libro 4º de la Novísima Recopilación dictada a consecuencia de las roturaciones practicadas en las Sierras de Andía, Ancoia y Urbasa, pertenecientes, como es sabido en comunidad a todos los navarros. En esta ley se consigna la prohibición de roturar; pero se ponen a salvo y se declaran intangibles las roturaciones hechas y poseídas por tiempo de cuarenta años continuos, o si tuvieran otro derecho o título legítimo en hacer roturas. Nótese que no sólo se legitimaban por prescripción las roturaciones de cuarenta años, sino que se admitió, por afirmación del legislador, que en una comunidad no sólo podían prosperar las prescripciones de cuarenta años "sin título", y tan sólo con el requisito de la buena fe y ausencia de malicia, sino que se previó la posibilidad de coartaciones de otros títulos que invalidaran el privilegio de la comunidad, instituyéndolo a favor del dominio privado y particular, declaración devoladora para quienes aspiran a hacer incompatibles los derechos, únicamente viables y posibles de los pueblos, como son los pastos, leñas, etc. con títulos dominicales congnientes a los vecinos.

— A mayor abundancia podemos afirmar que la casi totalidad o la totalidad de los dueños actuales de fincas en los Montes, no sólo pueden invocar en apoyo de sus derechos de propiedad la prescripción de cuarenta años sin título, sino la de veinte años entre presentes o treinta entre ausentes con título, y la buena fe de siempre, prescripción adoptada por la Ley 8, Título 37, Libro 2º de la Novísima Recopilación y que en nuestro caso se cite y circunscribe a la de veinte años, porque han estado

presentes a la posesión cuando podían impugnarla.

Esta proscripción, repetimos, exige además de la buena fe general innegable, el título de posesión o propiedad; pues bien; no habrá seguramente un solo dueño de fincas en los Montes que no las haya adquirido por compraventa, por herencia, donación o permuta, o mediante adjudicación judicial, es decir que por título firme y legítimo adquirido abiertamente en derecho.

No se alega por último a favor de los dueños de viñas en los Montes una disposición singular, excepcional, y que en su contenido reflejó el legislador lo conveniente que era fomentar las plantaciones de viñas, en relación de la riqueza del Reino de Navarra. Tal disposición es la antiquísima del Fuero General contenida en el Capítulo 2º, Título 5º, Libro 2º, por cuyo tenor la plantación de viñas prescribe a las tres fincas (hojas) a favor del plantador frente al dueño del terreno; declarando que éste, a cuya vista se plantó, "no ha derecho ninguno de demandar por fuero". No alcanza esta ley la aquiescencia y aprobación de glossadores, juristas como don José Alonso; pero aún dura lex (si así fuera) sed lex; y gran fondo de justicia y de previsión tutelar entró en esa ley, cuando jamás fue derogada ni modificada por los legisladores posteriores del Reino.

Por lo demás rechazamos que no haya podido prescribirse contra los Ayuntamientos o Corporaciones; porque la Ley 7ª, Título 29, de la Partida dice que es prescriptible la posesión "anterior que sea comunal sino se usó comunamente"; y porque si contra non valentem agere non currit prescriptio, (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1.871, de noviembre de 1.883, y 15 de febrero de 1.886), a contrario imperio, contra valentem agere; contra quien pudo ejercitar y no ejercitó acciones obstructivas, pudo correr y corrió la prescripción.

II

Estudiamos ahora derechamente el problema suscitado por el Ayuntamiento de Corella al crear el Canon girado a los propietarios de fincas en Montes de Cierzo y Argonzón.

La hacienda de los Ayuntamientos navarros, se nutre, entre otros de carácter primitivo, de los ingresos que le proporcionan las contribuciones, cánones, expedientes y arbitrios; exacciones que responden a bases y conceptos distintos.

El artículo 318 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1.928, en su apartado a) faculta a los Ayuntamientos para establecer el pago de una cantidad anual por las parcelas

de terrenos que sean comunales, dedicadas al cultivo agrario. Estamos en presencia del canon. Vemos si con autorización del artículo 318 es aplicable a los bienes de los interesados en esta consulta.

Para salir absolutamente de todo círculo vicioso, con el propio Reglamento, con el mismo artículo 318, se demuestra que no puede ser calificada de terreno comunal ninguna de las viñas, olivares o albaros, a que este estudio se concreta; y así tenemos:

A).- que los bienes comunales a que se refiere el Reglamento mencionado no pueden ser disfrutados sino por los vecinos que reúnan las condiciones del artículo 287 del mismo Reglamento, según prescribe el párrafo b) del artículo 318; es decir, todos los vecinos caberos de familia residentes en la localidad, que figuren como tales en el Padrón Municipal, y los menores e incapacitados que tengan casa abierta y constituyan familia independiente, siempre que contribuyan a realizar los aprovechamientos en la forma general que se establece y se hallan al corriente en el cumplimiento de los cargos vecinales. Así para el texto del artículo 287 del Reglamento.

Que nuestro caso no está comprendido en tal definición, se descubre con el hecho real de que entre los dueños de viñas, olivares y albaros de Montes de Otero hay muchos que son vecinos de Madrid, San Sebastián y otras localidades, y que por consiguiente están excluidos de los aprovechamientos comunales por vigor de los preceptos invocados.

B).- que los bienes comunales a que se refiere el impuesto, no pueden figurar nunca en la hoja catastral de los vecinos (artículo 318 del Reglamento, párrafo d); y las viñas, olivares y albaros de los consultantes han figurado y figuran a su nombre en las hojas catastrales del Ayuntamiento de Corella, sin distinción alguna de los demás bienes inmatriculados, y cuyo carácter de propiedad no ha sido nunca matriculado.

C).- que por los bienes comunales a que se alude el impuesto no puede serle asignada a los vecinos cantidad alguna en concepto de contribución (ibidem); y hasta 1.944 inclusive el Ayuntamiento de Corella ha cobrado contribución a los vecinos por las viñas, olivares y albaros cuestionados.

D).- que los bienes comunales a que se concreta el impuesto repetido no pueden ser enajenados (artículo 318 del Reglamento, letra a); y los bienes a que se alude este dictamen, han sido enajenados por el Ayuntamiento de Corella, y el Ayuntamiento de Corella los ha admitido y ^{Cabelele} pasados en el Catastro, de los vendedores y transmitentes a los compradores o nuevos dueños.

E).- que los bienes comunales a que hace referencia el impuesto

tienen mediante concesión administrativa, y los interesados en este caso no han adquirido ningún olivar, viña o albar por ese procedimiento sino que los han obtenido por títulos perfectamente válidos de derecho civil.

F).— que sobre los bienes comunales, objeto del impuesto, son los Ayuntamiento los que tienen que pagar la contribución, y el Ayuntamiento de Corella no ha pagado nunca la contribución referente a las viñas, olivares y albares de los consultantes.

Por el hecho poco cuanto queda expuesto en contra de la pretensión Ayuntamiento de Corella de querer cobrar el canon del artículo 316 del Reglamento a los dueños de fincas en Montes de Guerno y Arganzón, podemos oponer aún otro argumento basado en el reconocimiento de la Diputación Foral de Navarra, y otro derivado de actos propios del Ayuntamiento de Corella.

La Diputación Foral de Navarra, al liquidar el impuesto de derechos sobre las transmisiones realizadas en estas fincas controvertidas, ha considerado siempre a los transmitentes como propietarios de pleno dominio de las fincas, aplicando para la capitalización las mismas normas e idéntico criterio que a los demás bienes particulares sujetos de toda la zona censal; y siendo así, la Diputación ha reconocido como propios y tales el título de dueños y propietarios de las fincas transmitidas a las vecinas cuyos actos liquidaba.

Idénticamente el Ayuntamiento de Corella, al promover contra nosotros en el pago de la contribución expedientes de apremio cuya culminación debía de ser la venta en pública subasta, en el trámite del avalúo de las viñas, olivares y albares de Montes de Guerno y Arganzón embargados, le dió siempre todo el valor que concedió a los demás bienes de propiedad, capitalizándolos sobre las mismas bases y considerándolos paladinamente como privativos y pertenecientes en pleno dominio a aquellos contra quienes encausaba el apremio.

Aparte de que todo el expediente es un abierto reconocimiento de la propiedad, pues es la base del procedimiento. El Ayuntamiento de Corella en efecto, por medio del Recaudador, y por descubiertos en la contribución embarga a B su viña G; la valora capitalizando el líquido imponible como a toda la propiedad; y en la subasta la adjudica al postor X, mediante el pago del precio; convirtiendo a X en nuevo dueño de la viña por que la ha pagado; y entregando a B el sobrante del precio como anterior dueño en pleno dominio de la viña vendida.

El Ayuntamiento de Corella, al pretender olvidar toda su conducta anterior a 1.944 y oprar el arbitrio univo llamado canon, ha infringido el conocido principio de derecho de que nadie puede ir válidamente contra

sus propios actos, principio que ha sido sancionado por una copia-
da y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo. (Sentencias de
2 de diciembre de 1.926, 7 de junio de 1.929 y 19 de junio de 1933).
Bastaría ésta sola consideración para invalidar el tenorario con-
cedido del Ayuntamiento de Corella al girar el cánon en vez de la con-
tribución a los dueños de viñas, olivares y albaros en los Montes
de Cierzo y Arganzón, mediante el acuerdo de 20 de febrero de 1.944,
que es específica y claramente ilegal y antireglamentaria.

Ante ésta situación, el cambio introducido por el Ayuntamiento
de Corella al trocar la contribución por el cánon, creemos que no
ha tenido otra finalidad que salirse de los límites a que está su-
jetado el recargo sobre la contribución territorial, no creyendo vi-
ble utilizar otro camino que girar el cánon en vez de la contribución
con lo que la limitación se salía de su frontera reglamentaria.

Así aparece del acuerdo del Ayuntamiento de Corella de 20 de fe-
brero de 1.944 en que se aprobó el presupuesto para el mismo año,
que para establecer el cánon se cuenta como justificación "Para gr-
tender las necesidades del presupuesto, se crean algunos arbitrios
nuevos, siendo el principal entre estos el cánon sobre aprovechamien-
to de terrenos comunales". Y más adelante se acordó, en ésta misma
sesión (de 1.944), computar las cantidades que se pagaban por contribu-
ción como si se tratara de propiedad. Son términos que aparecen en
el acuerdo referido del Ayuntamiento de Corella. Se dice, que se
confiesa explícitamente que el cánon se crea en 20 de febrero de 1944
que el cánon es un impuesto nuevo, y que en el primer año se descontar-
ría del cánon lo que se pagaba por contribución; y finalmente que
ésta se pagaba como si se tratara de propiedad. ¿Como que así era!

Todo esto es altamente interesante a fines de calificar jurídi-
camente la situación recíproca de los contribuyentes y del Ayunta-
miento, sin que ~~quede~~ ni ponga eficacia la adición del acuerdo en
que se consigna que las cantidades como cánon son el total de lo
que se habría de pagar en 1.944, menos la cuota de descompenso de
este año, según dice el Ayuntamiento. En efecto, se cobró en 1.944 la
contribución (al igual que a todos los propietarios y en los mismos
términos) y el exceso de tributación lo exaccionó el Ayuntamiento
de Corella mediante recibo supletorio. En 1.945 los recibos sig-
guen siendo los mismos con el aditamento de cánon de canonos. Así
es toda la novedad para el presupuesto del año en curso.

Una podría ocurrir, y la instancia del Ayuntamiento de Corella
a la Diputación elevada el 17 de abril de 1.945 la de a subvención

así, que se le quiera ahora o en el futuro conceder una mayor significación al acuerdo del Ayuntamiento de Corolla, en orden a mediatizar y negar los auténticos derechos dominicales de los vecinos sobre sus fincas, buscando en el pago un modo de asentamiento renunciador de los que se allanaran a la exacción del canon y esto exige un aviso y una cautela adecuados.

Para este caso soy de opinión:

A).- que debe recurrirse en la vía Administrativa y en su caso en la Contencioso-administrativa, contra la procedencia del canon hasta agotarse ambas jurisdicciones.

B).- que si se ha recurrido por alguno de los afectados en la innovación, debe llegarse al límite de los recursos.

C).- que los demás vecinos, todos los cuales han consignado o depositado el importe del canon, aunque no sean parte en los recursos, deben tomar como norma el fallo final de los mismos, salvo procedencia de recursos ulteriores.

D).- que si el fallo aludido declara bien establecido el canon, lo que pudiera obedecer a que en el expediente administrativo se mantiene la confusión, llamando comunales a las propiedades de los contribuyentes, los no recurrentes no podrán ser tachados de surcos al canon sin protesta porque dentro de la jurisdicción competente, que es la Administrativa y la Contencioso-administrativa, se habrán agotado las acciones y recursos, aunque por otros vecinos situados en idéntico caso.

E).- que el fallo final en las jurisdicciones invocadas, al ventilar la procedencia del canon, aun siendo adverso, no afectará ni modificará la condición jurídica civil de los vecinos propietarios, pues la única competente para derogar, anular o modificar ese derecho es la jurisdicción civil ordinaria.

F).- que, a mi entender, ni aún el hecho de pagar el canon en virtud sin recurrir, implicaría una dimisión o abdicación de derechos civiles, porque nunca podría concederse mayor alcance jurídico al pago del canon referido, que el que tiene el reconocimiento del Ayuntamiento de Corolla, sobre la propiedad y el dominio de los vecinos sobre sus bienes, girándose y cobrando durante tantos años la contribución sobre sus bienes, Encatastrándolos contra lo terminantemente establecido en el artículo 318 del Reglamento para los bienes auténticamente comunales, y aceptando las enajenaciones, etc.; pero el pago sucesivo y reiterado del canon pudiera tomarse como base de una prescripción inversa y extintiva.

Resumiendo:

1ª.- La primitiva concesión de los Montes en 1.117 se hizo a los pobladores y no a Tudela, y se hizo en forma indeterminada y común, de

manera que cualquiera de los vecinos podía disfrutar y gozar de los cedidos por don Alfonso el Batallador.

2ª.- Mediante el esfuerzo, el trabajo, y la iniciativa particular, surgió a la vida del derecho la constitución de una propiedad privada investida de todos los atributos del dominio.

3ª.- En la transformación del uso intervino la conveniencia general, basada en la fuente de riqueza que trajeran a todos, las roturaciones y las plantaciones.

4ª.- Aunque se siguen y seguirán llamándose Montes Comunes, lo único que queda de común en los Montes son los aprovechamientos de hierbas, leñas, etc., como en la gran mayoría que en el mundo, apenas quedan otros disfrutes comunes que el del aire y el mar, y estos no totalmente.

5ª.- El derecho de los particulares a enajenar sus bienes aparece ya consumado en 1.259.

6ª.- La facultad de vender se nos da sancionada en 1.549, mediante las sentencias invocadas, en las que se consiguen bien expresamente la palabra y el concepto de propiedad.

7ª.- Las prohibiciones y protestas contra los propietarios han sido baldías e inoportunas porque de costumbre, que es ley en Navarra, y al amparo de positivos fundamentos jurídicos, fueron desoídas siempre y conbedecidas, sin que se ejercitaran eficazmente acciones contra aquellos.

8ª.- Se poseyó por los particulares con intención de poseer, y no para la comunidad.

9ª.- En último caso, fue la prescripción la que instituyó el derecho de propiedad.

10ª.- Son los interesados en el sistema propietario con título concreto y eficaz sobre sus fincas, por haberlas adquirido mediante herencia, compra, donación, permuta o adjudicación judicial, y esta propiedad conculcante a los particulares no solamente la es del dominio útil sino que es de pleno dominio.

11ª.- Bastaría a los particulares ser titulares del dominio útil para que su situación fuera sólida e inviolable, porque no serían extraños al dominio directo del suelo.

12ª.- Los bienes nobles y fuertemente comunes se obtienen por concesión administrativa, y las fincas cuestionadas no han sido adquiridas sino por título civil.

13ª.- Los bienes comunes no pueden ser enajenados a nombre de particulares, y las fincas de los cuestionados han sido enajenadas a su nombre.

14ª.- Los bienes comunes no pueden ser objeto de contribución, y el de

yuntamiento de Corella ha cobrado contribución por las viñas, olivares y albaros que llama comunes, a los dueños de las mismas.

15ª.- Los bienes comunes no pueden ser enajenados; y las fincas estudiadas han sido objeto de numerosas y diversas transacciones que han sido consentidas y aceptadas por el Ayuntamiento de Corella al llevar a la hoja catastral de los adquirentes las fincas transmitidas.

16ª.- Los bienes comunes no pueden ser disfrutados por quienes no son vecinos, y hay fincas de las que motiva este dictamen que pertenecen a personas que no son vecinas de Corella, y el Ayuntamiento ha admitido sin preojar realidad y ha girado los tributos partiendo de la misma.

17ª.- Nadie puede ir contra sus propios actos, y el Ayuntamiento de Corella por los mencionados ha reconocido siempre el carácter de propietarios a los consultantes, pero además ha realizado otros actos igualmente significativos, como los reflejados en los expedientes de apremio, en los que ha valorado siempre esos que llama bienes de comunes con sujeción a las mismas bases que el resto de la propiedad, o sea, capitalizándose por líquido imponible, exactamente igual en una villa de Montes de Otero que en otra estrueta a la antigua Encordia.

18ª.- La Diputación de Navarra liquida y cobra los derechos reales sobre las transmisiones de las fincas de que se trata, como de pleno dominio de los transmitentes.

19ª.- El canon creado por el Ayuntamiento de Corella en 20 de febrero de 1.944 es antirreglamentario, impropio y arbitrario.

20ª.- Aún cuando fuera declarado legal por las Jurisdicciones Administrativa o Contencioso-administrativa, el derecho de propiedad de los particulares quedaría intacto; aparte de que es lo más seguro que el propio Tribunal que fallara así, dejaría a salvo los derechos civiles de los propietarios de las fincas.

21ª.- Deben agotarse las acciones y recursos en los órdenes administrativo y Contencioso-administrativo, para evitar toda sospecha de contumacia del canon o renuncia de los derechos civiles.

22ª.- El pago voluntario del canon girado ya, no podría interpretarse como renuncia o dimisión de derechos civiles, porque no habría de decirse Mayor alcance que el reiterado y constante reconocimiento de la propiedad por el Ayuntamiento de Corella, al catastrar las fincas, cobrar la contribución sobre ellas y transpasar en el catastro los bienes de los transmitentes a los adquirentes.

23ª.- La aceptación voluntaria del canon podría no obstante engendrar y poner en vía de formación un proceso prescriptivo del dominio, y en todo caso dar margen a discusiones, expedientes y pleitos, que deben prove-

nirse con el mayor cuidado.

24*.- En consecuencia deben los vecinos interesados promover las acciones correspondientes, si se plantea por el Ayuntamiento de Corolla, como ya se planteó sin éxito por otro, el tema de las desposesiones y del pago de los derechos administrativos de los interesados en esta consulta.

Esta es mi opinión que someto a otras más autorizadas y competentes.

Corolla, 22 de septiembre de 1.945.-

Firmado, JOSE MARIA AMEZIANO. Rubricado.

(De copia del original.)

AL JUZGADO COMARCAL DE CORELLA

Los que suscriben, labradores, mayores de edad, vecinos de Cintruénigo, ante el Sr. Juez Comarcal de Corella comparecen y con la debida consideración exponen: que han sido citados para unos juicios de faltas que se han de celebrar en ese Juzgado los días seis, siete y ocho del actual mes de Febrero en virtud de supuesta falta de quebrantamiento de embargo denunciada por José Espeita Ciria, agente ejecutivo del Ayuntamiento de Corella.

No han tenido conocimiento los exponentes de que se los hayan embargado bienes de ninguna clase, por lo que ese embargo ó no ha existido ó no se ha practicado en debida forma, ya que tenía que haber sido notificado a los interesados y tenían que haber intervenido estos en la designación de Depositario según ordenan los artículos 85, 94 y 151 del Estatuto de Recaudación, por lo que indudablemente esas denuncias carecen de todo fundamento, pero como ahora han oído los suscribientes que se los embargaron los frutos de uva de sus viñas entienden que si el hecho denunciado fuese cierto no podría constituir una falta, sino que sería un delito pues si se embargó el fruto de uva de una villa, por pequeña que esta fuese valdría ese fruto mas de doscientas cincuenta pesetas y por lo tanto el hecho no podría estar incluido en el apartado 3º del artículo 587 del Código Penal, sino que caería de lleno dentro del delito previsto en el artículo 531 del mismo Código que castiga al que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Seguramente que con la denuncia habrá aportado el denunciante alguna justificación de ese supuesto embargo que, si se hizo, no se llevo a cabo en legal forma ni se notificó a los suscribientes y por ella habrá podido conocer V. S. la superficie de las fincas ó fincas cuyos frutos fueron embargados, según se dice, y por poca que sea su superficie tiene que resultar que el valor de los frutos que según el denunciante se

pesetas, por lo que si la infracción ha consistido en que los denunciados han dispuesto de esos bienes que ignoraban hubiesen sido embargados, han quebrantado cada uno un embargo por valor de mas de doscientas cincuenta pesetas, y por esta razón nunca podria constituir el hecho una falta, que es a lo que la Base novena de la Ley de 19 de Julio de 1.944 limita la competencia de los Jueces Comarcales, sino que en todo caso constituiria un delito, si el hecho fuese cierto, cuya sanción está reservada a la Eterna Audiencia del Territorio previa instrucción del correspondiente sumario por el Sr. Juez de Instrucción del Partido.

No ignora nada de esto el denunciante, pero como solo se trata de atemorizar y coaccionar a los vecinos de Cintruénigo para obligarlos un pago injusto se han formulado esta serie de denuncias con las que falsando los hechos se quiere por lo menos molestar, asustar y ocasionar gastos a los denunciados, muchos de ellos modestos agricultores, para ver si en esa forma se consigue que abonen una cantidad que el Ayuntamiento de Corella les quiere exigir por un concepto que los suscribientes no tienen que satisfacer.

Y con el fin de evitar los perjuicios que se han de ocasionar a tantos vecinos de Cintruénigo compareciendo ante ese Juzgado para la celebración de los juicios de faltas a que han sido citados y en los que en primer lugar habian de alegar esa excepción de incompetencia, solicito de V.S. que sean suspendidos esos juicios señalados para los dias 6, 7 y 8 del actual mes y que en atención a que los frutos que se suponen embargados tienen un valor superior a doscientas cincuenta pesetas se declare incompetente para conocer de esas denuncias y remitir las actuaciones al Juzgado de Instrucción del Partido para la tramitación del sumario si lo cree procedente.

Así lo esperamos alcanzar de la rectitud de V.S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Cintruénigo para Corella a cuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Don JOSE MARIA CHIVITE LAGUARDIA, Secretario del Juzgado de Paz de esta Villa.

CERTIFICO: Que en Acto de Conciliacion celebrado en este Juzgado de mi cargo se encuentra el acta que a la letra dice así. COMPARECENCIA.- En Cintruénigo a veintiuno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis; el Sr Juez de Paz de esta Villa Don Guadalupe Rincon Chivite, se constituyó en su Sala-audiencia asistido de mi el Secretario infrascrito al objeto de celebrar el Acto de Conciliacion que solicita Don Luis Munarriz Lara, en representación de vecinos de esta Villa, con el M.I. Ayuntamiento de esta Villa, sobre reconocimiento de derecho de propiedad en las fincas que los representados poseen en los Montes de Argenzón.

Siendo la hora señalada para el acto comparece el demandante el cual exhibe el poder bastante que se le devuelve y el cual se ratifica en su demanda presentada a nombre de Don Calixto Sanchez Rincon, Don Leandro Sesma Martinez, y otros. Le acompaña su hombre bueno Don Graciano Garbayo por la parte demandada comparece el Sindico del M.I. Ayuntamiento Don Francisco Basarte Alvero y acredita su personalidad con certificacion que entrega expedida por Don Fernando de Felipe Secretario del Ayuntamiento de Cintruénigo, y con el Vº Bº del Alcalde en funciones Don Angel Ortega, en 20 de Septiembre de 1946, certificacion en la que consta tambien el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento respecto a la forma de contestar a la demanda, lo que efectuará a continuación con las palabras textuales del acuerdo municipal, viene acompañado de su hombre bueno Don Jesus Trincado Moreno, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta Villa.

El contenido de la demanda es como sigue.

1º: Que toda la zona jurisdiccional que se adjudicó a Cintruénigo procedente de la antigua faceria de montes de cierzo y argenzón, está integrada desde tiempo inmemorial y desde luego desde hace mas de cincuenta años por viñas, oliveres y albares que pertenecen en plena propiedad a los demandantes y a otros muchos dueños vecinos especialmente de Cintruénigo y Eituro, y antes a sus legítimos casantes, habiendoseles cobrado a todos ellos la contribución territorial por esas fincas, que siempre ~~estuvieron inscritas~~ estuvieron inmatriculadas en el catastro de Cintruénigo en las hojas de sus respectivos propietarios.

2º: Que sobre dicha faceria en los montes de cierzo y argenzón no ha conocido el Ayuntamiento de Cintruénigo otro disfrute comunal que el de los pastos una vez levantadas las cosechas. Por el demandado se contesta con los propios terminos del acuerdo del Ayuntamiento de Cintruénigo en la siguiente forma. A la primera pregunta que es absolutamente cierto y el Ayuntamiento de Cintruénigo lo declara así.

A la segunda que es igualmente cierto de toda certeza que el Ayuntamiento de Cintruénigo lo declara así.

En su consecuencia se dá por celebrado el acto de Conciliacion haciendo constar la clara y terminante avenencia del demandado con las peticiones del demandante, y el Sr Juez dá por terminado el acto ordenando se expida certificacion literal de esta acta de la certificacion adjunta si se solicita y firmando todos los presentes que saben y de todo ello como Secretario certifico.

Guadalupe Rincon.- Luis Munarriz.- Francisco Basarte.- Graciano Garbayo.- Jesus Trincado.- Jose Ma Chivite.- Rubricados.

Y para que conste expido la presente que visa el Sr Juez de Paz en Cintruénigo a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vº Bº

El Juez

Guadalupe Rincon

El Secretario.

Jose M Chivite



Excmo Sr

ENRIQUE LATAILLARD AICA, en nombre y representación del Ayuntamiento de Cintruénigo, según acuerdo adoptado por el mismo en sesión del día 6 del actual, a V.E. respetuosamente tiene el honor de exponer:

Que con fecha 4 del actual se remitieron a esta Alcaldía por el Ayuntamiento de Corella para su distribución a los interesados papeletas de notificación de embargo de la actual cosecha por el concepto de débito por el impuesto de "cánon de comunes". Se trata de QUINIENTOS los vecinos afectados por el embargo pertenecientes a esta Localidad, TRESCIENTOS AVELLATA Y MIL de la Villa de Eitene y MIL aproximadamente a la Ciudad de Corella.

No se manifiesta a V.E. dada la gravedad del caso y las consecuencias que pueden derivarse de llevarse a efecto la incautación de cosechas- único bien de estos vecindarios- que el motivo de la demora en el pago de las cantidades reclamadas, llamado por el Ayuntamiento "canon de comunes" es debido a que la propiedad de las tierras de referencia intenta reclamarla el citado Ayuntamiento de Corella y considerarlas bienes comunales; por esta causa está iniciado un pleito por todos los propietarios que en esta localidad han firmado ya poderes notariales con el citado objeto en número de trecientos, siguiéndose actualmente firmando los restantes ante el Notario de Corella Don Nicenor Indart, encargándose del pleito el Abogado D. José M^o Arellano, de Madrid.

Con anterioridad se implantó, contra el acuerdo de la Corporación municipal de Corella que estableció el impuesto que se discute, recurso contencioso administrativo y el Tribunal provincial se declaró incompetente para resolver, dando paso a la actuación de los Tribunales ordinarios, ante los cuales se presentará en brevísimo plazo.

V.E. puede comprobar la improcedencia del impuesto aludido y con mayor razón la ilegalidad del embargo tratándose de bienes cuya propiedad se discute actualmente, con pleno conocimiento del Ayuntamiento de Corella.

En esta situación ruego encarecidamente a V.E. que en evitación de gravísimos perjuicios de toda índole, por la actitud que pueden adoptar los vecinos cuyas cosechas se intentan arrebatar, se digne oficial a la brevedad posible al repetido Ayuntamiento de Corella para que anule la notificación de embargo dada mediante su agencia ejecutiva.

Como comprobará V.E. por lo que brevemente tengo el honor de exponerle el asunto reviste gravedad, por lo que respetuosamente ruego ponga V.E. fin a esta situación con toda la urgencia posible.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Cintruénigo 6 de Julio de 1.946

OCURADOR

TELEFONO 44838

Madrid 6 de febrero de 1.946.

Sr.Dn.Juan Lozano Pérez.
Cintruénigo.

Muy Sr.mio:

Habiendo comparecido a nombre de Ud. y de Dn.Eduardo Alia-
ga Latorre en la apelación contencioso-administrativa que siguen con-
tra acuerdo de la Diputación de Navarra, preciso me provean de fondos,
enviandome la cantidad de mil pesetas para hacer frente a los gastos
que se originen. El envío pueden hacerlo por medio de cheque o trans-
ferencia a mi cuenta corriente en el Banco Central de esta Capital.
En espera de sus noticias, quedo suyo afmº s.s. q.e.s.m.



Secretario

A VILLA DE

Navarra)

TICULAR

19 de Julio de 1.946

Sr Dn José Mº Arellano

SAN SEBASTIAN.-

Middistinguido amigo:

Recibo su carta del 15 y me apresuro a comunicarle que ha-
ta la fecha no hemos recibido los ejemplares de la edición de los Fundament-
a que se refiere, por lo que no puede cumplir sus deseos; en el momento que
se reciban haré con mucho gusto todos sus encargos, remitiendo ejemplares d-
de me indica.

Les deseo unas buenísimas vacaciones.

Muy atentos saludos a su señora y recíbalos afectuosos de

su buen amigo

Ortega sigue trabajando en la preparación de la documentación necesaria.



1 de Marzo de 1.946

El Secretario del Ayuntamiento

Cintruénigo (Navarra)

Sr Dn José M^a Arellano

PARTICULAR

M A D R I D

Mi distinguido amigo:

Contesto a la suya para informarle que esta comisión ha acordado entrevistarse con el Ayuntamiento de Corella en concepto de "ultimatum", es de cir, que si en esta nueva entrevista no se vé una posibilidad de arreglo decididamente se irá a pleito. Para poder presentar nuestras conclusiones definitivas desea esta comisión nos informe Vd. sobre que punto ó puntos se puede ceder o sea que concesiones y de qué índole se pueden hacer a Corella sin que el der-cho de propiedad que estos señores tienen sufra merma alguna y por consiguiente puedan seguir haciendo tranferencias, inscripciones en el Registro de la Propiedad..etc. ejercitar su derecho de propiedad, en una pala-

JOSE M.^a ARELLANO

CONDE DE XIQUENA, 6

Madrid, 15 de Febrero de 1.946
Sr. D. Fernando de Felipe
Secretario del Ayuntamiento
CINTRUENIGO

Mi distinguido amigo: Acuso recibo a su grata del 13 del actual, a la que paso a contestar.

Como le decía ~~me~~ a Vd. en mi carta anterior, yo entendía que el Ayuntamiento de Corella en la carta cuyo texto les mandé, nos brindaba una base de conversación que podía terminar en una inteligencia favorable para ambas partes.

En vista de lo que me dice, quiero aclarar si es que Vds. no aceptan la conversación con el Ayuntamiento de Corella porque a cambio del reconocimiento de sus derechos no están dispuestos a hacer concesiones administrativas de ninguna clase al Ayuntamiento.

Como yo no he contestado todavía al Alcalde de Corella esperando lo que me dijeran, le ruego me haga la manifestación correspondiente para yo contestar en consonancia a lo que Vds. decidan.

Por mi parte, civilmente los derechos de Vds. me parecen indiscutibles, y por consiguiente que los tribunales de la jurisdicción ordinaria los ha-

bra. Desde luego desean indemnizarse de los gastos que les ha ocasionado la actitud de Corella y por otra parte una elevación de la cuota contributiva, se llame como se llame, a perpetuidad ~~les~~ les parece inaceptable. En fin, Vd. díganos lo que cree debemos ofrecer a Corella y la situación que debe crearse entre ambas partes para que de una vez se pueda renunciar al pleito sin nuevos peligros.

Esperando sus noticias reciba un afectuoso saludo de su
buen amigo

favorable para Vds.

Como veo que el Ayuntamiento de Corella entre tanto sigue la conducta de girar el canon, deben Vds. depositar el importe, y si deciden Vds. litigar iremos al pleito.

Haya o no perspectiva de arreglo con Corella, creo que se debe seguir preparando la documentación, porque incluso será conveniente para Vds. aun entabladas conversaciones con el Ayuntamiento de Corella, que vea este que están Vds. decididos a defender sus derechos ante los tribunales.

No deje de contestarme con toda claridad para yo a mi vez hacerlo al Ayuntamiento de Corella, y si creen Vds. que cabe posibilidad de hacer alguna concesión a cambio del reconocimiento de sus derechos, esto sería siempre mucho mejor que todos los pleitos.

Fíjense bien en esta carta, y no dejen de contestarme a la misma concretamente, sabiendo en todo que me tienen a su disposición, puesto que entiendo que les asisten la razón, la justicia y el derecho.

Sin otro particular saludos a los amigos, y queda siempre suyo afmo.

J. M. Aullano



El Secretario del Ayuntamiento

Centruénigo (Navarra)

29 enero de 1.946

PARTICULAR

D. Basilio Argallaneta

EXCMO. D.

Mi querido amigo:

He recibido en nombre de la Realidad encargada de las relaciones y relaciones con el Ayuntamiento de Centruénigo. He recibido ayer y decidieron no aceptar las condiciones ni componendas con el Ayuntamiento de Centruénigo, que por lo visto pretende un arreglo. El contenido de estos términos es el siguiente: La única solución para renunciar al pleito es que Centruénigo satisfaga todos los perjuicios económicos que se han ocasionado con motivo del giro del canon, que se restituya todo el dinero que tenía con anterioridad al establecimiento de dicho canon y que no se giren más cuotas contra tales términos que los que la Diputación aprueba.

Le ruego que informe a la Comisión del contenido de esta carta y me informe a la brevedad posible de su parecer, es decir, si aprueban el acuerdo o no lo van a hacer. En caso de estar conformes con nuestro acuerdo no. Disculpe la molestia.



El Secretario del Ayuntamiento

Centruénigo (Navarra)

30 de enero de 1.946

D. José M. Argallaneta

PARTICULAR

EXCMO. D.

Mi distinguido amigo:

Recibo la carta y observo de su contenido a otro que Pitaro no renuncia los pleitos de convenio que se piden y que están en su poder. He observado que la Comisión que ayer se reunió la Comisión de esta Realidad es la siguiente: que la única solución para renunciar al pleito es que Centruénigo satisfaga todos los perjuicios de índole económica que se han ocasionado con motivo del giro del canon; en lugar de pagar, que se restituya todo el dinero que tenía con anterioridad al establecimiento de dicho canon y que no se giren por el Ayuntamiento más cuotas contributivas que las que la Diputación aprueba. Todos estos acuerdos se han comunicado a la Comisión (o Pitaro) y en caso de que estén de acuerdo, a su vez, con los términos se dirigirá a Vd. para que comunique esta decisión a Centruénigo, para que esta última manifieste en término de quince días si acepta nuestras condiciones; en caso contrario irán estos pueblos al pleito inmediatamente.

Por no haberle oír le adelanto

te a I. José María Arrellano para que éste envíe al Ayuntamiento de Co-
rellia en el plazo máximo de quince días su aceptación de nuestras condiciones
o su negativa, en cuyo caso irémos al pleito decididamente.

En espera de tus noticias te saluda afectuosamente tu buen amigo.

to estas noticias. En cuanto reciba contestación de Pizarro le daré traslado
inmediatamente.

Queda con afectuosos saludos y de estos señores

José M.^a Arellano

Conde de Xiquena, 6

Teléfono 22179

Madrid, 26 de Enero de 1.946
Sr. E. Fernando de Felipe
Secretario del Ayuntamiento
CINTRUÉNIGO

Mi distinguido amigo: El día 22 me visitó el Sr. Soriano encargándome en nombre de Vds. el recurso ante el Tribunal Supremo contra la sentencia dictada por el Tribunal de Pamplona, y al día siguiente 23, quedamos personados en el Supremo.

Acabo de recibir del Alcalde de Corella la siguiente carta: "Hay un membrete que dice Ayuntamiento de la M. N. y M. L. Ciudad de Corella = Un sello que dice Ayuntamiento de la Ciudad de Corella = 23 Enero de 1.946 - Sr. D. José María Arellano = Madrid= Muy Sr. mío y distinguido amigo: El otro día me habló D. Nicanor Indart de la carta que había recibido de Vd. expresándole el deseo de mediar entre este Ayuntamiento y los vecinos de Cintruénigo y Fitero en el asunto que tenemos pendiente sobre Montes de Cierzo.= Para conocer de ese asunto se reunió la Veintena y acordó avenirse desde luego a establecer un convenio que puntualice y garantice los derechos que sobre esos montes reclama este Ayuntamiento, con los que invocan los poseedores de fincas en los mismos; ahora bien, para establecer ese convenio, no creyéndose la Veintena capacitada para negociar directamente por sí, con V. abogado de la parte contraria, tiene designados a los letrados D. Luis Arellano Dihinx y D. Rafael Aizpún Santafé, quienes, con todos los antecedentes que se les facilitarán, estudiarán con V. y formularán el proyecto de convenio que de esta forma será aceptado por nuestra parte, esperando que habrá de serlo igualmente por la parte contraria.= Esperamos de V. nos conteste si acepta esta fórmula, y si la aceptarán sus representantes igualmente. = Entre tanto le saluda y queda suyo afmo. q.e.s.m. Firma J. Asiain"

Me convendría tener la nota que presentamos como proposición al Ayuntamiento de Corella, y que firmaron en conformidad los vecinos de Cintruénigo y Fitero.

Si siguen Vds. conformes en que dicha nota sea la base del arreglo con el Ayuntamiento de Corella, díganmelo; y si tienen Vds. que hacer alguna observación a dicha nota díganmelo también con la mayor claridad.

Escribí hace unos días al Notario de Corella encargándole preparara determinados documentos, y ahora le reitero a Vd. mi opinión de que se debe seguir preparando toda la documentación que les he interesado a Vds. al margen de mis conversaciones con los Abogados que ha nombrado el Ayuntamiento de Corella, porque aparte de que pudiera fracasar esa negociación, creo que hará fuerza sobre el Ayuntamiento el saber que estamos preparándonos de veras y en serio para ir al pleito civil correspondiente.

No deje de contestarme a la presente con la mayor rapidez posible, pues espero su carta de Vd. antes de contestar yo al Alcalde de Corella.

Sin otro particular queda de Vd. afmo.

José M. Arellano

11 de Enero de 1946.

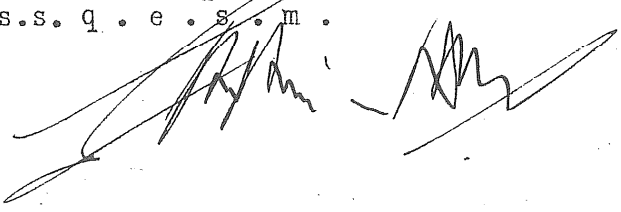
Sr. Don Juan Lozano.

Cintruénigo.

Muy Sr.mío y amigo: Le supongo enterado por el Abogado de Tudela Don Luis Soriano que oportunamente se interpuso recurso contra la sentencia dictada en esta Audiencia para ante el Tribunal Supremo en el contencioso seguido y de estos trámites para comparecer en Madrid se ocupa el Sr. Soriano.

Como el Sr. Soriano me ha pasado la cuenta de sus honorarios que como verá por mi minuta importan 2.600 pts. le detallo la nota de los gastos hasta la fecha que suman 3.234,75 pts. y como entre V. y el Sr. Aliaga me mandaron a cuenta mil, quedan ahora por pagar 2.234,75 debiendo enviarme V. por su mitad mil ciento diez y siete pesetas y treinta y siete céntimos cuyo envío le agradeceré.

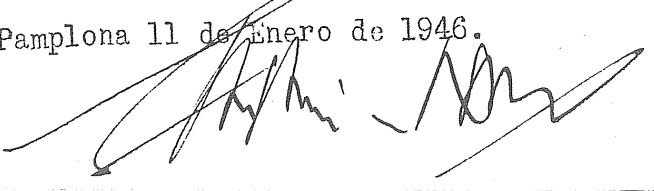
Le saluda su afmo. s. s. q. e. s. m.



Don Eduardo Aliaga Latorre, de Fitero y Don Juan Lozano Pérez, de Cintruénigo, en recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Provincial de Navarra, contra Decreto de la Excm. Diputación de Navarra sobre cánón de disfrute establecido por el Ayuntamiento de Corella a los terrenos de Montes de Cierzo DEBEN:

Pagado por estampillas bastanteo y aceptación de poder y Fondo benéfico en poderes	50,00 pts.
Id copias extracto y sentencia	75,00 pts.
Id asistencia a vista porteros	16,00 pts.
Id honorarios del Abogado Don Luis Soriano	2.600,00 pts.
Derechos arts. 297 y sigtes. arl. 4-12-1883	493,75 pts.
T o t a l	3.234,75 pts.
Recibido a cuenta de cada uno a 500 pts.	1.000,00 pts.
Saldo a favor del que suscribe ..	2.234,75 pts.

Pamplona 11 de Enero de 1946.



B A S E S que propone, el Ayuntamiento de Corella, la Comision de terratenientes de Pitero en los Montes de Cierzo y Argonzon, jurisdiccion de aquel.

1ª=El Ayuntamiento de Corella reconoce, en favor de los cultivadores de tierras en los Montes de Cierzo y Argonzon, enclavadas en jurisdiccion del mismo, todos cuantos derechos civiles puedan corresponderles, a excepcion del de pastos para el ganado, que se conservara a perpetuidad para el Ayuntamiento cedente.

Y para que la servidumbre de pastos subsista a perpetuidad, segun queda dicho, los cultivadores de dichos terrenos renuncian desde ahora a la facultad que las Leyes actuales o venideras puedan otorgarles a redimirlos.

2ª= Los expresados terrenos podran dedicarse a cualquier cultivo, que no sea de arboles o arbustos distintos de la vid, a fin de no impedir o menar en modo alguno el disfrute de pastos que podra utilizar el Ayuntamiento de Corella una vez levantada la cosecha de las expresadas fincas, quedando prohibida la entrada del ganado en las viñas mientras estas no alcancen la edad en que, segun disposiciones de la Excm. Diputacion, debe cesar el respeto otorgado en obsequio a la crianza de tan delicadas plantas.

3ª = Los poseedores de tierras en los Montes de referencia, jurisdiccion de Corella, tendran en los mismos los derechos de gozarlos y disfrutarlos en la forma predicha, asi como los de transmitir, por actos inter vivos y mortis causa, y reivindicar los que les son reconocidos por el presente convenio, obligandose el Ayuntamiento de Corella a realizar las correspondientes transmisiones que le sean solicitadas con los requisitos exigidos por la legislacion catastral.

4ª = Tanto el Ayuntamiento de Corella, como los poseedores de estos terrenos, podran inscribir, en el Registro de la Propiedad, todos los respectivos derechos que se derivan del presente convenio, facilitandose, al efecto, por el Ayuntamiento, las certificaciones que se le solicitan, si bien haciendose constar en ellas esta circunstancia.

5ª = Los poseedores de estos terrenos abonaran al Ayuntamiento de Corella, como contribucion especial, una cantidad que no sea superior a la que satisfagan los vecinos de dicha Ciudad disfrutarios de tierras en los Montes referidos, sin que pueda exceder, en ningun caso, del cincuenta por ciento sobre la contribucion territorial asignada y repartida a tierras de la misma clase y cultivo, verificandose a tal fin los oportunos repartimientos por el Ayuntamiento de Corella en la misma forma y epocas en que aquella de recenda.

6ª = La cobranza ejecutiva de la contribucion especial de que se trata, se ajustara a la instruccion de procedimientos de apremios que administrativos que rija a la sazon.

7ª = El presente convenio, que tendra caracter definitivo, habra de ser sometido a la aprobacion de la Excm. Diputacion, comenzando a regir a parti de la fecha en que quede cumplido este requisito.

8ª = En el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que se notifique la aprobacion superior, habra de ser suscrito este convenio por todos los interesados, quedando, los que no lo hagan, a las resultas de las decisiones que pueda adoptar el Ayuntamiento de Corella, y sin que, por ello, quede modificada su situacion presente.

Madrid, 25 de Noviembre de 1.946.
Sr. D. Fernando de Felipe
Secretario del Ayuntamiento.
CINTRUENIGO

Mi querido amigo: En mi poder su grata del 22 que paso a contestar:

1º.- Respecto al ofrecimiento de consignación y depósito de las cantidades que pide Corella, no incluyan el recargo. Tan solo si fuera para reclamar administrativamente contra el apremio habría que consignar también el recargo.

Precisamente voy a entablar yo personalmente reclamación contra el procedimiento de embargo, y lo mismo haría en nombre de otros muchos si hubieran tenido preparada la documentación, pero enfín es de suponer que si obtengo resolución favorable de la Diputación de Madrid, aproveche a todos.

2º.- Los testigos nuestros, si al ser repreguntados se les habla de los derechos del Ayuntamiento sobre las fincas de Montes de Cierzo, que no nieguen: que digan que no conocen tales derechos, y si se les repregunta concretamente por el de las hierbas, que contesten que no saben si como derecho o por costumbre el ganado entra en las fincas, una vez alzadas las cosechas.

3º.- Puede ser interesante la propuesta de esa persona corellana que permanece en el anónimo. Aunque la base no es nada elegante ni moral, puesto que el Ayuntamiento de Corella dice que reconocería nuestros derechos (si no existieran no podía reconocerlos) a cambio de unas compensaciones, compensaciones en forma de impuesto extraordinario, al que si tuviéramos derecho nosotros no podríamos oponernos, y por consiguiente demuestra con ello que no tiene derecho alguno, repito que puede ser interesante, y en relación con tal perspectiva podrían Vds. volver a ofrecer, además del reconocimiento del derecho a los pastos alzadas las cosechas; como compromiso de carácter voluntario, y por un plazo de quince o veinte años, un censo de cuarenta a cincuenta céntimos por robada, bien de viña, albar u olivar. Esto es lo que propusimos antes y lo único que podemos dar, porque en forma alguna hemos de aceptar (no tienen derecho a nada) el reconocer al Ayuntamiento de Corella un derecho para un impuesto extraordinario por tiempo indefinido y sin limitar el propio impuesto. En los términos indicados creo que el Ayuntamiento de Corella sale ganando, y nosotros también, porque nos evitamos seguir los pleitos, y el Ayuntamiento puede darse por muy satisfecho. Así que Vds. inicien las nuevas negociaciones.

4º.- Necesito a todo trance ejemplares del folleto "Fundamentos legales para una demanda" con objeto de entregarlos a los magistrados del Supremo que entienden en la apelación contencioso-adminis-

trativa. Supongo que habrá ejemplares ahí en Cintruénigo o en Corella. De todos modos vds. sabrán quién los tiene.

Sin otro particular, le saluda su afmo.

Julio Ariza

Según le comunicué esta mañana en su grata visita, el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia declarando su incompetencia para conocer el recurso interpuesto contra el canon establecido por el Ayuntamiento de Corella a los vecinos foranos disfrutarios de terrenos en los Montes de Cierzo.

Tan pronto como me fué hecha la comunicación y con objeto de evitar la firmeza de la sentencia mencionada, formulé el correspondiente escrito de apelación al que ha recaído providencia, notificado el 28 del pasado diciembre, emplazando por término de treinta días para comparecer ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Por cierto que de dicha providencia se desprende que no hubo unanimidad entre los Magistrados y que alguno de ellos sostuvo criterio favorable a los recurrentes, lo que no deja de ser una ventaja, pues tal opinión ha de ser elevada a la Superioridad en informe razonado.

En el dictamen emitido por el Sr. Arellano se sostiene la necesidad de apurar la vía contenciosa, sin perjuicio de ejercitar en su día las acciones civiles correspondientes. Y ese es también mi parecer, creyendo que la resolución apelada, que no aborda el fondo del asunto, puede impugnarse con gran facilidad y con muchas probabilidades de éxito.

Si, como espero, deciden Vds. sostener la apelación, convendría encargar de la misma al Sr. Arellano facilitándole los antecedentes y datos necesarios. Y yo vería la forma de poder disponer de unos días para tener una conferencia con dicho compañero que creo sería de gran utilidad.

JOSE M.ª ARELLANO

CONDE DE XIQUENA, 6

Madrid, 7 de Mayo de 1.946
Sr. D. Fernando de Felipe
Secretario del Ayuntamiento
CINTRUENIGO

Mi distinguido amigo: Acuso recibo a su carta fecha del 5 del corriente, y paso a contestar el punto que me consulta, quedando enterado de las nuevas gestiones que van a hacer Vds. con el Ayuntamiento de Corella y que ce-
lebraré tengan éxito en beneficio de ambas partes.

Me pregunta Vd. si convendría hacer el depósito de los trimestres girados por el Ayuntamiento de Corella en el Juzgado en lugar de hacerlo en el propio Ayuntamiento. Sobre ésto deben tener Vds. presente lo que paso a exponerle:

Si el Ayuntamiento de Corella como aceptó antes, acepta ahora la consignación en depósito, a mi juicio deben Vds. depositar los trimestres girados.

El Ayuntamiento no tiene obligación de recibir en depósito sino que tiene derecho a cobrar o a proceder.

En cambio Vds. tienen derecho a no consignar ni a pagar, pero interponiendo oportunamente los recursos procedentes y hasta que éstos se fallen.

De todas formas procure reunir cuanto antes a la Comisión para acordar lo que proceda respecto del recurso y me avisa seguidamente lo que decidan para poder hacer todo lo necesario despacio y bien.

bir en depósito, se encontrará con el beneficio de que prácticamente dispone de los fondos que se le depositan (aunque legalmente no puede disponer de las cantidades depositadas), y en cambio Vds. aceptando el Ayuntamiento el depósito se evitan las molestias y gastos originados por el apremio, los recursos que habría que interponer para defenderse de ese procedimiento, y los gastos también que significaría el depósito ante el Juzgado; depósito que hecho en esa forma estoy seguro que lo rechazaría el Ayuntamiento.

Resumiendo: Deben Vds. depositar los trimestres en el Ayuntamiento de Corella, y así sin mas gastos ni trámites ir planeando y decidiendo con toda tranquilidad lo que les convenga, lo mismo entendiéndose con el Ayuntamiento que resolviendo plantear el pleito.

Sin otro particular y con saludos para los amigos queda de Vd. siempre afmo.

Jose M. Arana



AYUNTAMIENTO

de la
M. N. y M. L. CIUDAD
de
CORELLA

Núm. 736

El Ayuntamiento de esta Ciudad se ha ocupado de la sugerencia transmitida por V. telefonicamente, sobre la conveniencia y posibilidad de una entrevista entre una Comisión de este Ayuntamiento y otras de los vecinos de esa localidad y de Fitero, poseedores de fincas en los Montes de Cierzo y Argenzón de esta jurisdicción, para ver si es posible llegar a un convenio en el asunto que hace tiempo tenemos pendiente sobre los referidos Montes.

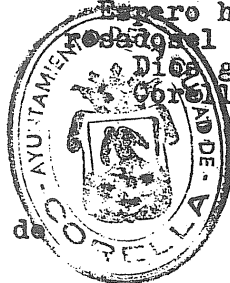
Estudiado detenidamente el caso ha acordado que no procede, a nuestro juicio tal reunión, toda vez que ya la Junta de Veintena se ocupó de este mismo asunto, ante una sugerencia del letrado que informa a Vds. D. José M^e Arellano, de mediar en el asunto, al cual se contestó en forma de que le adjunto copia literal va a hacer ~~un~~ tres meses, y hasta la fecha no hemos tenido contestación alguna. En dicha contestación, como verán Vds. acepta este Ayuntamiento de antemano la fórmula de convenio que pudieran establecer los letrados de ambas partes conjuntamente y a pesar de ello, según se dice, no se nos ha contestado, debiendo estimarse tal silencio como disconformidad a nuestra propuesta.

Espero hará llegar a sus vecinos interesados el contenido de la presente.

Dios guarde a V. muchos años.

Corella 17 Abril de 1.946

El Alcalde



Sr. Alcalde

de

J. Arias

CINTRUENIGO

secretario

VILLA DE

(Navarra)

ICULAR

16 de Septiembre de 1.946

Sr. Dn José M^o Arellano
MADRID.-

Mi distinguido amigo:

Desde que Vd. salió de ésta estoy tras de Fausto Gonzalez y Antonio Marín para que entreguen los documentos que Vd. necesita. El primero creo me los entregará mañana sin falta y el segundo me comunicó su hermano Daniel Marín que el interesado o sea Antonio viene con ellas de San Sebastián un día de éstos. Les he hecho saber repetidamente la urgencia del caso, pero son apáticos hasta para sus propios intereses. En cuanto obren esos documentos en mi poder se los remitiré seguidamente.

Recibe los saludos afectuosos de su atn^o amigo

q.-c.-s.-m

presenten con esta pretensión y que sean solicitadas en forma conveniente y reglamentaria.

D).- El Ayuntamiento de Corella, mientras rija el presente convenio, no librará certificaciones para el Registro de la Propiedad de los terrenos enclavados en parajes considerados por él como de usufructo, si bien facilitará a cuantos lo soliciten, las oportunas certificaciones que acrediten los derechos de tal usufructo.

E).- El Ayuntamiento de Corella, mientras rija el presente convenio, girará a los disfrutarios de las tierras de referencia las cuotas que estime necesarias para su economía municipal y estén dentro de los límites que marca el Reglamento para la Administración Municipal. Igualmente vienen obligados los vecinos de Fitero a pagar en un plazo de treinta días, a contar de la firma de este convenio, una cantidad igual a la que contribuyen los vecinos de Corella por este concepto desde primeros del año de 1.944 y en el actual de 1.945.

F).- Las cargas económicas, restricciones de todo orden y cuanto se especifica sobre las tierras a que este Convenio se contrae, que el Ayuntamiento de Corella considera como comunales y que los tenedores actuales creen les corresponden en propiedad, aunque ello sea con las restricciones que se han apuntado, las aplicará el Ayuntamiento de Corella indefectiblemente, sin diferencia alguna, lo mismo a los disfrutarios de Corella como a los vecinos de Fitero.

G).- El presente Convenio se elevará a la Excm. Diputación para su conocimiento y aprobación comenzando a regir a partir de la fecha en que quede cumplido este requisito.

Protesta de que se haya el embargo
sin que se le haya justificado, por lo que
el embargo es ilegal.

Si, a pesar de eso, sigue, pedir los nom-
bres de los guardias y marchar inmediata-
mente a la cárcel a denunciar el hecho, pidién-
do al Juezado adopte las medidas que estime
procedentes y consecuentemente se le ordenar
que se paralice el procedimiento

1º ¿Qué han presupuestado de ingresos por canon en 1946?

3º ¿Qué hubiera significado para el Ayuntamiento el 4 1/2 % sobre la riqueza catastral en esas fincas?

4º ¿Qué hubiera pagado por contribución los propietarios de fincas de casco no pagando el canon y sí la contribución?

5º ¿Qué paga el Ayuntamiento de Cordella a la Diputación por contribución de esos bienes sobre los que cobra el canon?

6º ¿Qué dinero líquido para Cordella con el canon es la diferencia entre lo presupuestado y lo que tiene que pagar a la Diputación por contribución sobre esos bienes?

La diferencia para los propietarios está entre lo que hubiera pagado por contribución y lo que se ha pagado por canon.

La diferencia para el Ayuntamiento está entre lo que hubiera

Relación de Contribuyentes morosos vecinos de Contrabuenos de Canon Comunes en Corella, para sacarlos á cada uno cobro, cada de su ríquera amillada en Embuénigo para hacerlos los impuestos correspondientes.

1 Bruno Ayala Martínez	36. Ysidro Alfaro	Fernandes
2 Damaso Alduan Garbajo	37. Manuel Ayensa	Churite
3 Sebastian Ayensa	38. Laureano Bea	Pier
4 Fermín Ayala	39. Segundo Armijo	Rander
5 Santiago Arrellano	40. Juli Méa	Zapater
6 Maximo Aliaga Navascués	41. Victoriano Beque	Jimenez
7 Manuel Arago Fernandez	42. Daniel Bea	Churite
8 Ygnacia Ayala Alduan	43. Francisco Cornago	Garbajo
9 Gregoria	44. Agapito	Rubio
10 Modesta Alvoro Vicente	45. Vda de Juan	"
11 Serafio Ayensa	46. Julio	Jimenez
12 Pascual Andres Garbajo	47. Pablo	Mato
13 Pedro Alduan	48. Marcelino Celiquita	Fernando
14 Luis	49. Juli Cornago	Martinez
15 Ciriaco	50. Gregoria	Mena
16 Domingo Ayala	51. Anastasia	Aragon
17 Felipe	52. Mariano Celiquita	Fernando
18 Leandro	53. Juli Cornago	Vicente
19 Fausto Alduan	54. Gregorio	Navascués
20 Florencio Alfaro	55. "	Jimenez
21 Concepción Ayensa	56. Ygnacia	Churite
22 Fausto	57. Eduardo	Stoma
23 Joaquín Alfaro	58. Joaquín	"
24 Mariano Alvoro	59. Justo	Mena
25 Cesaro Aliaga Navascués	60. Matías	Mato
26 Par Angulo	61. Conrada	"
27 Manuel Aliaga	62. Amelio	"
28 Luis Alvoro	63. Angel	Cornago
29 Justo Aliaga	64. Manuel Francis	Churite
30 Hilaxia Ayala	65. Vda de Benito	"
31 Amiceto Ayensa	66. Melchor	Fernandes
32 Felisforo Ayala	67. Finoteo	"
33 Francisco Aliaga	68. Hilario	Francis
34 Ygnacio Arago	69. Victoria	Fernanda
35 Clemente Alvoro	70. Mariano	"

41	Florencio	Fernanda	Zimmer	110	Serafin	Chiviti	
42	Amelio	"	Francis	111	Antonio	"	Lara
43	Leonar	"	Lacarra	112	1 ^{da} de Fernando	Chiviti	
44	Francisco	"	Yequerdo	113	Valentin	Chiviti	Gortayo
45	Sebastian	"	Gortayo	114	Francisco	"	Martinez
46	Feresa	Gortayo	Manasius	115	Angel	"	Chiviti
47	Micasio	Garcia	Francis	116	Agustina	"	Manasius
48	Francisco	Gortayo	Manasius	117	Juana	"	"
49	Donato	"	"	118	Jesusa	"	"
50	Eusebio	"	Chiviti	119	Esteban	"	Chiviti
51	Samdalis	"	Mena	120	Gregoria	"	Manasius
52	Claudio	"	Manasius	121	Meliton	"	Bernardo
53	Lequiel	Garcia	Fernanda	122	Manuel	"	Cubillo
54	Eladio	"	"	123	Gregorio	"	Lacarra
55	Sebastian	"	Manasius	124	Segunda	"	Francis
56	Luis	Gortayo	Gortayo	125	Eladio	"	Francisco
57	Manuel	Garcia	"	126	Ferdinando	"	Cormago
58	Faustino	Gortayo	Fernanda	127	Matias, Justo	"	Sans
59	Jaquin	"	Gortayo	128	Pedro	"	Andia
60	Celedonio	Gil	Utray	129	Francisca	"	Lacarra
61	Tomás	"	"	130	Isidoro	"	Francisco
62	Tomás	Gortayo	Perez	131	Pedro Matias	"	Sans
63	Macario	"	Manasius	132	Felix	"	Francis
64	Faustino	"	Gortayo	133	Jesus	Yribarren	Fernanda
65	Fernan	Gil	Utray	134	Felix	Yequerdo	"
66	Angel	Gortayo	Francis	135	1 ^{da} de Mato	Zimmer	Sanchez
67	Santiago	Gomez	Manasius	136	Francisco	"	Martinez
68	Vicente	Gortayo	Perez	137	Francisco	"	Perez
69	Antonio	Gomez	Ramón	138	Juanito	"	Manasius
70	Pedro	Gortayo	Araya	139	Ramón	Lorano	Fernanda
71	Américo	"	Manasius	140	Román	Lacarra	
72	Tomás	"	Manasius	141	Serafin	Lorano	Chiviti
73	Florencio	Gomez	Ramón	142	Luis	Lopez	Sans
74	Fausto	Gonzalez	Zimmer	143	Bernabé	Lacarra	Pineda
75	Sebastian	Garcia	Gortayo	144	Pedro	"	
76	Provasio	Fernanda	Zimmer	145	Erinidaol	Lorano	Martinez
77	Frutos	"	Ramón	146	Fernan	Martinez	Aguiar
78	Francisco	Chiviti	Francis	147	Feliciano	Mato	Garcia
79	Justo	"	"	148	Paulino	"	Fernan

159	Antonio	Martín	Lashiras	188	Pedro	Navas	Mato
160	Lauriano	"	Garbajo	189	Justo	"	Chiriki
161	Sandalo	Mato		190	Serafin	"	Martín
162	Manuel	Martín		191	Julian	"	Yanguas
163	Rufino	"	Erincado	192	Justina	"	Navas
164	Fernando	"	Rubio	193	Justo	"	Yanguas
165	Feliciano	Mato	Ayala	194	Antonio	"	Medasos
166	Gregorio	Montes	Fernando	195	Petra	"	Brizosa
167	Salvador H ^{no}	Martín	Erincado	196	Justo	"	Chiriki
168	Felipe	Montes		197	Blas	"	Fernando
169	Prudencia	Martín	de Ubago	198	Isa de Juacinto	Pera	
170	Angel	"	Pera	199	Román	Pera	Pera
171	Remigio	Martín	Seudoro	200	Nicolas	"	Alfaro
172	Justo	"	Cornago	201	Justa	"	Garbajo
173	Rafael	Martín	Amar	202	Anacleto	"	Erincado
174	Remigio	"	Cornago	203	Cándido	"	Amar
175	Angel	Madurga	Rincón	204	Eduardo	Rubio	
176	Andrés	Martín	Sirgeron	205	Fernando	Rincón	
177	Amiceta	Montes	Sancho	206	Pasuala	Rubio	Sancho
178	Francisco	"	"	207	Vicente	Ramón	Pormesa
179	Salvador	"	"	208	Rafaela	Rincón	Pera
180	Antonia	"	"	209	Luis	Ramón	Mato
181	Fernando	Martín	Yanguas	210	Agustín	Rubio	Fernando
182	Justo	"	Amar	211	Francisca	Rosa	Alfaro
183	Antonio	Martín	Calava	212	Domingo	Ramón	Sancho
184	Juacinto	Martín	Martín	213	Julian	Ramón	Alfaro
185	Luigino	"	Amar	214	Pedro	Rincón	Pormesa
186	Justo	Madurga	Moreno	215	Antonio	Ramón	Garbajo
187	Joaquín	Moreno	Villafraña	216	Fiborio	Rincón	Sola
188	Francisco	Mato	Diago	217	Nicolas	Ramón	Garbajo
189	Justa	Martín	Moreno	218	Pedro	Sancho	García
190	Mariano	Montes	Serna	219	Marcel	Sola	
191	Isidoro	Martín	Martín	220	Julian	Serna	Alfaro
192	Isa de Valentin	"	Losano	221	"	"	Alfaro
193	Pinto	Navas	Chiriki	222	Raimundo	Sancho	Martín
194	Bonifacio	"	Vicente	223	Juan	Serna	"
195	Nicolas	"	Chiriki	224	Manuel M ^{ra}	"	Navas
196	Florencia	"	Jiménez	225	Valentina	Sancho	Jiménez
197	Vicente	"	"	226	Juan	"	"

Luisito	Saer	Saer
Martin	Lancher	Cornago
Margelino	Stoma	Vicente
Lorenzo	"	"
vaquin	"	Chivite
Maria	"	Laguordia
José	"	Chivite
Leopoldo	Sada	Marin
Wile	Frincado	Corbajo
Pelutino	"	Rinion
Aquilino	"	Jimenez
Manuel	"	"
Donato	"	Mateo
Domingo	"	Vicente
Ignacio	"	Marasquis
Victoria	"	Fernanda
Mariana	"	Crespo
Manuel	Ulray	Yanguas
Valeriano	Vicente	Alfaro
Petra	"	Stoma
da de	Ruperto	Yanguas
Samuel	Lamora	Uliaga
Leon	Stoma	Fernanda
José	Lorano	Marasquis

ante a 24-12-946

El Agente Ejecutivo

José Lpita



ver terminados los empacados de material en esta relacion



AYUNTAMIENTO

de la
M. N. y M. L. Ciudad
de
CORELLA (Navarra)

Núm. 1184=

Adjunto a V. 105 papeletas duplicadas de notificaciones de embargo para los vecinos de esa localidad deudores a este Municipio, esperando de su atención disponga la entrega a los interesados y me de cuenta de haberlo efectuado, a los efectos oportunos, quedando obligado a otro tanto.

Dios guarde a V. muchos años.
Corella 1º Julio de 1.946
El Alcalde



Mariano

Sr. Alcalde de Cintruenigo



AYUNTAMIENTO

de la
M. N. y M. L. Ciudad
de
CORELLA (Navarra)

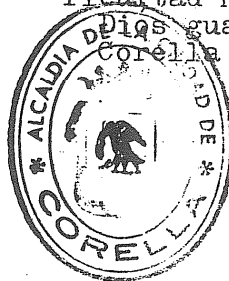
Núm. 1229

Adjunto a V. 167 papeletas duplicadas notificación de embargo para los vecinos de esa localidad deudores en este Municipio, esperando de su atención disponga la entrega a los interesados y me de cuenta de haberlo efectuado a ulteriores efectos, quedando por ello obligado a otro tanto.

Al mismo tiempo he de significarle que, al objeto de que no sufra entorpecimiento la Administración de las 167 papeletas ONCE se refieren a la cosecha de cereales por lo que deberán ser repartidas sin demora, en primer lugar.

Ruego a V. finalmente tenga a bien devolver los duplicados de las notificaciones enviadas con mi oficio anterior, o indicarme si alguna dificultad hubiere para ello.

Dios guarde a V. muchos años.
Corella 4 Julio de 1.946
El Alcalde



Jasiano

Sr. Alcalde de

CINTRUENIGO



AYUNTAMIENTO

de la
M. N. y M. L. Ciudad
de
CORELLA (Navarra)

Núm. 1240.

Adjunto a V. quince duplicadas notificaciones de embargo para otros tantos vecinos de esa localidad deudores en este Municipio, esperando d su atención disponga la entrega a lo interesados devolviendo uno de los ejemplares firmados por los mismos, quedando obligado a otro tanto.

De las mencionadas notificaciones tres corresponden a embargo de cerea que deberán cumplimentarse con toda urgencia, y las demás a otros frutos

Dios guarde a V. muchos años.

Corella 4 Julio de 1.946

El Alcalde

J. Arias

Sr.

Sr. Alcalde de CINTRUENIGO



AYUNTAMIENTO

de la
M. N. y M. I. Ciudad
de
CORELLA (Navarra)

Núm.

1249

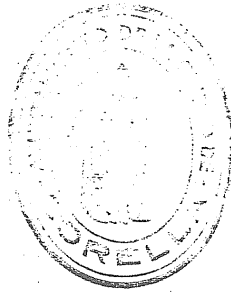
+ 27.9

Con verdadera sorpresa viene observando este Ayuntamiento que por esa Alcaldia no se presta la colaboracion necesaria para la buena administracion, demorando, en forma que no pueden actuar los agentes en los plazos reglamentarios para que surtan los efectos legales, las notificaciones de apremios y embargos remitidos a los vecinos de esa localidad, deudores a este Municipio.

Como todas las notificaciones que se le tienen remitidas, varias veces, corresponden a pagos reglamentariamente impuestos, basados en acuerdos que son ejecutivos, sin perjuicio de otras acciones que puedan caber a los vecinos afectados y ante el aumento de responsabilidad y quebranto economico que a los mismos interesados han de necesariamente irrogarseles con esta actitud, le hago presente que este Ayuntamiento no puede admitir excusa valida de causa alguna, para el incumplimiento de lo que por esta Alcaldia se le tiene repetidamente rogado en orden al reparto puntual de las notificaciones a que el presente se refiere y de no darse el inmediato cumplimiento a ello, se dará cuanta a las Autoridades Superiores de la falta sistemática de colaboracion por parte de esa Alcaldia, para que adopte las medidas pertinentes.

Dios

guarde a V. muchos años.
Corella 5 Julio de 1.946
El Alcalde



J. Arias

AYUNT.

Sr. Alcalde de

CINTRUENIGO



AYUNTAMIENTO

de la Villa de
CINTRUENIGO (Navarra)

Núm.

658

He de manifestar a Vd. en contestación a su oficio nº 1249, que una vez recibidas en esta Alcaldía todas las notificaciones de embargo dirigidas a los vecinos de esta Villa, poseedores de tierras en Montes de Cierzo y Argensón de ese término municipal, cuya propiedad se discute actualmente ante los Tribunales notoriamente, así como el derecho de ese Ayuntamiento a girar un cánón sobre las referidas tierras y conocedora esta Alcaldía de la situación que pudiere crearse del hecho de llevarse a efecto el embargo de cosechas, ante posibles y graves alteraciones de orden público elevó con fecha seis del corriente un detallado escrito al Excmº Sr Gobernador Civil de la provincia informándole a dicha Autoridad del estado de cosas, rogando la suspensión de los citados embargos en evitación de graves acontecimientos, seguramente inevitables de no acordarse por el Ayuntamiento de esa Ciudad la suspensión aludida.

La espera de la resolución del Excmº Sr Gobernador Civil es la causa del pequeño retraso en el cumplimiento de un servicio, que esta Alcaldía es la primera en lamentar estimando, sin embargo, que procede la actitud adoptada, conociendo, como debiera conocer ese Ayuntamiento, la situación creada en los citados Montes de Cierzo.

Dios guarde a Vd. mu-

chos años.

Cintruénigo 15 de Julio de 1.94

EL ALCALDE

Sanjurjo



Sr Alcalde del Ayuntamiento de

CORELLA

Alcaldía
110 de 1.946
Impedibilidad



GOBIERNO CIVIL
de la provincia de Navarra

SECRETARIA GENERAL

Negociado 3°

Núm. 1243

Al contestar, cítese el Negociado y número que figuran en el membrete.

Contesto a su escrito de fecha seis de julio, una vez obtenidos los informes pertinentes, y que se refiere al pago por débito del " canon de comunes " manifestándole que no es competencia de este Gobierno la resolución del asunto, máxime cuando han sido ya planteadas las oportunas acciones ante los Tribunales. Únicamente he de recordarle para su mayor celo y exacto cumplimiento, el que debe tomar las medidas necesarias en evitación de toda alteración de orden público.

Dios guarde a V, muchos años
Pamplona 6 de agosto 1.946

EL GOBERNADOR CIVIL.

Sr. Adacalde Presidente del Ayuntamiento de CINTRUENIGO



AYUNTAMIENTO

de la
M. N. y M. L. Ciudad
de
CORELLA (Navarra)

Núm. 1461

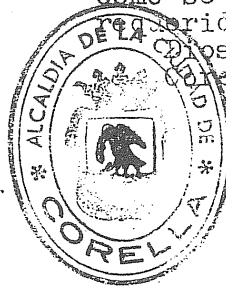
El Excmo. Sr. Gobernador Civil comunica a esta Alcaldía que ya participó a ese Ayuntamiento la incompetencia para intervenir en el problema de los embargos a que el vecindario de esa localidad ha dado lugar por no pagar el canon señalado por este Ayuntamiento por cultivo de terrenos en Montes de Cierzo y Argenzón.

En consecuencia de todo ello espero de V. ordene la notificación inmediata a todos los interesados de todas las papeletas de embargo que obran en esa Alcaldía, no pudiendo haber ni admitirse por tanto causa alguna para paralizar u obstaculizar el procedimiento administrativo que reglamentariamente sigue este Ayuntamiento contra sus deudores, sin perjuicio de los derechos que aquellos crean tener como particulares, y que habrán de ventilarse por vías legales, pero todo ello sin que pueda ser óbice a la colaboración que espero de esa Alcaldía, como se prestará por esta cuando fuerdes requerido.

Dios guarde a V. muchos años.

Corella 13 Agosto de 1.946

El Alcalde



J. Arias

Sr. Alcalde de

CINTRUENIGO



AYUNTAMIENTO

de la Villa de
CINTRUENIGO (Navarra)

Núm. 747-

Recibido en oficio nº 1461, de fecha 13 del corriente comunico a Vd. que éste Ayuntamiento estimando que la distribución de las papeletas de embargo remitidas por esa Agencia Ejecutiva puede, sin duda alguna, ser causa de alteración de orden público, dada la actitud de los vecinos, interesados, ha acordado su devolución a esa Alcaldía, considerando por otra parte que, teniendo en cuenta la situación en que se encuentra la cuestión de derecho planteada y la buena disposición de estos vecinos a depositar las cantidades reclamadas, es improcedente el cooperar en una gestión administrativa cuyas consecuencias pueden ser graves y que éste Ayuntamiento desea evitar. Esa Agencia Ejecutiva debe ser la que, cumplido el servicio que intenta, contraiga la responsabilidad que del mismo se derivará sin duda.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Cintruénigo 19 de Agosto de 1.946

EL ALCALDE ACCTAL

Sr Alcalde de

C O R R E I L A



AYUNTAMIENTO

de la
M. N. y M. L. Ciudad
de
CORELLA (Navarra)

Núm.

1497

Adjunto remito a V. ⁴¹⁷ notifi-
caciones de apremio por débito de
comunales correspondiente a los trime-
tres 1º y 2º del año en curso, espe-
rando de su atención ordene la entr-
ga a los interesados vecinos de esa
localidad y me comunique haberlo as-
verificado, a ulteriores efectos,
quedando obligado a otro tanto.

Dios guarde a V. muchos años.

Corella 20 Agosto de 1.946

El Alcalde



J. Arias

Sr. Alcalde de

Cintruenigo



AYUNTAMIENTO

de la Villa de

CINTRUENIGO (Navarra)

Núm.

1458

Recibido su oficio nº 1497, de fecha 20 del corriente que acompaña 417 notificaciones de apremio por el concepto de débito de comunes, adjunto lamentó tener que devolverlas por las mismas razones que fueron devueltas las anteriores y que quedaban claramente expuestas en el oficio nº 747, de fecha 19 del corriente, que le remití a esta Alcaldía.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Cintruenigo 22 de Agosto 1.946

EL ALCALDE

Sr Alcalde del Ayuntamiento de

CORRELLA

30 de Diciembre de 1.946

Sr Dn José M^a Arellano

W A D P I D .-

Mi distinguido amigo:

Por encargo de la Comisión encargada del asunto de Montes de Cierzo me dirijo a Vd. otra vez rogándole nos informe a la brevedad posible sobre la norma de conducta a seguir respecto a la entrega del importe de los trimestres girados por Corella en concepto de cánón. Como vé Vd. por la carta que le adjunto el Agente Ejecutivo de aquel Ayuntamiento se dirige a mí con la pretensión de que le extienda esas certificaciones, cc vistas a embargar a éstos vecinos; desde luego que no hago ni le entrego dichas certificaciones, pero estos señores tienen sus temores y por ello le agradecerán les indique o dé su última opinión respecto a la entrega y forma de hacerla o sea si ha de ser depósito, consignación ..etc; a ser posible o nos detalladamente su opinión que seguiremos al pie de la letra, pues aunque en su última visita aconsejó no hacer pago alguno, es posible que a la vista de la carta del Agente cambie Vd. de idea.

Esperando sus noticias reciba los saludos y felicitaciones d estos señores para el año próximo y años particulares.

Su afm?

JOSE M.^a ARELLANO

CONDE DE XIQUENA, 6

Madrid, 28 de Noviembre de 1.946.
Sr. D. Fernando de Felipe
Secretario del Ayuntamiento.
CINTRUENIGO

Mi querido amigo: Supongo que habrá recibido mi telegrama para que no vaya Melchor Vicente Garbayo mañana a Tudela; pero que no deje de ir cuando se le cite por segunda vez y que allí se vea con el Sr. Oñorbe, coma que deben hacer también los testigos, pues ya tiene el Sr. Oñorbe mis instrucciones.

Hoy remito a Pamplona la reclamación contra el procedimiento de apremio, y envío al Conde de Rodezno una copia del escrito con una carta de la que le adjunto a Vd. una copia, y por ella verá como le aprieto.

Sin otro particular queda suyo afmo.



AYUNTAMIENTO

DE LA
M. N. y M. L. CIUDAD
DE
CORELLA (Navarra)

Núm.

378

La comisión de esta Ciudad que se puso al habla con Vds. para llegar a una solución amistosa de la cuestión de Montes de Cierzo y Argenzón, ha entregado en este Ayuntamiento la contraproposición redactada por Vds. siguiendo el parecer y consejo de su abogado.

Como quiera que se había convenido en llegar al acuerdo tratando al margen de los respectivos letrados, y nos encontramos con que Vds. se han apartado de este criterio, participo a V. que nos vemos nosotros igualmente obligados a consultar el caso con nuestros letrado, y una vez obtengamos el informe necesario daremos la contestación que proceda.

Dios guarde a V. muchos años.

Corella 28 Febrero de 1.947

El Alcalde



J. Arizumi

Sr. Presidente de la Comisión de Montes de Cierzo y Argenzón en

CINTRUENIGO

Cintruénigo 1^a de Marzo de 1.947

Sr. Alcalde de CORRELLA.-

Muy Sr. mío y de mí mayor consideración:

Acuso recibo de su oficio de fecha de ayer, del que tomo buena nota y en contestación me creo en el caso de manifestarle que nosotros no hemos convenido con nadie el tratar de la liquidación de nuestros pleitos y solución de nuestras diferencias al margen de nuestro letrado, cuya intervención, además hubiera sido obligada en este caso después de haber estado el de Vds. en Correia, con lo que era natural que la intervención, que nos parece muy lógica, que pudo tener el abogado de Vds. en la propuesta que nos hicieron, la tuviera el nuestro en la contestación o contrapropuesta.

Sin otro particular le saluda muy aya

Firmado: Manuel Ortega

FINQUE DE POSICIONES QUE PRESENTA EL ACCOR DOR DON JULIAN HUARTE CORDA-
BAN EN REPRESENTACION DEL AYUNTAMIENTO Y JUNTA DE VEREDERA DE LA CIUDAD DE
CORRELLA PARA QUE SEAN RESUELTOS BAJO JURAMENTO INDEBIDORIO POR EL DE FIDELI-
TE DON LEONOR WICHENTE GARBAYO.

1.- Confiese ser cierto que cuando compró la finca a que se refiere el hecho 1º de la demanda (se le leerá) hacía ya más de un año que el Ayuntamiento de Corrella había girado sobre ella el canon sobre aprovechamiento de montes de Cierzo aprobado en 20 de Febrero de 1.944.

2.- Ser cierto que el canon a que se refiere la pregunta anterior se giró contra D. Antonio María Calavia, que era en aquella época el titular de esa finca.

3.- Ser cierto que desde que el declarante adquirió de D. Antonio María Calavia la finca o aprovechamiento a que nos venimos refiriendo, no le ha girado el Ayuntamiento sobre ella canon alguno por aprovechamiento comunal.

4.- Ser cierto que el Ayuntamiento de Corrella no ha embargado ni pretendido embargar al demandante sino a D. Antonio María Calavia.

5.- Ser cierto en consecuencia que el hecho 6º de la demanda (se le leerá) es absolutamente falso.

6.- Ser cierto y constarle al demandante que el Ayuntamiento de Corrella tiene derecho de pastos sobre todas las fincas enclavadas en montes de Cierzo y entre ellas sobre la descrita en el hecho 1º de la demanda. (Se le leerá).

7.- Ser cierto que el Ayuntamiento de Corrella fija libremente las condiciones de estos pastos sin contar para nada con los titulares de las fincas.

8.- Ser cierto en consecuencia que el Ayuntamiento de Corrella nunca ha contado con el declarante, ni con D. Antonio María Calavia, ni con D. Raimundo Arroyo Garbayo para establecer las condiciones en las cuales los ganados deberán de pastar en la finca a que se refiere el hecho 1º de la demanda. (Se le leerá).

9.- Ser cierto que el Ayuntamiento de Corrella en todas las tierras de Montes de Cierzo fija la fecha para el comienzo del laboreo y tiene intervención en los cultivos a que las fincas se destinan.

10.- Ser cierto que el Ayuntamiento de Corrella interviene en el señalamiento de caminos de Montes de Cierzo y no cede a ninguna autoridad alguna por infracción o apropiación del terreno que, los caminos que traza, ocupan.

11.- Ser cierto que es costumbre establecida en Navarra, en los aprovechamientos comunales, el que éstos reviertan bien al Ayuntamiento o al primer vecino ocupante cuando durante un tiempo determinado, generalmente tres años, dejan de cultivarse por el titular.

12.- Ser cierto que todos los aprovechamientos de Montes de Cierzo y entre ellos D. Antonio María Calavia y D. Raimundo Arroyo Garbayo, y los anteriores titulares de la finca descrita en el hecho 1º de la demanda, han venido pagando casi ininterrumpidamente desde 1.902 hasta 1.944 cánones especiales por aprovechamientos en Montes de Cierzo.

Ayuntamiento de Corella.

14.- Ser cierto y constarle al testigo que en su origen Montes de Cierzo y Argüen eran comunales y propiedad de todos por los pueblos de Caserote, Cintaurriz, Corella, Eitane, Montegudo, Ibañeta y Tudela.

15.- Ser cierto que desde 1.937 en que se inició el pleito por obtener la división entre los pueblos caserotes y después de su división, siempre han sido considerados estos terrenos como comunales al igual con derechos adquiridos en ellos por las personas que a través de los Cierzos habían realizado plantaciones en los mismos.

16.- Ser cierto que el absolvente ha sido hablar de los problemas que planteaban las antiguas plantaciones y roturaciones en Montes de Cierzo, precisamente por el carácter comunal de estos terrenos.

17.- Ser cierto que el absolvente ha creído siempre que el Ayuntamiento de Corella tiene obligación de respetar su vida y seguirlo recoger íntegramente los productos, pero sabe que esta vida ha sido plantada sobre un terreno comunal.

18.- Ser cierto que en la misma época estaban sus antecesoros D. Antonio Marín Calavia y D. Raimundo Arroyo Garbayo.

19.- Ser cierto que el declarante reconoce como auténticos los documentos que se le exhiben. (Se le exhibirán las certificaciones expedidas por los Secretarios de Corella, Cabanillas y Eustitana, unidas a nuestro escrito de proposición de prueba).

20.- Ser cierto que el absolvente no ha interpuesto recurso de reposición contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Junta de Veintena de Corella en veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

21.- Ser cierto que después de haber adquirido la finca objeto de este pleito, el Ayuntamiento de Corella no ha adoptado acuerdo ninguno referente a la misma. (Si contestare negativamente indique de qué acuerdo se trata y fecha en que se le ha notificado).

22.- Ser cierto, por lo tanto, que el Ayuntamiento de Corella no ha lesionado ni interrumpido la quietud y pacífica posesión de los derechos que al declarante corresponden sobre la finca descrita en el hecho 1º de la demanda.

Pamplona para Tudela a veintiseis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

AL JUZGADO DE PAZ

DON JUAN BOZAL LLERA, Procurador de Don José Laporta Ciria, ma-
yor de edad, casado, Agente Ejecutivo y vecino de Cascante, segun
acredite mediante la escritura de poderes, que exhibe y retire,
ante el Juzgado comparezco y como mujer en derecho precoda D. E-
GO:

Que solicita celebra acta de conciliacion con el Ayunta-

miento de Cintruénigo a los fines siguientes:

Que dicha Corporacion se avenga ha satisfacer al actor, mi
representado la cantidad de ONCE MIL DOSCIENTAS NOVENTA PESETAS
Y CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS importe de sus derechos de embargo
per el expediente ejecutivo que instruye mi manante contra va-
rios vecinos de Cintruénigo por débitos de Canon Comunes pertene-
cientes al año de 1.944.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que habiendo por presentada esta demanda se
sirva admitirla, y previos cuantos tramitos sean pertinentes, se
sirva señalar día y hora para la celebracion del juicio de con-
ciliacion que se interesa, previa citacion del demandado Ayunta-
miento de Cintruénigo a cuyos efectos acompaña la correspondien-
te copia. Es justicia que pido.

Tudela para Cintruénigo, a 25 de Junio de 1.947

[Firma]

CEDULA DE CITACION.- El Sr Juez de Paz de esta Villa Don
Guadalupe Rincon Chivite, en proveido de hoy acordó se cite
en forma y con las prevenciones legales Al M.I. Ayuntamiento
de esta Villa, a comparecer ante este Juzgado de Paz en
el día siete del actual y hora de las siete de la tarde
para celebrar el acto de Conciliación que solicita Don
Juan Pozal Llera, en representación de D José Espetia Ciria
sobre lo que expresa el duplicado que antecede, prevenido
que deberá acudir al acto acompañado de su respectivo hom-
bre bueno sin cuyo requisito o de no acudir sin causa justi-
ficada se tendrá el acto como intentado sin efecto con car-
go de costas al demandado.

Cintruénigo 5 de Agosto de 1947

El Secretario *Accidental*

Joaquina Aliaga

M/I AYUNTAMIENTO DE ESTA VILLA



EL SECRETARIO
DEL AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
CORELLA

13 Julio de 1,947

PARTICULAR

Sr. D. Fernando de Felipe
Cintruénigo

Estimado amigo y compañero: Le adjunto comunicacion para la comisi'on de esa localidad, al objeto de que examinada, y en-
confiandola conforme, como esperamos, nos pongan otro escrito
aceptandola, para seguidamente disponer lo necesario dar esta-
do jurídico definitivo al asunto.

Sin otro particular queda siempre suyo aff. q. e. s. m.

Fernando de Felipe

Abogado

Secretario del Ayuntamiento

Cintruénigo (Navarra)

17 de Julio de 1.947

Sr. Dn José M^a Arcillano

SAN SEBASTIAN.-

Mi distinguido amigo:

En éste momento recibo un oficio del Alcalde de Corella, a-
compañado de carta del Secretario pidiéndome rouna a ésta Comisión y se
resuelva lo que piden a la brevedad posible. Antes de hacer tal cosa quie-
ro informarle a Vd., para que, con lo que aconsejo, pueda yo darles cuenta
a éstos señores y obrar con toda seguridad. Ya vé como el añadir Vd. la no-
ta al final de que era indiferente el concepto de pago, les ha hecho "pi-
car" (como muy bien suponía Vd.) y aceptaron la forma de censo. Ahora Vd.
nos ha de decir que estima conveniente que contestemos y por énto que ho-
mos de decidir.

Recibí su carta; he tomado buena nota de todo y cumpliré su
encargo. Sentí mucho no verle, pero en Pamplona solo estuvimos tres días,
pues habíamos dejado los pequeños aquí.

Esperando sus noticias y con mis saludos a su señora, reciba-
los muy afectuosos de su buch amigo

Intervención
ante
COMPARECENCIA.- En Cintruénigo a diecisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete. Ante Don Guadalupe Alcon Chivite Juez de Paz de esta Villa y de mi el Secretario infrascrito, comparece Don Fernando de Felipe Fernandez, Secretario del M.I. Ayuntamiento de esta Villa y Delegado por el Ayuntamiento de la misma para prestar ~~la intervención~~ que se interesa en la carta orden que precede por ser el único que intervino en el asunto que se interesa en la misma y previo juramento que prestó en forma legal, enterado del objeto de esta comparecencia dice; que efectivamente se han recibido papeletas de embargo cuyo efecto presenta varios oficios que demuestran la tramitación seguida y que se pasa a copiar literalmente "Adjunto a V ciento quince papeletas duplicadas notificaciones embargo para los vecinos de esa localidad esperando de su atención disponga la entrega a los interesados y me dé cuenta de haberlo efectuado, a los efectos oportunos, quedando obligado a otro tanto. Dios guarde a V muchos años. Corella 1º de Julio de 1946, El Alcalde. Asiain.-Sr Alcalde de Cintruénigo.-"
"Adjunto a V ciento sesenta y siete papeletas duplicadas notificación de embargo para los vecinos de esa localidad deudores a este municipio, esperando de su atención disponga la entrega a los interesados y me dé cuenta de haberlo efectuado a ulteriores efectos, quedando por ello obligado a otro tanto.

Al mismo tiempo he de significarle, que el objeto de que no sufra entorpecimiento la administración de las ciento sesenta y siete papeletas, ONCE se refieren a la cosecha de cereales por lo que deberán ser repartidas sin demora en primer lugar. Luego a V finalmente tenga a bien devolver los duplicados de las notificaciones enviadas con mi oficio anterior, o indicarme si alguna dificultad hubiere para ello.-Dios guarde a V muchos años.-Corella cuatro de Julio de 1946.-El Alcalde Asiain.-"
Como se trataba de un canon impuesto por el Ayuntamiento de Corella y que los vecinos de esta Villa estimaban vulneraba sus derechos de propiedad que creen gozar de las fincas a que se referían los embargos, los ánimos en esta Villa se encontraban excesivamente excitados por lo que el M.I. Ayuntamiento antes de proceder al reparto de las papeletas de referencia en los oficios anteriores y en acuerdo tomado al efecto estimó debía elevarse al Excmo Sr Gobernador de la provincia a fin de que ordenase la suspensión de los embargos de referencia ya que era muy posible una alteración grave de orden público. Que seguidamente de las fechas anteriores se recibió el oficio que se copia literalmente del Ayuntamiento de Corella. "Adjunto a V quince duplicadas notificaciones de embargo para otros tantos vecinos de esa localidad deudores a este municipio, esperando de su atención disponga la entrega a los interesados devolviendo uno de los ejemplares firmado por los mismos quedando obligado a otro tanto.-De las mencionadas notificaciones tres corresponden a embargo de cereales que deberán cumplimentarse con toda urgencia, y las demás a otros frutos.-Dios guarde a V muchos años. Corella cuatro de Julio de 1946.-El Alcalde., Asiain." Seguidamente se recibió el oficio siguiente.

"Con verdadera sorpresa viene observando este Ayuntamiento que por esa alcaldía no se presta la colaboración necesaria para la buena administración, demorando, en forma que no pueden actuar los agentes en los plazos reglamentarios para que surtan los efectos legales, las notificaciones de apremio y embargo remitidos a los vecinos de esa localidad, deudores a este municipio.

Como todas las notificaciones que se le tienen remitidas, varias veces, corresponden a pagos reglamentariamente impuestos, basados en acuerdos que son ejecutivos, sin perjuicio de otras acciones que puedan caber a los vecinos afectados y ante el aumento de responsabilidad y quebranto económico que a los mismos interesados han de necesariamente irrogarseles con esta actitud, le hago presente que este Ayuntamiento no puede admitir excusa válida de clase alguna, para el incumplimiento de lo que por esta alcaldía se le tiene repetidamente rogado en orden al reparto puntual de las notificaciones a que el presente se refiere y de no darse el inmediato cum-

que adopten las medidas pertinentes.-Dios guarde a V muchos años.

Corella cinco de Julio de 1946.- El Alcalde Asisida.-"

En vista del ~~partido~~ premio demostrado por el Ayuntamiento de Corella y que como va se ha dicho se habia elevado este Ayuntamiento al Sr Gobernador, se cursó el oficio que a continuacion se expresa.

Nº 658. He de manifestar a V en contestacion a su oficio 1249, que una vez recibidas en esta alcaldia todas las notificaciones de embargo dirigidas a los vecinos de esta Villa, poseedores de tierras en montes de cierzo y argenzon de este termino municipal, cuya propiedad se discute actualmente ante los tribunales notoriamente, así como el derecho de ese Ayuntamiento a girar un ca non sobre las referidas tierras y concedora esta alcaldia de la situacion que pudiera crearse del hecho de llevarse a efecto el embargo de cosechas, ante posibles y graves alteraciones de orden publico, elevó con fecha seis del corriente un detallado escrito al Excmo Sr Gobernador Civil de la provincia informando a dicha autoridad del estado de cosas, rogando la suspension de los citados embargos en evitacion de graves acontecimientos, seguramente inevitables de no acordarse por el Ayuntamiento de esa ciudad la suspension aludida.

La espera de la resolucion del Excmo Sr Gobernador Civil es la causa de peueno retraso en el cumplimiento de un servicio, que esta alcaldia es la primera en lamentar estimando, sin embargo, que procede la aptitud adoptada, conociendo, como debia conocer ese Ayuntamiento, la situacion que haga en los citados montes de cierzo.-Dios guarde a V muchos años.-Cintruengo 15 de Julio de 1946.-El Alcalde Enrique Latillade.- Sr Alcalde del Ayuntamiento de Corella.-"

Con fecha seis de Agosto de 1946 se recibió en esta alcaldia del Excmo Sr Gobernador Civil de la provincia el oficio N: 1243 que dice así.

"Contesto a su escrito de fecha seis de julio una vez obtenidos los informes pertinentes, y que se refiere al pago por debito del "Canon de comunes" manifestandole que no es competencia de este Gobierno la resolucion del asunto, maxime cuando han sido ya planteadas oportunas acciones ante los tribunales. Unicamente he de recordarle para su mayor celo y exacto cumplimiento el que debe tomar las medidas necesarias de toda alteracion de orden publico. Dios guarde

a V muchos años.- Pamplona seis de Agosto de 1946.- El Gobernador Civil Juan Junquera.- Sr Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cintruengo" En fecha trece de Agosto se recibió de la alcaldia de Corella el Oficio siguiente N: 1461: "El escmo Sr Gobernador civil comunica a esta alcaldia que va participandose ese Ayuntamiento la incompetencia para intervenir en el problema de los embargos a que el vecindario de esa localidad ha dado lugar por no pagar el canon señalado por este Ayuntamiento por cultivo de terrenos en montes de cierzo y argenzón. En consecuencia de todo ello espero de V ordene la notificacion inmediata a todos los interesados de todas las papeletas de embargo que obran en esa alcaldia, no pudiendo haber ni admitirse por tanto causa alguna para paralizar u obstaculizar el procedimiento administrativo que reglamentariamente sigue este Ayuntamiento contra sus deudores, sin perjuicio de los derechos que aquellos crean tener como particulares, y que habran de ventilarse por vias legales, pero todo ello sin que pueda ser obice a la colaboracion que espero de esa alcaldia como se prestará por esta cuando fuere requerido.-Dio guarde a V muchos años, Corella 13 de Agosto de 1946.-El alcalde Asisida.-" En contestacion al oficio anterior esta alcaldia cursó el correspondiente oficio a la de corella N: 747 y que copiado dice así.

"Recibido su oficio N:º 1461, de fecha trece del corriente, comunico a V que este ayuntamiento, estimando que la distribucion de las papeletas de embargo remitidas por esa agencia ejecutiva, puede sin duda alguna, ser causa de alteracion de orden publico, dada la aptitud de los vecinos, interesados, ha acordado su devolucion a esa alcaldia, considerando por otra parte que, teniendo en cuenta la situacion en que se encuentra la situacion de derecho planteada y la buena disposicion de estos vecinos a depositar las cantidades reclamadas, es improceden-

responsabilidad que del mismo se derivara sin duda.- Dios guarde a V muchos años Cintruego 19 de Agosto de 1946.- El Alcalde. -
Sin duda el Ayuntamiento de Corella estimó procedente la aptitud del Ayuntamiento de esta Villa en la devolución de las papeletas de embargo de referencia ya que ninguna oposición en contra de las razones que en citado oficio se les ponían espuso y debió cambiar de aptitud como se desprende del oficio N° 1497 recibido de dicha Alcaldía en la de esta Villa y que dice así.

"Adjunto remito a 417 notificaciones de apremio por debito de comunes correspondiente a los trimestres primero y segundo del año en curso, esperando de su atención ordene la entrega a los interesados vecinos de esa localidad y me comunique haberlo así verificado, a últimos efectos, quedando obligado a otro tanto. Dios guarde a V muchos años. Corella 20 de Agosto de 1946.- El Alcalde. -"

Revisando el R.I. Ayuntamiento de esta Villa que las mismas razones existían para la devolución de las papeletas de apremio recibidas según se expresa en el oficio anterior que los que existían para la ~~devolución~~ devolución cursó el oficio que a continuación se copia N° 758 devolviendo al mismo tiempo las papeletas recibidas.

"Recibido su oficio N° 1497, de fecha veinte del corriente que acompaña 417 notificaciones de apremio por el concepto de debito de comunes, adjunto lamento tener que devolverlas por las mismas razones que fueron devueltas las anteriores y que quedaban claramente expuestas en el oficio N° 747, de fecha 19 del corriente, que le remitió esta Alcaldía.- Dios guarde a V muchos años. Cintruego 22 de Agosto de 1946.- El Alcalde.-"

Que sin duda alguna dada la aptitud en que se colocaba el Ayuntamiento de esta Villa y sin duda considerándolo procedente se personó en esta localidad el agente ejecutivo Sr Jose Ezpeitia Ciria, solicitando se le prestara un agente del municipio para que le acompañase en el reparto de las cédulas de apremio, mas como este Ayuntamiento no contaba mas que un individuo en servicio y no podía ser distraído este del que en la actualidad desempeña se le contestó que no podía prestarse alegando las razones citadas y que dispusiera él el medio de hacerlas llegar a los interesados. Dicho agente propuso si podría hacerlo el ordenanza de este Ayuntamiento a lo que se le contestó que no se le podía obligar a prestar ese servicio porque no era el propio de su cargo y que por consiguiente podía entenderse particularmente con él como así por referencias tiene entendido este Ayuntamiento que lo hizo.

*Si lo informa y ratificado en el contenido
total de su informe firma con el Sr. Fuen y
conmigo de que certifico*

Acta de reconocimiento

D. N. N. vecino de manifestante:
Que es dueño en plena propiedad de los si-
guientes fincos, riberantes en el R. de C. de
fuerza de jurisdicción de la zona:
1a
2a

3a
4a



Nota.

El reorganizar la ~~Escritura pública~~ La clausula 1^a del convenio podría terminiar con estas palabras: "Cantidades fijas que los comparecientes y sus representantes se obligan solemnemente a pagar al Municipio de Corella"

~~Se modificarse así la~~
En tal caso en la clausula 9^a se suprimirán las palabras últimas: "ante el censo"

Si se modifican las clausulas 1^a y 9^a en el sentido indicado, deberá modificarse también la clausula 5^a en la que se suprimirán las últimas palabras: "En la forma en que se realisa actualmente palabras que sean sustituidas con las de: "alredas las cosechas"

Excmo Señor:

Los que suscriben vecinos de Cienfuegos y propietarios de fincas radicantes en los montes de Ciego y Argemón exponen a V.E. respetuosamente:

Que con fecha de - - - - - se ha formalizado una escritura pública entre el M.D. Ayuntamiento ^{Vientena} de Corella y determinados propietarios por sí y en nombre de otros muchos, transigiendo las cuestiones surgidas que entre el M.D. Ayto y Vientena de Corella y un grupo numerosísimo de propietarios de fincas radicantes en los citados montes de Ciego y Argemón se ha llegado a un acuerdo y a un convenio, transigiendo los pleitos y cuestiones suscitadas sobre la naturaleza civil de las repetidas fincas.

Las partes interesadas, en vista del gran ^{abarcado} ~~interés~~ público que tiene el convenio celebrado estiman del caso solicitar de V.E. se digna declarar exento de derechos reales el convenio y el documento en que se hace constar ~~que se~~ ~~seña de que a esta instancia~~, proponiéndose las partes interesadas una vez obtenida la exención e condonación de los derechos reales elevar a escritura pública lo convenido.

Por lo expuesto suplican a V.E. se sirva acordar la condonación de los derechos del convenio a que hace referencia esta solicitud.

Es gracia que esperan al camar de V.E.

7 parte fue ante la firma f rubi

(*Furca rubra*)

Por el Ayuntamiento y Venerable Concejo
de conforme
al C. A. de
Francia.

LISTA DE VECINOS DE CINTRUENIGO QUE TIENEN FINCAS EN CORUELA

NOMBRES	PTAS. año.	NOMBRES	PTAS. año
A			
Azagra Cornago Mateo	34'80	Ayensa Chivite Petra	34'80
Ayala Garbayo Miguel	20'83	Alfaro Sierra Cándido	4'36
Ayala Ayala Fermín	34'60	Ayensa Chivite Manuel	47'96
Aliaga Rincón Antero	17'40	Aliaga Navascués Cesáreo	12'86
Ayala Rincón Carlos	13'10	Alvero Aznar Ciriaco	10'90
Ayensa Pérez Domingo	63'10	Ayensa Rincón Antero	
Aragón García José	40'66	Alfaro Fernández Isidro	272'50
Ayensa Pérez León	19'56	Alfaro Martínez Florencio	35'70
Ayensa Chivite Concepción	26'46	Ayala García Ezequiel	30'10
Aragón Martínez Andrés	36'96	Ayensa Garbayo Florencio	85'56
Aragón Fernández Casimiro	53'03	Ayala Ráñez Juana	10'80
Alduán Chivite Consuelo	28'26	Alvero Francés Bernardino	28'26
Alduán Lacarra Fausto	5'13	Arroyo Cornago Pedro	121'80
Alduán Lacarra León	34'80	Aliaga Chivite Luis	98'46
Ayensa Ayala María	21'00	Alfaro Felipe	6'56
Aliaga Mateo Justo	61'23	Alduán Chivite Cándido	19'60
Alvero Vicente Modesta	28'26		
Azagra Fernández Ignacio	158'00	B	
Alduán Garbayo Ciriaco	26'10	Bermejo Zapater José M ^º	15'26
Arroyo Concepción	65'13	Bea Ayala Mariano	26'10
Alfaro Rincón Pedro	21'76	Buñuel Sánchez Irene	73'96
Alfaro Montes Benito	84'40	Bea Fernández Félix	15'20
Azagra Cornago Mariano	43'50	Baigorri Villafraña Ruperto	97'70
Aliaga Navascués Maximino	23'90	Basarte Alvero Francisco	30'66
Alduán Segura Joaquín	79'90	Bea Mateo Matías	2'20
Aliaga Navascués Justo	21'76	Bermejo Ráñez Segundo	7'90
Ayensa Pérez Aniceto	18'40	Bea Chivite Daniel	180'30
Alvero Francés Joaquín	25'86	Buñuel Chivite Jesús	5'80
Azagra Yanguas Serafín	2'66	Begué Jiménez Victoriano	9'46
Ayala Rincón Felipe	32'76	Bea Braulio	188'80
Alvero Vicente Clemente	11'56		
Ayensa Garbayo Ambrosio	19'60	C	
Ayala Fernández Leandro	57'46	Carriena Lacarra José	37'90
Ayala Lacarra Jacinto	24'70	Cornago Mateo Emilio	128'40
Aliaga Alvero Ignacia	4'36	Cornago Mateo Conrada	43'60
Ayala Alduán Gregoria	23'90	Cornago Sesma Eduardo	43'96
Ayensa Garbayo Sebastián	24'16	Cornago Mateo Pedro	24'36
Alduán Chivite Guillermo	38'26	Cornago Chivite Ignacia	30'50
Andrés Garbayo Pascual	52'60	Cornago Martínez José	49'16
Alfaro Garbayo Pedro	21'76	Cornago Cornago Angel	23'96
Andrés Garbayo Felipe	180'96	Cornago Mateo Aniceta	106'56
Alfaro Martínez Joaquín	26'30	Cornago Sesma Joaquín	14'00
Alvero Aznar Leandro	61'20	Cornago Martínez Bernardino	56'70
Alvero Francés Mariano	10'90	Carriena Lacarra Francisco	106'96
Alfaro Montes Mónico Vda.	152'86	Cornago Vicente José	3'16
Andía Lauroba Juan	30'26	Celihueta Rincón Mariano	45'70
Aliaga Lozano Francisco	37'00	Cornago Navascués Gregorio	19'60
Andrés Aliaga Pascual	516'60		
Aliaga Lozano Luis	87'00		

ihueta Trincado Marcelino	77'26	Chivite Garbayo Valentin	10'50
nago Garbayo Francisco	65'26	Chivite Aznar Pedro	8'70
nago Ayala Pedro	88'60		
nago Mateo Clemente	73'00		
nago Martínez Eugenio	107'46		
ihueta Martínez Francisco	13'06		
nago Mateo Pablo	54'60		
nago Mena Justo	49'80		
nago Aragón Anastasia	19'56		
vo Garbayo Pilar	2'10		
ihueta Trincado José	10'66		

CH

ivite Chivite Manuel	63'06
ivite Navascués Agueda	12'46
ivite Francés Serafín	64'46
ivite García Sebastián	39'16
ivite Francés Segundo	24'16
ivite Lacarra Lucio	56'56
ivite Lacarra Gregorio	2'10
ivite Trincado Mateo Juan	30'46
ivite Chivite Emilio	71'76
ivite Aznar Luis	117'56
ivite Chivite Luciano	42'46
ivite Navascués Mateo	81'80
ivite Trincado Esteban	5'80
ivite Trincado Alduán Juan	17'40
ivite Chivite Angel	21'76
ivite Aznar Hilario	4'36
ivite Cornago Andrés	117'56
ivite Martínez Francisco	65'86
ivite León Anastasio	57'46
ivite León Mercedes	93'56
ivite Andía Pedro	23'90
ivite Aznar Bernabé	26'46
ivite Cornago Teodosio	19'56
ivite Chivite Anastasio	43'66
ivite Chivite Rufina	39'06
ivite Chivite Eulogio	49'80
ivite Francés Justo	11'66
ivite Hilos de Félix	76'10
ivite Chivite Joaquín	14'20
ivite Tainta Rafael	30'46
ivite Navascués Eusebio	70'20
ivite Mateo Guillermo	118'70
ivite Trincado Aulalio	90'16
ivite Laguardia Antonio	27'30
ivite Pérez Isidro	56'56
ivite Trincado Miguel	4'36
ivite Sanz Nolasco	100'06
ivite Lacarra Jacinto	185'90
ivite Pérez Santiago	81'76
ivite Navascués Gregoria	37'30
ivite Fernández Pelegrín	80'26
ivite Ruiz Daniel	41'36
ivite Alduán Manuel	57'56
ivite Aznar Antonio	41'66

AYTÁN DE AYALA

BILBAO

9 de Febrero de 1.948
Sr. D. Fernando de Felipe .
CINTRUENIGO

querido Fernando: Recibí ayer tu carta y hoy he escrito, aunque con fecha de mañana a Rodezno y al Secretario de la Diputación José Uriz.

Te remito las copias de ambas y por ellas verás, que según opinión particular y personal mía, debeis entrevistaros en primer lugar con el último.

De todas formas ya apreciarás que con todo interés recomiendo el asunto y espero que será favorablemente resuelto.

Yo tengo ganas de dar una vuelta por ahí pero estamos esperando el nacimiento de un nuevo ahijado que espero será de un momento a otro.

Cuando haga la escapada ya te avisaré, para comentar algunas cosas y que al mismo tiempo me des noticias de esta gestión que os lleva a Pamplona.

Ya sabeis que como siempre me teneis a vuestra entera disposición y deseando servirlos en lo que os pueda ser útil.

Me alegro de que la fachada mejore la población.

Verás por la copia que digo a Pamplona de que ireis a fines de esta semana o principio de la próxima. Antes creo debeis llamar por teléfono para cercioraros de que están. Saludos en tu casa y al personal de ese Ayuntamiento y con recuerdos de Mari para los dos te abraza tu buen amigo.

Eniñe

Ya sé que a Maria Calvo le han "empesado" a molestar

JOAQUIN DEL OLMO BASTERRECHEA

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

PAMPLONA

PASEO DE SARASATE, 31.º

TELÉFONO 2433-APARTADO 61

31 de Marzo de 1947.

Sr. Don Fernando de Felipe.

Cintruénigo.

Mi distinguido amigo:

Ayer domingo recibí su att. del 28 del actual a la que acompaña cheque a mi orden y cargo del Banco Español de Crédito por pesetas diez mil, a cuenta y en concepto de provisión de fondos para suplidos y derechos en la apelación interpuesto por el Ayuntamiento y Junta de Veintena de Corella, contra sentencia del Juzgado de Tudela, dictada en pleito de menor cuantía seguido contra las mismas por mi cliente Don Melchor Vicente Garbayo, a nombre del cual y por providencia de esta fecha, me ha tenido la Sala por comparecido en concepto de apelado en el mencionado recurso de apelación.

En certificado he enviado esta tarde la copia del apuntamiento formado al Letrado director Don José Ma Arellano.

Me complacerá tenerle al corriente de la marcha del asunto y agradecido por su valiosa colaboración, le saluda cordialmente su afmo. amigo y s. s. c. e. s. m.

[Firma]

Fernando de Felipe

Abogado

Secretario del Ayuntamiento

Cintruénigo (Navarra)

6 de Enero de 1.948

Sr. Dn José M^{de} Arellano
M A D R I D.-

Mi distinguido amigo:

Ante todo reciba mi afectuoso saludo y felicitación para éste nuevo año 1.948.

Siento decirle que no se ha podido hacer nada en el Banco para lo del efecto preparado. Se reunió la comisión ybdándose el caso de que todos son industriales o comerciantes, que tienen sus firmas muy empleadas por sus asuntos, se ven en la imposibilidad de prestarla para éste caso. D. Juan Lozano, por razones particulares, no puede garantizar la operación. La comisión, por tanto, le ruega tenga la bondad de esperar algún tiempo, que nunca será mucho, para que se pueda saldar su cuenta, pues una vez que se han pagada parte de los débitos, incluido lo abonado a Vd., solo ha quedado un fondo de insignificante importancia. Considera la comisión que Vd. podrá dar éste plazo y le ruega lo haga. Por otra parte me encargan le diga que, interesándose extraordinariamente el otorgar la escritura que de una vez legalice la situación de estos propietarios con el Ayuntamiento de Corella, haga el favor de dar los pasos necesarios para que dicha escritura se lleve a efecto se-

Bilbao 9 de Febrero de 1.948.

Sr. Don José Uriz

P A M P L O N A

Querido Pepe :

Y a perdonarás que de nuevo te escriba para molestarte, pero recibas carta de Cintruénigo en la que me dicen que les interesa una entrevista con el Conde sobre un asunto de Derechos Reales para extinguir ya de una vez y concretar o formalizar la escritura de convenio entre Cintruénigo y Corella referente al asunto entre ambos de Montes de Cierzo y Argonzón.

Mucho te agradeceré recibas y atiendas, como tú sabes hacerlo, a la Comisión que juntamente con otra de Corella irán a visitarte antes de hacerlo al Vicepresidente, esto por consejo mío ya que tú les aconsejarás con la pericia y fundamento así como mano izquierda, como te caracteriza, y la cuestión, si es posible sea favorablemente resuelta.

Ya ves Pepe, que me interesa mucho este problema e igualmente observarás que te trato con mucha confianza agradeciéndote me dispenses por tanta franqueza.

Hoy escribo a Cintruénigo, y les comunico que vayan por esa Casa de Navarra a fin de esta semana o principios de la próxima y que antes de molestar a Rodezno, se vean contigo.

gún las cláusulas aprobadas en el proyecto de convenio. Estuve con D. Joaquín del Olmo, Procurador, y me dijo que D. Luis Arellano no se había puesto al habla con él para la cuestión de liquidación de fondos que remitimos para gastos de pleito. Vd. me dirá si puedo ayudarle algo en esto de las gestiones para preparar la firma de la escritura. Creo que habrá que pedir turno de Notarios por intervenir un Ayuntamiento. En fin, Vd. me dirá lo que hay que hacer.

Vuelvo a repetirle que éstos señores sienten no poder hacer la operación que deseaba por mediación del Banco y así me encargan se lo diga; en corto plazo podrán girar un nuevo reparto a los interesados y liquidarán todo. Confían en que les hará Vd. el favor de esperar. Una vez firmada la escritura con Corella se presentarán cuantas a los vecinos propietarios firmantes y se hará el mencionado reparto; por ello es cosa de muy poco tiempo.

Nada mas. Reciba los saludos afectuosos de éstos señores y mis particulares.

Muy atentamente

--- Con afectuosos saludos de esta familia de Coytán, particularmente de mi mujer para Tomas, sus hijos Asunción etc. recibid matrimonialmente un afectuoso saludo con un abrazo para ti de tu affmno. amigo

Enrique

P.D. Te agradeceré que si el Conde se va a ausentar le pongas unas líneas al Secretario del Ayuntamiento de Cintrénigo

Tengo el honor de dirigirme a Vd. con nombre y representación de la Comisión de propietarios en Montes de Clerzo y Argenzón en zona corellana, para manifestarle en contestación a su atento escrito nº 1.162 que no puede aceptarse la modificación que proponen al convento firmado el día 9 de junio último por la comisión del Ayuntamiento y Junta de Veintena de esa Ciudad y los Sres que componen la de éstos propietarios en Montes de Clerzo y Argenzón. La razón principal que nos obliga a no aceptar tal modificación es que del convenio y cláusulas del mencionado convenio se dió cuenta a todos los interesados en el mismo y fué ratificado por unanimidad; en éstas condiciones la repetida modificación es imposible.

Lamento, por tanto, no poder complacerles en su deseo y ruego le disculpe la tardanza en la respuesta por causas ajenas a mi voluntad.

Aprovecho ésta oportunidad para comunicarle que en breve plazo se personará en esas oficinas un comisionado para abonar las cantidades pendientes de pago.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Cintruénigo 15 de Septiembre de 1.947
Por la Comisión

9 de Febrero de 1.948

Excmo. Sr. Conde de Rodezno

PAMPLONA

Querido Tomás.

Dos líneas nada mas para decirte que una comisión de Cintruénigo y Corella desean hacerte una visita, y me piden que interceda de ti para que les apoyes como puedas y de la forma mas favorable.

Para que no te molesten mucho les he recomendado que primeramente se entrevisten con Pepe Uriz, como así espero lo harán y así de esa forma tú ya sabrás de lo que se trata y podrás tener una base para darles una contestación, que mucho celebraría pudiese favorable.

Muchas ganas tenemos de verte y comentar una porción de cosas, espero que podamos hacer cuando regresemos a la Ribera, que será hacia el 20 de Marzo después de la fiesta de los Dolores en que la pasaremos en San Sebastián.

Saludos afectuosos para todos de toda esta familia, y tu recibe con el matrimonio un abrazo de tu buen amigo.



No. 457988

DON CALIXTO MONREAL MARTINEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA
CIUDAD DE CORELLA (NAVARRA)

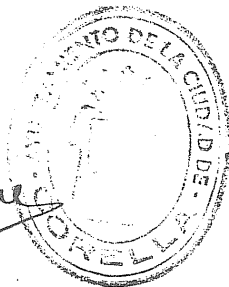
CERTIFICO: Que en el día de ayer, diez de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, a las siete de la tarde se personaron en esta Secretaría, D. Angel Ortega Ucedo, D. Serafín Garbayo Navascues y D. Juan Lozano Perez, todos ellos vecinos de Cintruenigo, al objeto de entregar, en calidad de deposito, el importe de las cantidades que el Ayuntamiento de esta Ciudad tiene giradas en concepto de canon por disfrute sobre aprovechamiento de terrenos comunales, a todos los vecinos de Cintruenigo cultivadores de fincas en los Montes de Cierzo y Argenzón, consideradas por el Ayuntamiento de esta Ciudad, como comunales, deseando hacer el deposito de todas las cuotas pendientes de pago por dicho concepto hasta la fecha.

Habiendoseles manifestado que el Ayuntamiento de esta Ciudad no podia admitir en modo alguno el pago en calidad de deposito, y menos el admitir solamente el importe liquido de las cuotas giradas, sino que habian de pagar igualmente los recargos correspondientes al procedimiento ejecutivo incoado por no haberse satisfecho tales cuotas en los plazos exigidos al amparo de acuerdos municipales que son ejecutivos, y no habiniendose en modo alguno los señores expresados a pagar sino era en calidad de deposito, como queda dicho, y de ninguna forma a pagar los recargos que se les reclama, alegando para ello que está pendiente de litigio la procedencia o improcedencia de las cuotas que en el concepto de canon se les tienen giradas, no hicieron pago ni depósito alguno.

Y a los efectos procedentes a petición de los mismos señores expresados, extendiendo la presente con el visto bueno de la Alcaldía en Corella a once de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Vº. Bº.
El Alcalde

J. Arriaga



Calixto Monreal

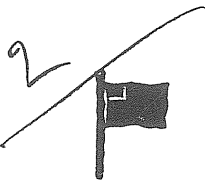
Deber y finca 500 pts

2 de Du

Fernando de Felipe

mi distinguido amigo: a sus recabos y a
poder que paso a contentar.

A mi juicio debe responderse a
Corolla que "en el desarrollo de la
conversación mantenida se lle-
ga a la conclusión de que lo ju-
dicial era darle al pago el
concepto de censo, y no el de



CLUB CANTABRICO
SAN SEBASTIAN

plena est designado." el impuesto no cum-

Hasta aquí lo que debe de irse
al Ayuntamiento de Corolla. Claro y
que hay una cosa. Una de
ellas es que el censo es edifici-
ble, mediante el pago de treni-
ble, mediante el pago de treni-
ble, mediante el pago de treni-

Impuesto, que no es comparable
lógicamente con el reconocimiento de
la plena propiedad de un bien. Es
blecer además impuestos especia-
les sería diferenciar una propie-
dad de otra y dar margen a que
ese impuesto en el futuro pue-
da variar. Al lo que de
nos llega, gracias a Dios, es a un
primero de las pocas horas el re-
conocimiento del nombre de Comuna

o barrios.
El Dey. de Cádiz por intermedio
la Universidad de "los puntos tal cual
se producen en la actualidad" puede
también poner el reparo del peso.
Previamente a eso es ilegal y

faltas de seriedad.

No me olvide lo de la Chafu-
la, y la minuta.
Daleme - los amigos
un abrazo

ESULAS DE LA TRANSACCIÓN PARA EL CASO DE QUE SEA DECLARADA EXENTA
IMPUESTO DE DERECHOS REALES POR LA ENCOMA. DIPUTACIÓN.

==&==&==&==&==&==&==&==&==&==&==&==&==

- El Ayuntamiento de Corella reconoce a los titulares de viñas, olivares y albaros radicantes en su zona jurisdiccional de los M. de C. y A. la plena propiedad y dominio sobre dichas fincas.
- Los propietarios de fincas en M. de C. y A. reconocen a favor del Ayuntamiento de Corella el derecho de pastos, alzadas las cosechas, sobre las referidas fincas.
- Los propietarios de fincas en M. de C. y A. contraen la obligación de pagar al Ayuntamiento de Corella, anualmente, una peseta por robada de viña y olivar y cincuenta céntimos de peseta por robada de albar.

SULAS DE LA TRANSACCION PARA EL CASO DE QUE NO SE DECLARE ENUNTA DEL
ESTO.

- El Ayuntamiento de Corella declara no ostentar sobre las viñas, olivares y albares radicantes en su zona jurisdiccional de M. de C. y A. otro derecho que el de los pastos, una vez alzadas las cosechas. Los propietarios de viñas, albares y olivares en dicha zona, reconocen a su vez ese derecho de pastos sobre sus fincas a favor del Ayuntamiento de Corella.
- Igual.

==&=&=&=&=&=&=&=&=&=&=&==

7 de Marzo de 1.948

Sr Dn José M^e Arellano

M A D R I D .-

Mi distinguido amigo:

Nos ha alegrado extraordinariamente la noticia del éxito obtenido en el asunto de Derechos Reales; la comisión que ó muy satisfecha, pues serán excepciones contadas los casos en que haya que abonar dichos derechos.

Les mostré, con lectura íntegra la minuta o modelo de preparación de escritura y observan que se ha suprimido la palabra cénso. Les expliqué las razones y expuse que, según yo mismo le había oído a Vd, la obligación que se contrae es un censo, aunque no se consigne tal palabra, pues no puede tener otro sentido. No obstante esa supresión les alarma un poco y desean que Vd. nos exponga su criterio y si verdaderamente no se pierde el derecho a redimir dicho censo o algún otro derecho que pudiera derivarse de la clara consignación del carácter de censo. Espero, pues, sus noticias antes de decir nada a Corella.

Si me dá la dirección donde enviar el artículo de que hablamos prepararé el envío.

Le saluda muy afectuosamente su buen amigo

Madrid, 17 de marzo de 1.948.
Sr. D. Fernando de Felipe.
Secretario del Ayuntamiento.
Cintruénigo

Mi querido amigo: Contesto gustoso a su última, por la que expresa Vd. el escrúpulo de mis defendidos sobre la palabra censo.

Oreo que si Corella hace hincapié en eso no hay inconveniente en su-
primir la palabra convirtiéndola en obligación, porque censo u obliga-
ción, si a las buenas no quiere redimirlos el Ayuntamiento cuando qui-
siera alguno de los interesados, en todo caso habría que ir a un pleito,
y no creo que valdrá la pena.

Pudiera ocurrir también que tratándose de una obligación y no de un
censo, hubiera en el futuro algún Ayuntamiento comprensivo, que hacién-
dose cargo de la falta de derecho del Ayuntamiento a cobrar como compo-
sición al reconocimiento del dominio, a lo que viene obligado por impo-
nerlo estrictamente la justicia, renunciara a ese cobro. Esto es desde
luego difícil, pero no imposible.

En todo caso por si pasa inadvertido para el Ayuntamiento de Corella
podría redactarse la cláusula tercera de esta manera, con lo que el ca-

Julián Sanz Guillorme

Maestro Nacional
CORELLA
(HABARRAI)

Asesor de D. José M.^a Arellano.
Abogado.

31 marzo 1.949

Sr. Secretario del Ayuntamiento.
Cintruénigo.

Muy Sr. mio: Hace unos días, remití a ese
Ayuntamiento, una carta-orden del Juzgado de Tudela, pa-
ra su cumplimiento. Hoy adjunto dos, una para usted y
otra para el Sr. Jefe de Paz de esa localidad, con la
súplica de que una vez cumplimentadas éstas y aquella
me las devuelvan a mí, acompañadas con una nota, im-
porte de sus honorarios y los del Sr. Jefe, para hacerlos
yo efectiva.

Dada la gran amistad que me consta le me
... a V. en la sepu-

factor censual o hipotecario de la obligación quedaba fijado, aunque sin expresarlo con esas palabras.

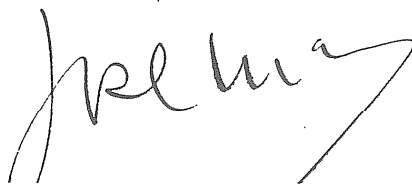
"CLAUSULA TERCERA.- D. D. y D. imponen sobre sus fincas, para si y sus sucesores en el dominio, el gravamen o carga de pagar anualmente y sin limitación de tiempo, la cantidad fija e inalterable de una peseta por robada de viña y olivar, y cincuenta céntimos de peseta por robada de albar."

En la cláusula quinta donde se dice: "accepten las los obligaciones consignadas anteriormente, etc."; debe decirse: "accepten los reconocimientos y cargas consignados anteriormente".

Si Corella, redactado así el convenio, acepta, deben Vds. proceder rápidamente a firmar la escritura.

Es casi seguro que la próxima semana vaya yo a Corella, en cuyo caso tendré el gusto de visitarlos y hablar con Vds. personalmente.

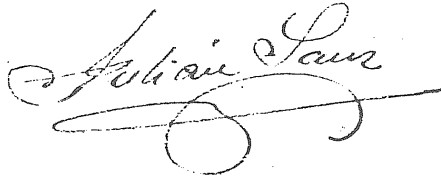
Con saludos para los amigos, le manda un abrazo



idad de ser bien atendido.

Gracias anticipados de su affm. s. l. g.

s. m.



PRIMERA.- Generales de la Ley.

SEGUNDA.- Diga cómo es cierto que sabe y le consta que la finca situada en el Martecillo, de diecinueve robadas aproximadamente que D. Donato Trincado Chivito compró a D. Sixto Huerta, le fué vendida a éste hacia el año 1.922 por el padre del declarante D. Patricio Chivito Fernandez.

TERCERA.- Diga cómo es cierto que el padre del testigo, D. Patricio Chivito Fernandez, poseyó la finca mencionada unas veinticinco años.

PRIMERA.- Generales de la Ley.

SEXTA.- Diga cómo es cierto que cuando el Ayuntamiento de Corella ha cobrado en determinados años algunos céntimos además de la contribución, se creyó siempre que estos céntimos eran un recargo de la propia contribución.

El plan a seguir, a mi juicio, es el siguiente:

Los mismos que han firmado el convenio en documento privado, otorgarán escritura pública en que se contenga dicho convenio tal como está, salvo que, convenga modificarlo para evitar discusiones sobre pago de derechos reales,

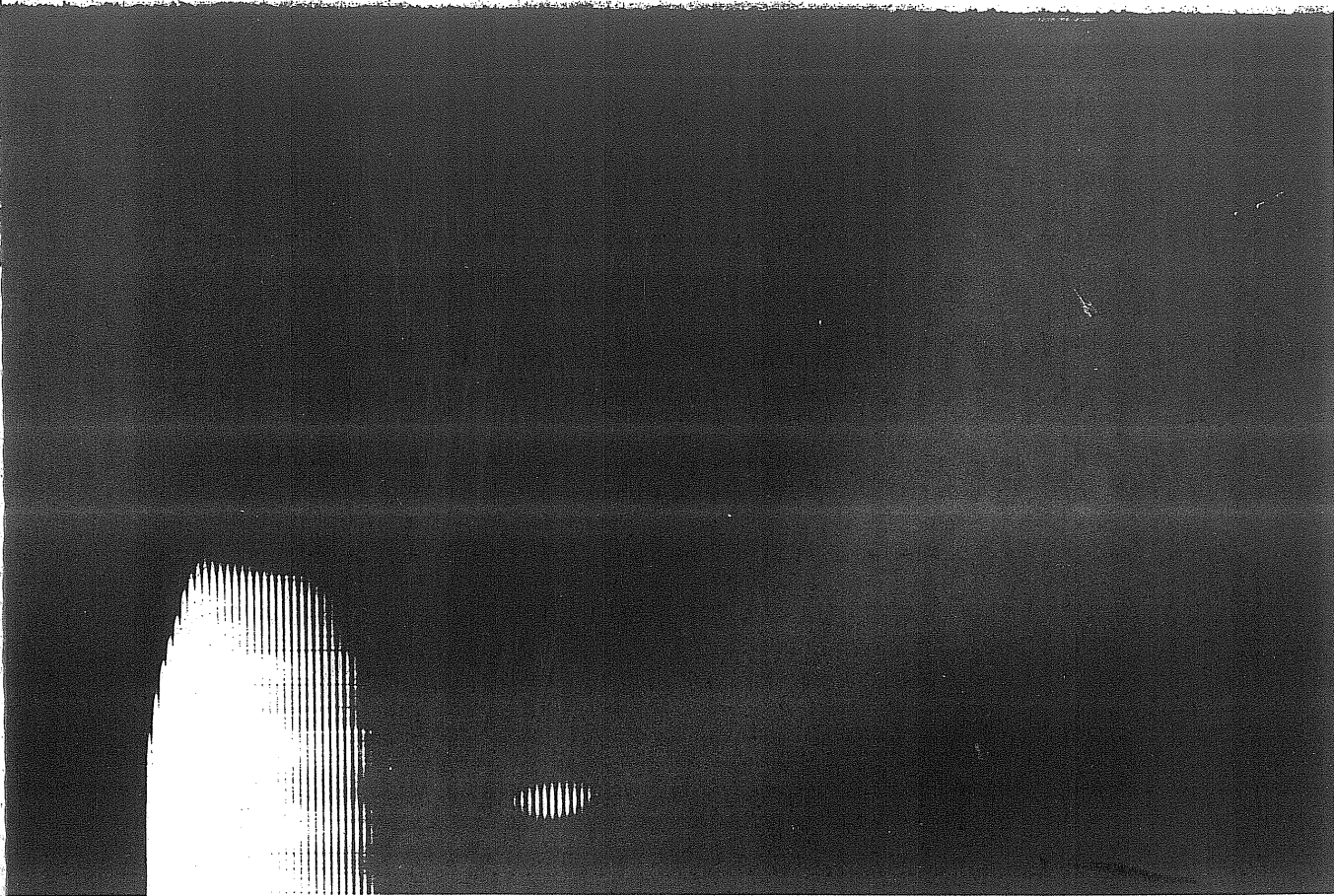
El convenio deberá imprimirse y al pie del mismo se pondrá un texto más o menos que diga: El abajo firmante, (fulano de tal y tal) vecino de, propietario de una viña en tal término o de un olivar etc. acepta y suscribe el convenio arriba inserto asumiendo cuantos derechos y obligaciones se contienen en el mismo. En Cintruénigo a tantos de tantos.

Debajo del sitio en que firme cada interesado habrá impresa también:
"Por el Ayuntamiento de Corella-Conforme=El Alcalde= Firmado=

~~XXXXXXXX~~ Cada propietario firmará dos ejemplares y los llevará al Ayuntamiento de Corella, y firmado uno de los ejemplares por el Alcalde, se será entregado, quedando el otro en el Ayuntamiento.

será conveniente tal vez mejor por otorgar escritura pública, presentar escrito al juez para que se le presente para hacer constar la transacción.

Salerno, 7 Aprile al consiglio Superiore
di Cosa giusta.



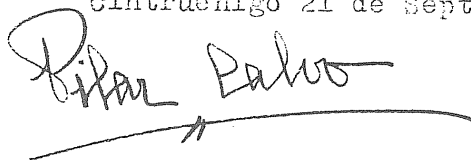
Ilmo Sr

PILAR CALVO GARRAYO, casada, vecina de Zaragoza, a V.I.
tiene el honor de exponer:

Que con anterioridad al mes de Octubre del año mil novecientos curanta y cuatro, vendió las fincas que, según se ha informado actualmente, están situadas en los terrenos que han motivado cierta cuestión de derecho con la ciudad de Corella, es decir, con su Ayuntamiento. Como la firmante no ha intervenido en dicha cuestión por no ser propietaria de las mismas, como hace constar, ni ha adquirido compromiso alguno respecto la citada cuestión, se considera en el deber de ponerlo en conocimiento de esa ilustre Comisión para que, por la misma, se ordene la anulación de los recibos que, en concepto de cuota para sostenimiento del pleito entablado, al parecer se han extendido a la suscribiente, ya que su pago corresponde, en todo caso, al nuevo propietario si toma parte en la reclamación de derecho aludida.

Es gracia que espera merecer de la reconocida justicia de esa ilustre Comisión, cuya vida guarde Dios muchos años.

Cintruénigo 21 de Septiembre de 1.948


Pilar Calvo

M.I. Comisión Pro-Cánon de fincas enclavadas en Montes de Tierzo y
Atgenzón, jurisdicción de Corella.-

CINTRUENIGO.-